

## Sección segunda: el Primer Pilar Requerimientos mínimos de capital

### I. Cálculo de los requerimientos mínimos de capital

40. La Sección segunda abarca el cálculo de los requerimientos mínimos de capital para los riesgos de crédito, de mercado y operativo. El coeficiente de capital se obtiene utilizando la definición de capital regulador y de los activos ponderados por su nivel de riesgo, y en ningún caso podrá ser inferior al 8% del capital total. El capital de Nivel 2 queda limitado al 100% del capital del Nivel 1.

#### A. Capital regulador

41. Se mantiene la definición de capital regulador admisible tal y como se estableció en el Acuerdo de 1988<sup>10</sup> y se pormenorizó posteriormente en el comunicado de prensa con fecha 27 de octubre de 1998 "*Instruments eligible for inclusion in Tier 1 capital*", a excepción de las modificaciones contenidas en los párrafos 37 a 39 y 43.

42. Con el método estándar para el riesgo de crédito, las provisiones genéricas (como se explica en los párrafos 381 a 383) se pueden incluir en capital de Nivel 2 sujeto al límite del 1,25% de los activos ponderados por el riesgo.

43. Con el método basado en calificaciones internas (IRB), se excluye el tratamiento del Acuerdo de 1988 que incluía las provisiones genéricas (o reservas generales para préstamos incobrables) en el capital de Nivel 2. Los bancos que utilicen el método IRB para sus posiciones de titulización o el método PD/LGD para sus participaciones accionariales deberán deducir primero las cantidades reservadas para las EL, con las correspondientes condiciones establecidas en los párrafos 563 y 386 respectivamente. Los bancos que apliquen el método IRB para otros tipos de activos deberán comparar (i) el volumen total de provisiones admisibles, como se define en el párrafo 380, con (ii) las pérdidas esperadas totales calculadas con el método IRB y definidas en el párrafo 375. Cuando las segundas sean superiores a las primeras, el banco deberá deducir la diferencia utilizando un 50% del capital de Nivel 1 y un 50% del capital de Nivel 2. Cuando la pérdida esperada total sea inferior al conjunto de las provisiones admisibles, como se explica en los párrafos 380 a 383, los bancos pueden reconocer la diferencia como capital de Nivel 2 hasta un máximo del 0,6% de los activos ponderados por su nivel de riesgo, pudiendo este porcentaje ser inferior según la discrecionalidad nacional.

#### B. Activos ponderados por su nivel de riesgo

44. Los activos ponderados por su nivel de riesgo se calculan multiplicando los requerimientos de capital para el riesgo de mercado y el riesgo operativo por 12,5 (es decir, la inversa del coeficiente mínimo de capital del 8%) y añadiendo la cifra resultante a la suma de los activos ponderados por su riesgo de crédito. El Comité reexaminará el calibrado del Marco antes de su entrada en vigor, pudiendo aplicar un factor escalar con el fin de mantener en líneas generales el nivel agregado actual de capital regulador, incentivando al mismo tiempo la adopción de los métodos avanzados más sensibles al riesgo contenidos en este Marco<sup>11</sup>. Este factor escalar se aplica al volumen de activos ponderados por su riesgo de crédito en el método IRB.

---

<sup>10</sup> Se mantiene la definición de capital de Nivel 3 tal y como se establece en el documento *Amendment to the Capital Accord to Incorporate Market Risks*, del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (enero de 1996, modificado en septiembre de 1997, al que el presente Marco se refiere como "Enmienda sobre el Riesgo de Mercado").

<sup>11</sup> De los datos del Tercer Estudio sobre el Impacto Cuantitativo (QIS3) se desprende que dicho factor escalar, ajustado por las decisiones sobre las EL y UL, podría ser de 1,06, si bien su valor definitivo dependerá de los resultados de los cálculos paralelos, que reflejarán todos los elementos aplicables del Marco.

### C. Disposiciones transitorias

45. Los bancos que utilicen el método IRB para el riesgo de crédito o los Métodos de Medición Avanzada (AMA) para el riesgo operativo contarán con un coeficiente mínimo de capital (suelo) una vez entre en vigor el presente Marco. Los bancos calcularán la diferencia entre (i) dicho mínimo tal y como se define en el párrafo 46 y (ii) el resultado del cálculo que se describe en el párrafo 47. Si el mínimo fuera mayor, los bancos deberán añadir 12,5 veces la diferencia a sus activos ponderados por el riesgo.

46. El coeficiente mínimo de capital se basa en la aplicación del Acuerdo de 1988 y se obtiene aplicando un factor de ajuste a la siguiente cantidad: (i) el 8% de los activos ponderados por el riesgo, (ii) más las deducciones del capital del Nivel 1 y del Nivel 2, (iii) menos las provisiones genéricas que puedan reconocerse en el capital del Nivel 2. El factor de ajuste para bancos que utilicen el método IRB básico a partir de finales de 2006 será del 95% durante un año. El factor de ajuste para los bancos que utilicen (i) el método IRB básico o avanzado, y/o (ii) los métodos AMA a partir de finales de 2007 será del 90% durante un año y del 80% al año siguiente. A continuación se resume la aplicación de los factores de ajuste. En los párrafos 264 a 269 se describen otras disposiciones transitorias, como el cálculo en paralelo.

	Desde finales de 2005	Desde finales de 2006	Desde finales de 2007	Desde finales de 2008
Método IRB básico <sup>12</sup>	Cálculo paralelo	95%	90%	80%
Métodos avanzados para riesgo de crédito y/o operativo	Cálculo paralelo o estudios de impacto	Cálculo paralelo	90%	80%

47. En los años en los que se deba aplicar el mínimo, los bancos deberán calcular también (i) el 8% de los activos ponderados por su nivel de riesgo según se indica en el presente Marco, (ii) restarle la diferencia entre las provisiones totales y la pérdida esperada tal y como se detalla en el apartado III.G (párrafos del 374 al 386), y (iii) sumarle otras deducciones de capital de Nivel 1 y Nivel 2. Cuando un banco utilice el método estándar para el riesgo de crédito en cualquiera de sus posiciones, deberá excluir las provisiones genéricas que puedan quedar reconocidas como capital de Nivel 2 de la cantidad calculada según se indica en la primera frase de este párrafo.

48. En el caso de que se constaten problemas durante ese periodo, el Comité adoptará las medidas oportunas y, en particular, estará dispuesto a mantener la vigencia de los coeficientes mínimos (suelos) con posterioridad a 2009, en caso de estimarse necesario.

49. El Comité estima oportuno que los supervisores apliquen suelos prudenciales en aquellos bancos que adopten el método IRB para el riesgo del crédito y/o AMA para el riesgo operativo a partir de finales de 2008. Asimismo, considera que en el caso de bancos que no completen la transición en los años establecidos en el párrafo 46, los supervisores deberían seguir aplicando los coeficientes mínimos prudenciales (similares a los del párrafo 46) para darles tiempo a asegurarse de que la aplicación de los métodos avanzados en cada banco resulta adecuada. No obstante, el Comité reconoce que los mínimos basados en el Acuerdo de 1988 serán cada vez más impracticables y estima que los supervisores deberían poder desarrollar coeficientes mínimos específicos para cada banco que sean consistentes con los principios recogidos en este párrafo, a condición de informar minuciosamente sobre la naturaleza de los mismos. Estos mínimos pueden basarse en el método que el banco utilizaba antes de adoptar los métodos IRB o AMA.

<sup>12</sup> El método IRB básico incluye el método IRB para el negocio bancario minorista.

## II. Riesgo de crédito: el Método Estándar

50. La propuesta del Comité consiste en permitir a los bancos elegir entre dos amplias metodologías para calcular sus requerimientos de capital por riesgo de crédito. Una alternativa sería la medición de dicho riesgo de un modo estándar, a partir de evaluaciones externas del crédito<sup>13</sup>.

51. La metodología alternativa, que estaría sujeta a la aprobación explícita del supervisor del banco, permitiría a los bancos utilizar sus propios sistemas de calificación interna para el riesgo de crédito.

52. A continuación se presentan algunas modificaciones al Acuerdo de 1988 relativas a la ponderación por su nivel de riesgo de los activos de la cartera de inversión. Los activos que no se mencionan de forma explícita en esta sección mantendrán el tratamiento vigente. Sin embargo, las posiciones con instrumentos titulizados se abordan por separado en el Apartado IV. Al determinar las ponderaciones por riesgo del método estándar, los bancos podrán utilizar las evaluaciones realizadas por las instituciones externas de evaluación del crédito reconocidas por los supervisores nacionales como admisibles a efectos del capital, con arreglo a los criterios definidos en los párrafos 90 a 91. Las posiciones deberán ponderarse por su nivel de riesgo netas de provisiones específicas<sup>14</sup>.

### A. Créditos individuales

#### 1. Créditos soberanos

53. Los créditos concedidos a Estados soberanos (de aquí en adelante denominados simplemente “soberanos”) y a sus bancos centrales se ponderarán por riesgo del siguiente modo:

Calificación del riesgo	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderación por riesgo	0%	20%	50%	100%	150%	100%

54. En virtud de la discrecionalidad nacional, podrá aplicarse una ponderación por riesgo más baja a los créditos bancarios al Estado soberano (o al banco central) de constitución denominados en moneda nacional y financiados<sup>15</sup> en esa moneda<sup>16</sup>. Cuando se haga uso de esta discrecionalidad, otras autoridades reguladoras nacionales también podrán permitir a sus bancos aplicar la misma ponderación por riesgo a sus posiciones en moneda nacional frente a ese soberano (o al banco central) que se financien en esa misma moneda.

55. A efectos de ponderación por riesgo de créditos soberanos, los supervisores podrán reconocer las puntuaciones de riesgo-país asignadas por las Agencias de Crédito a la Exportación (ECA). Para ser admitida, la ECA deberá publicar sus puntuaciones de riesgo y utilizar la metodología aprobada por la OCDE. Los bancos podrán elegir entre utilizar las puntuaciones de riesgo publicadas por las distintas ECA que su supervisor reconozca o emplear las puntuaciones de riesgo consensuadas entre las ECA participantes en el “Acuerdo sobre Orientaciones a los Créditos Oficiales

<sup>13</sup> La notación empleada corresponde a la metodología utilizada por la institución Standard & Poor's. Las calificaciones de crédito de Standard & Poor's solamente se emplean como ejemplo; también se podrían utilizar las calificaciones de otras instituciones externas de evaluación del crédito. Así pues, las calificaciones utilizadas en el presente documento no expresan ninguna preferencia ni determinación del Comité en lo que se refiere a las instituciones externas de evaluación del crédito.

<sup>14</sup> En el Anexo 9 se presenta un método estándar simplificado.

<sup>15</sup> Esto significa que los correspondientes pasivos del banco también están denominados en la moneda nacional.

<sup>16</sup> Esta menor ponderación por riesgo podrá ampliarse a la ponderación por riesgo del colateral y de las garantías (véase el Apartado II.D.3 y II.D.5).

a la Exportación<sup>17</sup>. La metodología aprobada por la OCDE establece siete categorías de puntuación de riesgo asociadas a las primas mínimas del seguro de exportación. Como se indica a continuación, a cada puntuación de riesgo otorgada por las ECA le corresponde una ponderación por riesgo específica.

<b>Puntuación por riesgo ECA</b>	<b>0-1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4-6</b>	<b>7</b>
Ponderación por riesgo	0%	20%	50%	100%	150%

56. Los créditos frente al Banco de Pagos Internacionales, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central Europeo y la Comunidad Europea podrán recibir una ponderación por riesgo del 0%.

## **2. Créditos a empresas del sector público (PSE) no pertenecientes a la Administración central**

57. La ponderación por riesgo de los créditos frente a PSE nacionales se realizará con arreglo a la discrecionalidad nacional a partir de la opción 1 o la opción 2 para créditos interbancarios<sup>18</sup>. Cuando se elija la opción 2, se aplicará sin utilizar el tratamiento preferencial para los créditos a corto plazo.

58. Sujeto a la discrecionalidad nacional, los créditos frente a ciertas PSE nacionales también podrán considerarse como créditos frente a Estados soberanos en los que estén radicadas las PSE<sup>19</sup>. Cuando se haga uso de esta discrecionalidad, otros supervisores nacionales podrán permitir que sus bancos ponderen del mismo modo los créditos frente a dichas PSE.

## **3. Créditos a bancos multilaterales de desarrollo (BMD)**

59. Las ponderaciones por riesgo aplicables a los créditos frente a BMD se basarán generalmente en calificaciones externas de crédito, conforme a la opción 2 del tratamiento de los créditos interbancarios, pero sin la posibilidad de utilizar el tratamiento preferencial para créditos a

<sup>17</sup> Las clasificaciones de riesgo-país consensuadas se encuentran disponibles en la dirección en Internet de la OCDE (<http://www.oecd.org>), en la página correspondiente a la Dirección de Comercio dedicada al Acuerdo de Crédito a la Exportación.

<sup>18</sup> Se llevará a cabo con independencia de la opción elegida por el supervisor nacional con respecto a los créditos interbancarios de ese país. Por consiguiente, no implica que cuando se haya elegido una determinada opción para los créditos interbancarios, deba aplicarse esa misma opción necesariamente a los créditos concedidos a las PSE.

<sup>19</sup> Estos son ejemplos de clasificaciones de PSE a partir de un criterio concreto, a saber, la capacidad de recaudar rentas. Sin embargo, se pueden aplicar otros criterios para determinar el tratamiento de los distintos tipos de PSE, por ejemplo, a partir del grado de corresponsabilidad financiera de la Administración central:

- Los créditos frente a **autoridades regionales y locales** podrán recibir el mismo tratamiento que los créditos a su Estado soberano o Administración central, siempre que dichas autoridades regionales y locales gocen de la potestad específica de recaudar rentas y cuenten con mecanismos institucionales concretos para reducir su riesgo de incumplimiento.
- Los créditos frente a **órganos administrativos dependientes de la Administración central o de las autoridades regionales o locales, así como otras empresas no comerciales** que sean propiedad de la Administración central o de las autoridades regionales o locales, podrán no recibir el mismo tratamiento que los créditos frente a su Estado soberano si dichas entidades carecen de capacidad de recaudación de rentas públicas o de otros mecanismos arriba descritos. Si estas entidades están sometidas a reglas crediticias estrictas y no es posible su declaración en quiebra dada su especial condición pública, podrá aplicárseles un tratamiento similar al de los créditos interbancarios.
- Los créditos a **empresas comerciales** propiedad de la Administración central o de las autoridades regionales o locales podrán recibir el mismo tratamiento que los créditos frente a empresas comerciales corrientes. No obstante, si estas entidades operan en mercados competitivos como una empresa cualquiera —aunque su principal accionista sea el Estado o una autoridad regional o local—, los supervisores deberán decidir si las consideran empresas corrientes y, en consecuencia, les aplican las correspondientes ponderaciones por riesgo.

corto plazo. Se aplicará una ponderación por riesgo del 0% a los créditos frente a BMD con elevada calificación que cumplan satisfactoriamente los criterios del Comité expresados a continuación<sup>20</sup>. El Comité continuará evaluando cada caso por separado para comprobar si se cumplen estos requisitos de admisión. Los criterios para poder aplicar a los BMD una ponderación por riesgo del 0% son:

- calificación de emisor a largo plazo de gran calidad; es decir, la mayoría de las calificaciones externas de un BMD debe ser AAA;
- estructura accionarial con una importante proporción de Estados soberanos con calificaciones de emisor a largo plazo de AA- o mejores, o bien, la mayoría de la financiación del BMD se realiza en forma de acciones / capital abonado y el grado de apalancamiento no existe o es ínfimo;
- fuerte respaldo accionarial demostrado por: el volumen de capital desembolsado por los accionistas, el capital adicional que los BMD tienen derecho a exigir en caso necesario al objeto de amortizar sus pasivos, y las continuas aportaciones de capital y nuevos compromisos de aportación por parte de los accionistas soberanos;
- adecuado nivel de capital y liquidez (es necesario evaluar la suficiencia del capital y liquidez de cada BMD por separado); y
- requisitos reglamentarios estrictos para la concesión de créditos y políticas financieras conservadoras, que podrían incluir, entre otras condiciones, un proceso estructurado de aprobación, límites internos a la capacidad crediticia y a la concentración de riesgos (por país, sector y categoría individual de riesgo y crédito), aprobación de los créditos más importantes por el consejo de administración o por un comité del consejo de administración, calendarios fijos de amortización, seguimiento eficaz del uso de los fondos del crédito, examen del estado del préstamo, evaluación rigurosa del riesgo y dotación de provisiones para insolvencias.

#### **4. Créditos interbancarios**

60. Existen dos opciones para el tratamiento de los créditos interbancarios. Los supervisores nacionales deberán aplicar una de ellas a todos los bancos de su jurisdicción. Ningún crédito frente a un banco sin calificación crediticia podrá recibir una ponderación por riesgo inferior a la aplicada al soberano de constitución de dicho banco.

61. Con la primera opción, se aplica a todos los bancos constituidos en un determinado país una ponderación por riesgo correspondiente a una categoría menos favorable que la asignada a los créditos frente al soberano de ese país. Sin embargo, se aplicará un tope máximo del 100% a la ponderación por riesgo en el caso de créditos interbancarios concedidos en países donde los soberanos cuenten con una calificación entre BB+ y B-, así como en el caso de créditos interbancarios otorgados en países no calificados.

62. La segunda opción basa las ponderaciones por riesgo en la calificación crediticia externa que del propio banco se realice, siendo de aplicación a los créditos frente a bancos no calificados una ponderación por riesgo del 50%. Con esta opción, es posible aplicar una ponderación por riesgo preferencial, equivalente a una categoría más favorable, a los créditos cuyo plazo de vencimiento original sea de tres meses o inferior<sup>21</sup>. Dicha ponderación preferencial estará sujeta a un límite mínimo del 20%. Este tratamiento podrá ser utilizado tanto para bancos calificados como sin calificación, pero no para bancos con una ponderación por riesgo del 150%.

---

<sup>20</sup> Los BMD que actualmente tienen derecho a una ponderación por riesgo del 0% son: el Grupo del Banco Mundial compuesto por el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (BIRD) y la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Asiático de Desarrollo (ADB), el Banco Africano de Desarrollo (AfDB), el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversiones (BEI), el Fondo Europeo de Inversiones (FEI) el Banco Nórdico de Inversiones (NIB), el Banco de Desarrollo del Caribe (CDB), el Banco Islámico de Desarrollo (IDB) y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa (BDCE).

<sup>21</sup> Los supervisores deberán garantizar que aquellos créditos con un plazo de vencimiento inicial (contractual) inferior a tres meses de los que se espera su renovación (es decir, cuyo plazo de vencimiento efectivo será superior a tres meses) no puedan acogerse a este tratamiento preferencial a efectos de suficiencia de capital.

63. Los siguientes cuadros resumen estas dos opciones.

#### Opción 1

Calificación crediticia del soberano	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderación por riesgo	20%	50%	100%	100%	150%	100%

#### Opción 2

Calificación crediticia de los bancos	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderación por riesgo	20%	50%	50%	100%	150%	50%
Ponderación por riesgo para créditos a corto plazo <sup>22</sup>	20%	20%	20%	50%	150%	20%

64. Cuando el supervisor nacional haya optado por aplicar a los créditos soberanos el tratamiento preferencial mencionado en el párrafo 54, podrá asignar asimismo, tanto con la opción 1 como con la opción 2, una ponderación por riesgo correspondiente a una categoría menos favorable que la asignada a los créditos frente al soberano, sujeta a un límite mínimo del 20%, para los créditos interbancarios con un plazo de vencimiento inicial de 3 meses o inferior, denominados y financiados en moneda nacional.

#### 5. **Créditos a sociedades de valores**

65. Los créditos frente a sociedades de valores podrán recibir el mismo tratamiento que los créditos interbancarios, siempre y cuando estén sujetos a disposiciones de supervisión y regulación comparables a las previstas en el presente Marco (en especial, los requerimientos de capital en función del riesgo)<sup>23</sup>. En caso contrario, a estos créditos les serán de aplicación las estipulaciones relativas a los créditos a empresas.

#### 6. **Créditos a empresas**

66. El siguiente cuadro presenta la ponderación por riesgo aplicable a los créditos frente a empresas con calificación, incluidas las compañías de seguros. La ponderación estándar por riesgo para los créditos a empresas sin calificación será del 100%. Ningún crédito a una empresa no calificada podrá obtener una ponderación por riesgo superior a la ponderación asignada al soberano de constitución.

<sup>22</sup> Los créditos a corto plazo en la Opción 2 se definen como aquellos cuyo plazo de vencimiento inicial es de tres meses o inferior. Estos cuadros no recogen las ponderaciones por riesgo preferenciales que los bancos podrían aplicar a los créditos en moneda nacional con arreglo al párrafo 64.

<sup>23</sup> Requerimientos de capital comparables a los previstos para los bancos en el presente Marco. El término "comparables" implica que la sociedad de valores y cualquiera de sus filiales (pero no necesariamente su sociedad matriz) están sometidas a supervisión y regulación en términos consolidados.

Calificación del crédito	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BB-	Inferior a BB-	No calificado
Ponderación por riesgo	20%	50%	100%	150%	100%

67. Las autoridades supervisoras deberán aumentar la ponderación por riesgo aplicada habitualmente a los créditos no calificados cuando así lo juzguen necesario, en vista de la morosidad general existente en su jurisdicción. Como parte del proceso de examen supervisor, los supervisores pueden sopesar asimismo si la calidad de los créditos a empresas otorgados por determinados bancos justificaría la aplicación habitual de una ponderación por riesgo superior al 100%.

68. Sujeto a discrecionalidad del supervisor nacional, se podrá permitir a los bancos aplicar una ponderación por riesgo del 100% a la totalidad de sus créditos a empresas, con independencia de las calificaciones externas. Cuando el supervisor así lo decida, deberá cerciorarse de que los bancos aplican un método único y coherente, es decir, que optan por utilizar calificaciones siempre que estén disponibles o por no utilizarlas en absoluto. A fin de evitar una aplicación selectiva de las calificaciones externas según convenga, los bancos deberán obtener la aprobación de su supervisor antes de poder utilizar la opción que les permite ponderar por riesgo al 100% todos sus créditos frente a empresas.

## 7. **Créditos incluidos en la cartera minorista reguladora**

69. Los créditos que satisfagan los criterios enunciados en el párrafo 70 podrán ser considerados como créditos minoristas a efectos de capital regulador e incluidos en una cartera minorista reguladora. A los créditos de dicha cartera se les podrá aplicar una ponderación por riesgo del 75%, excepto en el caso de saldos morosos, previsto en el párrafo 75.

70. Para poder ser incluidos en la cartera minorista reguladora, los créditos deberán satisfacer los cuatro criterios siguientes:

- Criterio de orientación: el riesgo se asume frente a una o más personas físicas o frente a pequeñas empresas.
- Criterio de producto: el riesgo se materializa en cualquiera de las siguientes formas: créditos y líneas de crédito autorrenovables (incluidas las tarjetas de crédito y descubiertos), préstamos personales a plazo y arrendamientos financieros (préstamos reembolsables por plazos, préstamos para compra de vehículos y arrendamientos financieros de vehículos, préstamos a estudiantes y para educación, créditos personales, etc.) y créditos y líneas de crédito frente a pequeñas empresas. Se excluyen específicamente de esta categoría los valores (como bonos y acciones), con independencia de que coticen o no en mercados oficiales. Los préstamos con garantía hipotecaria se excluyen en la medida en que les sea de aplicación el tratamiento de los préstamos garantizados con bienes raíces residenciales (véase el párrafo 72).
- Criterio de concentración: el supervisor deberá asegurarse de que la cartera minorista reguladora se encuentra lo suficientemente diversificada como para aminorar los riesgos de la cartera, de modo que se justifique la aplicación de la ponderación por riesgo del 75%. Una forma de conseguirlo sería establecer un límite numérico de modo que el riesgo agregado frente a una misma contraparte<sup>24</sup> no pueda exceder de un 0,2% del total de la cartera minorista reguladora.

<sup>24</sup> El riesgo agregado representa la cantidad bruta (es decir, sin tener en cuenta ninguna cobertura del riesgo de crédito) de todas las formas de deuda (por ejemplo, préstamos o compromisos de préstamo) que satisfacen, de manera individual, los otros tres criterios. Además, "frente a una misma contraparte" denota una o varias entidades que pueden ser consideradas como un único beneficiario (por ejemplo, en el caso de una pequeña empresa filial de otra pequeña empresa, el límite se aplicaría al riesgo agregado asumido por el banco frente a ambas empresas).

- Escaso valor de las posiciones individuales: la exposición agregada máxima frente a una misma contraparte minorista no puede exceder de 1 millón de euros en términos absolutos.

71. Las autoridades supervisoras nacionales decidirán si consideran las ponderaciones por riesgo recogidas en el párrafo 69 demasiado reducidas a raíz de la trayectoria de incumplimientos de este tipo de posiciones en sus jurisdicciones. Así pues, los supervisores podrán exigir a los bancos incrementar esas ponderaciones hasta el nivel que estimen adecuado.

## **8. Créditos garantizados con bienes raíces residenciales**

72. Los préstamos garantizados en su totalidad mediante hipotecas sobre bienes raíces residenciales que estén o estarán ocupados por el prestatario, o que estén arrendados, serán ponderados por riesgo al 35%. Al aplicar esta ponderación, las autoridades supervisoras deberán asegurarse de que, con arreglo a sus disposiciones nacionales relativas a la concesión de préstamos para adquisición de vivienda, esta ponderación preferente se aplica de forma restrictiva a efectos residenciales y conforme a estrictos criterios prudenciales, tales como la existencia de un margen sustancial de seguridad adicional sobre la cuantía del préstamo basado en estrictas reglas de valoración. Los supervisores deberán incrementar la ponderación por riesgo habitual cuando juzguen que no se satisfacen estos criterios.

73. Las autoridades supervisoras nacionales decidirán si consideran las ponderaciones por riesgo recogidas en el párrafo 72 demasiado reducidas a raíz de la trayectoria de incumplimientos de este tipo de posiciones en sus jurisdicciones. Así pues, los supervisores podrán exigir a los bancos incrementar esas ponderaciones hasta el nivel que estimen adecuado.

## **9. Créditos garantizados con bienes raíces comerciales**

74. En vista de la experiencia de varios países en los que, durante las últimas décadas, los préstamos garantizados con inmuebles comerciales han causado problemas a la banca de forma recurrente, el Comité estima que las hipotecas sobre bienes raíces comerciales no justifican, en principio, una ponderación distinta a 100% de los préstamos garantizados<sup>25</sup>.

## **10. Préstamos morosos**

75. La parte no garantizada de cualquier préstamo (distinto de un préstamo que cumpla los criterios para ser considerado como préstamo garantizado por hipoteca sobre bienes raíces residenciales) que se encuentre en situación de mora durante más de 90 días, neto de provisiones específicas (incluidas cancelaciones parciales), se ponderará por riesgo del modo que aparece a continuación<sup>26</sup>:

- la ponderación será del 150% cuando las provisiones específicas dotadas sean inferiores al 20% de la cantidad pendiente del préstamo;

---

<sup>25</sup> El Comité reconoce, sin embargo, que en circunstancias excepcionales, para mercados bien desarrollados y con una larga trayectoria, las hipotecas sobre inmuebles de oficinas, inmuebles comerciales multifuncionales y/o inmuebles comerciales con varios inquilinos podrían eventualmente recibir una ponderación por riesgo preferencial del 50% para la parte del préstamo que no exceda el valor menor entre el 50% del valor de mercado y el 60% del valor del crédito hipotecario de la propiedad que garantiza el préstamo. Cualquier riesgo que sobrepase estos límites será ponderado en un 100%. Este tratamiento excepcional estará sujeto a condiciones muy estrictas. En concreto, habrá que comprobar que (i) las pérdidas resultantes de los préstamos sobre bienes raíces comerciales hasta la cantidad menor entre el 50% del valor de mercado y el 60% de la relación préstamo-valor (LTV) basada en el valor de tasación del bien a efectos del crédito hipotecario (MLV) no excedan del 0,3% de los préstamos pendientes en un año determinado; y que (ii) las pérdidas totales resultantes de los préstamos sobre bienes raíces comerciales no excedan del 0,5% de los préstamos pendientes en un año determinado. Es decir, de no cumplirse cualquiera de estos criterios en un año determinado, la posibilidad de utilizar este tratamiento cesaría y habría que volver a cumplir los criterios iniciales de aceptación antes de poder utilizarlo en el futuro. Los países que aplican este tratamiento deberán informar públicamente de que éstas y otras condiciones adicionales (disponibles en la Secretaría del Comité de Basilea) han quedado satisfechas. Cuando los créditos a los que pueda aplicarse este tratamiento excepcional entren en mora, se les aplicará una ponderación por riesgo del 100%.

<sup>26</sup> Conforme a la discrecionalidad nacional, los supervisores podrán permitir que los bancos apliquen a los préstamos que no se encuentren en situación de mora y que hayan sido frente a contrapartes sujetas a una ponderación por riesgo del 150% la misma ponderación por riesgo que a los préstamos en situación de mora descritos en los párrafos 75 a 77.

- la ponderación será del 100% cuando las provisiones específicas dotadas no sean inferiores al 20% de la cantidad pendiente del préstamo;
- la ponderación será del 100% cuando las provisiones específicas dotadas no sean inferiores al 50% de la cantidad pendiente del préstamo, pero la discrecionalidad del supervisor podrá en este caso reducir dicha ponderación por riesgo hasta el 50%.

76. Al objeto de definir la parte garantizada de un préstamo en situación de mora, el colateral y las garantías admisibles serán las mismas que a efectos de la cobertura del riesgo de crédito (véase el Apartado II.B)27. Cuando se evalúe el criterio de concentración especificado en el párrafo 70 a los efectos de ponderación por riesgo, los préstamos minoristas en situación de mora se excluirán de la cartera minorista reguladora general.

77. Además de las circunstancias descritas en el párrafo 75, si un préstamo moroso se encontrara plenamente garantizado mediante tipos de colateral no reconocidos en los párrafos 145 y 146, podría aplicarse una ponderación por riesgo del 100%, siempre que las provisiones dotadas alcancen el 15% de la cantidad pendiente del préstamo. Estos tipos de colateral no se reconocen en ninguna otra parte del método estándar. Los supervisores deberán fijar criterios operativos estrictos al objeto de garantizar la calidad del colateral.

78. En el caso de préstamos que cumplan los criterios para ser calificados como préstamos garantizados por hipoteca sobre bienes raíces residenciales, cuando se encuentren en situación de mora durante más de 90 días, se ponderarán por riesgo al 100%, netos de provisiones específicas. Si dichos préstamos se encuentran en situación de mora pero las provisiones específicas no son inferiores al 20% de su importe pendiente, la ponderación por riesgo aplicable al resto del préstamo podrá, sujeto a discrecionalidad nacional, reducirse hasta el 50%.

## **11. Categorías de mayor riesgo**

79. A los créditos siguientes se les aplicará una ponderación por riesgo del 150% o superior:

- Créditos frente a soberanos, PSE, bancos y sociedades de valores con una calificación inferior a B-.
- Créditos frente a empresas con una calificación inferior a BB-.
- Saldos morosos tal y como se describen en el párrafo 75.
- A los tramos de titulización calificados entre BB+ y BB- se les aplicará una ponderación por riesgo del 350% conforme a lo establecido en el párrafo 567.

80. Los supervisores nacionales podrán aplicar una ponderación por riesgo del 150% o superior para reflejar riesgos mayores asociados a otros activos, tales como el capital de riesgo y las inversiones en participaciones accionariales privadas.

## **12. Otros activos**

81. El tratamiento de las exposiciones de titulización se presenta por separado en el Apartado IV. La ponderación habitual por riesgo para todos los demás activos será del 100%<sup>28</sup>. La ponderación por riesgo de las inversiones en acciones o instrumentos de capital regulador emitidos por bancos o sociedades de valores será del 100%, a menos que se deduzcan de la base del capital conforme a lo previsto en la Sección primera.

<sup>27</sup> Habrá un periodo de transición de tres años durante el cual podrá reconocerse, sujeto a discrecionalidad nacional, una gama más amplia de colaterales.

<sup>28</sup> Sin embargo, sujeto a discrecionalidad nacional, el oro en lingotes mantenido en cajas de seguridad propias o distribuido en custodia, se considerará efectivo en la medida en que esté respaldado por pasivos en forma de lingotes oro; en consecuencia, su ponderación por riesgo será del 0%. Asimismo, las partidas de efectivo que estén en trámite de ser percibidas se podrán ponderar al 20%.

### **13. Partidas fuera de balance**

82. Con el método estándar, las partidas fuera de balance serán convertidas en equivalentes de crédito mediante la utilización de factores de conversión del crédito (CCF). Las ponderaciones por riesgo de contraparte para las operaciones con derivados extrabursátiles (*over-the-counter, OTC*) no estarán sujetas a ningún límite máximo.

83. Los compromisos con un plazo de vencimiento inicial de hasta un año recibirán un CCF del 20% y a aquellos con plazo superior a un año se les aplicará un CCF del 50%. Sin embargo, los compromisos que puedan ser cancelados incondicionalmente por el banco en cualquier momento y sin previo aviso, o para los que se contempla su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario, recibirán un CCF del 0%<sup>29</sup>.

84. Se aplicará un CCF del 100% a los préstamos de valores concedidos por los bancos o a la entrega de valores como colateral realizada por los bancos, incluso cuando sea como resultado de operaciones del tipo pacto de recompra (es decir, operaciones de recompra / recompra inversa y operaciones de préstamo / endeudamiento en valores). El Apartado II.D.3 explica cómo calcular los activos ponderados por su nivel de riesgo en el caso de que la posición equivalente de riesgo de crédito esté protegida mediante colateral admisible.

85. Con respecto a las cartas de crédito comercial a corto plazo autoliquidables procedentes de operaciones con bienes (por ejemplo, los créditos documentarios colateralizados mediante el flete de bienes), se aplicará un CCF del 20% tanto al banco emisor como al banco confirmante.

86. Cuando un banco asuma un compromiso de una partida fuera de balance con una empresa, aplicará el menor de los dos factores de conversión del crédito posibles.

87. Los CCF no mencionados en los párrafos 82 a 86 seguirán definidos como en el Acuerdo de 1988.

88. Con respecto a las acciones no liquidadas y operaciones con divisas, el comité estima que los bancos están expuestos al riesgo del crédito de la contraparte desde la fecha valor de la operación, al margen de cuál sea el criterio contable o de asiento en libros de la transacción. Sin embargo, hasta que no se profundice más en el tratamiento de dicho riesgo, se pospone la especificación de un requerimiento de capital para este tipo de transacciones en el presente Marco. Entretanto, se insta a los bancos a desarrollar, aplicar y mejorar sistemas que controlen y vigilen la exposición al riesgo de crédito de estas operaciones, de forma que se facilite información relevante para adoptar las medidas oportunas al respecto.

89. El aplazamiento de la aplicación de un requerimiento de capital específico no se aplicará a las operaciones fallidas con divisas o títulos valores. Los bancos deberán vigilar de cerca dichas operaciones desde el primer día que se incumplan y los supervisores nacionales exigirán la aplicación de un requerimiento de capital adecuado y proporcionado para dichas operaciones fallidas, a tenor de sus respectivos sistemas bancarios y de la necesidad de mantener el orden en los mercados nacionales.

## **B. Evaluaciones externas del crédito**

### **1. El proceso de reconocimiento**

90. Los supervisores nacionales tienen la responsabilidad de determinar si una institución externa de evaluación del crédito (ECAI) cumple o no los criterios enumerados en el párrafo siguiente. Las evaluaciones de algunas ECAI pueden ser reconocidas con ciertas limitaciones, por ejemplo, en función del tipo de crédito o de la jurisdicción. El proceso que siga el supervisor para el reconocimiento de las ECAI deberá ser de dominio público, para evitar la existencia de barreras de entrada innecesarias a esta actividad.

---

<sup>29</sup> En algunos países, los compromisos frente al sector minorista se consideran incondicionalmente cancelables cuando permiten que el banco los anule hasta donde lo autorice la legislación de protección del consumidor y otras legislaciones conexas.

## 2. **Criterios de admisión**

91. Para ser admitida, una ECAI debe satisfacer cada uno de los seis criterios siguientes.

- **Objetividad:** la metodología utilizada para evaluar el crédito debe ser rigurosa, sistemática y estar sujeta a algún tipo de validación basada en la experiencia histórica. Además, las evaluaciones deben ser objeto de un control constante y responder a la evolución de la coyuntura financiera. Para poder ser reconocida por las autoridades supervisoras, deberá haberse utilizado, durante al menos un año y preferiblemente durante tres años, una metodología de evaluación para cada segmento del mercado, que incluya comprobación rigurosa de los resultados obtenidos (*backtesting*).
- **Independencia:** una ECAI debe ser independiente y no estar sujeta a presiones políticas ni económicas que pudieran influir en las calificaciones que concede. El proceso de evaluación debe estar libre, en la medida de lo posible, de toda restricción que pudiera producirse en situaciones en las que la composición del consejo de administración o de la estructura accionarial de la institución de evaluación se perciba como fuente de un conflicto de intereses.
- **Apertura internacional / transparencia:** tanto las instituciones locales como las foráneas con intereses legítimos deberán tener acceso a las evaluaciones individuales en igualdad de condiciones. Además, la metodología generalmente utilizada por la ECAI deberá estar a disposición del público.
- **Divulgación:** una ECAI debe divulgar la siguiente información: sus métodos de evaluación, incluyendo la definición de incumplimiento, el horizonte temporal y el significado de cada calificación; los índices efectivos de incumplimiento registrados en cada categoría de evaluación; y la transición entre las evaluaciones, por ejemplo, la probabilidad de que una calificación AA se convierta en A con el tiempo.
- **Recursos:** una ECAI debe tener recursos suficientes para poder realizar evaluaciones de crédito de gran calidad. Estos recursos deben permitir suficientes contactos permanentes con las jerarquías superiores y operativas de las entidades evaluadas, a fin de añadir valor a las evaluaciones de crédito. Dichas evaluaciones deben basarse en metodologías que combinen elementos cualitativos y cuantitativos.
- **Credibilidad:** hasta cierto punto, la credibilidad se deriva de los criterios anteriores. Además, la confianza depositada en las evaluaciones de crédito de una ECAI por otras partes independientes (inversionistas, aseguradores, socios comerciales) es una prueba más de su credibilidad. La existencia de procedimientos internos destinados a prevenir el uso indebido de información confidencial también contribuye a la credibilidad de una ECAI. Para ser reconocida, la ECAI tiene que no evaluar empresas en más de un país.

## C. **Consideraciones relativas a la aplicación**

### 1. **El proceso de asignación**

92. Los supervisores tendrán la responsabilidad de asignar las evaluaciones de las ECAI admisibles a las ponderaciones por riesgo disponibles en el método estándar, es decir, decidir qué categorías de evaluación corresponden a las distintas ponderaciones por riesgo. El proceso de asignación deberá ser objetivo y ofrecer una distribución de ponderaciones que sea coherente con la distribución de los niveles de riesgo de crédito recogida en los cuadros anteriores. Además, deberá abarcar todo el espectro de ponderaciones por riesgo.

93. Durante este proceso de asignación, los factores que los supervisores deberán evaluar incluyen, entre otros, el tamaño y el alcance del conjunto de emisores que abarca cada ECAI, la gama y el significado de las evaluaciones que asigna, así como la definición de incumplimiento utilizada. A fin de promover una asociación más coherente entre las evaluaciones y las ponderaciones por riesgo disponibles y de facilitar a los supervisores la aplicación de dicho proceso, el Anexo 2 ofrece orientaciones acerca de cómo llevarlo a cabo.

94. Los bancos deberán utilizar las ECAI seleccionadas y sus calificaciones de forma coherente para cada tipo de crédito, tanto a efectos de ponderación por riesgo como de gestión del mismo. En

otras palabras, no les será permitido realizar una aplicación selectiva de las evaluaciones de las distintas ECAI.

95. Los bancos deberán informar sobre las ECAI que utilizan para ponderar el riesgo de sus activos por tipos de crédito, sobre las ponderaciones por riesgo asociadas a cada grado de calificación conforme a lo dispuesto por los supervisores mediante el proceso de asignación, y por último, sobre el agregado de los activos ponderados por su nivel de riesgo para cada ponderación por riesgo basada en las evaluaciones de cada ECAI admisible.

## **2. Evaluaciones múltiples**

96. En el caso de existir una sola evaluación realizada por una ECAI seleccionada por un banco para un crédito en particular, dicha evaluación será la que se utilice para determinar la ponderación por riesgo aplicable al crédito.

97. Cuando haya dos evaluaciones realizadas por las ECAI elegidas por un banco y se encuentren asociadas a ponderaciones por riesgo diferentes, se aplicará la ponderación por riesgo más alta.

98. Cuando existan tres o más evaluaciones con ponderaciones por riesgo diferentes, se tomarán las evaluaciones correspondientes a las dos ponderaciones por riesgo más bajas y se utilizará la ponderación por riesgo más alta de entre estas dos.

## **3. Evaluación del emisor frente a evaluación de la emisión**

99. Cuando un banco invierta en una determinada emisión que haya recibido una evaluación específica, la ponderación por riesgo del crédito estará basada en dicha evaluación. Cuando el banco no invierta en una emisión con una calificación específica, serán de aplicación los siguientes principios generales:

- Cuando el prestatario cuente con una calificación específica para una emisión de deuda, pero el crédito del banco no sea una inversión en esta deuda en particular, sólo podrá aplicársele una evaluación de crédito de alta calidad (es decir, la que corresponda a una ponderación por riesgo inferior a la evaluación aplicable a un crédito no calificado) si este crédito pudiera calificarse en todos sus aspectos como similar o preferente con respecto al crédito evaluado. De lo contrario, no podrá utilizarse la evaluación y el crédito no evaluado recibirá la ponderación por riesgo correspondiente a los créditos no calificados.
- Cuando el prestatario esté evaluado como emisor, su calificación normalmente se aplicará a créditos no garantizados prioritarios concedidos a ese emisor. Por ello, sólo los créditos prioritarios a ese emisor gozarán de una evaluación de emisor de alta calidad. Otros créditos no evaluados a un emisor que posea una evaluación alta serán tratados como no calificados. Cuando el emisor o una emisión concreta tengan una evaluación baja (asociada a una ponderación por riesgo igual o mayor a la aplicable a créditos no calificados), un crédito no evaluado frente a dicha contraparte recibirá la ponderación por riesgo que se aplique a la evaluación de baja.

100. Para que el banco pueda basarse en la evaluación específica de un emisor o de una emisión en concreto, ésta deberá tener en cuenta y reflejar el total de la exposición al riesgo de crédito asumida por el banco con relación a todos los pagos que se le adeuden<sup>30</sup>.

101. Al objeto de evitar la doble contabilización de los factores de mejora de las condiciones de crédito, no se tomará en cuenta ningún reconocimiento por parte del supervisor de las técnicas de cobertura del riesgo de crédito si la mejora crediticia ya se encuentra reflejada en la calificación específica de la emisión (véase el párrafo 114).

---

<sup>30</sup> Por ejemplo, si a un banco se le adeuda tanto el principal como el interés, la evaluación ha de tener plenamente en cuenta y reflejar el riesgo de crédito asociado tanto a la devolución del principal como a la amortización de los intereses.

#### 4. **Evaluaciones para moneda nacional y moneda extranjera**

102. Cuando se lleve a cabo una ponderación por riesgo de posiciones no calificadas sobre la base de la calificación de una posición equivalente frente a ese mismo prestatario, la regla general es que las calificaciones en moneda extranjera se utilizarán para ponderar por riesgo las posiciones en moneda extranjera. Si existieran además evaluaciones en moneda nacional, éstas se utilizarán solamente para ponderar por riesgo los créditos denominados en la moneda nacional<sup>31</sup>.

#### 5. **Evaluaciones de corto / largo plazo**

103. A efectos de ponderación por riesgo, cada calificación de corto plazo se refiere a una determinada emisión en concreto. Sólo podrá utilizarse al objeto de derivar las ponderaciones por riesgo de los créditos procedentes de la facilidad crediticia que obtuvo la calificación. Por tanto, no podrá hacerse extensiva a otros créditos a corto plazo, excepto en las condiciones previstas en el párrafo 105 y en ningún caso podrá utilizarse una calificación de corto plazo para avalar una ponderación por riesgo de un crédito a largo plazo no calificado. Las evaluaciones de corto plazo solamente podrán utilizarse con respecto a créditos a corto plazo frente a bancos y empresas. El cuadro siguiente ofrece un marco de ponderaciones por riesgo aplicables a la exposición de los bancos frente a determinadas facilidades de crédito a corto plazo, como por ejemplo, una emisión concreta de pagarés de empresa (efectos comerciales):

Calificación del crédito	A-1/P-1 <sup>32</sup>	A-2/P-2	A-3/P-3	Otras <sup>33</sup>
Ponderación por riesgo	20%	50%	100%	150%

104. Si una línea de crédito a corto plazo calificada obtiene una ponderación por riesgo del 50%, los créditos a corto plazo no calificados no podrán obtener una ponderación por riesgo inferior al 100%. Si un emisor cuenta con una facilidad a corto plazo con una calificación merecedora de una ponderación del 150%, todos los créditos no calificados, tanto a largo como a corto plazo, también deberán recibir una ponderación por riesgo del 150%, a menos que el banco utilice técnicas reconocidas de cobertura del riesgo de crédito para dichos créditos.

105. En los casos en que los supervisores nacionales hayan decidido que la opción 2 del método estándar es aplicable a los créditos interbancarios a corto plazo frente a bancos de su jurisdicción, se prevé que la interacción con evaluaciones de corto plazo concretas sea la siguiente:

- El tratamiento preferencial general para los créditos a corto plazo, como se define en los párrafos 62 y 64, atañe a todos los créditos interbancarios con un plazo de vencimiento original de hasta tres meses, siempre que no exista una calificación concreta para un crédito a corto plazo.
- Cuando exista una calificación de corto plazo y dicha calificación esté asociada a una ponderación por riesgo más favorable (es decir, inferior) o idéntica a la derivada a partir del tratamiento preferencial general, la evaluación de corto plazo únicamente deberá utilizarse

<sup>31</sup> Sin embargo, cuando una posición tenga su origen en la participación de un banco en un préstamo otorgado por determinados BMD, o que haya sido garantizado por estos frente a los riesgos de convertibilidad y transferencia, el supervisor nacional podrá considerar que dichos riesgos están cubiertos de forma efectiva. Para ello, dichos BMD han de contar con la condición de acreedor preferente reconocida en el mercado y ser uno de los que se enumeran en la nota al pie de página número 20. En estos casos, se podrá utilizar la calificación del prestatario en moneda nacional a efectos de ponderación riesgos en el tramo del préstamo que haya sido garantizado, en vez de la calificación correspondiente a moneda extranjera. El tramo restante del préstamo se ponderará a partir de la calificación para emisiones en divisas.

<sup>32</sup> La notación utilizada sigue la escala empleada por Standard & Poor's y por Moody's Investors Service. El grado A-1 de Standard & Poor's incluye tanto A-1+ como A-1-.

<sup>33</sup> Incluye todas las calificaciones preferentes, así como B y C.

para ese crédito en concreto. Otros créditos a corto plazo se beneficiarán del tratamiento preferencial general.

- Cuando una evaluación de corto plazo concreta para un crédito interbancario a corto plazo esté asociada a una ponderación por riesgo menos favorable (es decir, superior), no podrá utilizarse el tratamiento preferencial general de corto plazo aplicable a los créditos interbancarios. Todos los créditos a corto plazo no calificados deberán recibir la misma ponderación por riesgo que la ponderación implícita en la evaluación de corto plazo concreta.

106. Cuando sea necesario utilizar una evaluación de corto plazo, la institución que la realice deberá cumplir todos los criterios de aceptación de las ECAI mencionados en el párrafo 91 en lo que respecta a su evaluación de corto plazo.

## **6. *Ámbito de aplicación de las evaluaciones***

107. Las evaluaciones externas que correspondan a una unidad de un grupo empresarial no podrán utilizarse para ponderar por riesgo otras entidades del mismo grupo.

## **7. *Evaluaciones no solicitadas***

108. Como regla general, los bancos deberán utilizar evaluaciones *solicitadas* de ECAI admisibles. Los supervisores nacionales podrán, sin embargo, permitir el uso de evaluaciones *no solicitadas* del mismo modo que las evaluaciones solicitadas. Sin embargo, pudiera ocurrir que las ECAI utilizaran evaluaciones no solicitadas como medida de presión para obligar a las entidades a obtener evaluaciones solicitadas. Si se identificara un comportamiento de este tipo, los supervisores tendrían que considerar el seguir reconociendo a dichas ECAI como admisibles a efectos de suficiencia de capital.

## **D. El método estándar: cobertura del riesgo de crédito (CRM)**

### **1. *Aspectos fundamentales***

#### *(i) Introducción*

109. Los bancos utilizan una serie de técnicas para cubrir los riesgos de crédito que asumen. Por ejemplo, sus posiciones pueden estar garantizadas por derechos de primera prelación, en todo o en parte mediante efectivo o valores. Asimismo, un crédito puede estar avalado por un tercero, o un banco puede comprar un derivado del crédito para compensar diversas clases de riesgo de crédito. Además, los bancos pueden aceptar la compensación de préstamos que les adeuda una contraparte mediante depósitos efectuados por esa misma contraparte.

110. Siempre que estas técnicas satisfagan los requisitos de certeza jurídica descritos en los párrafos 117 y 118, el método revisado de CRM permite el reconocimiento a efectos de capital regulador de una gama más amplia de coberturas del riesgo de crédito que la permitida por el Acuerdo de 1988.

#### *(ii) Observaciones generales*

111. El marco establecido en este Apartado II es aplicable a las posiciones de la cartera de inversión cuando se utilice el método estándar, mientras que el tratamiento de CRM en los dos métodos IRB se analiza en el Apartado III.

112. El enfoque integral para el tratamiento del colateral (véanse los párrafos 130 a 138 y 145 a 181) también será de aplicación para calcular los requerimientos de capital por riesgo de contraparte para las operaciones con derivados extrabursátiles y las operaciones de tipo pacto de recompra incluidas en la cartera de negociación.

113. No se podrá aplicar a ninguna operación en la que se utilicen técnicas de cobertura un requerimiento de capital superior al asignado a una operación idéntica en la que no se haya hecho uso de tales técnicas.

114. Los efectos de la CRM no deberán contabilizarse por duplicado. Por lo tanto, a efectos de capital regulador, el regulador no otorgará ningún reconocimiento adicional a la CRM de aquellos créditos que ostenten una calificación específica de emisión en la que ya se encuentre reflejada esa CRM. Como se recoge en el párrafo 100 de la sección dedicada al método estándar, tampoco se permitirá la aplicación de calificaciones exclusivas del principal de una emisión dentro del marco de CRM.

115. Si bien el uso de técnicas de CRM reduce o transfiere el riesgo de crédito, puede incrementar al mismo tiempo otros riesgos (residuales), como son los riesgos legal, operativo, de liquidez y de mercado. Por tanto, es imperativo que los bancos utilicen procedimientos y procesos adecuados para el control de estos riesgos, que abarquen los siguientes elementos: estrategia, consideración del crédito subyacente, valoración, políticas y procedimientos, sistemas, control de riesgos debidos a desfases de plazos de vencimiento como consecuencia de reinversiones, así como la gestión del riesgo de concentración derivado de la utilización de las técnicas CRM por parte del banco y de su interacción con el perfil general del riesgo de crédito asumido por el banco. Cuando no exista un control adecuado de estos riesgos residuales, los supervisores podrán imponer requerimientos de capital adicionales o llevar a cabo otras actuaciones supervisoras conforme a lo estipulado en el Segundo Pilar.

116. También habrá de observarse los requisitos del Tercer Pilar en lo que respecta a cualquiera de las técnicas de CRM al objeto de que los bancos obtengan una reducción del capital regulador.

(iii) *Certeza jurídica*

117. A fin de que los bancos puedan obtener una reducción del capital regulador por utilizar técnicas de CRM, la documentación jurídica deberá satisfacer los requisitos mínimos detallados a continuación.

118. Toda la documentación utilizada en operaciones con colateral y en la compensación de partidas dentro del balance de situación, garantías y derivados del crédito será vinculante para todas las partes y exigible legalmente en todas las jurisdicciones pertinentes. Los bancos deberán haber corroborado lo anterior desde la óptica del control jurídico y contar con una base legal bien fundamentada para pronunciarse en este sentido, así como llevar a cabo el seguimiento que sea necesario al objeto de garantizar su continuo cumplimiento.

## **2. *Presentación general de las técnicas de cobertura del riesgo de crédito (CRM)***<sup>34</sup>

(i) *Operaciones con colateral*

119. Una operación con colateral es aquella en la que:

- los bancos se exponen a un riesgo de crédito efectivo o potencial, y
- dicha exposición efectiva o potencial está total o parcialmente cubierta mediante colateral entregado por la contraparte<sup>35</sup> o bien por un tercero en favor de la contraparte.

120. Cuando los bancos acepten colateral financiero admisible (por ejemplo, efectivo o valores, según se define de forma más concreta en los párrafos 145 y 146), al calcular sus requerimientos de capital les estará permitido reducir su riesgo de crédito frente a una contraparte para tener en cuenta el efecto de cobertura del riesgo que se deriva del colateral.

### *Marco general y requisitos mínimos*

121. Los bancos podrán optar ya sea por el enfoque simple, el cual, al igual que en el Acuerdo de 1988, sustituye la ponderación por riesgo de la contraparte mediante la ponderación por riesgo del

---

<sup>34</sup> Véase en el Anexo 8 una presentación general del tratamiento de las operaciones garantizadas mediante colateral financiero en el marco de los métodos estándar e IRB.

<sup>35</sup> En esta sección, "contraparte" denota un parte frente a la que un banco asume un riesgo de crédito efectivo o potencial ya sea dentro del balance o fuera de él. Este riesgo puede, por ejemplo, adoptar la forma de un préstamo de efectivo o de valores (tradicionalmente a la contraparte se la denomina "prestatario"), de valores entregados como colateral, de un compromiso o de una posición en un contrato de derivados extrabursátiles.

colateral para el tramo colateralizado (sujeta, generalmente, a un límite mínimo del 20%), o bien por el enfoque integral, que permite una mayor cobertura de los riesgos con colateral, al reducir de forma efectiva el nivel de exposición al riesgo hasta el valor adscrito al colateral. Los bancos podrán utilizar para su cartera de inversión cualquiera de los enfoques, pero nunca ambos a la vez. Sin embargo, para la cartera de negociación, sólo podrán utilizar el enfoque integral. La colateralización parcial se reconoce en ambos enfoques. Sólo se permitirá la existencia de desfases entre el plazo de vencimiento del activo subyacente y el del colateral en el enfoque integral.

122. Sin embargo, en ambos enfoques deben satisfacerse los requisitos señalados en los párrafos 123 a 126 para que pueda concederse una reducción del capital regulador ante la existencia de cualquier forma de colateral.

123. Además de los requisitos generales de certeza jurídica a los que se refieren los párrafos 117 y 118, el mecanismo jurídico de entrega o cesión de colateral debe garantizar que el banco mantiene el derecho a liquidarlo o a tomar posesión del mismo legalmente en cualquier momento, siempre que se haya producido el incumplimiento, la insolvencia o la quiebra (u otro evento estipulado en la documentación de la operación) de la contraparte (y, cuando proceda, del custodio del colateral). Asimismo, los bancos deberán adoptar todas las medidas necesarias para cumplir los requisitos recogidos en la legislación aplicable a la participación del banco en el colateral, al objeto de obtener y mantener una participación segura y legalmente exigible (por ejemplo, inscribiendo la misma en un registro) o de ejercer el derecho a una compensación basada en la transferencia de la titularidad del colateral.

124. Para que el colateral ofrezca protección, no deberá existir una correlación positiva sustancial entre la calidad crediticia de la contraparte y el valor del colateral. Por ejemplo, los valores emitidos por la contraparte —o por una entidad afín del grupo— proporcionarían escasa protección y serían, por tanto, inadmisibles.

125. Los bancos deberán contar con procedimientos claros y sólidos para la liquidación oportuna del colateral, con el fin de garantizar la observancia de todas las condiciones impuestas por la ley para declarar el incumplimiento de la contraparte y liquidar el colateral, así como para que el colateral se liquide de forma rápida.

126. Cuando el colateral sea mantenido por un custodio, los bancos deberán adoptar las medidas oportunas para asegurar que aquél segrega el colateral de sus activos propios.

127. Se aplicará un requerimiento de capital a los bancos situados en cualquiera de los lados de la operación colateralizada. Así por ejemplo, tanto las operaciones de recompra como las de recompra inversa estarán sujetas a requerimientos de capital. Del mismo modo, ambos lados de las operaciones de préstamo / endeudamiento en valores estarán sujetos a requerimientos de capital explícitos, al igual que la entrega de valores correspondiente a una operación con derivados o a cualquier otro tipo endeudamiento.

128. Cuando un banco actúe como agente en la organización de una operación de tipo pacto de recompra entre un cliente y un tercero (es decir, operaciones de recompra / recompra inversa y de préstamos / endeudamiento en valores), y cuando este banco ofrezca al cliente la garantía de que dicho tercero cumplirá con sus obligaciones, el riesgo que asume el banco es el mismo que si actuase como parte en la operación. En tales circunstancias, el banco deberá calcular los requerimientos de capital como si fuese en realidad el actor principal de la operación.

#### *El enfoque simple*

129. En el enfoque simple, la ponderación por riesgo de la contraparte se sustituye por la ponderación por riesgo del instrumento de colateral mediante el que se cubre parcial o totalmente la posición. Los pormenores de este marco se detallan en los párrafos 182 a 185.

#### *El enfoque integral*

130. Con el enfoque integral, cuando los bancos acepten colateral, deberán calcular su posición ajustada frente a la contraparte a efectos de suficiencia de capital con el fin de tener en cuenta los efectos de ese colateral. Con la ayuda de descuentos, los bancos habrán de ajustar tanto la cuantía

de la posición frente a la contraparte como el valor del colateral recibido para respaldar a dicha contraparte, a fin de tener en cuenta futuras variaciones del valor de ambos<sup>36</sup> a raíz de las fluctuaciones del mercado. Estas variaciones indicarán la cuantía tanto de la posición como del colateral, ajustadas de volatilidad. A menos que en ambos lados de la operación se utilice efectivo, la cuantía de la posición ajustada de volatilidad será superior al importe de la misma, mientras que la cuantía del colateral ajustada de volatilidad será inferior.

131. Asimismo, en el caso de que la posición y el colateral estén denominados en monedas distintas, la cuantía del colateral ajustada de volatilidad deberá ajustarse adicionalmente a la baja al objeto de tener en cuenta las fluctuaciones futuras de los tipos de cambio.

132. En el caso en que la cuantía de la posición ajustada de volatilidad sea superior a la que corresponde al colateral (incluido cualquier ajuste adicional como consecuencia del riesgo de tipo de cambio), los bancos deberán calcular sus activos ponderados por riesgo como la diferencia entre las dos cantidades anteriores multiplicada por la ponderación por riesgo de la contraparte. Para realizar estos cálculos, se utilizará el marco establecido en los párrafos 147 a 150.

133. En principio, los bancos dispondrán de dos sistemas para calcular los descuentos: (i) descuentos supervisores estándar, utilizando niveles establecidos por el Comité, y (ii) descuentos de estimación propia, utilizando la volatilidad del precio de mercado estimada internamente por el propio banco. Los supervisores sólo permitirán la utilización de descuentos de estimación propia cuando los bancos satisfagan ciertos criterios cualitativos y cuantitativos.

134. Un banco puede elegir entre la utilización de descuentos estándar y de estimación propia con independencia de que siga el método estándar o el método IRB básico para el tratamiento del riesgo de crédito. Sin embargo, si los bancos desean utilizar los descuentos de estimación propia, deberán hacerlo en toda la gama de instrumentos con respecto a la cual se les aceptó el uso de estimaciones propias, excepto en las carteras de activos poco significativos, en las que podrán utilizar los descuentos supervisores estándar.

135. El tamaño de cada descuento dependerá del tipo de instrumento, del tipo de operación, así como de la frecuencia de la valoración del activo a precios de mercado y de la reposición de márgenes. Por ejemplo, las operaciones de tipo pacto de recompra (*repos*) con valoración diaria del activo a precios de mercado y con reposición de márgenes diaria recibirán un descuento basado en un periodo de mantenimiento de cinco días hábiles, mientras que los préstamos garantizados, con valoración diaria a precio de mercado y sin cláusulas de reposición de márgenes, obtendrán un descuento basado en un periodo de mantenimiento de 20 días hábiles. Estos descuentos se ampliarán utilizando la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo, cuyos argumentos son la frecuencia de la reposición de márgenes o de la valoración del activo a precios de mercado.

136. Para determinadas categorías de operaciones de tipo pacto de recompra (generalmente, los *repos* de deuda pública definidos en los párrafos 170 y 171), los supervisores podrán permitir que los bancos que utilizan descuentos supervisores estándar o descuentos de estimación propia no los apliquen al calcular la exposición al riesgo tras la cobertura del mismo.

137. El efecto de los acuerdos marco de compensación que cubran operaciones de tipo pacto de recompra podrá ser reconocido al calcular los requerimientos de capital, sujeto a las condiciones estipuladas en el párrafo 173.

138. Otra alternativa a los descuentos supervisores estándar y a los de estimación propia consiste en que los bancos utilicen modelos VaR para el cálculo de la volatilidad potencial del precio en el caso de operaciones de tipo pacto de recompra, conforme a lo previsto en los párrafos 178 a 181.

(ii) *Compensaciones en el balance*

139. Aquellos bancos que cuenten con acuerdos de compensación jurídicamente exigibles entre préstamos y depósitos podrán calcular los requerimientos de capital sobre la base de los riesgos de crédito netos, sujeto a las condiciones recogidas en el párrafo 188.

---

<sup>36</sup> La cuantía de la exposición al riesgo puede variar, por ejemplo, cuando se estén prestando valores.

(iii) *Garantías y derivados de crédito*

140. En el caso de que las garantías o los derivados del crédito sean directos, explícitos, irrevocables e incondicionales, y una vez se hayan asegurado los supervisores de que los bancos cumplen ciertos requisitos operativos mínimos relativos a los procesos de gestión del riesgo, los supervisores podrán permitir a los bancos incluir tales coberturas del crédito en el cálculo de los requerimientos de capital.

141. Se reconoce un conjunto de garantes y proveedores de protección. Al igual que en el Acuerdo de 1988, se aplicará un enfoque de sustitución. Así, sólo las garantías emitidas por entidades con una ponderación por riesgo inferior a la de la contraparte (o la protección provista por dichas entidades) otorgarán derecho a unos requerimientos de capital reducidos, ya que a la parte que queda protegida del riesgo de contraparte se le asigna la ponderación por riesgo del garante o proveedor de protección, mientras que la parte no cubierta mantiene la ponderación por riesgo de la contraparte subyacente.

142. Los requisitos operativos se presentan con más detalle en los párrafos 189 a 193.

(iv) *Desfase de plazos de vencimiento*

143. Un desfase de plazos de vencimiento tiene lugar cuando el plazo de vencimiento residual de la CRM es inferior al del riesgo de crédito subyacente. En este caso, cuando la CRM tenga un plazo de vencimiento residual inferior a un año, la CRM no será reconocida a efectos de capital regulador. En los demás casos en los que exista un desfase de plazos de vencimiento, la CRM sólo se reconocerá parcialmente a efectos de capital regulador, conforme a los párrafos 202 a 205. Con el enfoque simple de tratamiento del colateral, no se permitirán desfases de plazos de vencimiento.

(v) *Otros*

144. El tratamiento de los conjuntos de coberturas de riesgo crediticio y de los derivados del crédito de primer y segundo incumplimiento se detallan en los párrafos 206 a 210.

### **3. Colateral**

(i) *Colateral financiero admisible*

145. Los siguientes instrumentos de colateral son admisibles en el enfoque simple:

- 
- a) Efectivo, así como certificados de depósito o instrumentos similares emitidos por el banco prestamista, depositados en el banco que está asumiendo el riesgo de contrapartida, incluidos<sup>37, 38</sup>.
- 
- b) Oro.
- 
- c) Títulos de deuda con calificación de una institución externa de evaluación de crédito reconocida, cuando éstos ostenten alguna de las tres calificaciones siguientes:
- BB- como mínimo, cuando sean emitidos por soberanos o PSE que el supervisor nacional considere soberanos; o
  - BBB- como mínimo, cuando estén emitidos por otras entidades (incluidos bancos y sociedades de valores); o
- 

<sup>37</sup> Los pagarés con vinculación crediticia (*credit-linked notes*) financiados mediante efectivo que emiten los bancos contra posiciones en su cartera de inversión y que satisfacen los criterios exigidos a los derivados del crédito serán tratados como operaciones con colateral en efectivo.

<sup>38</sup> Cuando el efectivo en depósito, los certificados de depósito o los instrumentos similares emitidos por el banco prestamista se mantengan como colateral en un banco tercero y no sea en custodia, si éstos se encuentran públicamente pignoralados / cedidos al banco prestamista y si la prenda / cesión es incondicional e irrevocable, la cuantía de la posición cubierta por el colateral (tras los necesarios descuentos por riesgo de tipo de cambio) obtendrá la ponderación por riesgo del banco tercero.

- A-3/P-3 como mínimo, en el caso de instrumentos de deuda a corto plazo.
- 
- d) Títulos de deuda sin calificación de una institución externa de evaluación de crédito reconocida, cuando:
- estén emitidos por un banco; y
  - coticen en una bolsa de valores reconocida; y
  - gocen de clasificación preferente; y
  - todas las emisiones calificadas de la misma prelación realizadas por el banco emisor gocen de una calificación de al menos BBB- o A-3/P-3 otorgada por una institución externa de evaluación de crédito reconocida; y
  - el banco que mantiene los valores como colateral no posea información que indique que la emisión merece una calificación inferior a BBB- o A-3/P-3 (según proceda); y
  - el supervisor esté suficientemente seguro de la liquidez del valor en el mercado.
- 
- e) Acciones (y bonos convertibles) incluidas en un índice principal.
- 
- f) Empresas para la Inversión Colectiva en Valores Transferibles (UCITS) y fondos de inversión, cuando:
- exista una cotización diaria del precio de las participaciones; y
  - la inversión de la UCITS o del fondo de inversión esté limitada a los instrumentos relacionados en este párrafo<sup>39</sup>.

146. Los siguientes instrumentos de colateral serán admisibles en el enfoque integral:

- a) Todos los instrumentos recogidos en el párrafo 145;
- b) Acciones (y bonos convertibles) que no estén incluidas en un índice principal pero que coticen en una bolsa de valores reconocida;
- c) UCITS / fondos de inversión que incluyan esas acciones

(ii) *El enfoque integral*

*Cálculo de los requerimientos de capital*

147. En una operación con colateral, el valor de la posición tras la cobertura del riesgo es:

$$E^* = \max \{0, [E \times (1 + H_e) - C \times (1 - H_c - H_{fx})]\}$$

donde:

E\* = valor de la posición tras la cobertura del riesgo

E = valor corriente de la posición

H<sub>e</sub> = descuento correspondiente a la posición

C = valor corriente del colateral recibido

H<sub>c</sub> = descuento correspondiente al colateral

H<sub>fx</sub> = descuento correspondiente a la discordancia de divisas entre el colateral y la posición

---

<sup>39</sup> Sin embargo, la utilización o posible utilización por parte de una UCITS o de un fondo de inversión de instrumentos derivados con el único propósito de proporcionar cobertura a las inversiones relacionadas en este párrafo y en el párrafo 146 no impedirá que las participaciones en esa UCITS o fondo de inversión sean admitidas como colateral financiero.

148. La posición resultante tras la cobertura del riesgo se multiplicará por la ponderación por riesgo de la contraparte, para obtener así la cuantía de los activos ponderados por riesgo correspondiente a la operación con colateral.

149. El tratamiento de las operaciones donde exista un desfase entre el vencimiento de la posición frente a la contraparte y el del colateral se detalla en los párrafos 202 a 205.

150. En el caso de que el colateral sea una cesta de activos, el descuento aplicado a la cesta será  $H = \sum_i a_i H_i$  donde  $a_i$  es la ponderación del activo en la cesta (medido en unidades de divisa) y  $H_i$  es el descuento aplicable a ese activo.

#### Descuentos supervisores estándar

151. A continuación se presentan los descuentos supervisores estándar expresados en porcentajes, suponiendo una valoración diaria del activo a precios de mercado, una reposición diaria de márgenes y un periodo de mantenimiento de 10 días hábiles:

Calificación de emisión para títulos de deuda	Vencimiento residual	Soberanos <sup>40, 41</sup>	Otros emisores <sup>42</sup>
AAA hasta AA-/A-1	≤ 1 año	0,5	1
	>1 año, ≤ 5 años	2	4
	> 5 años	4	8
A+ hasta BBB-/ A-2/A-3/P-3 y títulos de deuda bancaria sin calificación según párr. 145(d)	≤ 1 año	1	2
	>1 año, ≤ 5 años	3	6
	> 5 años	6	12
BB+ hasta BB-	Todo	15	
Acciones (y bonos convertibles) en índices bursátiles principales y oro		15	
Otras acciones (y bonos convertibles) cotizadas en bolsas reconocidas		25	
UCITS / fondos de inversión		El mayor descuento aplicable a cualquier valor en el que pueda invertir el fondo	
Efectivo en la misma divisa <sup>43</sup>		0	

152. En el caso de que la posición y el colateral se encuentren denominados en diferentes monedas, el descuento supervisor estándar en concepto de riesgo de divisa será del 8% (también sobre la base de un periodo de mantenimiento de 10 días hábiles y valoración diaria del activo a precios de mercado).

153. En operaciones en las que el banco preste instrumentos no admisibles (por ejemplo, deuda de empresas sin grado de inversión), el descuento aplicado a la posición deberá ser el mismo que el

<sup>40</sup> Incluye PSE cuando el supervisor nacional las considera como soberanos.

<sup>41</sup> Los bancos multilaterales de desarrollo que reciban una ponderación por riesgo del 0% podrán ser tratados como soberanos.

<sup>42</sup> Incluye PSE cuando el supervisor nacional no las considera como soberanos.

<sup>43</sup> Colateral admisible en forma de efectivo especificado en el párrafo 145(a).

aplicado a las acciones cotizadas en una bolsa de valores reconocida pero que no formen parte de un índice principal.

#### *Estimaciones propias de los descuentos*

154. Los supervisores podrán permitir a los bancos el cálculo de descuentos utilizando sus propias estimaciones internas de la volatilidad de los precios de mercado y de los tipos de cambio. Para ser autorizados a ello, deberán satisfacer criterios mínimos de naturaleza cualitativa y cuantitativa, conforme a lo establecido en los párrafos 156 a 165. Cuando la calificación de la deuda sea BBB-/A-3 o superior, los supervisores podrán permitir a los bancos el cálculo de una estimación de la volatilidad para cada categoría de títulos. Al determinar las categorías pertinentes, las instituciones deberán tener en cuenta (a) el tipo de emisor de la obligación, (b) su calificación, (c) su vencimiento residual y (d) su duración modificada. Las estimaciones de la volatilidad deberán ser representativas de las obligaciones efectivamente incluidas por el banco en cada categoría concreta. En el caso de obligaciones calificadas por debajo de BBB-/A-3 o de acciones admisibles como colateral (véanse las celdas sombreadas del cuadro anterior), los descuentos deberán calcularse para cada valor por separado.

155. Los bancos deberán estimar individualmente la volatilidad del instrumento de colateral o de la discordancia de divisas: las volatilidades estimadas para cada operación no podrán tener en cuenta las correlaciones entre posición no garantizada, colateral y tipos de cambio (véase el tratamiento de los desfases de vencimientos en los párrafos 202 a 205).

#### *Criterios cuantitativos*

156. Al calcular los descuentos, se utilizará un intervalo de confianza asimétrico del 99%.

157. El periodo de mantenimiento mínimo dependerá del tipo de operación y de la frecuencia de reposición del margen o de valoración a precios de mercado. En el párrafo 167 se presentan los periodos de mantenimiento mínimo para diferentes tipos de operaciones. Los bancos podrán utilizar descuentos calculados a partir de periodos de mantenimiento más cortos, ampliados proporcionalmente para reflejar el periodo de mantenimiento pertinente mediante la utilización de la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo.

158. Los bancos habrán de tener en cuenta la iliquidez de los activos de menor calidad. El periodo de mantenimiento deberá ajustarse al alza en los casos en que éste fuese inadecuado dada la liquidez del colateral. También tendrán que detectar si los datos históricos podrían estar infravalorando la volatilidad potencial, por ejemplo cuando se trate de una moneda con tipo de cambio fijo, en cuyo caso habrá que someter los datos a pruebas de tensión (*stress-testing*).

159. La elección del periodo histórico de observación (periodo muestral) utilizado en el cálculo de los descuentos deberá ser de un año como mínimo. En el caso de bancos que utilicen un sistema de ponderaciones u otros métodos para definir el periodo histórico de observación, el periodo "efectivo" deberá ser de un año como mínimo (es decir, la media ponderada de los desfases temporales entre las observaciones individuales no podrá ser inferior a 6 meses).

160. Los bancos deberán actualizar sus muestras de datos con una frecuencia no inferior a tres meses y deberán someterlas también a un ejercicio de reevaluación cuando los precios de mercado experimenten cambios significativos. Esto implica que los descuentos habrán de calcularse, al menos, cada tres meses. El supervisor podrá asimismo exigir que el banco calcule sus descuentos utilizando un periodo de observaciones más corto, cuando estime que se justifica por un aumento significativo de la volatilidad de los precios.

161. No se prescribe ningún tipo de modelo concreto. Siempre que sus métodos identifiquen la totalidad de los riesgos significativos que asumen, los bancos serán libres de utilizar modelos basados, por ejemplo, en simulaciones históricas y en simulaciones de Montecarlo.

#### *Criterios cualitativos*

162. Cada banco deberá utilizar datos sobre la volatilidad estimada (y el periodo de mantenimiento) en su proceso diario de gestión de riesgos.

163. Los bancos deberán implantar procesos fiables que garanticen la observancia de un conjunto documentado de políticas internas, controles y procedimientos, relativo a la operativa del sistema de medición de riesgos.

164. El sistema de medición de riesgos deberá utilizarse junto con el establecimiento de límites internos al riesgo.

165. Deberá llevarse a cabo de forma regular un examen independiente del sistema de medición de riesgos en el marco del proceso de auditoría interna del propio banco. Dicho examen se realizará a intervalos regulares (de ser posible, una vez al año como mínimo) y de forma integral para el proceso en su conjunto, debiéndose comprobar, al menos, los siguientes puntos:

- la integración de la medición del riesgo en la gestión diaria de riesgos;
- la validación de cualquier modificación significativa en el proceso de medición de riesgos;
- la exactitud y exhaustividad de los datos sobre las posiciones;
- la comprobación de la consistencia, puntualidad y fiabilidad de las fuentes de datos utilizadas en el funcionamiento de los modelos internos, así como la independencia de las mismas; y
- la exactitud e idoneidad de los supuestos de volatilidad.

*Ajuste por periodos de mantenimiento diferentes y por valoración a precios de mercado o reposición de márgenes con periodicidad no diaria*

166. Para algunos operaciones, y dependiendo de la naturaleza y frecuencia de la valoración de los activos a precio de mercado y de la reposición de márgenes, resulta adecuada la utilización de periodos de mantenimiento distintos. El tratamiento de los descuentos de colateral distingue entre operaciones de tipo pacto de recompra (es decir, operaciones de recompra / recompra inversa y de préstamos / endeudamiento en valores), "otras operaciones impulsadas por el mercado de valores" (es decir, operaciones con derivados extrabursátiles y financiación con margen) y préstamos garantizados. La documentación de las operaciones impulsadas por el mercado de capitales y de las operaciones de tipo pacto de recompra contiene cláusulas sobre reposición del margen, no así normalmente en el caso de las operaciones de préstamo garantizado.

167. El cuadro siguiente recoge el periodo de mantenimiento mínimo para diversos productos financieros.

<b>Tipo de operación</b>	<b>Periodo de mantenimiento mínimo</b>	<b>Condición</b>
Operación de tipo pacto de recompra	5 días hábiles	reposición diaria de márgenes
Otras operaciones impulsadas por el mercado de capitales	10 días hábiles	reposición diaria de márgenes
Préstamos garantizados	20 días hábiles	Revaluación diaria

168. Cuando el periodo transcurrido entre las reposiciones de márgenes o las valoraciones de activos a precios de mercado sea superior al mínimo permitido, los descuentos mínimos se incrementarán proporcionalmente en función del número de días hábiles existente entre dos reposiciones de márgenes o dos reevaluaciones de activos consecutivas, utilizando para ello la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo descrita a continuación:

$$H = H_M \sqrt{\frac{N_R + (T_M - 1)}{T_M}}$$

donde:

$H$  = descuento

$H_M$  = descuento, dado el periodo de mantenimiento mínimo

$T_M$  = periodo de mantenimiento mínimo, dado el tipo de operación

$N_R$  = número efectivo de días hábiles entre dos reposiciones de márgenes consecutivas (en operaciones del mercado de valores) o dos valoraciones de activos consecutivas (en el caso de operaciones garantizadas).

Cuando un banco calcule la volatilidad en función de un periodo de mantenimiento de  $T_N$  días que difiera del periodo de mantenimiento mínimo especificado  $T_M$ , el  $H_M$  se calculará utilizando la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo:

$$H_M = H_N \sqrt{\frac{T_M}{T_N}}$$

donde:

$T_N$  = periodo utilizado por el banco para derivar  $H_N$

$H_N$  = descuento basado en el periodo de mantenimiento  $T_N$

169. Por ejemplo, en el caso de bancos que utilicen los descuentos supervisores estándar, los descuentos basados en el periodo de 10 días hábiles que se presentan en el párrafo 151 servirán de referencia y se incrementarán o reducirán en función del tipo de operación y de la frecuencia de reposición de márgenes o de valoración a precios de mercado, mediante el uso de la siguiente fórmula:

$$H = H_{10} \sqrt{\frac{N_R + (T_M - 1)}{10}}$$

donde:

$H$  = descuento

$H_{10}$  = descuento supervisor estándar basado en el periodo de 10 días hábiles, dado el tipo de instrumento

$N_R$  = número efectivo de días hábiles entre dos reposiciones de márgenes consecutivas (en operaciones del mercado de valores) o dos valoraciones de activos consecutivas (en el caso de operaciones garantizadas).

$T_M$  = periodo de mantenimiento mínimo, dado el tipo de operación

#### Condiciones para un H cero

170. En el caso de operaciones de tipo pacto de recompra que satisfagan las condiciones siguientes y en las que la contraparte sea un *participante esencial del mercado*, los supervisores podrán decidir no aplicar los descuentos especificados en el enfoque integral, sino un recorte cero. Los bancos que utilicen el enfoque de los modelos VaR descrito en los párrafos 178 a 181 no podrán aplicar este tratamiento diferenciado.

- 
- a) La posición y el colateral consisten en efectivo o en valores emitidos por un soberano o una PSE con derecho a una ponderación por riesgo del 0% en el método estándar<sup>44</sup>;

---

  - b) La posición y el colateral están denominados en la misma moneda;

---

  - c) La operación es a un día o bien la posición y el colateral se valoran diariamente a precios de mercado y están sujetos a reposición diaria de márgenes;

---

  - d) Cuando una de las partes incumple la reposición de márgenes, se estima que el tiempo exigido entre la última valoración a precio de mercado previa al incumplimiento y la liquidación<sup>45</sup> del colateral no es superior a cuatro días hábiles;

---

  - e) La operación se liquida a través de un sistema de liquidación previamente comprobado para este tipo de operaciones;

---

  - f) La documentación del acuerdo es la que se suele utilizar en las operaciones de tipo pacto de recompra con los valores en cuestión;

---

  - g) La documentación que rige la operación dispone que, si una de las partes incumple la obligación de entregar efectivo o valores, de reponer el margen o cualquier otra obligación, la operación se podrá anular inmediatamente; y

---

  - h) Tras cualquier evento de incumplimiento, el banco tiene el derecho irrestricto y legalmente exigible de tomar inmediatamente posesión del colateral y liquidarlo para su propio beneficio.

---

171. Pueden considerarse *participantes esenciales del mercado*, según la discrecionalidad del supervisor nacional, las siguientes entidades:

- 
- a) Soberanos, bancos centrales y PSE;

---

  - b) Bancos y sociedades de valores;

---

  - c) Otras sociedades financieras (incluidas compañías de seguros) con derecho a una ponderación por riesgo del 20%;

---

  - d) Fondos de inversión regulados, sujetos a requerimientos de capital o de apalancamiento;

---

  - e) Fondos de pensiones regulados; y

---

  - f) Organismos de compensación reconocidos.

---

172. Cuando un supervisor aplique un tratamiento diferente a las operaciones de tipo pacto de recompra con valores emitidos por su Estado, otros supervisores podrán permitir que los bancos constituidos en sus respectivas jurisdicciones adopten el mismo criterio en esas mismas operaciones.

*Tratamiento de las operaciones de tipo pacto de recompra con acuerdos marco de compensación*

173. Los efectos de los acuerdos de compensación bilaterales relativos a operaciones de tipo pacto de recompra serán reconocidos para cada contraparte por separado siempre que dichos acuerdos sean legalmente exigibles en toda jurisdicción relevante tras un evento de incumplimiento y con independencia de si la contraparte es insolvente o se encuentra en quiebra. Además, los acuerdos de compensación deberán:

---

<sup>44</sup> Si un supervisor determina que los créditos denominados en moneda nacional concedidos a su soberano o banco central deben recibir una ponderación por riesgo del 0% en el método estándar, se entenderá que dichos créditos satisfacen esta condición.

<sup>45</sup> Esta condición no significa que el banco esté siempre obligado a liquidar el colateral, sino que tiene la capacidad de hacerlo dentro del periodo de tiempo establecido.

- 
- a) proporcionar a la parte no incumplidora el derecho a cancelar y liquidar oportunamente cualquier operación recogida en el acuerdo ante un evento de incumplimiento, incluida la insolvencia o la quiebra de la contraparte;
- 
- b) permitir la compensación de las pérdidas y ganancias resultantes de las operaciones canceladas y liquidadas en cumplimiento del acuerdo (incluido el valor de cualquier colateral), de modo que una parte adeude a la otra una única cantidad neta;
- 
- c) permitir la rápida liquidación o compensación del colateral ante un evento de incumplimiento; y
- 
- d) ser legalmente exigible, junto con los derechos derivados de las obligadas estipulaciones de los puntos a) a c) anteriores, en toda jurisdicción pertinente tras un evento de incumplimiento y con independencia de si la contraparte es insolvente o se encuentra en quiebra.
- 

174. La compensación de posiciones en las carteras de inversión y de negociación sólo se reconocerá cuando las operaciones compensadas satisfagan las siguientes condiciones:

- 
- a) Todas las operaciones se valoran diariamente a precios de mercado<sup>46</sup>; y
- 
- b) Los instrumentos de colateral utilizados en las operaciones están reconocidos como colateral financiero admisible en la cartera de inversión.
- 

175. La fórmula del párrafo 147 se adaptará al cálculo de los requerimientos de capital de las operaciones con acuerdos de compensación.

176. Los bancos que utilicen los descuentos supervisores estándar o los de estimación propia seguirán el siguiente tratamiento para tener en cuenta el efecto de los acuerdos marco de compensación.

$$E^* = \max \{0, [(E - C) + (E_s \times H_s) + (E_{fx} \times H_{fx})]\}^{47}$$

donde:

$E^*$  = valor de la posición tras la cobertura del riesgo

$E$  = valor corriente de la posición

$C$  = valor del colateral recibido

$E_s$  = valor absoluto de la posición neta en un activo determinado

$H_s$  = descuento correspondiente a  $E_s$

$E_{fx}$  = valor absoluto de la posición neta en una divisa distinta de la moneda de liquidación

$H_{fx}$  = descuento correspondiente a la discordancia de divisas

177. Se trata de obtener el valor neto de la posición después de compensar las posiciones y el colateral, para llegar a una cifra ampliada que refleje las posibles variaciones de los precios de los activos incluidos en las operaciones y del riesgo de tipo de cambio en su caso. La posición neta larga o corta en cada activo incluido en el acuerdo de compensación se multiplicará por el descuento que

---

<sup>46</sup> A efectos del cálculo de los descuentos, el periodo de mantenimiento dependerá, al igual que en otras operaciones de tipo pacto de recompra, de la frecuencia de la reposición de márgenes.

<sup>47</sup> El punto de partida de esta fórmula, recogida en el párrafo 147, también se puede presentar del siguiente modo:  $E^* = (E - C) + (E \times H_e) + (C \times H_c) + (C \times H_{fx})$ .

corresponda. El resto de reglas referentes al cálculo de los descuentos recogidas en los párrafos 147 a 172 se aplicarán, de forma equivalente, a los bancos que utilicen acuerdos bilaterales de compensación para operaciones de tipo pacto de recompra.

#### *Utilización de modelos VaR (valor en riesgo)*

178. Como alternativa al empleo de descuentos estándar o de estimación propia, los bancos podrán usar una metodología basada en modelos VaR al objeto de reflejar la volatilidad de los precios de la posición y del colateral en el caso de operaciones de tipo pacto de recompra, teniendo en cuenta los efectos de la correlación entre las posiciones en valores. Esta metodología sólo será aplicable a las operaciones de tipo pacto de recompra incluidas en acuerdos bilaterales de compensación firmados con cada parte por separado. Asimismo, también podrá utilizarse el método basado en los modelos VaR para operaciones similares (como el corretaje primario) que cumplan los requisitos de las operaciones de tipo pacto de recompra. Los bancos cuyos modelos internos de tratamiento del riesgo de mercado hayan obtenido el reconocimiento de su autoridad supervisora con arreglo a la Enmienda sobre Riesgo de Mercado de 1996 también pueden utilizar la metodología basada en modelos VaR. Los bancos que no se encuentran en esta situación pueden solicitar individualmente el reconocimiento supervisor que les permita utilizar sus modelos VaR internos para calcular la volatilidad potencial de los precios en operaciones de tipo pacto de recompra. La aceptación de un modelo interno sólo tendrá lugar cuando el banco convenza al supervisor de la calidad de su modelo mediante la validación de sus resultados, utilizando una muestra de datos de un año de duración.

179. Los criterios cuantitativos y cualitativos para reconocer los modelos internos de tratamiento del riesgo de mercado en operaciones de tipo pacto de recompra y otras similares serán, en principio, los mismos que recoge la Enmienda sobre Riesgo de Mercado. Con respecto al periodo de mantenimiento, el mínimo para las operaciones de tipo pacto de recompra se fija en 5 días hábiles, en lugar de los 10 contemplados en dicha Enmienda. Para el resto de operaciones admisibles para la utilización de modelos de VaR, se seguirá utilizando el periodo de 10 días hábiles. El periodo de tenencia mínima deberá ajustarse al alza para aquellos instrumentos de mercado en los que dicho periodo de tenencia resulte inadecuado teniendo en cuenta la liquidez del instrumento en cuestión.

180. A los bancos que utilicen modelos VaR se les exigirá la comprobación de sus resultados en una muestra de 20 contrapartes, identificadas por periodos anuales. Entre dichas contrapartes deberán contarse las 10 de mayor tamaño, decididas por cada banco con arreglo a su propia metodología de medición de riesgos, y otras 10 seleccionadas de forma aleatoria. El banco deberá comparar, para cada día y para cada una de las 20 contrapartes, el VaR estimado el día anterior para la cartera de dicha contraparte con la variación en la posición de la cartera respecto al día anterior. Dicha variación es la diferencia entre el valor neto de la cartera del día anterior utilizando los precios de mercados del día en curso y el valor neto de dicha cartera utilizando los precios de mercado del día anterior. Cuando dicha diferencia exceda la estimación del VaR del día anterior, se habrá producido una excepción. Dependiendo del número de excepciones registradas en las observaciones correspondientes a las 20 contrapartes durante los 250 últimos días (5.000 observaciones en total), el resultado obtenido por el modelo VaR se incrementará mediante la utilización de un multiplicador, tal y como se recoge en el siguiente cuadro<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> Cuando las excepciones se repitan de un modo recurrente, ya sea de forma generalizada o para una contraparte en concreto, el banco deberá reexaminar los supuestos de su modelo y realizar las modificaciones oportunas.

Zona	Número de excepciones	Multiplicador
Zona verde	0-19	1
	20-39	1
	40-59	1
	60-79	1
	80-99	1
Zona amarilla	100-119	1,13
	120-139	1,17
	140-159	1,22
	160-179	1,25
	180-199	1,28
Zona roja	200 o más	1,33

181. El cálculo de la posición ( $E^*$ ) para bancos que utilicen su propio modelo interno para el tratamiento del riesgo de mercado será el siguiente:

$$E^* = \max \{0, [(\sum E - \sum C) + (\text{resultado del VaR con el modelo interno de riesgo de mercado} \times \text{multiplicador}^{49})]\}$$

Al calcular sus requerimientos de capital, los bancos utilizarán la estimación del VaR del último día hábil.

(iii) *El enfoque simple*

#### *Criterios mínimos*

182. Para que el colateral sea reconocido en el enfoque simple, deberá estar pignorado al menos durante la vida de la posición y deberá valorarse a precios de mercado, realizándose esta valoración con una frecuencia mínima semestral. La parte de los créditos que se encuentre respaldada mediante el valor de mercado de un colateral reconocido recibirá la ponderación por riesgo aplicable al instrumento de colateral. La ponderación por riesgo de la parte colateralizada estará sujeta a un suelo del 20%, excepto en las condiciones contempladas en los párrafos 183 a 185. Al resto del crédito se le asignará la ponderación por riesgo correspondiente a la contraparte. Se aplicará el requerimiento de capital a los bancos situados en cualquiera de los dos lados de la operación colateralizada. Así por ejemplo, tanto las operaciones de recompra como las de recompra inversa estarán sujetas a requerimientos de capital.

#### *Excepciones al límite mínimo (suelo) al que está sujeta la ponderación por riesgo*

183. Las operaciones que cumplan los criterios recogidos en el párrafo 170 y que se realicen con participantes esenciales del mercado (como se definen en el párrafo 171) recibirán una ponderación por riesgo del 0%. Si la contraparte de la operación no fuera un participante esencial en el mercado, a la operación se le aplicará una ponderación por riesgo del 10%.

184. A las operaciones con derivados extrabursátiles sujetos a valoración diaria a precios de mercado, colateralizadas mediante efectivo y sin discordancia de divisas, les será de aplicación una ponderación por riesgo del 0%. A las operaciones colateralizadas mediante valores emitidos por soberanos o PSE con derecho a una ponderación por riesgo del 0% en el método estándar se les aplicará una ponderación por riesgo del 10%.

<sup>49</sup> Se aplicará un multiplicador al resultado del modelo VaR si fuera necesario conforme al párrafo 180.

185. No será de aplicación el límite mínimo del 20% en la ponderación por riesgo de una operación colateralizada y, en cambio, podrá utilizarse una ponderación del 0% cuando la posición y el colateral estén denominados en la misma moneda y concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:

- el colateral es efectivo en depósito, tal y como se define en el párrafo 145(a); o bien,
- el colateral consiste en valores de soberanos o PSE a los que les corresponde una ponderación por riesgo del 0% y cuyo valor de mercado ha sido descontado en un 20%.

(iv) *Operaciones colateralizadas con derivados extrabursátiles*

186. El cálculo del requerimiento de capital para el riesgo de crédito de la contraparte en un contrato individual será el siguiente:

$$\text{exigencia por contraparte} = [(RC + \text{añadido}) - C_A] \times r \times 8\%$$

donde:

RC = coste de reposición,

añadido = posición potencial futura calculada según el Acuerdo de 1988,

$C_A$  = colateral ajustado de volatilidad en el enfoque integral descrito en los párrafos 147 a 172, y

r = ponderación por riesgo de la contraparte.

187. Cuando se encuentren en vigor contratos bilaterales de compensación, RC será el coste de reposición neto y el añadido será  $A_{\text{Neto}}$ , conforme al cálculo realizado con el criterio del Acuerdo de 1988. El descuento por riesgo de tipo de cambio (Hfx) deberá aplicarse siempre que exista una discordancia entre la divisa en la que se denomina el colateral y en la que se liquida la operación. Incluso cuando sean más de dos las divisas en que se denominan la posición, el colateral y la liquidación, se aplicará un único descuento, asumiendo un periodo de mantenimiento de 10 días hábiles, incrementado según se precise en función de la frecuencia de la valoración a precios de mercado.

#### **4. Compensaciones en el balance**

188. Cuando un banco,

- a) cuente con una base jurídica firme para determinar que la compensación o el acuerdo de compensación es exigible en cada una de las jurisdicciones pertinentes, con independencia de si la contraparte es insolvente o se encuentra en situación de quiebra;
- b) sea capaz de determinar en todo momento aquellos activos y pasivos con la misma contraparte que están sujetos al acuerdo de compensación;
- c) vigile y controle sus riesgos debidos a desfases de vencimiento por reinversiones; y
- d) vigile y controle sus principales posiciones en términos netos,

podrá utilizar la posición neta resultante de sus créditos y depósitos como base para el cálculo de sus requerimientos mínimos de capital con arreglo a la fórmula del párrafo 147. Los activos (préstamos) se considerarán como exposiciones a riesgos y los pasivos (depósitos) como colateral. El descuento será de cero excepto en el caso de una discordancia de divisas. Siempre que se satisfaga la totalidad de los requisitos contenidos en los párrafos 151, 169, y 202 a 205 y la valoración a precios de mercado se realice con frecuencia diaria, será de aplicación un periodo de mantenimiento de 10 días hábiles.

## 5. Garantías y derivados de crédito

### (i) Requisitos operativos

#### *Requisitos operativos comunes a las garantías y a los derivados del crédito*

189. Una garantía (contra-garantía) o un derivado del crédito debe representar un derecho de crédito directo frente al proveedor de protección y debe hacer referencia de forma explícita a posiciones determinadas, de modo que el alcance de la cobertura esté definido con claridad y sea incuestionable. Salvo el impago por parte del comprador de la protección de una deuda derivada del contrato de protección crediticia, dicho contrato deberá ser irrevocable, es decir, no podrá contener ninguna otra cláusula que permita al proveedor de protección cancelar unilateralmente la cobertura crediticia o que incremente el coste efectivo de la cobertura como resultado del deterioro de la calidad crediticia de la posición cubierta<sup>50</sup>. También deberá ser incondicional, es decir, el contrato de protección no deberá contener ninguna cláusula que escape al control directo del banco y que permita que el proveedor de protección esté exento de pagar de manera puntual en el caso de que la contraparte original incumpla el(los) pago(s) adeudado(s).

#### *Requisitos operativos específicos para las garantías*

190. Además de los requisitos de certeza jurídica enumerados en los párrafos 117 y 118, para que una garantía sea reconocida, han de satisfacerse las siguientes condiciones:

- 
- |    |   |
|----|---|
| a) | En caso de incumplimiento / impago de la contraparte, el banco puede emprender acciones oportunamente contra el garante con respecto a pagos pendientes conforme a la documentación que regula la operación. El garante puede abonar al banco un pago único que cubra la totalidad del importe contemplado en la documentación, o bien puede asumir el pago futuro de las obligaciones de la contraparte cubiertas por el deudor. El banco debe tener derecho a recibir cualquiera de estos pagos del garante sin tener que emprender acciones legales frente a la contraparte para que abone sus deudas. |
| b) | La garantía es una obligación explícitamente documentada que asume el garante.  |
| c) | El garante cubre cualquier tipo de pagos que el deudor subyacente esté obligado a efectuar en virtud de la documentación que regula la operación, como, por ejemplo, el importe notional, la constitución de márgenes, etc., excepto cuando la garantía cubra únicamente el principal, en cuyo caso, se considerará que los intereses y otros pagos no cubiertos no están garantizados conforme al párrafo 198.   |
- 

#### *Requisitos operativos específicos para los derivados del crédito*

191. Para poder reconocer un derivado del crédito, han de satisfacerse las siguientes condiciones:

---

<sup>50</sup> Nótese que la condición de irrevocable no exige que la protección crediticia y la posición tengan el mismo plazo de vencimiento; lo que se exige es que el plazo de vencimiento acordado *ex ante* no pueda ser reducido *ex post* por el proveedor de protección. En el párrafo 203 se detalla el tratamiento de las opciones de compra al determinar el plazo de vencimiento pendiente a efectos de protección crediticia.

- 
- a) Los eventos de crédito especificados por las partes contratantes deberán incluir como mínimo:
- el impago de los importes vencidos según los términos de la obligación subyacente que se encuentren en vigor en el momento de dicho incumplimiento (con un periodo de gracia en estrecha consonancia con el periodo de gracia de la obligación subyacente);
  - la quiebra, insolvencia o incapacidad del deudor para hacer frente a sus deudas, o su impago o la aceptación por escrito de su incapacidad generalizada para satisfacerlas a su vencimiento, así como eventos similares; y
  - la reestructuración de la obligación subyacente que implique la condonación o el aplazamiento del pago del principal, los intereses o las cuotas, lo que conlleva una pérdida por impago (es decir, la eliminación, la dotación de una provisión específica u otro débito similar en la cuenta de pérdidas y ganancias). Cuando la reestructuración no esté contemplada como evento del crédito, consúltese el párrafo 192.
- 
- b) Si el derivado del crédito cubre obligaciones que no incluyan la obligación subyacente, el apartado g) siguiente determinará si este desajuste entre activos resulta admisible.
- 
- c) El periodo de vigencia del derivado del crédito no podrá terminar antes de que haya expirado cualquier periodo de gracia necesario para poder determinar que efectivamente se ha producido el incumplimiento de la obligación subyacente debido a su impago, sujeto a las disposiciones del párrafo 203.
- 
- d) Los derivados del crédito que permitan la liquidación en efectivo serán reconocidos a efectos de capital en la medida en que exista un sólido proceso de valoración para estimar la pérdida fehacientemente. Será necesario establecer con exactitud el periodo durante el cual podrán obtenerse valoraciones de la obligación subyacente después del evento de crédito. Si la obligación de referencia contemplada en el derivado del crédito a efectos de la liquidación en efectivo fuera distinta de la obligación subyacente, el apartado g) siguiente determinará si este desajuste entre activos es admisible.
- 
- e) Si el derecho / capacidad del comprador de protección de transferir la obligación subyacente al proveedor de protección fuera necesario(a) para proceder a la liquidación, los términos de la obligación subyacente deberán contemplar que cualquier consentimiento necesario para que se lleve a efecto dicha transferencia no pueda ser rehusado sin motivo;
- 
- f) Deberá quedar claramente establecida la identidad de las partes responsables de determinar si ocurrió o no un evento de crédito. Esta responsabilidad no recaerá sólo en el vendedor de protección, sino que el comprador de la misma deberá tener el derecho / capacidad de informar a aquél sobre la aparición de un evento de crédito;
- 
- g) Se permite un desajuste entre la obligación subyacente y la obligación de referencia del contrato derivado del crédito (es decir, la obligación utilizada para determinar el valor del efectivo a liquidar o bien la obligación a entregar) siempre que 1) la obligación de referencia sea de categoría similar o inferior a la de la obligación subyacente, y que 2) ambas estén emitidas por el mismo deudor (es decir, por la misma persona jurídica) y existan cláusulas recíprocas en caso de incumplimiento o cláusulas recíprocas de aceleración legalmente exigibles;
- 
- h) Se permite un desajuste entre la obligación subyacente y la obligación utilizada a efectos de determinar si ha ocurrido un evento de crédito siempre que 1) esta última sea de categoría similar o inferior a la de la obligación subyacente, y 2) ambas obligaciones estén emitidas por el mismo deudor (es decir, por la misma persona jurídica) y existan cláusulas recíprocas en caso de incumplimiento o cláusulas recíprocas de aceleración legalmente exigibles.
- 

192. Cuando la reestructuración de la obligación subyacente no esté contemplada por el derivado del crédito, pero se cumplan lo demás requisitos del párrafo 191, se permitirá el reconocimiento parcial del derivado del crédito. Si el importe del derivado del crédito fuera inferior o igual al de la obligación subyacente, podrá considerarse que está contemplado el 60% del valor de la cobertura. Si

el importe del derivado del crédito fuera superior al de la obligación subyacente, se podrá admitir como cobertura un máximo del 60% del valor de la obligación subyacente<sup>51</sup>.

193. Sólo se reconocerán los *swaps* de incumplimiento crediticio ("*credit default swap*") y de tasa de rendimiento total ("*total return swap*") que brinden una protección crediticia equivalente a las garantías, con la siguiente excepción: cuando un banco compre protección crediticia a través de un *swap* de tasa de rendimiento total y contabilice como renta neta los pagos netos recibidos en concepto de la operación *swap*, pero no contabilice un deterioro compensatorio para el valor del activo que queda protegido (ya sea mediante reducciones del valor razonable o aumento de las reservas), no se reconocerá la protección crediticia. El tratamiento de instrumentos de primer y segundo incumplimiento se explica por separado en los párrafos 207 a 210.

194. Por el momento, no podrá reconocerse otros tipos de derivados del crédito<sup>52</sup>.

(ii) *Garantes (contragarantes) / proveedores de protección admisibles*

195. Se reconocerá la protección crediticia provista por las entidades siguientes:

- entidades soberanas<sup>53</sup>, PSE, bancos<sup>54</sup> y sociedades de valores con una ponderación por riesgo inferior a la de la contraparte;
- otras entidades con calificación A- o mejor. Incluye la protección crediticia proporcionada por sociedades matriz, filiales o empresas pertenecientes al mismo grupo, cuando les sea de aplicación una ponderación por riesgo inferior a la del deudor.

(iii) *Ponderaciones por riesgo*

196. A la parte protegida se le asignará la ponderación por riesgo del proveedor de protección, mientras que al resto de la posición se le asignará la ponderación por riesgo de la contraparte subyacente.

197. Los umbrales de importancia por debajo de los cuales no se efectuarán pagos en caso de pérdida son equivalentes a las posiciones conservadas de primera pérdida y deberán ser completamente deducidos del capital del banco que adquiere la protección crediticia.

#### *Cobertura proporcional*

198. Cuando el importe garantizado, o frente al que se mantiene la protección crediticia, sea inferior a la cuantía de la posición, siempre que las partes garantizadas y no garantizadas tengan la misma prioridad (esto es, el banco y el garante comparten las pérdidas a prorrata), se concederán reducciones de capital regulador de manera proporcional, es decir, la parte protegida de la posición recibirá el tratamiento aplicable a garantías / derivados crediticios admisibles y el resto se considerará como no garantizada.

#### *Cobertura por tramos*

199. Cuando un banco transfiera parte del riesgo de una posición en uno o más tramos a un vendedor o vendedores de protección y retenga un cierto grado del riesgo del préstamo, siempre que el riesgo transferido y el riesgo retenido tengan grados diferentes de prioridad, dicho banco podrá

---

<sup>51</sup> Este 60% de reconocimiento se ofrece como solución transitoria, que el Comité intentará afinar antes de la entrada en vigor del Marco tras considerar otros datos.

<sup>52</sup> Los pagarés con vinculación crediticia (*credit-linked notes*) financiados mediante efectivo que emiten los bancos contra posiciones en su cartera de inversión, siempre que satisfagan los criterios exigidos a los derivados del crédito, serán considerados como operaciones con colateral en efectivo.

<sup>53</sup> Incluye el Banco de Pagos Internacionales, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central Europeo y la Comunidad Europea, así como los BMD enumerados en la nota a pie de página 20.

<sup>54</sup> Incluye otros BMD.

obtener protección crediticia ya sea para los tramos preferentes (por ejemplo, de segunda pérdida) o para los tramos subordinados (por ejemplo, de primera pérdida). En tal caso, serán de aplicación las reglas establecidas en el Apartado IV (Riesgo de crédito: el marco de titulización).

(iv) *Discordancia de divisas*

200. Cuando la protección crediticia y la posición estén denominadas en monedas diferentes (es decir, cuando haya una discordancia de divisas), la parte de la posición que se considera protegida se reducirá mediante la aplicación de un descuento  $H_{FX}$  del siguiente modo:

$$G_A = G \times (1 - H_{FX})$$

donde:

G = importe nominal de la protección del crédito,

$H_{FX}$  = recorte correspondiente a la discordancia de divisas entre la protección crediticia y la obligación subyacente.

Se aplicará el descuento adecuado basado en un periodo de mantenimiento de 10 días hábiles (suponiendo una valoración diaria a precios de mercado). Si un banco utiliza el descuento supervisor, éste será del 8%. Los descuentos deberán incrementarse proporcionalmente utilizando la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo, dependiendo de la frecuencia de valoración de la protección crediticia, tal y como se describe en el párrafo 168.

(v) *Garantías soberanas y contragarantías*

201. Como se menciona en el párrafo 54, los países gozarán de discrecionalidad para aplicar una ponderación por riesgo menor a las posiciones de los bancos frente al soberano (o banco central) de constitución, denominadas en moneda nacional y financiadas en esa moneda. Las autoridades nacionales podrán extender este tratamiento a los tramos de los créditos garantizados por el soberano (o banco central) cuando la garantía se denomine en la moneda nacional y la posición esté financiada en esa misma moneda. Puede ocurrir que un crédito esté cubierto por una garantía que a su vez esté contragarantizada indirectamente por un soberano, en cuyo caso se podrá considerar que está cubierto por una garantía soberana siempre que:

- a) la contragarantía del soberano cubra todos los elementos de riesgo de crédito para dicho crédito;
- b) tanto la garantía original como la contragarantía cumplan todos los requisitos operativos para garantías, solo que la contragarantía no tiene que ser directa ni explícita con respecto al crédito original; y
- c) el supervisor compruebe que la cobertura es sólida y que no hay pruebas históricas que indiquen que la cobertura de la contragarantía sea menos eficaz que una garantía soberana directa.

**6. *Desfases de plazos de vencimiento***

202. A efectos del cálculo de activos ponderados por su nivel de riesgo, un desfase de plazos de vencimiento tiene lugar cuando el plazo de vencimiento residual de una protección es inferior al de la posición subyacente.

(i) *Determinación del plazo de vencimiento*

203. Tanto el plazo de vencimiento de la posición subyacente como el del valor de protección deberán definirse de forma conservadora. El plazo de vencimiento efectivo de la posición subyacente se calculará como el mayor plazo restante posible antes de que la contraparte deba cumplir su obligación, teniendo en cuenta cualquier periodo de gracia aplicable. Con respecto al activo de protección, habrá que tener en cuenta las opciones incorporadas que puedan reducir el plazo del mismo, a fin de utilizar el plazo de vencimiento efectivo más corto posible. Cuando el vendedor de

protección pueda solicitar anticipadamente la realización de la operación, el plazo de vencimiento será siempre el correspondiente a la primera fecha posible en la que pueda solicitarse la realización de la misma. Si la solicitud por anticipado está sujeta a la discrecionalidad del banco comprador de protección, pero los términos del acuerdo de creación de la protección contienen un incentivo positivo para que el banco exija la realización de la operación antes del plazo de vencimiento recogido en el contrato, se considerará que el plazo de vencimiento efectivo es el tiempo restante hasta la primera fecha posible en que pueda realizarse la operación. Por ejemplo, cuando exista una cláusula de coste creciente junto con un mecanismo de demanda por anticipado, o cuando el coste efectivo de la protección aumente con el paso del tiempo incluso cuando se mantiene o mejora la calidad crediticia, el plazo de vencimiento efectivo será el tiempo que reste hasta la primera fecha posible en que pueda realizarse la operación.

(ii) *Ponderaciones por riesgo para los desfases de plazos de vencimiento*

204. Como se detalla en el párrafo 143, sólo se reconocerán las coberturas con desfase de plazos de vencimiento cuando los vencimientos originales sean mayores o iguales a un año. Por ello, sólo se reconocerán las coberturas para posiciones con vencimientos originales inferiores a un año cuando tengan el mismo vencimiento que dichas posiciones. En cualquier caso, las coberturas con desfase de vencimientos ya no podrán ser reconocidas cuando su vencimiento residual sea inferior o igual a tres meses.

205. Cuando exista un desfase de plazos de vencimiento con coberturas reconocidas para el riesgo de crédito (colateral, compensación en el balance, garantías y derivados del crédito) se aplicará el siguiente ajuste:

$$Pa = P \times (t-0,25)/(T-0,25)$$

donde:

Pa = valor de la protección crediticia ajustado por desfase de plazos de vencimiento

P = protección crediticia (por ejemplo, el importe del colateral o de la garantía) ajustada de cualquier descuento aplicable

t = min (T, vencimiento residual del acuerdo de protección crediticia) expresado en años

T = min (5, vencimiento residual de la posición) expresado en años

## **7. Otros aspectos relativos al tratamiento de las técnicas CRM**

(i) *Tratamiento de conjuntos de técnicas CRM*

206. Cuando un banco cuente con múltiples técnicas de CRM para cubrir una única posición (por ejemplo, el banco dispone tanto de colateral como de garantías que cubren parcialmente una posición), tendrá que subdividir la posición en las partes cubiertas por cada tipo de técnicas de CRM (por ejemplo, la parte cubierta por el colateral y la parte cubierta por la garantía) y deberá calcular por separado los activos ponderados por riesgo que correspondan a cada parte. Cuando la protección crediticia proporcionada por un único proveedor tenga plazos de vencimiento distintos, también habrán de ser subdivididos en protecciones separadas.

(ii) *Derivados del crédito de primer incumplimiento (first-to-default)*

207. Existen casos en los que un banco obtiene protección crediticia para una cesta de créditos de referencia, de modo que el primer incumplimiento que se produzca entre esas referencias pone en marcha la protección crediticia y el evento de crédito también rescinde el contrato. En este caso, el banco podrá reconocer una reducción de capital regulador en función del activo incluido en la cesta que ostente la menor ponderación por riesgo, pero sólo si el importe nominal es inferior o igual al del derivado de crédito.

208. Con respecto a la provisión de protección crediticia por parte de un banco mediante este tipo de instrumento, si el producto cuenta con una evaluación de crédito de una institución externa

admisibles, a los tramos de titulización le será de aplicación la ponderación por riesgo asignada en el párrafo 567. En caso contrario (si el producto no cuenta con la calificación de una institución externa admisible), para obtener el valor de los activos ponderados por riesgo, se sumarán las ponderaciones por riesgo de los activos incluidos en la cesta hasta un máximo del 1250% y la suma se multiplicará por el importe nominal de la protección provista por el derivado del crédito.

(iii) *Derivados del crédito de segundo incumplimiento (second-to-default)*

209. En el caso en que sea el segundo incumplimiento entre los activos de la cesta el que ponga en marcha la protección crediticia, el banco que obtiene esta protección mediante dicho instrumento sólo podrá reconocer una reducción de capital regulador si también se ha obtenido protección de primer incumplimiento o si ya se ha producido el incumplimiento de uno de los activos de la cesta.

210. Con respecto a los bancos que proveen protección crediticia mediante este tipo de instrumento, el tratamiento del capital regulador es básicamente el mismo que el recogido en el párrafo 208, con una excepción: al sumar las ponderaciones por riesgo, el activo de menor ponderado por riesgo será excluido del cálculo.

### **III Riesgo de crédito: el método basado en calificaciones internas (IRB)**

#### **A. Presentación general**

211. A continuación se describe el método IRB para el riesgo de crédito. Los bancos que hayan recibido la aprobación del supervisor para utilizar este método, sujetos a ciertos requisitos mínimos y obligaciones de divulgación, podrán utilizar sus propias estimaciones internas de los componentes del riesgo de una operación dada a la hora de determinar el requerimiento de capital correspondiente a dicha posición. Los componentes del riesgo incluyen cálculos de la probabilidad de incumplimiento (PD), pérdida en caso de incumplimiento (LGD), exposición al riesgo de crédito (EAD) y vencimiento efectivo (M). En algunos casos, los bancos tendrán que utilizar un valor supervisor en vez de una estimación interna para uno o más componentes del riesgo.

212. El método IRB se apoya en medidas de las pérdidas inesperadas (UL) y esperadas (EL). Las funciones de ponderación por riesgo producen requerimientos de capital para la parte de UL. Las pérdidas esperadas se describen en el párrafo 43 y en el Apartado III.G.

213. En este apartado, se definen en primer lugar las clases de activos. A continuación, se analiza la adopción del método IRB para todas las categorías de activos así como los mecanismos de transición. Los componentes del riesgo, definidos posteriormente, sirven como argumentos de las funciones de ponderación del riesgo, que se han desarrollado por separado para cada clase de activo. Por ejemplo, existe una función de ponderación del riesgo para la exposición a riesgos frente a empresas y otra para los créditos autorrenovables al sector minorista. El tratamiento de cada categoría de activos comienza con la presentación de la(s) correspondiente(s) función(es) de ponderación del riesgo, seguida de los componentes del riesgo y otros factores relevantes, como el tratamiento de las coberturas del riesgo de crédito. Los criterios de certeza jurídica que son necesarios para reconocer una CRM, tal y como se describe en el Apartado II.D, también se aplican a los métodos IRB básico y avanzado. Los requisitos mínimos que han de satisfacer los bancos para poder utilizar el método IRB se presentan al final de la presente sección, a partir del apartado III.H, párrafo 387.

#### **B. La mecánica del método IRB**

214. En el apartado III.B.1, se definen los componentes del riesgo (por ejemplo, PD y LGD) y las clases de activos (por ejemplo, las posiciones frente a empresas y frente al sector minorista) del método IRB. El Apartado 2 describe los componentes del riesgo que podrán utilizar los bancos, organizados por clases de activos. Las secciones 3 y 4 detallan, respectivamente, la adopción del método IRB por parte de los bancos y los mecanismos de transición. Cuando no se especifique ninguno de los tratamientos IRB, se aplicará una ponderación por riesgo del 100% para el resto de posiciones y se asumirá que los activos ponderados por riesgo resultantes representan únicamente las UL.

##### **1. Clasificación de las posiciones**

215. Con el método IRB, los bancos tendrán que clasificar las posiciones de su cartera de inversión en seis categorías generales de activos con diferentes características de riesgo de crédito, según se define más adelante. Las clases de activos son posiciones (a) frente a empresas, (b) frente a soberanos, (c) frente a bancos, (d) frente al sector minorista y (e) accionariales. Dentro de los activos frente a empresas, se distinguen cinco subgrupos de financiación especializada. Entre los activos frente al sector minorista, se identifican tres subcategorías. Para los activos frente a empresas y al sector minorista, también podrá aplicarse un tratamiento diferenciado a los derechos de cobro adquiridos siempre que se satisfagan ciertas condiciones.

216. Esta clasificación de las posiciones es, en líneas generales, coherente con las prácticas bancarias establecidas. Sin embargo, algunos bancos pueden estar utilizando definiciones diferentes en sus sistemas internos de gestión y medición de riesgos. El Comité no pretende exigir que los bancos cambien el modo en el que gestionan sus actividades y riesgos, sino que les insta a aplicar a cada posición el tratamiento más adecuado al objeto de derivar sus requerimientos mínimos de capital. Los bancos deberán demostrar a los supervisores que su metodología para asignar cada posición a su categoría correspondiente es adecuada y coherente a lo largo del tiempo.

217. Para saber más sobre el tratamiento IRB de posiciones de titulización, véase el Apartado IV.

(i) *Definición de posiciones frente a empresas (corporate exposures)*

218. En general, una posición frente a empresas se define como la obligación de saldar una deuda que tiene una empresa, sociedad o propiedad. Los bancos podrán considerar por separado las posiciones frente a pequeñas y medianas empresas (PYME), como se define en el párrafo 273.

219. Dentro de esta categoría de activos, se identifican cinco subclases de financiación especializada (SL). Este tipo de financiación cuenta con las siguientes características, en función de la forma jurídica que adopten o de su contenido económico:

- Se trata de una posición frente a una entidad (a menudo, una sociedad de gestión especializada (*special purpose entity*, SPE), creada específicamente para financiar y/o operar con activos físicos;
- La entidad prestataria no posee o apenas posee otros activos materiales o actividades, de modo que su capacidad independiente para reembolsar la obligación es escasa o nula, aparte de las rentas que recibe del(los) activo(s) que se está(n) financiando;
- Los términos de la obligación conceden al prestamista un importante grado de control sobre el(los) activo(s) y las rentas que genera(n); y
- Como resultado de lo anterior, la principal fuente de reembolso de la obligación radica en la renta generada por el(los) activo(s), más que en la capacidad independiente de la empresa comercial tomada en su conjunto.

220. Los cinco tipos de financiación especializada son: la financiación de proyectos, la financiación de bienes, la financiación de productos básicos, la financiación de bienes raíces generadores de rentas y la financiación de bienes raíces comerciales de elevada volatilidad. A continuación, se define cada una de ellas.

*Financiación de proyectos*

221. La financiación de proyectos (*project finance*, PF) es un método de financiación en el que el prestamista atiende principalmente a las rentas generadas por un único proyecto como fuente del reembolso y de respaldo de la posición. Este tipo de financiación se utiliza habitualmente para instalaciones grandes, complejas y costosas que podrían incluir, por ejemplo, centrales eléctricas, plantas químicas, minas, infraestructuras de transporte, medio ambiente y telecomunicaciones. La financiación de proyectos puede utilizarse para financiar la construcción de una nueva instalación productiva o para refinanciar una instalación ya existente, con o sin mejoras.

222. En dichas operaciones, es habitual que los reembolsos efectuados al prestamista procedan de forma exclusiva (o casi exclusiva) de las rentas generadas por los contratos sobre la producción de la instalación, como en el caso de la electricidad vendida por una central energética. El prestatario suele ser una SPE que no puede realizar otra función aparte de la de desarrollar, poseer y operar la instalación. Por consiguiente, el reembolso del préstamo depende principalmente de los flujos de caja del proyecto y del valor como colateral de los activos del proyecto. En cambio, si el reembolso depende principalmente del compromiso de un usuario final bien asentado, diversificado, acreditado y obligado al pago contractualmente, se considerará que la posición está garantizada por ese usuario final.

*Financiación de bienes*

223. La financiación de bienes (*object finance*, OF) es un método de provisión de fondos para la adquisición de activos físicos (como barcos, aviones, satélites, trenes o flotas) en el que el reembolso depende de los flujos de caja pignorados o cedidos al prestamista, procedentes de los activos específicos que se han financiado. Entre los principales orígenes de esos flujos de caja se cuentan los contratos de alquiler o de arrendamiento financiero celebrados con uno o varios terceros. En cambio, si la posición se adopta frente a un prestatario cuya situación financiera y capacidad de atender al servicio de la deuda le permiten reembolsarla sin depender en exceso de los activos específicamente pignorados, la posición deberá tratarse como una posición colateralizada frente a empresas.

### *Financiación de productos básicos*

224. La financiación de productos básicos (*commodity finance*, CF) se refiere a operaciones estructuradas de préstamo a corto plazo dedicadas a financiar reservas, existencias o derechos de cobro de productos básicos negociados en mercados organizados (por ejemplo petróleo, metales o cosechas), donde el reembolso de la posición procede de los ingresos de la venta del producto básico y el prestatario no tiene capacidad independiente para reembolsar. Así ocurre cuando el prestatario no puede apoyarse en otras actividades y carece de otros activos materiales en su balance. La naturaleza estructurada de la financiación está diseñada para compensar la escasa calidad crediticia del prestatario. La calificación de la posición refleja su naturaleza autoliquidable y la capacidad del prestamista para estructurar la operación, y no la calidad crediticia del prestatario.

225. El Comité considera que esta financiación debe distinguirse de los créditos para financiar las reservas, existencias o derechos de cobro de otras empresas prestatarias más diversificadas. Los bancos pueden evaluar la calidad crediticia de estas últimas en función de su conjunto de operaciones más amplio. En tales casos, el valor del producto básico sirve de cobertura del crédito más que de fuente principal del reembolso.

### *Bienes raíces generadores de rentas*

226. La financiación de bienes raíces generadores de rentas (IPRE) son un método para financiar inmuebles (como edificios de oficinas en alquiler, locales comerciales, edificios de viviendas multifamiliares, zonas industriales y de almacenamiento y hoteles) donde las perspectivas de reembolso y recuperación de la posición dependen principalmente de los flujos de caja generados por el activo. El origen primordial de estos flujos procede generalmente de las rentas obtenidas con el alquiler o arrendamiento financiero del activo, o bien con su venta. El prestatario puede ser, si bien no es necesario, una SPE, una operadora dedicada a la construcción o tenencia de bienes raíces o una operadora con fuentes de ingresos distintos de los bienes raíces. La característica que diferencia a la IPRE de otras posiciones frente a empresas que se encuentran colateralizadas mediante bienes raíces estriba en la elevada correlación positiva existente entre las perspectivas de reembolso de la posición y las perspectivas de recuperación en caso de incumplimiento, ya que ambas dependen básicamente de los flujos de caja generados por una propiedad.

### *Bienes raíces comerciales de elevada volatilidad*

227. La financiación de bienes raíces comerciales de elevada volatilidad (HVCRE) es un método para financiar inmuebles comerciales que presenta mayor volatilidad en la tasa de pérdidas (es decir, una mayor correlación entre activos) en comparación con otros tipos de SL. En HVCRE se incluyen:

- Préstamos destinados a financiar inmuebles comerciales garantizados mediante tipos de propiedades que el supervisor nacional clasifica como de elevada volatilidad en cuanto a sus tasas de pérdida dentro de las carteras de inversión bancarias;
- Préstamos que financian cualquiera de las fases de adquisición de terrenos, promoción y construcción (ADC) de esos tipos de propiedades en dichas jurisdicciones; y
- Préstamos que financian ADC de otras propiedades donde la fuente del reembolso en el momento en que se origina la posición consiste en la venta futura incierta de la propiedad, o bien en flujos de caja también sujetos a una incertidumbre considerable (por ejemplo, cuando el arrendamiento o alquiler de la propiedad aún no ha alcanzado la tasa de ocupación vigente en ese mercado geográfico para ese tipo de inmuebles comerciales), a menos que el prestatario haya arriesgado sustanciales recursos propios. Los préstamos ADC comerciales eximidos del tratamiento que se aplica a los préstamos HVCRE —dada la certeza del reembolso a partir de los recursos propios del prestatario— no son, sin embargo, admisibles a efectos de reducción adicional de las posiciones SL como se describe en el párrafo 277.

228. Cuando los supervisores clasifiquen ciertos tipos de posiciones destinadas a financiar bienes raíces comerciales como HVCRE en sus jurisdicciones, estarán obligados a hacer públicas estas decisiones. Los demás supervisores tendrán que garantizar que ese mismo tratamiento se aplica de igual forma a los bancos bajo su supervisión que realicen esos préstamos HVCRE en dicha jurisdicción.

(ii) *Definición de posiciones frente a soberanos*

229. Esta clase de activos abarca todas las posiciones frente a contrapartes consideradas soberanas en el método estándar. Se incluyen las posiciones frente a soberanos (y sus bancos centrales), algunas PSE identificadas como soberanos en el método estándar, BMD que satisfacen los criterios que dan derecho a una ponderación por riesgo del 0% en el método estándar y las entidades a las que se refiere el párrafo 56.

(iii) *Definición de posiciones frente a bancos (interbancarias)*

230. Esta clase de activos comprende las posiciones frente a bancos y a aquellas sociedades de valores señaladas en el párrafo 65. También incluye los créditos a PSE nacionales cuyo tratamiento sea el de los créditos interbancarios en el método estándar, así como a los BMD que no satisfagan los criterios que dan derecho a una ponderación por riesgo del 0% en el método estándar.

(iv) *Definición de posiciones frente al sector minorista (retail exposures)*

231. Una exposición será clasificada como minorista cuando cumpla las siguientes condiciones:

*Naturaleza del prestatario o reducido valor de las posiciones individuales*

- El tratamiento para el sector minorista podrá aplicarse a posiciones frente a particulares, como son los créditos y líneas de crédito autorrenovables (tarjetas de crédito, descubiertos en cuenta corriente y facilidades minoristas garantizadas mediante instrumentos financieros, entre otros), los préstamos personales a plazo y los arrendamientos financieros (préstamos reembolsables a plazo, préstamos para compra de vehículos y arrendamientos financieros de vehículos, préstamos a estudiantes y para educación, créditos personales y otras posiciones de similares características), con independencia de su importe, si bien los supervisores podrán establecer umbrales al objeto de distinguir entre las posiciones minoristas y las posiciones frente a empresas.
- Los préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda (incluidos préstamos a plazo, primeras y subsiguientes hipotecas, y líneas autorrenovables de crédito personal con garantía hipotecaria) podrán recibir el tratamiento minorista con independencia del tamaño de la posición, siempre que el crédito le haya sido concedido a un particular que sea el propietario y residente de la propiedad (entendiéndose que los supervisores aplicarán una cierta flexibilidad con respecto a edificios que estén compuestos por unas pocas unidades de arrendamiento; de no ser así, serán consideradas como posiciones frente a empresas). Los créditos garantizados mediante una o unas pocas viviendas residenciales dentro de un condominio o de una cooperativa de viviendas también se inscribirán en la categoría de hipoteca para adquisición de vivienda. Los supervisores nacionales podrán limitar el número máximo de viviendas por posición.
- Los préstamos otorgados a pequeñas empresas y gestionados como minoristas podrán recibir el tratamiento para el sector minorista siempre que la posición total del grupo bancario frente a la pequeña empresa prestataria (en términos consolidados, cuando proceda) sea inferior a 1 millón de euros. Los préstamos a pequeñas empresas concedidos a través de un particular o garantizados por éste estarán sujetos al mismo umbral.
- Se espera que los supervisores sean flexibles al llevar a la práctica dichos umbrales, de modo que los bancos no se vean obligados a desarrollar amplios sistemas de información de nuevo cuño simplemente para garantizar el estricto cumplimiento de los umbrales. Sin embargo, es importante que los supervisores garanticen que no se abusa de dicha flexibilidad ni se aceptan implícitamente posiciones por encima de los umbrales por considerar que no infringen la norma.

*Gran número de exposiciones*

232. La posición debe pertenecer a un amplio conjunto de préstamos, gestionados por el banco como un todo. Los supervisores podrán optar por fijar un número mínimo de posiciones dentro del conjunto a partir del cual puedan ser consideradas como posiciones minoristas.

- Las posiciones frente a pequeñas empresas por debajo de 1 millón de euros podrán recibir el tratamiento minorista si el banco las administra dentro de sus sistemas internos de

gestión de riesgos de forma consistente a lo largo del tiempo y del mismo modo que otras posiciones minoristas. Para ello, es necesario que dichas posiciones tengan un origen similar al de otras posiciones frente al sector minorista. Además, no podrán gestionarse individualmente de un modo comparable al de posiciones frente a empresas, sino más bien como parte de un segmento de la cartera o de un conjunto de posiciones que comparten características similares de riesgo a efectos de la evaluación y cuantificación del riesgo. Sin embargo, esta condición no impide que las posiciones minoristas puedan recibir un tratamiento individualizado en ciertas etapas del proceso de gestión del riesgo. El hecho de que una posición se evalúe de manera individual no implica por sí solo que no pueda ser tratada como una posición minorista.

233. Entre los activos minoristas, deberán distinguirse tres subclases: (a) posiciones garantizadas con hipotecas sobre vivienda, conforme a la definición de los párrafos anteriores; (b) posiciones minoristas autorrenovables admisibles, según se define en el párrafo siguiente; y (c) el resto de posiciones minoristas.

(v) *Definición de posiciones minoristas autorrenovables admisibles*

234. Para que una subcartera pueda recibir el tratamiento de posición minorista autorrenovable admisible (QRRE), deberán satisfacerse todos los criterios siguientes, los cuales deberán aplicarse a un nivel de subcartera coherente con la segmentación general que realice el banco entre sus actividades minoristas. La regla general deberá ser una segmentación por país o a escala nacional (o inferior).

- a) Las posiciones son autorrenovables, no garantizadas y no comprometidas (tanto en términos contractuales como en la práctica). En este contexto, las posiciones autorrenovables se definen como aquéllas donde se permite que el saldo pendiente de los clientes fluctúe en función de sus propias decisiones de endeudamiento y reembolso, hasta un límite fijado por el banco.
- b) Las posiciones se adoptan frente a particulares.
- c) El importe máximo de la posición frente a un mismo particular dentro de la subcartera es de 100.000 euros o inferior.
- d) Como los supuestos de correlación de activos para la función de ponderación por riesgo de QRRE están muy por debajo de los de la función de ponderación para otro tipo de posiciones minoristas cuando la PD es reducida, el banco debe demostrar que la utilización de la primera se limita a carteras con escasa volatilidad en sus tasas de pérdida con respecto al promedio de pérdidas, especialmente dentro de las bandas de PD más inferiores. Los supervisores deberán estudiar la volatilidad relativa de las tasas de pérdida tanto en las subcarteras de QRRE como en la cartera agregada de QRRE y estar dispuestos a compartir los datos al respecto con otras jurisdicciones.
- e) Los datos sobre las tasas de pérdida de la subcartera deberán conservarse al objeto de permitir la realización de análisis sobre la volatilidad de las mismas.
- f) El supervisor deberá convenir que su tratamiento como posición minorista autorrenovable cualificada es coherente con las características de riesgo subyacente de la subcartera.

(vi) *Definición de posiciones accionariales*

235. En general, las posiciones accionariales se definen en función del contenido económico del instrumento, e incluyen participaciones en la propiedad (tanto directas como indirectas<sup>55</sup>, con derecho a voto o sin él) de los activos y rentas de una empresa comercial o de una institución financiera sin

---

<sup>55</sup> Las participaciones accionariales indirectas incluyen la tenencia de instrumentos derivados vinculados a participaciones accionariales y a participaciones en sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y otros tipos de empresas que emiten participaciones en la propiedad y cuyo negocio principal consiste en la inversión en instrumentos accionariales.

consolidar ni deducir con arreglo a la Sección primera del presente Marco<sup>56</sup>. Se considera que un instrumento es una posición accionarial cuando satisface la totalidad de los siguientes requisitos:

- No es amortizable, en el sentido de que sólo puede lograrse el rendimiento de los fondos invertidos mediante la venta de la inversión o la venta de los derechos a la inversión, o mediante la liquidación del emisor;
- No incorpora ninguna obligación por parte del emisor; y
- Conlleva un derecho residual sobre los activos o las rentas del emisor.

236. Además, cualquiera de los instrumentos siguientes pertenecerá también a esta clase de posiciones:

- Un instrumento con la misma estructura que los admitidos como capital de Nivel 1 para entidades bancarias.
- Un instrumento que incorpore una obligación por parte del emisor y satisfaga cualquiera de las condiciones siguientes:
  - 1) El emisor puede aplazar indefinidamente la liquidación de la obligación;
  - 2) La obligación debe (o puede, si el emisor así lo permite) ser liquidada mediante la emisión de un número fijo de participaciones en el capital social del emisor;
  - 3) La obligación debe (o puede, si el emisor así lo permite) ser liquidada mediante la emisión de un número variable de participaciones en el capital social del emisor y, *ceteris paribus*, cualquier variación del valor de la obligación es atribuible y proporcionado a la variación del valor de un número fijo de participaciones en el capital social del emisor, y se produce en la misma dirección<sup>57</sup>; o,
  - 4) El tenedor puede exigir que la obligación se liquide en participaciones en el capital social del emisor, a menos que (i) en el caso de un instrumento negociado, el supervisor estime que el banco ha demostrado que el instrumento se negocia más en línea con la deuda del emisor que con sus acciones, o bien, que (ii) en el caso de instrumentos no negociados, el supervisor estime que el banco ha demostrado que el instrumento debe tratarse como una posición de deuda. En ambos casos, (i) y (ii), el banco podrá descomponer los riesgos a efectos de capital regulador, siempre con el consentimiento del supervisor.

237. Los títulos de deuda y otros valores, asociaciones, derivados u otros vehículos estructurados al objeto de imitar el contenido económico de la propiedad accionarial se considerarán posiciones accionariales<sup>58</sup>. Esto incluye los pasivos cuyos rendimientos están vinculados al de las acciones<sup>59</sup>. Por el contrario, las inversiones en acciones que se hayan estructurado al objeto de imitar

---

<sup>56</sup> En el caso de que algunos países miembros conserven su tratamiento actual como una excepción al método de deducción, se considerará admisible la inclusión de las inversiones accionariales realizadas por bancos que utilicen el método IRB dentro de sus carteras de exposiciones accionariales a las que aplican el método IRB.

<sup>57</sup> En el caso de aquellas obligaciones que deban o puedan ser liquidadas mediante la emisión de un número variable de participaciones en el capital social del emisor, la variación del valor monetario de la obligación equivale a la variación del valor razonable de un número fijo de participaciones en el capital social multiplicado por un factor específico. Estas obligaciones satisfacen las condiciones del punto 3 cuando tanto el factor como el número de acciones de referencia son fijos. Por ejemplo, se podrá exigir a un emisor liquidar una obligación mediante la emisión de acciones por un valor igual al triple de la apreciación registrada en el valor razonable de 1.000 acciones. Se considera que esa obligación equivale a la liquidación mediante la emisión de acciones por un valor igual a la apreciación del valor razonable de 3.000 acciones.

<sup>58</sup> Las acciones que se contabilizan como un préstamo pero que surgen de un *swap* entre deuda y acciones procedente de la realización o reestructuración ordenada de la deuda se considerarán posiciones accionariales. Sin embargo, estos instrumentos no podrán disfrutar de un requerimiento de capital inferior al aplicable cuando las posiciones permaneciesen en la cartera de deuda.

<sup>59</sup> Los supervisores podrán optar por no requerir la inclusión de tales pasivos cuando se encuentren directamente cubiertos mediante una posición accionarial, de modo que la posición neta no implique ningún riesgo relevante.

el contenido económico de las tenencias de deuda o las posiciones en titulaciones no se considerarán posiciones accionariales.

238. El supervisor nacional cuenta con discrecionalidad para caracterizar de nuevo las posiciones de deuda como posiciones accionariales a efectos de capital regulador y de garantizar por otros medios el adecuado tratamiento de las posiciones bajo el Segundo Pilar.

(vii) *Definición de derechos de cobro adquiridos admisibles*

239. Los derechos de cobro adquiridos admisibles se dividen en derechos de cobro frente al sector minorista y derechos de cobro frente a empresas, según se define a continuación.

*Derechos de cobro frente al sector minorista*

240. Los derechos de cobro adquiridos frente al sector minorista, siempre que el banco comprador cumpla con las reglas del IRB para las posiciones minoristas, podrán insertarse en el método de deducción (“de arriba abajo”) permitido por de la normativa vigente sobre posiciones frente al sector minorista. El banco también deberá aplicar los requisitos operativos mínimos conforme a los Apartados III.F y III.H.

*Derechos de cobro frente a empresas*

241. En general, con respecto a los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, se prevé que los bancos evalúen el riesgo de incumplimiento de cada parte obligada según se especifica en el Apartado III.C (a partir del párrafo 271), de manera coherente con el tratamiento que reciben otras posiciones frente a empresas. Sin embargo, podrá utilizarse el método “de arriba abajo”, siempre y cuando el programa de derechos de cobro frente a empresas del banco comprador cumpla tanto los criterios de admisión para los derechos de cobro como los requisitos operativos mínimos de este método. La utilización de este tratamiento de deducción para los derechos de cobro adquiridos se circunscribe a situaciones en las que el banco tendría que soportar una pesada carga si tuviera que cumplir los correspondientes requerimientos mínimos del método IRB para posiciones frente a empresas. Se dirige principalmente a los derechos de cobro que se han adquirido para ser incluidos en estructuras de bonos de titulación de activos, si bien los bancos también pueden servirse de él, si así lo aprueba el supervisor nacional, para sus posiciones en balance que compartan las mismas características.

242. Los supervisores podrán denegar el uso del enfoque “de arriba abajo” a los derechos de cobro adquiridos frente a empresas en función de la observancia de los requisitos mínimos por parte del banco. En particular, para que puedan utilizar el enfoque de deducción propuesto, los derechos de cobro adquiridos frente a empresas deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Los derechos de cobro se compran a terceros no relacionados, de modo que el banco no ha originado los derechos de cobro de forma directa ni indirecta.
- Los derechos de cobro deberán generarse con suficiente distancia entre el vendedor y el deudor, por lo que las cuentas de cobro entre empresas y los derechos de cobro sujetos a cuentas de contrapartida entre empresas que se compran y se venden mutuamente no serán admisibles<sup>60</sup>.
- El banco comprador tiene un derecho sobre la totalidad de los ingresos procedentes del conjunto de derechos de cobro o un derecho proporcional en los ingresos<sup>61</sup>.
- Los supervisores nacionales deberán asimismo establecer unos límites de concentración por encima de los cuales los requerimientos de capital habrán de calcularse mediante la utilización de los requerimientos mínimos del método “de arriba abajo” para las posiciones

---

<sup>60</sup> Las cuentas de contrapartida son aquellas en las que un cliente compra y vende a la misma empresa, y su riesgo consiste en que las deudas pueden liquidarse mediante pagos en especie, en lugar de efectivo. Así, las facturas giradas entre las empresas pueden compensarse mutuamente, en vez de ser abonadas, lo que puede anular una garantía en los tribunales.

<sup>61</sup> Los derechos sobre tramos de los ingresos (tramo preferente, tramo subordinado, etc.) se enmarcarán en el tratamiento de la titulación.

frente a empresas. Estos límites podrán referirse a una o más de las siguientes medidas: el importe de una posición individual en relación con el importe total del conjunto, el importe del conjunto de derechos de cobro en porcentaje del capital regulador o el importe máximo de una posición individual dentro del conjunto.

243. La posibilidad de recurso total o parcial frente al vendedor no impedirá automáticamente a un banco adoptar este enfoque “de arriba abajo”, siempre que los flujos de caja procedentes de los derechos de cobro adquiridos sean la principal protección frente al riesgo de incumplimiento, según se determina en las reglas sobre derechos de cobro adquiridos (contenidas en los párrafos 365 a 368), y que el banco satisfaga los criterios de admisión y los requisitos operativos.

## **2. Los métodos básico y avanzado**

244. Existen tres elementos fundamentales dentro de cada uno de los tipos de activos cubiertos por el método IRB:

- Componentes de riesgo: estimaciones de los parámetros de riesgo proporcionadas por los bancos, algunas de las cuales proceden del supervisor.
- Funciones de ponderación del riesgo: el medio para transformar los componentes de riesgo en activos ponderados por su nivel de riesgo y, por ende, en requerimientos de capital.
- Requisitos mínimos: los criterios mínimos que debe satisfacer un banco para poder utilizar el método IRB para una determinada clase de activos.

245. Para gran parte de los activos, el Comité permite el uso de dos amplios métodos: un método básico y un método avanzado. Como regla general, en el método básico los bancos proporcionan sus propias estimaciones de PD y utilizan las estimaciones del supervisor para los demás componentes de riesgo. En el método avanzado, los bancos avanzan un grado en la provisión de sus propias estimaciones sobre PD, LGD y EAD, y de su propio cálculo de M, sujeto a la observancia de ciertos criterios mínimos. Tanto en el método básico como en el avanzado, los bancos deberán utilizar siempre las funciones de ponderación del riesgo recogidas en el presente Marco al objeto de derivar los requerimientos de capital. A continuación se describe la gama completa de métodos.

### *(i) Posiciones frente a empresas, soberanos y bancos*

246. Con el método básico, los bancos deberán ofrecer sus propias estimaciones de la PD asociada a cada una de las calificaciones de sus prestatarios, si bien deberán utilizar las estimaciones suministradas por el supervisor para los demás componentes de riesgo pertinentes. Estos otros componentes son la LGD, la EAD y el M<sup>62</sup>.

247. Con el método avanzado, los bancos deberán calcular el vencimiento efectivo (M)<sup>63</sup> y ofrecer sus propias estimaciones de PD, LGD y EAD.

248. Existe una excepción a esta regla general para las cinco subclases de activos identificados como Financiación Especializada (SL).

### *Categorías de SL: PF, OF, CF, IPRE y HVCRE*

249. Los bancos que no cumplan los requisitos para poder estimar PD para sus activos de SL en el método básico frente a empresas estarán obligados a asociar sus calificaciones internas de riesgo a cinco categorías supervisoras, a cada una de las cuales le corresponde una ponderación por riesgo específica. Esta versión se denomina “método de los criterios de atribución a categorías supervisoras”.

250. Los bancos que cumplan los requisitos para poder estimar PD podrán utilizar el método básico para sus posiciones frente a empresas al objeto de derivar las ponderaciones por riesgo de

---

<sup>62</sup> Como se señala en el párrafo 318, algunos supervisores podrán exigir a los bancos que utilizan el método básico que calculen M con arreglo a la definición recogida en los párrafos 320 a 324.

<sup>63</sup> En virtud de la discrecionalidad del supervisor nacional, podrá eximirse de esta obligación de calcular M a ciertas posiciones nacionales (véase el párrafo 319).

todas las clases de SL, excepto HVCRE. A discrecionalidad nacional, los bancos que cumplan los requisitos para las posiciones HVCRE podrán utilizar un método básico similar en todos los aspectos al método aplicable a las posiciones frente a empresas, solo que la función de ponderación del riesgo es diferente, según se describe en el párrafo 283.

251. Los bancos que cumplan los requisitos para estimar PD, LGD y EAD podrán utilizar el método básico para sus posiciones frente a empresas al objeto de derivar las ponderaciones por riesgo de todas las clases de SL, excepto HVCRE. A discrecionalidad nacional, los bancos que cumplan los requisitos para las posiciones HVCRE podrán utilizar un método básico similar en todos los aspectos al método aplicable a las posiciones frente a empresas, solo que la función de ponderación del riesgo es diferente, según se describe en el párrafo 283.

*(ii) Posiciones frente al sector minorista*

252. En el caso de las posiciones minoristas, los bancos deberán proporcionar sus propias estimaciones de PD, LGD y EAD. No existe distinción entre el método básico y el avanzado para esta clase de activos.

*(iii) Posiciones accionariales*

253. Existen dos amplios métodos para calcular los activos ponderados por su nivel de riesgo en el caso de las posiciones accionariales no incluidas en la cartera de negociación: un método basado en el mercado y un método PD/LGD. Ambos métodos se describen detalladamente en los párrafos 340 a 361.

254. El método PD/LGD aplicable a las posiciones accionariales seguirá a disposición de los bancos que adopten el método avanzado en otros tipos de posiciones.

*(iv) Derechos de cobro adquiridos admisibles*

255. El tratamiento puede combinar dos clases de activos. En el caso de derechos de cobro admisibles frente a empresas, se dispondrá tanto de un método básico como de un método avanzado, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos operativos. En el caso de derechos de cobro admisibles frente al sector minorista, al igual que ocurre con los activos frente al sector minorista, no se distingue entre un método básico y otro avanzado.

### **3. Adopción del método IRB para las distintas clases de activos**

256. Una vez que un banco adopta un método IRB en parte de sus posiciones, se espera que lo haga extensivo a todo el grupo bancario. Sin embargo, el Comité reconoce que, a muchos bancos no les será factible, por diversos motivos, la aplicación del método IRB simultáneamente en todas las clases de activos pertinentes y en todas las unidades de negocio significativas. Además, una vez adoptado el método IRB, la limitada disponibilidad de datos podría suponer que los bancos sólo son capaces de cumplir los requisitos que les permiten utilizar al mismo tiempo sus estimaciones propias de LGD y EAD sólo para algunas de sus clases de activos / unidades de negocio.

257. En consecuencia, los supervisores podrán permitir a los bancos la adopción progresiva del método IRB para todo el grupo bancario. Este proceso por etapas incluye (i) la adopción de IRB para todas las clases de activos dentro de una misma unidad de negocio (o, en el caso de posiciones minoristas, en las distintas subclases); (ii) la adopción del IRB en todas las unidades de negocio del mismo grupo bancario; y (iii) el abandono del método básico por el método avanzado para determinados componentes de riesgo. Sin embargo, cuando el banco adopte un método IRB para una clase de activos dentro de una determinada unidad de negocio (o, en el caso de posiciones minoristas, en una subclase concreta), deberá aplicar el método IRB a todas sus posiciones incluidas dentro de esa clase (o subclase) de activos en la mencionada unidad.

258. Los bancos deberán elaborar un plan de aplicación en el que se especifique en qué grado y en qué momento prevén adoptar los métodos IRB para las distintas clases de activos relevantes (o subclases, en el caso de las posiciones minoristas) y en las diferentes unidades de negocio. El plan deberá ser ambicioso, si bien realista, y deberá estar consensuado con el supervisor. Tendrá que venir impulsado por la factibilidad y viabilidad de adoptar métodos más avanzados y no estar motivado por el deseo de seguir un método del Primer Pilar que minimice los requerimientos de capital. Durante el periodo de aplicación por etapas (despliegue), los supervisores se asegurarán de no consentir reducciones de capital para operaciones intragrupo destinadas a reducir los

requerimientos de capital agregados del grupo bancario mediante la transferencia de riesgo de crédito entre entidades que utilicen métodos distintos (estándar, IRB básico e IRB avanzado). Esto incluye, en otros, ventas de activos o garantías recíprocas.

259. Ciertas posiciones en unidades de negocio no significativas, así como en categorías de activos (o subcategorías, en el caso de las posiciones minoristas), que sean poco relevantes en términos de tamaño y perfil del riesgo percibido, podrán quedar exentas de los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, siempre que se cuente con la aprobación del supervisor. Los requerimientos de capital para esas operaciones se determinarán conforme al método estándar, debiendo considerar el supervisor nacional si un banco debe o no mantener más capital por esas posiciones con arreglo a lo estipulado en el Segundo Pilar.

260. Sin perjuicio de todo lo anterior, una vez que un banco haya adoptado el método IRB en todas (o en parte de) sus clases de activos frente a empresas, bancos, soberanos o el sector minorista, deberá aplicar al mismo tiempo el método IRB en sus posiciones accionariales, sujeto al criterio de relevancia de éstas. Los supervisores podrán exigir que el banco aplique uno de los métodos IRB a sus posiciones accionariales si éstas constituyen una parte significativa del negocio del banco, incluso aunque el banco no adopte un método IRB en otras líneas de negocio. Además, una vez que el banco haya adoptado el IRB general para las posiciones frente a empresas, se le exigirá también su adopción en las subclases de SL en ellas incluidas.

261. Se entiende que, cuando un banco haya adoptado un método IRB, seguirá utilizándolo en lo sucesivo. Sólo se permitirá el retorno voluntario al método estándar o al enfoque básico en circunstancias extraordinarias, tales como la desinversión de gran parte de los negocios crediticios del banco, y deberá ser aprobada por el supervisor.

262. Dada la limitada disponibilidad de datos sobre posiciones SL, el banco podrá continuar aplicando el método de criterios de atribución supervisora en una o más de las subclases PF, OF, CF, IPRE o HVCRE y pasar al método básico o al método avanzado para otras subclases dentro de los activos frente a empresas. Sin embargo, el banco no deberá pasar al método avanzado en las subclases HVCRE sin hacer lo mismo simultáneamente en las posiciones IPRE significativas.

#### **4. Disposiciones transitorias**

##### *(i) Cálculo paralelo*

263. Los bancos que adopten los enfoques básico o avanzado tendrán que calcular sus requerimientos de capital utilizando dichos métodos, así como los términos del Acuerdo de 1988, durante el tiempo estipulado en los párrafos 45 a 49. El cálculo en paralelo de los bancos que adopten el método IRB básico para el riesgo de crédito comenzará a partir de finales de 2005 y se extenderá a lo largo de un año. Los bancos que migren directamente del Acuerdo de 1988 a los métodos avanzados para el riesgo de crédito o el riesgo operativo deberán realizar cálculos paralelos o estudios sobre el impacto a partir de finales de 2005 y por un periodo de un año, así como cálculos paralelos a partir de 2006 y durante un año.

##### *(ii) Posiciones frente a empresas, soberanos, bancos y el sector minorista*

264. El periodo de transición comienza en la fecha en la que entra en vigor el presente Marco y se prolongará durante tres años. Durante este periodo de transición, se podrán relajar los requisitos mínimos que figuran a continuación, sujeto a la discrecionalidad del supervisor nacional:

- Para las posiciones frente a empresas, soberanos y bancos con el método básico (párrafo 463), el requisito que exige a los bancos utilizar, con independencia de las fuentes de información empleadas, un periodo mínimo de observación de cinco años para estimar la PD; y
- Para las posiciones frente al sector minorista (párrafo 466), el requisito que exige a los bancos utilizar, con independencia de las fuentes de información empleadas, un periodo mínimo de observación de cinco años para estimar las características de la pérdida (EAD y bien la pérdida esperada (EL) o bien PD y LGD).
- Para las posiciones frente a empresas, soberanos, bancos y el sector minorista (párrafo 445), el requisito que exige a los bancos demostrar que han estado utilizando un sistema de

calificación en consonancia general con los requisitos mínimos articulados en este documento durante, al menos, tres años antes de ser admitido a tal fin.

- Las disposiciones transitorias mencionadas también serán de aplicación al método PD/LGD para el tratamiento de las posiciones accionariales. No existen disposiciones transitorias para el tratamiento de estas posiciones en el método basado en el mercado.

265. Estas disposiciones transitorias también obligan a los bancos a contar con un periodo mínimo de observación de datos de dos años hasta la entrada en vigor del presente Marco. Este requisito se elevará en un año por cada tres años de duración del periodo de transición.

266. Ya que es posible que los ciclos del precio de la vivienda sean de muy larga duración y no puedan identificarse adecuadamente con muestras cortas de datos, en el caso de las posiciones minoristas con garantía hipotecaria sobre viviendas las LGD no podrán fijarse por debajo del 10% en ningún subsegmento de exposiciones a las que les corresponda la fórmula contenida en el párrafo 328<sup>64</sup>. Durante el periodo de transición, el Comité estudiará la posibilidad de tener que mantener este límite mínimo.

### *(iii) Posiciones accionariales*

267. Durante un máximo de 10 años, los supervisores podrán eximir del tratamiento IRB a determinadas posiciones accionariales mantenidas en el momento de publicarse el presente Marco<sup>65</sup>. La posición eximida se determina como el número de acciones mantenidas en dicha fecha y cualesquiera otras adicionales resultantes directamente de la posesión de aquéllas, siempre que no incrementen el porcentaje de participación en la propiedad de una sociedad de cartera.

268. Si se incrementa el porcentaje de participación en la propiedad de una posición concreta mediante una adquisición (debido, por ejemplo, a un cambio de propiedad iniciado por la sociedad inversora después de la publicación del presente Marco), la parte excedente de la posición no estará sujeta a la exención. Tampoco podrá aplicarse la exención a las posiciones que estuvieran originalmente sujetas a exención, pero que fueran vendidas y luego recompradas.

269. Las posiciones accionariales cubiertas por estas disposiciones transitorias estarán sujetas a los requerimientos de capital del método estándar.

## **C. Normas aplicables a las posiciones frente a empresas, soberanos y bancos**

270. Este Apartado III.C presenta el método para calcular los requerimientos de capital en concepto de pérdidas inesperadas (UL) para las posiciones frente a empresas, soberanos y bancos. Como se explica en el Apartado C.1, se ofrece una función de ponderación del riesgo para determinar el requerimiento de capital de estas tres clases de activos, con la siguiente excepción: los supervisores facilitarán las ponderaciones por riesgo para cada una de las subcategorías de financiación especializada frente a empresas, y en el caso de HVCRE, facilitarán además otra función de ponderación. En el Apartado C.2 se analizan los componentes de riesgo. En el Apartado III.G se describe el método para calcular las pérdidas esperadas y determinar la diferencia entre dicha medida y las provisiones.

### **1. Activos ponderados por su nivel de riesgo en posiciones frente a empresas, soberanos y bancos**

#### *(i) Fórmula para derivar los activos ponderados por su nivel de riesgo*

271. La derivación de los activos ponderaciones por su nivel de riesgo está en función de las estimaciones de PD, LGD, EAD y, en ciertos casos, del Vencimiento efectivo (M), para cada posición.

---

<sup>64</sup> Sin embargo, el límite mínimo del 10% no será de aplicación a los subsegmentos que estén sujetos a garantías soberanas o se beneficien de ellas. Además, la existencia de un límite mínimo no implica una renuncia a los requisitos para la estimación de LGD tal y como se recoge en los requisitos mínimos a partir del párrafo 468.

<sup>65</sup> Esta exención no es de aplicación a inversiones en entidades cuando el país opte por mantener el vigente tratamiento de ponderación por riesgo, como se menciona en la Sección primera, nota al pie de página 7.

En los párrafos 318 a 324 se analizan las circunstancias en que resulta de aplicación el ajuste por vencimiento.

272. A lo largo de este apartado, los valores PD y LGD se miden en decimales y EAD se expresa en moneda (por ejemplo, euros), salvo anotación expresa en contrario. La fórmula para calcular los activos ponderados por su nivel de riesgo es:<sup>66,67</sup>

$$\text{Correlación (R)} = \frac{0,12 \times (1 - \text{EXP}(-50 \times \text{PD}))}{(1 - \text{EXP}(-50))} + \frac{0,24 \times [1 - (1 - \text{EXP}(-50 \times \text{PD}))]}{(1 - \text{EXP}(-50))}$$

$$\text{Ajuste por vencimiento b)} = (0,11852 - 0,05478 \times \ln(\text{PD}))^2$$

$$\text{Requerimiento de capital}^{68} \text{ (K)} = \frac{[\text{LGD} \times \text{N}[(1 - \text{R})^{-0,5} \times \text{G}(\text{PD}) + (\text{R} / (1 - \text{R}))^{0,5} \times \text{G}(0,999)] - \text{PD} \times \text{LGD}] \times (1 - 1,5 \times \text{b})^{-1} \times (1 + (\text{M} - 2,5) \times \text{b})}{1}$$

$$\text{Activos ponderados por su nivel de riesgo (RWA)} = \text{K} \times 12,5 \times \text{EAD}$$

El requerimiento de capital (K) para una posición en mora será al valor más alto entre 0 y la diferencia entre su LGD (según párrafo 468) y la mejor estimación realizada por el banco de la pérdida esperada (según párrafo 471). La cantidad de activos ponderados por riesgo para una posición en mora es el producto entre K, 12,5 y EAD

En el Anexo 3 pueden verse ponderaciones ilustrativas a modo de ejemplo.

*(ii) Ajuste por tamaño de la empresa para pequeñas y medianas empresas (PYME)*

273. En el método IRB para créditos frente a empresas, los bancos podrán considerar por separado las exposiciones frente a PYME prestatarias (definidas como empresas en las que la cifra de ventas del grupo consolidado del que forman parte es inferior a 50 millones de euros) con respecto a las posiciones frente a empresas. En el caso de posiciones frente a PYME prestatarias, se introducirá un ajuste por tamaño de la empresa (es decir,  $0,04 \times 1 - ((S-5)/45)$ ) en la fórmula de ponderación del riesgo para posiciones frente a empresas. La S se refiere a las ventas anuales totales en millones de euros, que estarán comprendidas en el intervalo que va de 5 a 50 millones de euros. A efectos del ajuste por tamaño de las PYME prestatarias, las empresas con cifras de ventas inferiores a 5 millones de euros recibirán un tratamiento equivalente al de las PYME con ventas de 5 millones de euros.

$$\text{Correlación (R)} = \frac{0,12 \times (1 - \text{EXP}(-50 \times \text{PD}))}{(1 - \text{EXP}(-50))} + \frac{0,24 \times [1 - (1 - \text{EXP}(-50 \times \text{PD}))]}{(1 - \text{EXP}(-50))} - 0,04 \times (1 - (S-5)/45)$$

274. Sujeto a la discrecionalidad nacional, los supervisores podrán permitir que los bancos utilicen, como mecanismo de autoprotección, los activos totales del grupo consolidado (sustituyendo así a las ventas totales) a la hora de calcular el umbral de tratamiento de PYME y el ajuste por tamaño de la empresa. Sin embargo, los activos totales deberán utilizarse únicamente cuando las ventas totales no sean un indicador significativo del tamaño de la empresa.

*(iii) Ponderaciones por riesgo para la financiación especializada (SL)*

*Ponderaciones por riesgo para PF, OF, CF e IPRE*

275. Los bancos que no satisfagan las condiciones para poder estimar PD en el método IRB para posiciones frente a empresas estarán obligados a asociar sus calificaciones internas de riesgo a cinco categorías supervisoras, a cada una de las cuales le corresponde una ponderación por riesgo

<sup>66</sup> Ln denota el logaritmo neperiano.

<sup>67</sup> N(x) denota la función de distribución acumulada de una variable aleatoria normal estándar (es decir, la probabilidad de que una variable aleatoria normal con media cero y varianza uno sea inferior o igual a x). G(z) denota la función de distribución acumulada inversa de una variable aleatoria normal estándar (es decir, el valor de x tal que N(x) = z). La función de distribución acumulada normal y la inversa de la función de distribución acumulada normal se encuentran disponibles, por ejemplo, en Excel como las funciones NORMSDIST y NORMSINV.

<sup>68</sup> Si este cálculo da lugar a una exigencia de capital negativa para cualquiera de las posiciones soberanas, los bancos deberán aplicarle una exigencia igual a cero.

específica. Los criterios de asignación en los que debe basarse esta asociación se recogen en el Anexo 4. Las ponderaciones por riesgo asociadas a cada categoría supervisora son:

<b>Categorías supervisoras y ponderaciones por riesgo por UL para otras posiciones SL</b>				
<b>Sólida</b>	<b>Buena</b>	<b>Satisfactoria</b>	<b>Débil</b>	<b>Incumplimiento</b>
70%	90%	115%	250%	0%

276. Los bancos deben asociar sus calificaciones internas a las categorías supervisoras de SL utilizando los criterios de asignación recogidos en el Anexo 4, si bien cada categoría supervisora se corresponde, en líneas generales, con una gama de evaluaciones de crédito externas, según se muestra a continuación.

<b>Sólida</b>	<b>Buena</b>	<b>Satisfactoria</b>	<b>Débil</b>	<b>Incumplimiento</b>
BBB- o mejor	BB+ o BB	BB- o B+	B hasta C-	No procede

277. En virtud de la discrecionalidad nacional, los supervisores podrán permitir que los bancos asignen ponderaciones por riesgo preferenciales del 50% a posiciones “sólidas” y del 70% a exposiciones “buenas”, siempre que su plazo de vencimiento residual sea inferior a 2,5 años o que el supervisor determine que las garantías de los bancos y otras características de riesgo pertinentes son sustancialmente superiores a las especificadas en los criterios de asignación de la correspondiente categoría supervisora.

278. Al objeto de derivar las ponderaciones por riesgo de las subclases de SL, los bancos que satisfagan los requisitos para la estimación de PD podrán utilizar el método básico general aplicable a los activos frente a empresas.

279. Por el contrario, los bancos que cumplan los requisitos para la estimación de PD y LGD y/o EAD podrán utilizar, para este mismo fin, el método avanzado general aplicable a los activos frente a empresas.

*Ponderaciones por riesgo de bienes raíces comerciales de elevada volatilidad (HVCRE)*

280. Los bancos que no cumplan los requisitos para estimar PD, o cuyos supervisores hayan decidido no aplicar los métodos básico o avanzado a HVCRE, deberán asociar sus calificaciones internas de riesgo a cinco categorías supervisoras, cada una de las cuales se corresponde con una ponderación por riesgo específica. Los criterios de asignación en que debe basarse esta asociación son los mismos que los aplicables en el caso de IPRE y se encuentran en el Anexo 4. Las ponderaciones por riesgo asociadas a cada categoría son:

<b>Categorías supervisoras y ponderaciones por riesgo por UL para posiciones HVCRE</b>				
<b>Sólida</b>	<b>Buena</b>	<b>Satisfactoria</b>	<b>Débil</b>	<b>Incumplimiento</b>
95%	120%	140%	250%	0%

281. Como se indica en el párrafo 276, cada categoría supervisora se corresponde, en líneas generales, con una gama de evaluaciones de crédito externas.

282. En virtud de la discrecionalidad nacional, los supervisores podrán permitir que los bancos asignen ponderaciones por riesgo preferenciales del 70% a las posiciones “sólidas” y del 95% a las exposiciones “buenas”, siempre que su plazo de vencimiento residual sea inferior a 2,5 años o que el supervisor determine que las garantías de los bancos y otras características de riesgo pertinentes son sustancialmente superiores a las especificadas en los criterios de asignación de la correspondiente categoría supervisora de riesgo.

283. Los bancos que satisfagan las condiciones para poder estimar PD y cuyo supervisor haya decidido la aplicación del método básico o avanzado a HVCRE utilizarán para la derivación de las ponderaciones por riesgo la misma fórmula que se emplea en el caso de otras SL, con la salvedad de que deberán utilizar la siguiente fórmula de correlación de activos:

$$\text{Correlación (R)} = 0,12 \times (1 - \text{EXP}(-50 \times \text{PD})) / (1 - \text{EXP}(-50)) + 0,30 \times [1 - (1 - \text{EXP}(-50 \times \text{PD})) / (1 - \text{EXP}(-50))]$$

284. Los bancos que no cumplan los requisitos para la estimación de LGD y EAD en el caso de posiciones HVCRE deberán utilizar los parámetros supervisores para LGD y EAD aplicados a las posiciones frente a empresas.

## **2. Componentes de riesgo**

### *(i) Probabilidad de incumplimiento (PD)*

285. En el caso de posiciones frente a empresas o bancos, la PD corresponde al mayor valor entre la PD de un año asociada a la calificación interna de prestatario a la que fue asignada la exposición y 0,03%. En el caso de posiciones frente al soberano, la PD es la PD de un año asociada a la calificación interna de prestatario a la que fue asignada la posición. De conformidad con la definición de referencia del incumplimiento, los prestatarios a los que se asigna una calificación de incumplimiento reciben una PD del 100%. Los requisitos mínimos para la derivación de las estimaciones de PD asociadas a cada uno de las calificaciones internas de prestatario se presentan en los párrafos 461 a 463.

### *(ii) Pérdida en caso de incumplimiento (LGD)*

286. Los bancos deberán elaborar una estimación de la LGD para cada posición frente a empresas, soberanos o bancos. Existen dos métodos de derivación de esta estimación: un método básico y un método avanzado.

#### *LGD en el método básico*

##### *Tratamiento de los créditos no garantizados y del colateral no reconocido*

287. En el método básico, se asignará una LGD del 45% a los créditos preferentes frente a empresas, soberanos y bancos que no estén garantizados mediante colateral reconocido.

288. Se les asignará una LGD del 75% a todos los créditos subordinados frente a empresas, soberanos y bancos. Un préstamo subordinado es una línea de crédito expresamente subordinada a otra. En virtud de la discrecionalidad nacional, los supervisores podrán decidir el uso de una definición más amplia de subordinación, que podría incluir la subordinación económica, como cuando la línea de crédito no está garantizada y el grueso de los activos del prestatario se utiliza para garantizar otras exposiciones.

#### *Colateral admisible en el método básico*

289. Además del colateral financiero admisible reconocido en el método estándar, en el método IRB básico también se reconocen otras formas de colateral, conocidas como colateral IRB admisible, que incluyen derechos de cobro, determinados bienes raíces comerciales y residenciales (CRE / RRE) y otros tipos de colateral, siempre que satisfagan los requisitos mínimos contemplados en los párrafos 509 a 524<sup>69</sup>. Para el colateral financiero admisible, los requisitos son los mismos que la normativa operativa recogida en el Apartado II.D, a partir del párrafo 111.

---

<sup>69</sup> El Comité sin embargo, reconoce que, en circunstancias excepcionales, para mercados bien desarrollados y con una larga trayectoria tras de sí, las hipotecas sobre inmuebles de oficinas, inmuebles comerciales multifuncionales y/o inmuebles comerciales con varios inquilinos podrían eventualmente ser reconocidas como colateral en la cartera de posiciones frente a empresas (consúltese la nota 25 del párrafo 74 para conocer los criterios de admisión aplicables). La LGD correspondiente a la parte colateralizada de dichas exposiciones, sujeto a las limitaciones de los párrafos 119 a 181 del método estándar, se fijará en el 35%, mientras que el resto de la posición recibirá una LGD del 45%. A fin de garantizar la coherencia con los requerimientos de capital en el método estándar (y proporcionar al mismo tiempo un pequeño incentivo

### *Metodología para el reconocimiento del colateral financiero admisible en el método básico*

290. La metodología que se sigue para reconocer el colateral financiero admisible es muy similar a la incluida en el enfoque integral del colateral dentro del método estándar, como se describe en los párrafos 147 a 181. Los bancos que adopten el método IRB no podrán utilizar el enfoque simple para el colateral del método estándar.

291. De acuerdo al enfoque integral, la pérdida efectiva en caso de incumplimiento (LGD\*) aplicable a una operación con colateral puede expresarse como sigue, donde:

- LGD es la que corresponde a la posición preferente no garantizada antes del reconocimiento del colateral (45%);
- E es el valor corriente de la exposición (el efectivo prestado o los activos prestados o entregados);
- E\* es el valor de la posición tras la cobertura del riesgo, conforme a los párrafos 147 a 150 del método estándar. Este concepto sólo se utiliza para calcular LGD\*. Los bancos deben seguir calculando EAD sin tener en cuenta la presencia de colateral, salvo indicación en contrario.

$$LGD^* = LGD \times (E^* / E)$$

292. Los bancos autorizados a utilizar el método IRB básico podrán calcular E\* empleando cualquiera de los medios descritos en el enfoque integral para las operaciones con colateral del método estándar.

293. En el caso de que las operaciones de tipo pacto de recompra estén sujetas a un acuerdo marco de compensación, el banco podrá no reconocer el impacto de la compensación al calcular el capital regulador. Los bancos que deseen reconocer el impacto de los acuerdos marco de compensación de dichas operaciones a efectos de capital regulador deberán satisfacer los criterios señalados en los párrafos 173 y 174 del método estándar. El banco deberá calcular E\* en función de los párrafos 176 y 177, o 178 a 181, e incluir esta cantidad en el cálculo de EAD. El impacto del colateral en estas operaciones podrá no reflejarse a través de un ajuste en LGD.

### *Excepción al enfoque integral*

294. Al igual que en el método estándar, si una operación satisface las condiciones del párrafo 170 y además la contraparte es un participante esencial en el mercado (según se estipula en el párrafo 171), los supervisores podrán decidir no aplicarle los descuentos estipulados en el enfoque integral, sino un H cero.

### *Metodología para el reconocimiento del colateral IRB admisible*

295. La LGD efectiva en el método básico para bancos que hayan aceptado colateral IRB admisible a fin de garantizar una posición frente a empresas se calculará de la manera siguiente.

- A las posiciones que satisfagan los criterios de admisión mínimos, pero donde el coeficiente entre el valor corriente del colateral recibido (C) y el valor corriente de la posición (E) se encuentre por debajo del umbral denotado por C\* (es decir, el nivel mínimo de colateralización exigido a la posición), se les asignará la LGD correspondiente a las posiciones no garantizadas o a las garantizadas mediante colateral que no sea colateral financiero admisible ni colateral IRB admisible.
- A las posiciones donde el coeficiente entre C y E exceda de un segundo umbral, más elevado, denotado por C\*\* (es decir, el nivel de sobrecolateralización exigido para un reconocimiento pleno de la LGD), se les asignará una LGD con arreglo al cuadro que aparece a continuación.

---

de capital en el método IRB con respecto al método estándar), los supervisores podrán aplicar un límite máximo al requerimiento de capital asociado a dichas posiciones, para lograr así un tratamiento similar en ambos métodos.

Este cuadro presenta las LGD aplicables y los niveles de sobrecolateralización exigidos para la parte garantizada de las posiciones preferentes:

### LGD mínima para la parte garantizada de las posiciones preferentes

	LGD mínima	Nivel mínimo de colateral exigido a la posición (C*)	Nivel de colateral exigido para el reconocimiento pleno de LGD (C**)
Colateral financiero admisible	0%	0%	no procede
Derechos de cobro	35%	0%	125%
CRE/RRE	35%	30%	140%
Otro colateral <sup>70</sup>	40%	30%	140%

- Las posiciones preferentes se dividirán entre aquellas que están plenamente colateralizadas y las no colateralizadas.
- El tramo de una posición que se considere plenamente colateralizado (C/C\*\*) recibirá la LGD asociada al tipo de colateral en cuestión.
- El tramo restante se considerará no colateralizado y le será de aplicación una LGD del 45%.

#### Metodología para el tratamiento de conjuntos de colateral

296. Cuando los bancos hayan aceptado tanto colateral financiero como otro colateral IRB admisible, la LGD efectiva de una operación en el método básico se determinará en consonancia con el tratamiento en el método estándar, a partir de las orientaciones siguientes.

- Si un banco ha obtenido múltiples formas de CRM, deberá subdividir el valor ajustado de la posición en diferentes tramos (tras aplicar el descuento por colateral financiero admisible), cada uno de los cuales quedará cubierto por un único tipo de CRM. Es decir, el banco dividirá la posición en diversas partes, según estén cubiertas por colateral financiero admisible, por derechos de cobro, por colateral CRE / REE, por otro colateral, o no estén garantizadas.
- Cuando el coeficiente entre el valor de CRE / RRE sumado a otro colateral y el valor reducido de la exposición (tras el reconocimiento del efecto del colateral financiero admisible y de los derechos de cobro en tanto que colateral) se encuentre por debajo de su umbral asociado (es decir, el nivel mínimo de colateralización de la posición), la posición recibirá la LGD correspondiente a las posiciones no garantizadas (el 45%).
- Los activos ponderados por su nivel de riesgo habrán de calcularse por separado para cada parte plenamente garantizada de la exposición.

#### LGD en el método avanzado

297. Siempre que cumplan los requisitos mínimos adicionales mencionados más abajo, los bancos podrán estar autorizados por los supervisores a utilizar sus propias estimaciones internas de LGD para las posiciones frente a empresas, soberanos y bancos. La LGD deberá calcularse como la pérdida en caso de incumplimiento en porcentaje de la EAD. Los bancos con derecho a utilizar el método IRB que sean incapaces de satisfacer estos requisitos mínimos adicionales deberán utilizar el tratamiento básico de LGD descrito anteriormente.

<sup>70</sup> No incluye los activos físicos obtenidos por un banco como consecuencia del incumplimiento de un préstamo.

298. Los requisitos mínimos para la derivación de las estimaciones LGD se detallan en los párrafos 468 a 473.

#### *Tratamiento de determinadas operaciones de tipo pacto de recompra*

299. Los bancos que deseen tener en cuenta el impacto de los acuerdos marco de compensación para operaciones de tipo pacto de recompra a efectos de capital regulador deberán aplicar la metodología reseñada en el párrafo 293 para determinar E\* y ser utilizada como EAD. Los bancos que utilicen el método avanzado podrán utilizar sus estimaciones propias de LGD para las cantidades equivalentes no garantizadas (E\*).

#### *Tratamiento de garantías y derivados del crédito*

300. Existen dos métodos para el reconocimiento de la CRM en forma de garantías y de derivados del crédito dentro del método IRB: un método básico para bancos que utilicen los valores supervisores de LGD y un método avanzado destinado a los bancos que empleen sus propias estimaciones internas de LGD.

301. En cualquiera de ambos métodos, la CRM en forma de garantías y de derivados del crédito no deberá reflejar el efecto del doble incumplimiento (véase párrafo 482). Así pues, si el banco reconoce la CRM, la ponderación por riesgo ajustada no podrá ser inferior a la de una posición directa similar frente al proveedor de protección. De conformidad con el método estándar, los bancos podrán optar por no reconocer la protección crediticia si al hacerlo produjeran un requerimiento de capital más elevado.

#### *Reconocimiento en el método básico*

302. Los bancos que utilicen el método básico para la LGD deberán aplicar un tratamiento a las garantías y derivados del crédito muy similar al del método estándar, detallado en los párrafos 189 a 201. La gama de garantes admisible es la misma que en el método estándar, excepto que las empresas a las que se les asigne una calificación interna y una PD equivalente a A- o mejor, también podrán ser reconocidas en el método básico. Este reconocimiento se obtendrá siempre que se satisfagan los requisitos señalados en los párrafos 189 a 194.

303. Las garantías admisibles aportadas por garantes admisibles se reconocerán del siguiente modo:

- Se derivará la ponderación por riesgo de la parte cubierta de la posición utilizando:
  - la función de ponderación del riesgo adecuada al tipo de garante, y
  - la PD correspondiente a la calificación de prestatario del garante o, en el caso de que el banco no considere justificado un tratamiento de sustitución plena, alguna calificación intermedia entre la del deudor subyacente y la de del garante como prestatario.
- El banco podrá sustituir la LGD de la operación subyacente mediante la LGD aplicable a la garantía, teniendo en cuenta la prelación y cualquier colateralización de un compromiso garantizado.

304. A la parte no cubierta de la posición se le asignará la ponderación por riesgo asociada al deudor subyacente.

305. Cuando exista una cobertura parcial, o una discordancia de divisas entre la obligación subyacente y la protección crediticia, será necesario dividir la posición en una parte cubierta y otra descubierta. El tratamiento en el método básico se basa en el tratamiento en el método estándar, recogido en los párrafos 198 a 200, y depende de si la cobertura es proporcional o por tramos.

#### *Reconocimiento en el enfoque avanzado*

306. Los bancos que utilicen el método avanzado para la estimación de LGD podrán reflejar el efecto de cobertura que producen garantías y derivados del crédito mediante ajustes de las estimaciones de PD o bien de LGD. Cuando se realicen ajustes mediante PD o LGD, tendrán que realizarse de forma consistente para un mismo tipo de garantía o de derivado de crédito. Al hacerlo, los bancos no deberán incluir en dichos ajustes el efecto del doble incumplimiento. Así pues, la

ponderación por riesgo ajustada no podrá ser inferior a la de una posición directa similar frente al proveedor de protección.

307. Los bancos que utilicen sus propias estimaciones de LGD pueden optar entre aplicar el tratamiento anterior referido a los bancos que emplean el método IRB básico (párrafos 302 a 305) o realizar un ajuste a su estimación de LGD al fin de reflejar la existencia de la garantía o derivado del crédito. En esta última opción, no se limita la gama de garantes admisibles, si bien deberá satisfacerse el conjunto de requisitos mínimos de los párrafos 483 y 484 relativos al tipo de garantía. Para los derivados del crédito, habrán de cumplirse los criterios establecidos en los párrafos 488 y 489<sup>71</sup>.

(iii) *Exposición al riesgo de crédito (EAD)*

308. Las secciones siguientes conciernen tanto a las posiciones tanto dentro como fuera de balance. Todas las posiciones se calculan brutas de provisiones específicas y de cancelaciones parciales. La EAD para las cantidades utilizadas del crédito no será inferior a la suma de (i) la cantidad en la que se reduciría el capital regulador de un banco si se cancela por completo la posición, y (ii) de cualquier provisión específica y cancelación parcial. Cuando la diferencia entre la EAD del instrumento y la suma de (i) y (ii) sea positiva, dicha cantidad se denomina descuento, y el cálculo de los activos ponderados por su nivel de riesgo es independiente de cualquier descuento. Sólo en las circunstancias descritas en el párrafo 380 podrán incluirse los descuentos al calcular el total de provisiones admisibles para el cálculo de la provisión para EL tal y como establece el Apartado III.G.

*Cálculo de la posición en partidas dentro del balance*

309. Se permitirá la compensación de préstamos y depósitos dentro del balance siempre que se cumplan las mismas condiciones que en el método estándar (véase el párrafo 188). Si en una compensación dentro del balance existiera discordancia de divisas o desfase de plazos de vencimiento, el tratamiento será el mismo que en el método estándar, conforme a los párrafos 200 y 202 a 205.

*Cálculo de la posición en partidas fuera del balance (con la excepción de derivados de divisas, de tipos de interés, de acciones y de productos básicos)*

310. En el caso de partidas situadas fuera del balance, la posición se calcula como el volumen de crédito comprometido pero no utilizado multiplicada por un CCF. Este CCF podrá calcularse de dos formas distintas: mediante un método básico y un método avanzado.

*EAD en el método básico*

311. Los tipos de instrumentos y sus CCF aplicables son los mismos que en el método estándar, recogidos en los párrafos 82 a 87, con la excepción de compromisos, líneas de emisión de pagarés (NIF) y líneas autorrenovables de colocación de emisiones (RUF).

312. Se aplicará un CCF del 75% a los compromisos, NIF y RUF con independencia del plazo de vencimiento de la facilidad subyacente. Se excluyen aquellas facilidades que no estén comprometidas, que sean cancelables incondicionalmente o que permitan en la práctica una cancelación automática (debido, por ejemplo, al deterioro de la calidad crediticia de un prestatario) en cualquier momento y sin previo aviso por parte del banco, a las que se aplicará un CCF del 0%.

313. El importe al que se aplicará el CCF será el menor entre el valor de la línea de crédito comprometida no utilizada y el valor que refleje cualquier posible limitación a la disponibilidad de dicha facilidad (por ejemplo, la existencia de un límite máximo al importe del préstamo potencial que esté vinculado al flujo de caja estimado del prestatario). Si la línea de crédito se encuentra de este modo limitada, el banco deberá contar con suficientes procedimientos de seguimiento y gestión de dicha facilidad que permitan avalar este argumento.

---

<sup>71</sup> Cuando los derivados del crédito no cubran la reestructuración de la obligación subyacente, se aplicará el reconocimiento parcial establecido en el párrafo 192.

314. Para poder aplicar un CCF del 0% a descubiertos en cuenta de empresas que sean cancelables de forma incondicional e inmediata, así como a otras facilidades, los bancos deberán demostrar que realizan un seguimiento activo de la situación financiera del prestatario y que sus sistemas de control interno permiten cancelar la línea ante muestras de deterioro de la calidad crediticia del prestatario.

315. Cuando un banco que utilice el método básico asuma un compromiso en otra posición fuera del balance, deberá utilizar el menor de los CCF aplicables.

#### *EAD en el método avanzado*

316. Los bancos que satisfagan los requisitos mínimos exigidos para poder utilizar sus estimaciones propias de EAD (véanse los párrafos 474 a 478) podrán utilizar sus estimaciones propias de los CCF para diferentes tipos de productos, siempre que la posición no esté sometida a un CCF del 100% en el método básico (véase el párrafo 311).

#### *Cálculo de la posición en derivados de divisas, de tipos de interés, de acciones, de crédito y de productos básicos*

317. Una posición en estos instrumentos se cuantificará con el método IRB siguiendo las reglas del cálculo de los equivalentes crediticios, es decir, sobre la base del coste de reposición más los añadidos en concepto de la exposición futura potencial a los diferentes tipos de producto y plazos de vencimiento.

#### *(iv) Vencimiento efectivo (M)*

318. Los bancos que utilicen el método básico para sus posiciones frente a empresas, utilizarán un vencimiento efectivo (M) de 2,5 años, excepto en el caso de las operaciones de tipo pacto de recompra, en las que el vencimiento efectivo será de 6 meses. Los supervisores nacionales podrán exigir a todos los bancos de su jurisdicción (los que utilicen los métodos básico y avanzado) que calculen M para cada facilidad utilizando la definición que aparece más abajo.

319. Los bancos que utilicen cualquier elemento del método IRB avanzado estarán obligados a calcular el vencimiento efectivo para cada facilidad conforme se define más adelante. Sin embargo, los supervisores nacionales podrán eximir del ajuste de vencimiento explícito a las líneas concedidas a determinadas empresas prestatarias más pequeñas siempre que su cifra de ventas declarada (es decir, la cifra de negocio), así como los activos totales del grupo consolidado del que forma parte la empresa, sea inferior a 500 millones de euros. El grupo consolidado deberá ser una empresa nacional radicada en el país donde se aplique la exención. En el caso de que se adopte tal excepción, los supervisores nacionales deberán aplicarla a todos los bancos que utilicen el método IRB avanzado en dicho país, y sin estudiar cada caso por separado. Asimismo, se supondrá en tal caso que todas las posiciones frente a empresas más pequeñas con derecho a esta exención poseen un plazo de vencimiento medio de 2,5 años, al igual que en el método IRB básico.

320. Salvo lo indicado en el párrafo 321, M se define como el periodo de tiempo más largo que resulte de comparar un año con el vencimiento efectivo residual medido en años, según la definición que sigue. En ningún caso podrá M ser superior a 5 años.

- El vencimiento efectivo M de un instrumento sujeto a un calendario determinado de flujos de caja se define como:

$$\text{Vencimiento efectivo (M)} = \sum_t t * CF_t / \sum_t CF_t$$

donde  $CF_t$  denota los flujos de caja (principal, intereses y cuotas) que el prestatario está contractualmente obligado a pagar en el periodo t.

- Si un banco no se encuentra en disposición de calcular el vencimiento efectivo de los pagos contractuales definidos más arriba, podrá utilizar una medida de M más conservadora, como puede ser el tiempo restante máximo (en años) que puede emplear el prestatario para cancelar por completo su obligación contractual (principal, intereses y cuotas) con arreglo a los términos del contrato de préstamo. Normalmente, este periodo de tiempo corresponderá al plazo de vencimiento nominal del instrumento.
- En el caso de derivados sujetos a un acuerdo marco de compensación, se utilizará el vencimiento medio ponderado de las operaciones al aplicar el ajuste de vencimiento

explícito. Asimismo, se utilizará la cantidad nocional de cada operación al ponderar el vencimiento.

321. El límite mínimo de un año no será de aplicación para ciertas posiciones a corto plazo, conforme decida cada supervisor en su respectiva jurisdicción nacional. Dichas exenciones sólo se podrán conceder a posiciones con vencimiento original inferior a un año, en cuyo caso, el vencimiento se calculará como el periodo más largo que resulte de comparar un día con el vencimiento efectivo (M, de acuerdo con la definición anterior). Este tratamiento se dirige a las operaciones que no forman parte de la financiación actual del banco hacia el obligado, entre las que se incluyen operaciones en los mercados financieros y posiciones puntuales a corto plazo relacionadas con transacciones.

322. A escala nacional, se espera que los supervisores profundicen en posiciones adicionales a corto plazo que satisfagan los criterios del párrafo anterior. Estas posiciones podrían ser:

- Operaciones de tipo pacto de recompra, así como préstamos y depósitos a corto plazo;
- Posiciones resultantes de operaciones de préstamos de valores;
- Operaciones comerciales autoliquidables a corto plazo. A las cartas de crédito de importación y exportación y a operaciones similares se les podría asignar su verdadero vencimiento residual;
- Las posiciones procedentes de la liquidación de la compra-venta de valores. Podrían incluirse también descubiertos en cuenta procedentes de liquidaciones de valores fallidas, siempre que tales descubiertos no perduren por encima de un número reducido y fijo de días hábiles;
- Posiciones resultantes de la liquidación de efectivo mediante transferencias electrónicas, incluidos los descubiertos en cuenta por transferencias fallidas siempre que no perduren por encima de un número reducido y fijo de días hábiles; y
- Posiciones interbancarias procedentes de la liquidación de operaciones en divisas.

323. Por lo que respecta a las operaciones de tipo pacto de recompra sujetas a un acuerdo marco de compensación, deberá utilizarse su vencimiento medio ponderado cuando se aplique el ajuste de vencimiento explícito. Este vencimiento medio no podrá ser inferior a 5 días. Además, se utilizará la cantidad nocional de cada operación al ponderar el vencimiento.

324. Cuando no se realice ningún ajuste explícito, el vencimiento efectivo (M) asignado a todas las posiciones se fija en 2,5 años, salvo disposición en contrario en el párrafo 318.

#### *Tratamiento de los desfases de plazos de vencimiento*

325. El tratamiento de los desfases de plazos de vencimiento en el método IRB es idéntico al del método estándar (véanse los párrafos 202 a 205).

### **D. Reglas de aplicación a las posiciones frente al sector minorista**

326. Este Apartado D presenta en detalle el método para calcular los requerimientos de capital de las posiciones minoristas. En el Apartado D.1 se recogen tres funciones de ponderación del riesgo: una para las posiciones garantizadas mediante hipotecas sobre viviendas, otra para las posiciones minoristas autorrenovables admisibles, y una tercera para otras posiciones frente al sector minorista. El Apartado D.2 enumera los componentes de riesgo que sirven como argumentos a las funciones de ponderación del riesgo. En el Apartado III.G se describe el método para calcular las pérdidas esperadas y determinar la diferencia entre dicha medida y las provisiones.

#### **1. Activos ponderados por su nivel de riesgo en posiciones minoristas**

327. Existen tres funciones distintas para ponderar el riesgo en las posiciones frente al sector minorista, como se detalla en los párrafos 328 a 330. Dichas ponderaciones se basan en evaluaciones de PD y de LGD por separado como argumentos de las funciones de ponderación del riesgo. Ninguna de las tres funciones de ponderación del riesgo minorista contiene un ajuste de vencimiento explícito. A lo largo de este apartado, los valores PD y LGD se expresan en números decimales, y EAD se expresa en moneda (ej. euros).

(i) *Posiciones garantizadas mediante hipotecas sobre viviendas*

328. Las posiciones definidas en el párrafo 231 que no estén en mora y que estén total o parcialmente garantizadas<sup>72</sup> mediante hipotecas sobre viviendas (residenciales) recibirán una ponderación por riesgo según la siguiente fórmula.

Correlación (R) = 0,15

$$\text{Requerimiento de capital (K)} = \text{LGD} \times \text{N}[(1 - R)^{-0,5} \times \text{G(PD)} + (R / (1 - R))^{0,5} \times \text{G}(0,999)] - \text{PD} \times \text{LGD}$$

Activos ponderados por riesgo = K x 12,5 x EAD

El requerimiento de capital (K) para un préstamo en mora equivaldrá al valor más alto entre 0 y la diferencia entre su LGD (según el párrafo 468) y la mejor estimación realizada por el banco de la pérdida esperada (según el párrafo 471). El volumen de los activos ponderados por riesgo para una posición en mora es el producto entre K, 12,5 y EAD.

(ii) *Posiciones autorrenovables admisibles al sector minorista*

329. Los créditos autorrenovables admisibles concedidos al sector minorista, como se definen en el párrafo 234, que no estén en mora recibirán una ponderación por riesgo según la siguiente fórmula:

Correlación (R) = 0,04

$$\text{Requerimiento de capital (K)} = \text{LGD} \times \text{N}[(1 - R)^{-0,5} \times \text{G(PD)} + (R / (1 - R))^{0,5} \times \text{G}(0,999)] - \text{PD} \times \text{LGD}$$

Activos ponderados por riesgo = K x 12,5 x EAD

El requerimiento de capital (K) para un préstamo en mora equivaldrá al valor más alto entre 0 y la diferencia entre su LGD (según el párrafo 468) y la mejor estimación realizada por el banco de la pérdida esperada (según el párrafo 471). El volumen de los activos ponderados por riesgo para una posición en mora es el producto entre K, 12,5 y EAD.

(iii) *Otras posiciones frente al sector minorista*

330. Para el resto de posiciones minoristas que no estén en mora, las ponderaciones por riesgo se asignarán en términos de la siguiente función, que también permite que la correlación varíe con PD:

$$\text{Correlación (R)} = \frac{0,03 \times (1 - \text{EXP}(-35 \times \text{PD}))}{(1 - \text{EXP}(-35))} + \frac{0,16 \times [1 - (1 - \text{EXP}(-35 \times \text{PD}))]}{(1 - \text{EXP}(-35))}$$

$$\text{Requerimiento de capital (K)} = \text{LGD} \times \text{N}[(1 - R)^{-0,5} \times \text{G(PD)} + (R / (1 - R))^{0,5} \times \text{G}(0,999)] - \text{PD} \times \text{LGD}$$

Activos ponderados por riesgo = K x 12,5 x EAD

El requerimiento de capital (K) para un préstamo en mora equivaldrá al valor más alto entre 0 y la diferencia entre su LGD (según el párrafo 468) y la mejor estimación realizada por el banco de la pérdida esperada (según el párrafo 471). El volumen de los activos ponderados por riesgo para una posición en situación de incumplimiento es el producto entre K, 12,5 y EAD (véanse ponderadores ilustrativas en el Anexo 3).

## 2. **Componentes de riesgo**

(i) *Probabilidad de incumplimiento (PD) y pérdida en caso de incumplimiento (LGD)*

331. Se espera que los bancos ofrezcan una estimación de PD y LGD asociada a cada conjunto identificado de posiciones minoristas, sujeto a los requisitos mínimos establecidos en el

---

<sup>72</sup> Por lo tanto, las ponderaciones por riesgo de los créditos hipotecarios para adquisición de vivienda también serán de aplicación a la parte no garantizada de los mismos.

Apartado III.H. Además, la PD de las posiciones minoristas será el valor mayor entre la PD de un año asociada a la calificación interna de prestatario que se asigna al conjunto de exposiciones minoristas y 0,03%.

*(ii) Reconocimiento de las garantías y de los derivados del crédito*

332. Los bancos podrán reflejar el efecto mitigador del riesgo que tienen las garantías y los derivados del crédito, ya sea como respaldo de una obligación individual o de un conjunto de posiciones, mediante un ajuste de la estimación PD o bien de la estimación LGD, sujeto a los requisitos mínimos recogidos en los párrafos 480 a 489. Cuando se realicen ajustes mediante PD o LGD, tendrán que realizarse de forma consistente para un mismo tipo de garantía o de derivado de crédito.

333. De manera coherente con los requisitos anteriormente señalados para las posiciones frente a empresas, soberanos y bancos, los bancos no deberán incluir en tales ajustes el efecto del doble incumplimiento. La ponderación por riesgo ajustada no podrá ser inferior a la de una posición directa similar frente al proveedor de protección. De conformidad con el método estándar, los bancos podrán optar por no reconocer la protección crediticia si al hacerlo generaran un requerimiento de capital más elevado.

*(iii) Exposición al riesgo de crédito (EAD)*

334. Tanto las posiciones minoristas en balance como las de fuera de balance se calcularán en términos brutos de provisiones específicas y de cancelaciones parciales. La EAD para las cantidades utilizadas del crédito no será inferior a la suma de (i) la cantidad en la que se reduciría el capital regulador de un banco si se cancela por completo la posición, y (ii) de cualquier provisión específica y cancelación parcial. Cuando la diferencia entre la EAD del instrumento y la suma de (i) y (ii) es positiva, dicha cantidad se denomina descuento. El cálculo de los activos ponderados por su nivel de riesgo es independiente de cualquier descuento. Sólo en las circunstancias descritas en el párrafo 380 podrán incluirse los descuentos al estimar el total de provisiones admisibles a efectos del cálculo de la provisión para EL, tal y como establece el Apartado III.G.

335. Se autorizará la compensación dentro del balance de los préstamos y depósitos entre el banco y uno de sus clientes minoristas, sujeta a las mismas condiciones establecidas en el apartado 188 del método estándar. En cuanto a las partidas minoristas fuera del balance, los bancos deberán utilizar sus propias estimaciones de los CCF siempre que se cumplan las exigencias mínimas recogidas en los párrafos 474 a 477 y 479.

336. En el caso de líneas de crédito minoristas cuya utilización en el futuro sea incierta (como las tarjetas de crédito), los bancos deberán tener en cuenta su historial y/o las expectativas de utilidades adicionales previas al incumplimiento a la hora de llevar a cabo un calibrado general de las estimaciones de pérdida. En concreto, si en sus estimaciones de EAD el banco no refleja los factores de conversión para la parte no utilizada de sus líneas de crédito, deberá recoger en sus estimaciones de LGD la probabilidad de que se produzcan otras utilidades antes del incumplimiento. Y viceversa, si el banco no incorpora en sus estimaciones de LGD la posibilidad de que se realicen más utilidades, deberá hacerlo en sus estimaciones de EAD.

337. Cuando se hayan titulado sólo los saldos utilizados de las líneas de crédito minoristas, los bancos deberán garantizar que siguen manteniendo el capital regulador requerido para respaldar su parte (participación del vendedor) de la línea de crédito no utilizada con respecto a las posiciones tituladas utilizando el método IRB para el riesgo de crédito. Esto significa que para dichas líneas, los bancos deben reflejar el impacto de los CCF en sus estimaciones de EAD y no en las de LGD. Para determinar la EAD asociada a la participación del vendedor en líneas de crédito no utilizadas, los saldos no dispuestos de las posiciones tituladas se distribuirán entre el vendedor y el inversionista de forma proporcional, dependiendo de sus respectivos porcentajes de participación en los saldos no utilizados que hayan sido titulados. La parte del saldo no dispuesto relativo a las posiciones tituladas que corresponda al inversionista estará sujeta al tratamiento del párrafo 643.

338. En la medida en que existan compromisos de tipo de cambio y de tipo de interés dentro de la cartera minorista de los bancos a efectos del método IRB, éstos no estarán autorizados a utilizar sus evaluaciones internas de los importes de los equivalentes crediticios. En su lugar, deberán seguir aplicando las reglas del método estándar.

## **E. Normas de aplicación a las posiciones accionariales**

339. Este apartado presenta el método para calcular los requerimientos de capital por UL en las posiciones accionariales. En el primer apartado se analiza (a) el enfoque basado en el mercado (que se subdivide en un método simple de ponderación por riesgo y un método de modelos internos) y (b) el enfoque PD/LGD. El Apartado E.2 presenta los componentes de riesgo. En el Apartado III.G se describe el método para calcular las pérdidas esperadas y determinar la diferencia entre dicha medida y las provisiones.

### **1. Activos ponderados por riesgo en las posiciones accionariales**

340. Los activos ponderados por su nivel de riesgo en las posiciones accionariales de la cartera de negociación están sujetos a las reglas de capital regulador para el riesgo de mercado.

341. Existen dos métodos para calcular los activos ponderados por su nivel de riesgo en el caso de posiciones accionariales no incluidas en la cartera de negociación: un método basado en el mercado y un método PD/LGD. Las autoridades supervisoras decidirán qué método o métodos deberán utilizar los bancos y en qué circunstancias. Se excluyen algunas posiciones accionariales (como se define en los párrafos 356 a 358) que se someten a los requerimientos de capital del método estándar.

342. Cuando los supervisores permitan el uso de ambas metodologías, los bancos deberán realizar su elección de forma coherente; en concreto, no podrá venir determinada por consideraciones de arbitraje regulador.

#### *(i) Enfoque basado en el mercado*

343. En el enfoque basado en el mercado, las instituciones están autorizadas a calcular los requerimientos mínimos de capital de las posiciones accionariales de su cartera de inversión utilizando uno de los siguientes métodos o ambos: un método simple de ponderación por riesgo o un método de modelos internos. El método utilizado deberá ser coherente con la cuantía y la complejidad de las posiciones accionariales de la institución y guardar relación con el tamaño total y la sofisticación de ésta. Las autoridades supervisoras podrán exigir el uso de cualquiera de estos métodos en función de las circunstancias concretas de la institución en cuestión.

#### *Método simple de ponderación por riesgo*

344. En el método simple de ponderación por riesgo, las posiciones accionariales negociadas públicamente reciben una ponderación por riesgo del 300%, mientras que al resto de las posiciones accionariales les resulta de aplicación una ponderación del 400%. Una posición negociada públicamente se define como cualquier acción que se compra o vende en una bolsa de valores reconocida.

345. Las posiciones cortas en depósitos de valores ("*short cash positions*") y los instrumentos derivados mantenidos en la cartera de inversión podrán compensar las posiciones largas mantenidas exactamente en las mismas acciones, siempre que estos instrumentos se hayan diseñado de manera explícita como coberturas de posiciones accionariales concretas y que sus plazos de vencimiento residual sean de al menos 1 año. Otras posiciones cortas podrán tratarse como si de posiciones largas se tratara, aplicándose la pertinente ponderación por riesgo al valor absoluto de cada posición. En el contexto de las posiciones con vencimientos desfasados, se utilizará la misma metodología que para las posiciones frente a empresas.

#### *Método de modelos internos*

346. Los bancos que utilicen el método IRB podrán utilizar, o su autoridad supervisora les podrá exigir que utilicen, modelos internos de medición del riesgo al objeto de calcular los requerimientos de capital en función del riesgo. Con esta alternativa, los bancos deberán mantener capital regulador por valor de la pérdida potencial de las posiciones accionariales de la institución, calculada con modelos internos de valor en riesgo con un intervalo de confianza asimétrico del 99% de la diferencia entre los rendimientos trimestrales y un tipo de interés libre de riesgo adecuado calculado a lo largo de un periodo muestral dilatado. El requerimiento de capital se incorporaría así al coeficiente de capital en función del riesgo de la institución, mediante el cálculo de los activos equivalentes ponderados por riesgo.

347. La ponderación por riesgo utilizada para convertir las posiciones accionariales en activos equivalentes ponderados por riesgo se calcularía multiplicando el requerimiento de capital derivado por 12,5 (es decir, la inversa del requerimiento mínimo de capital en función del riesgo, situado en el 8%). Los requerimientos de capital calculados con arreglo al método de modelos internos no podrán ser inferiores a los que se computarían mediante el método simple de ponderación por riesgo utilizando una ponderación del 200% para las posiciones accionariales negociadas públicamente y del 300% para las demás posiciones accionariales. Estos requerimientos mínimos de capital se calcularían por separado con la metodología simple de ponderación por riesgo. Además, estas ponderaciones por riesgo mínimas serán de aplicación a las posiciones a título individual y no al conjunto de la cartera.

348. El supervisor podrá permitir que los bancos apliquen a las distintas carteras diferentes métodos basados en el mercado, siempre que esté justificado y que el propio banco utilice internamente métodos diferentes.

349. Los bancos podrán reconocer las garantías pero no el colateral que cubre una posición accionarial cuando los requerimientos de capital se determinen mediante el enfoque basado en el mercado.

(ii) *Enfoque PD/LGD*

350. Los requisitos mínimos y la metodología del enfoque PD/LGD aplicado a las posiciones accionariales (incluidas las acciones de empresas pertenecientes a la categoría de activos minoristas) son los mismos que los del método IRB básico para posiciones frente a empresas, sujeto a las siguientes especificaciones<sup>73</sup>:

- La estimación que el banco realice de la PD de una sociedad en la que mantenga una posición accionarial deberá satisfacer los mismos requisitos que su estimación de la PD de una sociedad de la que el banco posea deuda<sup>74</sup>. Si el banco no posee deuda de la sociedad en cuyas acciones ha invertido, ni dispone de información suficiente acerca de la situación de esa empresa para poder utilizar la definición aplicable de incumplimiento en la práctica, pero sin embargo satisface el resto de criterios, se aplicará un factor escalar de 1,5 a las ponderaciones por riesgo derivadas a partir de la función de ponderación del riesgo frente a empresas, dada la PD establecida por el banco. No obstante, si el banco posee una participación accionarial considerable y está autorizado a utilizar el enfoque PD/LGD a efectos reguladores, pero no ha satisfecho aún los criterios pertinentes, será de aplicación el método simple de ponderación por riesgo dentro del enfoque basado en el mercado.
- Se supondrá una LGD del 90% al derivar la ponderación por riesgo de las posiciones accionariales.
- La ponderación por riesgo a estos efectos estará sometida a un ajuste de vencimiento de cinco años, con independencia de que el banco utilice o no el método de vencimiento explícito en otras secciones de su cartera IRB.

351. Con el método PD/LGD, serán de aplicación las ponderaciones por riesgo establecidas en los párrafos 352 y 353. Cuando la suma de las UL y EL asociadas a la posición accionarial exija menos capital de lo que resultaría si se aplicara una de las ponderaciones por riesgo mínimas, se utilizarán éstas últimas, es decir, deberán aplicarse las ponderaciones por riesgo mínimas, siempre que la suma de las ponderaciones por riesgo según el párrafo 350 y de la EL asociada a la posición accionarial multiplicada por 12,5 sea inferior a las ponderaciones mínimas aplicables.

352. Se aplicará una ponderación por riesgo mínima del 100% a los siguientes tipos de acciones siempre que la cartera se gestione de la forma mencionada a continuación:

- Acciones cotizadas donde la inversión forme parte de una relación a largo plazo con un cliente, no se espere la realización a corto plazo de las plusvalías en el caso de que existan

---

<sup>73</sup> No existe método avanzado aplicable a las posiciones accionariales, suponiendo una LGD del 90%.

<sup>74</sup> En la práctica, si existe una posición accionarial y una posición crediticia IRB frente a la misma contraparte, el incumplimiento de la segunda conllevaría el incumplimiento simultáneo a efectos reguladores de la primera.

y no se esperen plusvalías (por encima de lo habitual) a largo plazo. Se prevé que, en la mayoría de los casos, la institución mantenga una relación de préstamo o de banca general con la empresa participada de modo que se disponga fácilmente de la probabilidad estimada de incumplimiento. Dado su carácter de largo plazo, la especificación de un periodo adecuado de mantenimiento de tales inversiones merece una cuidadosa atención. En general, se espera que el banco mantenga sus acciones a largo plazo (al menos, durante cinco años).

- Acciones no cotizadas cuando los rendimientos de la inversión se basen en flujos de caja regulares y periódicos, no derivados de plusvalías y donde no se esperen futuras plusvalías (por encima de lo habitual) ni su realización en caso de que se produjeran.

353. Con respecto al resto de posiciones accionariales, incluidas las posiciones cortas netas (definidas en el párrafo 345), los requerimientos de capital calculados en el enfoque PD/LGD no podrán ser inferiores a los que se computarían a partir del método simple de ponderación por riesgo aplicando una ponderación por riesgo del 200% a las posiciones accionariales negociadas públicamente y del 300% al resto de posiciones accionariales.

354. La ponderación por riesgo máxima para las posiciones accionariales en el enfoque PD/LGD será del 1250%. Esta ponderación máxima se podrá aplicar siempre que la suma de las ponderaciones por riesgo según el párrafo 350 y de la EL asociada a la posición accionarial multiplicada por 12,5 sea superior a la ponderación por riesgo del 1250%. Alternativamente, los bancos podrán deducir el importe total de la posición accionarial (suponiendo que representa la EL) del capital de Nivel 1 en un 50% y del capital de Nivel 2 en otro 50%.

355. El tratamiento de la cobertura de las posiciones accionariales en el enfoque PD/LGD está sujeto, al igual que para las posiciones frente a empresas, a una LGD del 90% de la posición frente al proveedor de la cobertura. A estos efectos, se considerará que las posiciones accionariales tienen un plazo de vencimiento de cinco años.

*(iii) Exclusión del enfoque basado en el mercado y del enfoque PD/LGD*

356. Según la discrecionalidad del supervisor nacional, las participaciones accionariales en entidades cuyos títulos de deuda tengan derecho a una ponderación por riesgo nula en el método estándar para el riesgo de crédito (incluidas entidades con respaldo del sector público a las que pueda aplicarse una ponderación por riesgo cero) podrán ser excluidas de los métodos IRB para el tratamiento de posiciones accionariales. Si la autoridad supervisora nacional decide llevar a cabo esta exclusión, ésta deberá estar a disposición de todos los bancos.

357. A fin de promover determinados sectores de la economía, los supervisores podrán excluir de los requerimientos de capital del método IRB a las posiciones accionariales mantenidas a raíz de programas aprobados por el legislador que proporcionan subvenciones importantes a la inversión del banco e implican algún tipo de supervisión pública de las inversiones accionariales y limitaciones sobre éstas, como pueden ser las restricciones al tamaño y al tipo de socios en los que el banco invierte, al porcentaje de participación en la propiedad, a la ubicación geográfica y otros factores relevantes que limiten el riesgo potencial que el banco asume al realizar la inversión. Las participaciones accionariales mantenidas en virtud de programas aprobados por el legislador sólo podrán ser excluidas de los métodos IRB hasta un agregado del 10% de la suma del capital de Nivel 1 y de Nivel 2.

358. Las posiciones accionariales de un banco también podrán ser excluidas por los supervisores del tratamiento IRB según su grado de importancia. Dichas posiciones se consideran importantes si su valor agregado, excluidos todos los programas legislativos enumerados en el párrafo 357, supera, en promedio durante el año anterior, el 10% de la suma del capital de Nivel 1 y de Nivel 2 del banco. Este umbral de importancia se reduce al 5% de la suma del capital de Nivel 1 y de Nivel 2 si la cartera accionarial consta de menos de 10 participaciones. Los supervisores nacionales podrán utilizar umbrales de importancia más reducidos.

## **2. Componentes de riesgo**

359. En general, la medida de una posición accionarial en la que se basan los requerimientos de capital regulador es el valor contable que aparece en los estados financieros y que, en función de las prácticas reguladoras y contables nacionales, puede incluir plusvalías no realizadas. Así, por ejemplo, las medidas de las posiciones accionariales serán:

- En el caso de inversiones contabilizadas a su valor razonable, en las que los cambios de valor se incorporen directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias y desemboquen en el capital regulador, la posición será el valor razonable que aparece en el balance de situación.
- En el caso de inversiones contabilizadas a su valor razonable, en las que los cambios de valor no se incorporen a los beneficios sino a un componente separado de los fondos propios ajustado de impuestos, la posición será el valor razonable que aparece en el balance de situación.
- En el caso de inversiones contabilizadas al coste de adquisición o al menor valor resultante de comparar el coste de adquisición y el valor de mercado, la posición será el coste de adquisición o el valor de mercado que aparezca en el balance de situación<sup>75</sup>.

360. Las posiciones en fondos que incluyan tanto inversiones accionariales como de otro tipo podrán considerarse ya sea, de forma consistente, como una única inversión a partir de la mayoría de las posiciones del fondo, o bien, cuando sea posible, como inversiones independientes y por separado en las posiciones que componen el fondo, a partir de un enfoque de transparencia.

361. Cuando sólo se conozca el mandato de inversión del fondo, se seguirá considerando el fondo como una única inversión, para lo cual se asume que el fondo invierte primero, en la medida que se lo permita su mandato, en el tipo de activos al que le correspondan los mayores requerimientos de capital, y después, sigue invirtiendo en orden descendiente hasta alcanzar el nivel de inversión total máximo. Lo mismo puede aplicarse al enfoque de transparencia, pero sólo cuando el banco haya calificado todos los posibles componentes del fondo.

## **F. Normas de aplicación a los derechos de cobro adquiridos**

362. Este apartado presenta el método para calcular los requerimientos de capital en concepto de UL para los derechos de cobro adquiridos, para los que existen requerimientos de capital bajo el IRB en cuanto a los riesgos de incumplimiento y de dilución. El Apartado F.1 analiza el cálculo de los activos ponderados por su nivel de riesgo de incumplimiento, mientras que en el Apartado F.2 se presenta el cálculo de los activos ponderados por riesgo de dilución. En el Apartado III.G se describe el método para calcular las pérdidas esperadas y determinar la diferencia entre dicha medida y las provisiones.

### **1. Activos ponderados por riesgo de incumplimiento**

363. En el caso de derechos de cobro que pertenezcan inequívocamente a una determinada clase de activos, la ponderación por riesgo de incumplimiento en el método IRB se basará en la función de ponderación aplicable a este tipo concreto de posición, siempre que el banco pueda cumplir los criterios exigidos para el uso de dicha función. Por ejemplo, si el banco no puede satisfacer los criterios para los créditos minoristas autorrenovables admisibles (definidos en el párrafo 234), deberá utilizar la función de ponderación por riesgo correspondiente a otras posiciones minoristas. En el caso de conjuntos híbridos que combinen diversos tipos de posiciones, siempre que el banco comprador no pueda clasificar los derechos de cobro en grupos, se utilizará la función de ponderación del riesgo que dé como resultado los mayores requerimientos de capital para los tipos de posiciones del conjunto de derechos de cobro.

#### *(i) Derechos de cobro adquiridos frente al sector minorista*

364. Con respecto a los derechos de cobro adquiridos frente al sector minorista, el banco deberá satisfacer los criterios de cuantificación del riesgo correspondientes a las posiciones minoristas, si bien podrá utilizar datos de referencia externos e internos para calcular la PD y la LGD. Las estimaciones de PD y LGD (o EL) de los derechos de cobro deberán calcularse por separado; es decir, sin considerar ningún supuesto de respaldo o garantías por parte del vendedor o de terceros.

---

<sup>75</sup> Este tratamiento no afecta a la exención actual del 45% de las plusvalías no realizadas en el capital de Nivel 2 del Acuerdo de 1988.

(ii) *Derechos de cobro adquiridos frente a empresas*

365. Con respecto a los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, el banco comprador deberá aplicar los criterios actuales de cuantificación del riesgo en el método IRB para el procedimiento “de abajo arriba” (extrapolación). Sin embargo, en el caso de derechos de cobro admisibles adquiridos frente a empresas, el banco podrá utilizar, sujeto a la aprobación del supervisor, el siguiente procedimiento “de arriba a abajo” (o deducción) al calcular las ponderaciones por riesgo de incumplimiento del método IRB:

- El banco comprador estimará la EL de un año para el conjunto de derechos en concepto de riesgo de incumplimiento, expresada en porcentaje del importe de la posición, es decir, el importe total de la EAD al banco por todos los deudores incluidos en el conjunto de derechos de cobro. La EL de los derechos de cobro deberá calcularse de forma independiente; es decir, sin considerar ningún supuesto de respaldo ni garantías por parte del vendedor o de terceros. El tratamiento del respaldo o garantías de cobertura del riesgo de incumplimiento (y/o del riesgo de dilución) se discute por separado más adelante.
- Dada la estimación de EL para las pérdidas por incumplimiento en el conjunto de derechos, la ponderación por riesgo de incumplimiento se determina mediante la función de ponderación del riesgo de las posiciones frente a empresas<sup>76</sup>. Como se describe más adelante, el cálculo preciso de las ponderaciones por riesgo de incumplimiento dependerá de la capacidad del banco para descomponer EL en sus correspondientes PD y LGD de manera fiable. Los bancos podrán utilizar tantos datos externos como internos para estimar las PD y LGD. Sin embargo, el método avanzado no estará a disposición de los bancos que utilicen el método básico para sus posiciones frente a empresas.

*Tratamiento IRB básico*

366. Si el banco comprador es incapaz de descomponer EL en sus correspondientes PD y LGD de manera fiable, la ponderación por riesgo se determinará a partir de la función de ponderación del riesgo frente a empresas utilizando las especificaciones siguientes: si el banco puede demostrar que las posiciones constan únicamente de créditos preferentes concedidos a empresas, se aplicará una LGD del 45%. Por su parte, la PD se calculará dividiendo la EL mediante el uso de esta LGD. La EAD será la cantidad pendiente menos la exigencia de capital en concepto de dilución antes de cubrir el riesgo de crédito ( $K_{Dilución}$ ). De lo contrario, PD será la EL estimada del banco; LGD será del 100% y EAD será la cantidad pendiente menos  $K_{Dilución}$ . En el caso de una facilidad de compra autorrenovable, EAD será la suma del importe corriente de los derechos de cobro adquiridos y del 75% de los compromisos de compra existentes no utilizados menos  $K_{Dilución}$ . Si el banco comprador es incapaz de descomponer EL en sus correspondientes PD y LGD de manera fiable, la ponderación por riesgo se determinará a partir de la función de ponderación del riesgo frente a empresas utilizando las especificaciones para LGD, M y el tratamiento para garantías del método básico, como se indica en los párrafos 287 a 296, 299, 300 a 305 y 318.

*Tratamiento IRB avanzado*

367. Si el banco comprador es capaz de estimar la pérdida media en caso de incumplimiento ponderada por incumplimiento para el conjunto de posiciones (como se define en el párrafo 468) o bien la PD media de manera fiable, podrá también estimar el otro parámetro basado en una estimación de la tasa de pérdida esperada a largo plazo. El banco podrá (i) utilizar una estimación de PD adecuada para poder inferir la pérdida media en caso de incumplimiento a largo plazo ponderada por incumplimiento, o bien (ii) utilizar la segunda para inferir la primera. En cualquiera de los dos casos, hay que hacer hincapié en que la LGD utilizada para el cálculo de capital en el IRB para derechos de cobro adquiridos no podrá ser inferior a la pérdida media en caso de incumplimiento a largo plazo ponderada por incumplimiento y debe ser coherente con los conceptos definidos en el párrafo 468. La ponderación por riesgo para los derechos de cobro adquiridos se determinará

---

<sup>76</sup> El ajuste por tamaño de la empresa en el caso de las PYME, conforme se define en el párrafo 273, será la media ponderada de las posiciones individuales incluidas en el conjunto de derechos de cobro adquiridos frente a empresas. Si el banco no cuenta con información suficiente para calcular el tamaño medio del conjunto, no será de aplicación el ajuste por tamaño de la empresa.

utilizando la PD y la LGD estimadas por el banco como argumentos de la función de ponderación del riesgo frente a empresas. Al igual que en el tratamiento IRB básico, EAD será el importe nominal pendiente menos  $K_{\text{Dilución}}$ . En el caso de una facilidad de compra autorrenovable, EAD será la suma del importe corriente de los derechos de cobro adquiridos y del 75% de los compromisos de compra existentes no utilizados menos  $K_{\text{Dilución}}$  (así pues, los bancos que utilicen el método IRB avanzado no podrán utilizar sus propias estimaciones internas de EAD para compromisos de compra no utilizados).

368. Con respecto a los importes utilizados, M será igual al vencimiento efectivo medio del conjunto de posiciones (conforme a la definición de los párrafos 320 a 324). El mismo valor de M se utilizará también en el caso de los importes no utilizados de una facilidad de compra comprometida, siempre que ésta incluya pactos efectivos, activadores de amortización anticipada u otras características que protejan al banco comprador frente a un deterioro significativo de la calidad de los derechos de cobro futuros que se vea obligado a comprar a lo largo del plazo de vigencia de la facilidad. En ausencia de estas protecciones efectivas, el valor M de los importes no utilizados se calculará como la suma de (a) el periodo de tiempo que resta hasta la recepción del último derecho de cobro potencial conforme al acuerdo de compra y (b) el plazo de vencimiento residual de la facilidad de compra.

## **2. Activos ponderados por riesgo de dilución**

369. El concepto de dilución hace referencia a la posibilidad de reducir la cantidad pendiente mediante créditos, ya sea en efectivo o no, concedidos a la parte obligada al pago<sup>77</sup>. En el caso de derechos de cobro frente a empresas o al sector minorista, a menos que el banco pueda demostrar a su supervisor que el riesgo de dilución que asume el banco comprador carece de importancia, el tratamiento deberá ser el siguiente: el banco comprador estimará la EL anual en concepto de riesgo de dilución, ya sea con respecto al conjunto de derechos como un todo (enfoque de “arriba a abajo”) o bien para cada derecho de cobro por separado (enfoque de “abajo a arriba”), y la EL anual estará expresada en porcentaje del importe de los derechos de cobro. Los bancos podrán utilizar tantos datos externos como internos para estimar la EL. Al igual que en el tratamiento del riesgo de crédito, esta estimación deberá calcularse de forma independiente; es decir, sin tener en cuenta ningún supuesto de respaldo o garantías por parte del vendedor o de terceros garantes. A efectos del cálculo de la ponderación por riesgo de dilución, se utilizará la función de ponderación del riesgo frente a empresas con las siguientes particularidades: la PD deberá equivaler a la estimación de EL, mientras que la LGD será del 100%. Al determinar el requerimiento de capital derivado del riesgo de dilución se aplicará un tratamiento adecuado al vencimiento. Si un banco puede demostrar que el riesgo de dilución está adecuadamente vigilado y controlado para quedar resuelto en el plazo de un año, el supervisor podrá permitir que el banco aplique un vencimiento de 1 año.

370. Este tratamiento se aplicará con independencia de si los derechos de cobro subyacentes son activos frente a empresas o frente al sector minorista, tanto si las ponderaciones por riesgo de incumplimiento se calculan utilizando los tratamientos habituales del método IRB como si, en el caso de derechos de cobro frente a empresas, se utiliza el tratamiento de “arriba a abajo” anteriormente descrito.

## **3. Tratamiento de los descuentos en el precio de compra de los derechos de cobro**

371. En muchos casos, el precio de compra de los derechos de cobro puede reflejar un descuento (diferente del concepto de “descuento” definido en los párrafos 308 y 334) que ofrece protección frente a primeras pérdidas, pérdidas por dilución o ambas (véase el párrafo 629). En la medida en que este descuento en el precio de compra sea devuelto al vendedor, la cantidad reembolsable se tratará como protección frente a primera pérdida bajo el marco de titulización del método IRB. Los descuentos no reembolsables en el precio de adquisición de los derechos de compra no modifica el cálculo de la provisión para EL según el Apartado III.G ni el cálculo de los activos ponderados por su nivel de riesgo.

---

<sup>77</sup> Sirvan como ejemplo las compensaciones o exenciones derivadas de la devolución de bienes vendidos, disputas sobre la calidad del producto, posibles deudas del prestatario frente a un deudor de derechos de cobro y cualquier descuento promocional o de pago ofrecido por el prestatario (por ejemplo, un crédito por el pago en efectivo en un plazo de 30 días).

372. Si el colateral o las garantías parciales obtenidas sobre los derechos de cobro ofrecen protección frente a primeras pérdidas (lo que en este párrafo se denomina colectivamente “cobertura”) y cubren las pérdidas por incumplimiento, dilución, o ambas, también podrán considerarse como protección frente a primeras pérdidas bajo el marco de titulización del IRB (véase el párrafo 629). Cuando una misma cobertura proteja frente al riesgo de incumplimiento y de dilución al mismo tiempo, los bancos que utilicen la Fórmula Supervisora y que sean capaces de calcular la LGD ponderada por la posición, deberán hacerlo según se define en el párrafo 634.

#### **4. Reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito**

373. Las coberturas del riesgo de crédito se reconocerán utilizando el mismo tipo de marco que se presentó en los párrafos 300 a 307<sup>78</sup>. En concreto, el tratamiento de una garantía provista por el vendedor o por un tercero será el que se efectúe bajo las reglas IRB vigentes para las garantías, con independencia de que la garantía cubra el riesgo de incumplimiento, el riesgo de dilución, o ambos.

- Si la garantía cubre *ambos* riesgos (el de incumplimiento y el de dilución) para el conjunto de posiciones, el banco sustituirá la ponderación total por riesgo de incumplimiento y de dilución para dicho conjunto mediante la ponderación por riesgo de una posición frente al garante.
- Si la garantía cubre el riesgo de incumplimiento *o bien* el riesgo de dilución, pero no ambos, el banco sustituirá la ponderación por riesgo de dicho componente (de incumplimiento o de dilución) para el conjunto de posiciones mediante la ponderación por riesgo de una posición frente al garante. A continuación, se sumará el requerimiento de capital del otro componente de riesgo.
- Si la garantía cubre sólo una parte del riesgo de incumplimiento y/o dilución, la parte no cubierta recibirá el tratamiento que conceden las reglas existentes de CRM en el caso de cobertura proporcional o por tramos (es decir, las ponderaciones de los componentes del riesgo no cubiertos se sumarán a las ponderaciones de los componentes del riesgo cubiertos).

#### **G. Tratamiento de las pérdidas esperadas y reconocimiento de las provisiones**

374. En el Apartado III.G se describe cómo incluir al capital regulador (o deducir de él) la diferencia entre las provisiones (ya sean específicas, genéricas o genéricas para una determinada cartera, como en el caso de las provisiones por riesgo país) y las pérdidas esperadas, como se detalla en el párrafo 43.

##### **1. Cálculo de las pérdidas esperadas**

375. Para obtener la EL total, el banco debe sumar el volumen de EL (definido como EL multiplicada por EAD) asociado a cada una de sus posiciones (sin incluir la EL asociada a las posiciones accionariales en el método PD/LGD y a las posiciones titulizadas). A pesar de que el volumen de EL asociado a las posiciones accionariales sujetas al método PD/LGD no se incluye en el cálculo de la EL total, a dichas posiciones le son de aplicación los párrafos 376 y 386. El tratamiento de la EL para las posiciones de titulización se describe en el párrafo 563.

(i) *Pérdida esperada para posiciones distintas de las SL sujetas a los criterios de atribución supervisora*

376. Los Bancos deberán calcular la EL como el producto de PD y LGD para las posiciones frente a empresas, soberanos, bancos y el sector minorista que no hayan sido incumplidas. En aquellas de estas posiciones que se encuentren en situación de incumplimiento, el banco deberá

---

<sup>78</sup> Con arreglo a la discrecionalidad del supervisor nacional, dentro del método IRB básico y a efectos de determinar los requerimientos de capital por riesgo de dilución, los bancos podrán reconocer a los garantes que hayan sido calificados internamente y tengan asociada una PD equivalente a grados inferiores a A-.

utilizar su mejor estimación de la pérdida esperada de acuerdo al párrafo 471; los bancos que utilicen en el método básico deberán utilizar la LGD supervisora. En el caso de las posiciones de SL que estén sujetas a los criterios de atribución supervisora, la EL se calculará como indican los párrafos 377 y 378. En el caso de posiciones accionariales sujetas al método PD/LGD, la EL será el producto de PD y LGD, a menos que sean de aplicación los párrafos 351 a 354. Las posiciones de titulización no se tendrán en cuenta al calcular el volumen de EL, como se estipula en el párrafo 563. Para el resto de posiciones, la EL será 0.

(ii) *Pérdida esperada para posiciones de las SL sujetas a los criterios de atribución supervisora*

377. En el caso de las posiciones de SL sujetas a los criterios de atribución supervisora, la cantidad de EL quedará determinada multiplicando 8% por los activos ponderados por su nivel de riesgo resultantes de las ponderaciones por riesgo correspondientes, según se especifica a continuación, multiplicados por EAD.

*Categorías supervisoras y ponderaciones por riesgo por EL para otras posiciones SL*

378. Las ponderaciones por riesgo para SL distintas de HVCRE serán:

Sólida	Buena	Satisfactoria	Débil	Incumplimiento
5%	10%	35%	100%	625%

Cuando, en virtud de la discrecionalidad nacional, los supervisores permitan que los bancos asignen ponderaciones por riesgo preferenciales a otras posiciones de SL pertenecientes a las categorías supervisoras “sólida” y “buena” como se detalla en el párrafo 277, la correspondiente ponderación por riesgo por EL será del 0% para posiciones “fuertes” y del 5% para posiciones “buenas”.

*Categorías supervisoras y ponderaciones por riesgo por EL para otras posiciones SL*

379. Las ponderaciones por riesgo para HVCRE serán:

Sólida	Buena	Satisfactoria	Débil	Incumplimiento
5%	5%	35%	100%	625%

Incluso cuando, en virtud de la discrecionalidad nacional, los supervisores permitan que los bancos asignen ponderaciones por riesgo preferenciales a las posiciones de HVCRE pertenecientes a las categorías supervisoras “sólida” y “buena” como se detalla en el párrafo 282, la correspondiente ponderación por riesgo para EL seguirá siendo del 5% tanto para las posiciones “sólidas” como para las “buenas”.

**2. Cálculo de las provisiones**

(i) *Posiciones sujetas al método IRB*

380. Las provisiones totales admisibles se definen como la suma de todas las posiciones (ya sean provisiones específicas, cancelaciones parciales, provisiones genéricas o genéricas para una determinada cartera, como en el caso de las provisiones por riesgo país) que se atribuyen a posiciones a las que se aplica el método IRB. Asimismo, las provisiones admisibles totales pueden incluir cualquier descuento a los activos en situación de incumplimiento, pero no podrán incluir provisiones específicas establecidas para cubrir posiciones accionariales y de titulización.

(ii) *Segmento de posiciones sujeto al método estándar para el riesgo de crédito*

381. Cuando un banco utilice el método estándar para una parte de sus posiciones con riesgo de crédito, tanto si lo hace de forma transitoria (como se define en los párrafos 257 a 258) como si lo hace de modo permanente si la posición sujeta al método estándar carece de importancia (párrafo 259), deberá determinar qué parte de las provisiones genéricas atribuye al tratamiento estándar o al IRB para las provisiones (párrafo 42) según los métodos descritos en los párrafos 382 y 383.

382. Los bancos deberán atribuir generalmente las provisiones genéricas totales a pro rata dependiendo de la proporción de activos ponderados por riesgo de riesgo que está sujeta a los métodos estándar e IRB. Sin embargo, cuando un método para determinar los activos ponderados por riesgo de riesgo (es decir, el método estándar o IRB) se utilice de forma exclusiva dentro de una entidad, las provisiones genéricas destinadas a dicha entidad mediante el método estándar podrán recibir el tratamiento estándar. Del mismo modo, las provisiones genéricas dentro de dicha entidad utilizando el método IRB podrán contarse como provisiones totales admisibles tal y como se define en el párrafo 380.

383. Sujeto a la discrecionalidad del supervisor nacional, los bancos que utilicen tanto el método estándar como el IRB podrán utilizar sus métodos internos para que las provisiones genéricas sean reconocidas como capital ya sea bajo el método estándar o IRB, sujeto a las condiciones siguientes: cuando se pueda utilizar el método de distribución interna, el supervisor nacional establecerá los estándares para su uso; además, los bancos deberán obtener el consentimiento previo de sus supervisores para poder usar un método de distribución interno a dicho efecto.

### **3. Tratamiento de las EL y las provisiones**

384. Como se especifica en el párrafo 43, los bancos que utilicen el método IRB deberán comparar el volumen total de provisiones admisibles (como se define en el párrafo 380) con las EL totales calculadas con el método IRB y definidas en el párrafo 375. Además, en el párrafo 42 se establece el tratamiento para el segmento de un banco que está sujeto al método estándar para el riesgo de crédito cuando el banco utiliza tanto el método estándar como el IRB.

385. Cuando el volumen calculado de EL sea inferior a las provisiones establecidas por el banco, sus supervisores deberán determinar si la EL refleja totalmente las condiciones del mercado en el que opera antes de permitirle incluir la diferencia en el capital de Nivel 2. Por el contrario, si las provisiones específicas exceden del volumen de EL correspondiente a los activos en situación de incumplimiento, también deberá realizarse dicha determinación antes de poder utilizar la diferencia para compensar la EL para activos que no estén en mora.

386. La EL para posiciones accionariales con el enfoque PD/LGD se deducirá en un 50% del capital de Nivel 1 y en un 50% del capital del Nivel 2. Las provisiones o las cancelaciones parciales para posiciones accionariales bajo el enfoque PD/LGD no se incluirán en el cálculo de las provisiones para EL. El tratamiento de la EL y de las provisiones correspondientes a las posiciones de titulización se describe en el párrafo 563.

## **H. Requisitos mínimos para el método IRB**

387. Este apartado presenta los requisitos mínimos para acceder al método IRB y permanecer en él. Estos requisitos se detallan en 12 secciones relativas a: (a) la composición de los requisitos mínimos, (b) el cumplimiento de los mismos, (c) el diseño del sistema de calificaciones, (d) la operativa del sistema de calificación del riesgo, (e) el gobierno corporativo y la vigilancia, (f) la utilización de calificaciones internas, (g) la cuantificación del riesgo, (h) la validación de las estimaciones internas, (i) las estimaciones supervisoras de LGD y EAD, (j) los requisitos para el reconocimiento de los arrendamientos financieros, (k) el cálculo de los requerimientos de capital de las posiciones accionariales y (l) los requisitos de divulgación. Cabe recordar que los requerimientos mínimos atañen a todas las clases de activos. Por lo tanto, al analizar un requerimiento determinado puede hacerse referencia a más de una clase de activos.

### **1. Composición de los requisitos mínimos**

388. Para acceder al método IRB, el banco deberá demostrar a su supervisor que cumple ciertos requisitos mínimos, tanto al principio como de forma continua en adelante. Muchos de estos requisitos están formulados como objetivos que deben satisfacer los sistemas de calificación del riesgo del banco admitido. El aspecto fundamental estriba en la capacidad de los bancos para llevar a cabo una ordenación de las calificaciones y una cuantificación del riesgo de forma coherente, acreditada y válida.

389. El principio básico que subyace en estos requisitos es que los sistemas y procesos de calificación y estimación de riesgos han de proporcionar una evaluación significativa de las características del prestatario y de la operación, una diferenciación palpable del riesgo y una

estimación cuantitativa del riesgo que sea razonablemente precisa y coherente. Además, los sistemas y procesos deben ser consistentes con el uso interno de tales estimaciones. El Comité reconoce que las diferencias existentes entre los mercados, las metodologías de calificación, las prácticas y los productos bancarios exigirán a los bancos y a los supervisores diseñar de forma individualizada sus procedimientos operativos. El Comité no pretende con ello dictar la forma en la que los bancos deben aplicar sus políticas y prácticas de gestión del riesgo, sino que cada supervisor desarrollará procedimientos de examen detallados al objeto de garantizar que los sistemas y controles aplicados por los bancos resultan adecuados para servir como base del método IRB.

390. Los requisitos mínimos detallados en este documento resultan de aplicación a todos los tipos de activos, salvo indicación en contrario. Los criterios relativos al proceso de asignación de las posiciones a distintos *grados* de prestatario o de facilidad (y a la correspondiente vigilancia, validación, etc.) se aplicarán igualmente al proceso de asignación de las posiciones minoristas a conjuntos de posiciones homogéneas, salvo indicación en contrario.

391. Los requisitos mínimos detallados en este documento resultan de aplicación tanto al método básico como al avanzado, salvo indicación en contrario. En términos generales, todos los bancos que apliquen el método IRB deberán calcular sus propias estimaciones de PD<sup>79</sup> y deberán adherirse a los requisitos generales relativos al diseño, la operativa y el control del sistema de calificaciones y al gobierno corporativo, así como a los requisitos imprescindibles para la estimación y validación de las medidas de PD. Los bancos que deseen utilizar sus propias estimaciones de LGD y de EAD deberán asimismo satisfacer los requisitos mínimos adicionales que se exigen para estos factores de riesgo y que se recogen en los párrafos 468 a 489.

## **2. Cumplimiento de los requisitos mínimos**

392. Para optar al método IRB, el banco deberá demostrar a su supervisor, tanto al principio como de forma continua en adelante, que cumple los requisitos mínimos de ese método establecidos en el presente documento. Las prácticas de gestión del riesgo de crédito aplicadas por los bancos deberán ser, asimismo, coherentes con la evolución temporal de las directrices en materia de buenas prácticas que emanen del Comité y de los supervisores nacionales.

393. Podrá haber circunstancias en las que la observancia de la totalidad de los requisitos mínimos por parte de un banco no sea absoluta. En tal caso, el banco deberá elaborar un plan de retorno puntual al cumplimiento, que deberá contar con la aprobación de su supervisor, o bien tendrá que demostrar que el efecto de tal incumplimiento carece de importancia en términos del riesgo asumido por la institución. La incapacidad para elaborar un plan aceptable, aplicar de forma satisfactoria el plan, o demostrar la falta de importancia antes citada, inducirá a los supervisores a reconsiderar la permanencia del banco en el método IRB. Además, mientras persista la inobservancia de los requisitos, y con arreglo a las disposiciones del Pilar 2, las autoridades supervisoras considerarán la necesidad de que el banco mantenga un nivel de capital más elevado o bien de que se lleven a cabo otras actuaciones oportunas de carácter supervisor.

## **3. Diseño del sistema de calificaciones**

394. El término “sistema de calificaciones” incluye todos los métodos, procesos, controles y sistemas de recopilación de datos y de tecnología informática que faciliten la evaluación del riesgo de crédito, la asignación de calificaciones de riesgo internas y la cuantificación de las estimaciones de incumplimiento y de pérdidas.

395. Para cada clase de activos, los bancos podrán utilizar múltiples metodologías / sistemas de calificación. Por ejemplo, un banco puede diseñar sistemas de calificación diseñados a la medida de determinados sectores económicos o segmentos del mercado (por ejemplo, medianas empresas por un lado y grandes empresas por otro lado). Si un banco decide utilizar múltiples sistemas, deberá documentarse el razonamiento por el que cada prestatario se asigna a un sistema de calificación y aplicarse de tal forma que refleje, del mejor modo posible, el nivel de riesgo del prestatario. Los

---

<sup>79</sup> Los bancos no están obligados a elaborar sus propias estimaciones de PD para ciertas posiciones accionariales y ciertas posiciones que pertenecen a la subclase SL.

bancos no podrán asignar prestatarios a sistemas de calificación de manera impropia con el fin de minimizar los requerimientos de capital regulador (es decir, una asignación selectiva e intencionada de los sistemas de calificación, “*cherry picking*”). Asimismo, deberán demostrar que cada sistema utilizado a efectos del método IRB cumple los requisitos mínimos desde el principio y de forma continua en adelante.

(i) *Dimensión de las calificaciones*

*Criterios aplicables a las posiciones frente a empresas, soberanos y bancos*

396. Cualquier sistema de calificación admisible en el método IRB deberá tener dos dimensiones diferentes y separadas: (i) el riesgo de incumplimiento del prestatario y (ii) los factores específicos de las operaciones.

397. La primera dimensión estará orientada hacia el riesgo de incumplimiento por parte del prestatario. Cada posición frente a un mismo deudor deberá recibir el mismo grado de prestatario, con independencia de las diferencias de naturaleza que pudieran existir entre las diversas posiciones. Sin embargo, se contemplan dos excepciones. En primer lugar, cuando se trate del riesgo-país de transferencia, el banco podrá asignar diferentes grados de prestatario en función de si la moneda en la que se denomina la línea de crédito es nacional o extranjera. En segundo lugar, cuando el tratamiento de las garantías asociadas a una línea de crédito pueda quedar reflejado en un grado de prestatario ajustado. En cualquiera de estos dos casos, las posiciones por separado podrán dar como resultado la asignación de múltiples grados al mismo prestatario. Los bancos deberán articular dentro de su política crediticia la relación existente entre los diversos grados de prestatario, en función del nivel de riesgo que implique cada grado. El riesgo percibido y medido deberá aumentar a medida que disminuya la calidad crediticia de un grado al otro. La política del banco deberá articular el riesgo de cada grado en función de una descripción de la probabilidad del riesgo de incumplimiento habitual de los prestatarios asignados al grado, así como de los criterios utilizados para diferenciar dicho nivel de riesgo de crédito.

398. La segunda dimensión deberá reflejar los factores específicos de las operaciones, tales como el colateral, el grado de prelación, el tipo de producto, etc. En el caso de bancos que utilicen el método IRB básico, este requisito podrá satisfacerse estableciendo una dimensión de la facilidad que refleje factores específicos tanto del prestatario como de la operación. Por ejemplo, sería admisible una dimensión de la calificación que reflejase la EL incorporando consideraciones tanto de la solvencia del prestatario (PD) como de la gravedad de la pérdida (LGD). Del mismo modo, también sería admisible un sistema de calificación que reflejase exclusivamente la LGD. En el caso de que una dimensión de calificación refleje la EL y no cuantifique la LGD por separado, deberán utilizarse las estimaciones supervisoras de LGD.

399. Para bancos que utilicen el método avanzado, las calificaciones de la facilidad deberán reflejar exclusivamente la LGD. Estas calificaciones podrán reflejar la totalidad de los factores que puedan influir en la LGD, incluido el tipo de colateral, de producto, de sector económico y de finalidad, entre otros. Las características del prestatario podrán ser incluidas dentro de los criterios de calificación LGD únicamente en la medida en que permitan predecir la LGD. Los bancos podrán alterar los factores que afectan a los grados de la facilidad en los distintos segmentos de la cartera siempre que puedan demostrar a su autoridad supervisora que así se mejora la relevancia y la precisión de sus estimaciones.

400. Los bancos que utilicen los criterios supervisores de asignación para la subclase SL están exentos de este requisito bidimensional para estas posiciones. Dada la interdependencia entre las características de prestatario y de la operación dentro de SL, los bancos podrán satisfacer los requisitos en esta rúbrica mediante una única dimensión de calificación que refleje la EL incorporando consideraciones tanto de solvencia del prestatario (PD) como de gravedad de la pérdida (LGD). Dicha exención no es aplicable a los bancos que apliquen a la subclase SL el método básico o el método avanzado para posiciones frente a empresas.

*Criterios aplicables a las posiciones minoristas*

401. Los sistemas de calificación de las posiciones minoristas deberán estar orientados tanto al riesgo de prestatario como al riesgo de operación y deberán identificar todas las características relevantes del prestatario y de la operación. Los bancos habrán de asignar cada posición incluida en la definición de minorista a efectos del método IRB a un determinado conjunto de posiciones. Los bancos deben demostrar que este proceso proporciona una diferenciación significativa del riesgo, da

lugar a grupos de posiciones suficientemente homogéneos, y permite una estimación precisa y coherente de las características de la pérdida para conjuntos de posiciones.

402. Los bancos deberán estimar PD, LGD y EAD para cada conjunto de posiciones. Distintos conjuntos pueden compartir las mismas estimaciones de PD, LGD y EAD. Como mínimo, los bancos deberán considerar los siguientes factores de riesgo al asignar cada posición a un determinado conjunto:

- Características del riesgo del prestatario (por ejemplo, tipo de prestatario, características demográficas como edad o profesión);
- Características del riesgo de la operación, incluido el tipo de producto y/o colateral, por ejemplo, cálculos de la relación préstamo-valor, madurez, garantías y grado de prelación (primer gravamen frente a segundo gravamen). Los bancos deberán abordar de forma explícita las provisiones cruzadas de colateral si las hubiera.
- Morosidad de la posición: los bancos deberán separar las posiciones en mora de las que no lo están.

(ii) *Estructura de los sistemas de calificación*

*Criterios aplicables a las posiciones frente a empresas, soberanos y bancos*

403. Los bancos deberán distribuir las posiciones en diversos grados de forma significativa, sin concentraciones excesivas, utilizando tanto su baremo de calificaciones de prestatario como su baremo de calificaciones de facilidad.

404. Para ello, los bancos deberán contar con un mínimo de siete grados de prestatario en el caso de los deudores que no hayan incurrido en incumplimiento y de un solo grado para aquellos que sí hayan incumplido. Los bancos con actividades de préstamo concentradas en un determinado segmento del mercado podrán satisfacer este requisito con el mínimo número de grados; los supervisores podrán exigir a aquellos bancos que concedan préstamos a deudores de diversa calidad crediticia que dispongan de un mayor número de grados de prestatario.

405. Un grado de prestatario resulta de la evaluación del riesgo de prestatario a partir de un conjunto claro y detallado de criterios de calificación, de los cuales se derivan las estimaciones de PD. La definición de grado deberá incluir tanto una descripción del nivel de riesgo de incumplimiento habitual de los prestatarios asignados al grado como de los criterios utilizados para diferenciar dicho nivel de riesgo de crédito. Además, los modificadores “+” o “-” de los grados alfa o numéricos sólo se reconocerán como grados por sí mismos en el caso de que el banco haya desarrollado descripciones completas de las calificaciones y criterios para su asignación y, además, cuantifique individualmente las PD de esos grados modificados.

406. Los bancos con carteras de préstamos concentradas en un determinado segmento del mercado y en una gama de riesgo de incumplimiento dada deberán contar con un número suficiente de grados dentro de dicha gama al objeto de evitar concentraciones indebidas de prestatarios en grados concretos. Las concentraciones elevadas dentro de uno o varios grados deberán estar avaladas por pruebas convincentes que demuestren que el grado o grados cubre(n) bandas de PD razonablemente estrechas y que el riesgo de incumplimiento que representa la totalidad de los prestatarios pertenecientes a un determinado grado queda incluido dentro de esa banda.

407. No existe un número mínimo específico de grados para las facilidades en el caso de bancos que utilicen el método avanzado para estimar LGD. El banco deberá contar con un número suficiente de grados para facilidades que evite que grupos de facilidades con LGD muy diversas queden incluidos dentro de un mismo grado. Los criterios utilizados para definir cada grado deberán estar basados en datos empíricos.

408. Los bancos que utilicen los criterios de atribución a categorías supervisores para las clases de activos SL deberán contar con un mínimo de cuatro grados para los prestatarios que no hayan incurrido en incumplimiento y de un grado para aquellos que sí lo hayan hecho. Los requisitos que deben satisfacer las posiciones SL para que les sean aplicables los métodos básico y avanzado para las posiciones frente a empresas son los mismos que deben observar las posiciones genéricas frente a empresas.

### *Criterios aplicables a las posiciones minoristas*

409. Para cada conjunto de posiciones identificado, el banco deberá ser capaz de proporcionar medidas cuantitativas de las características de pérdida (PD, LGD y EAD). El nivel de diferenciación a efectos del método IRB deberá garantizar que el número de posiciones incluidas en un conjunto dado permite una cuantificación y validación significativas de las características de pérdida para cada conjunto de posiciones. Deberá existir una distribución significativa de los prestatarios y de las posiciones entre los diversos conjuntos, y un mismo conjunto de posiciones no podrá incluir una concentración excesiva de las posiciones minoristas totales del banco.

#### *(iii) Criterios de calificación*

410. Los bancos deberán contar con definiciones, procesos y criterios de calificación específicos al objeto de asignar las posiciones a los distintos grados de un sistema de calificación. Las definiciones y criterios de calificación deberán ser tanto plausibles como intuitivos y deberán facilitar una diferenciación significativa del riesgo.

- La descripción y criterios de los grados deberán contar con el suficiente grado de detalle que permita al personal encargado de la asignación de calificaciones conceder, de forma coherente, el mismo grado a prestatarios o facilidades que representen un riesgo similar. Esta coherencia deberá existir en todas las líneas de negocio, departamentos y ubicaciones geográficas del banco. Si los criterios y procedimientos de calificación aplicados a distintos tipos de prestatarios o facilidades fuesen diferentes, el banco tendrá que analizar si existe alguna incoherencia y deberá, cuando sea oportuno, modificar los criterios de calificación a fin de aumentar la coherencia.
- Las definiciones por escrito de las calificaciones deberán tener el nivel de claridad y detalle necesario para que cualquier tercero (por ejemplo, el departamento de auditoría interna del banco u otro departamento independiente, además de la autoridad supervisora) pueda comprender el proceso de asignación de las calificaciones, reproducir la asignación de las mismas y evaluar la idoneidad de las asignaciones de grado / conjunto de posiciones.
- Los criterios también deberán ser consistentes con las normas internas de préstamo del banco y con sus políticas de gestión de prestatarios y facilidades problemáticas.

411. Para demostrar que tienen en cuenta constantemente toda la información de la que disponen, los bancos deberán utilizar toda la información relevante y pertinente al asignar las calificaciones a prestatarios y facilidades. Dicha información deberá ser actual en todo momento. Cuanto menor sea el conjunto de información del que dispone un banco, más conservadora deberá ser su asignación de posiciones a grados de prestatario y de facilidad o a conjuntos de posiciones. La calificación externa puede ser el principal factor que determine una asignación de calificación interna, aunque el banco deberá asegurarse de que también tiene en consideración otras informaciones pertinentes.

### *Líneas de productos SL dentro de los activos frente a empresas*

412. Los bancos que utilicen los criterios de atribución supervisora para las posiciones SL deberán asignar cada una de ellas a un grado interno de calificación a partir de sus propios criterios, sistemas y procesos, observando siempre los requisitos mínimos indispensables. Los bancos deberán, a continuación, asociar estos grados internos de calificación a cinco categorías supervisoras de calificación. Los cuadros 1 a 4 del Anexo 4 recogen, para cada subclase de posiciones SL, los factores generales de evaluación y las características que presentan las posiciones incluidas en cada una de las categorías supervisoras. Cada actividad de préstamo cuenta con un cuadro propio que describe los factores de evaluación y sus características.

413. El Comité reconoce que los criterios que aplican los bancos al asignar las posiciones a sus grados internos no siempre se corresponderán de manera perfecta con los criterios que definen las categorías supervisoras. En cualquier caso, los bancos deberán demostrar que su proceso de asociación produce una correspondencia de grados coherente con la preponderancia de las características definitorias de la respectiva categoría supervisora. Los bancos deberán tener especial cuidado al asegurarse de que cualquier anulación de sus criterios internos no socave la eficacia del proceso de asociación.

(iv) *Horizonte de evaluación de las calificaciones*

414. Aunque el horizonte temporal utilizado en la estimación de PD es de 1 año (como se indica en el párrafo 447), se espera que los bancos utilicen un horizonte temporal más dilatado al asignar las calificaciones.

415. Las calificaciones de prestatario deberán reflejar la evaluación que realice el banco de la capacidad y voluntad del prestatario de atenerse al contenido contractual, incluso en condiciones económicas adversas o ante acontecimientos inesperados. Así por ejemplo, un banco puede basar las atribuciones de calificaciones en escenarios de tensión (*stress scenarios*) adecuados y específicos, o bien, podrá tener en cuenta las características del prestatario que reflejen su vulnerabilidad ante circunstancias económicas adversas o acontecimientos inesperados, sin necesidad de especificar un escenario de tensión. La gama de circunstancias económicas que hay que considerar para realizar las evaluaciones deberá ser coherente con la situación económica presente y con las condiciones que probablemente se darán a lo largo de un ciclo económico dentro del sector económico o zona geográfica que corresponda.

416. Dadas las dificultades para predecir tanto los acontecimientos futuros como su influencia en la situación financiera del prestatario, los bancos deberán considerar con cautela la información sobre las perspectivas futuras. Asimismo, cuando se disponga de un conjunto limitado de datos, el banco deberá adoptar un sesgo conservador en su análisis.

(v) *Utilización de modelos*

417. Los requisitos incluidos en este apartado resultan de aplicación para los modelos estadísticos y otros métodos mecánicos utilizados al asignar calificaciones de prestatario o de facilidad o al estimar la PD, LGD o EAD. Los modelos de calificación crediticia por puntos y otros métodos mecánicos suelen utilizar sólo parte de la información disponible. Si bien es cierto que los procedimientos mecánicos de calificación en ocasiones pueden evitar algunos de los errores típicos de los sistemas de calificación en los que el criterio humano desempeña un papel importante, la utilización mecánica de un conjunto limitado de información puede conducir a errores en las calificaciones. Los modelos de calificación crediticia por puntos y otros métodos mecánicos se aceptan como punto de partida principal o parcial en la asignación de calificaciones y pueden resultar útiles para estimar las características de la pérdida. No obstante, es necesario utilizar suficientemente el criterio y la vigilancia humanos al objeto de garantizar que toda la información relevante y pertinente, incluida la que no abarca el modelo, también se toma en consideración y que el modelo se utiliza de forma adecuada.

- El banco estará obligado a demostrar ante su supervisor que el modelo o procedimiento cuenta con una buena capacidad de predicción y que los requerimientos de capital regulador no quedan distorsionados a consecuencia de su utilización. Las variables que se emplean como argumentos del modelo deberán conformar un conjunto razonable de variables de predicción. El modelo deberá ser preciso, por término medio, con respecto a toda la gama de prestatarios y de facilidades a los que el banco se encuentra expuesto. Asimismo, no deberán existir sesgos de importancia conocidos.
- El banco deberá contar con un proceso para verificar los datos que se incorporan como argumentos a los modelos estadísticos de predicción del incumplimiento o de la pérdida, que incluya un estudio de la precisión, exhaustividad e idoneidad de los datos utilizados específicamente al asignar una calificación aprobada.
- El banco deberá demostrar que los datos utilizados para construir el modelo son representativos del universo de sus prestatarios o facilidades actuales.
- Al combinar el resultado de los modelos con el criterio humano, este último debe tener en cuenta toda la información relevante no contemplada en los modelos. El banco deberá contar con directrices por escrito que describan de qué modo habrán de combinarse el criterio humano y el resultado de los modelos.
- El banco deberá contar con procedimientos de revisión humana de las asignaciones de calificación basadas en modelos. Tales procedimientos deberán centrarse en la detección y limitación de los errores asociados a deficiencias conocidas de los modelos e intentar continuamente mejorar el resultado de los mismos.

- El banco deberá contar con una validación periódica de los modelos en la que se controle sus resultados y estabilidad, se examine las relaciones incluidas dentro de los modelos y se contraste los resultados que arrojan los modelos con los resultados observados en la práctica.

(vi) *Documentación del diseño de los sistemas de calificación*

418. Los bancos deberán documentar por escrito el diseño y los detalles operativos de sus sistemas de calificación. La documentación deberá probar la observancia de los requisitos mínimos por parte del banco y deberá tratar cuestiones tales como la diferenciación de carteras, los criterios de calificación, las responsabilidades de las distintas entidades que otorgan calificaciones a prestatarios y facilidades, la definición de lo que constituye una excepción a la calificación, el personal autorizado a aprobar las excepciones, la frecuencia de los exámenes de las calificaciones y la vigilancia del proceso de calificación por parte de la dirección del banco. El banco deberá documentar la lógica que subyace en sus criterios internos de calificación y ser capaz de elaborar análisis que demuestren que los criterios y procedimientos de calificación pueden producir con toda probabilidad calificaciones que diferencien el riesgo de manera significativa. Los criterios y procedimientos de calificación deberán ser examinados de forma periódica al objeto de determinar si continúan siendo plenamente aplicables a la cartera actual del banco y a las condiciones externas. Además, el banco deberá documentar la trayectoria de las principales modificaciones introducidas en el proceso de calificación crediticia, de tal manera que se respalde la identificación de los cambios realizados en dicho proceso con posterioridad al último examen supervisor. También deberá documentarse cómo se organiza la asignación de calificaciones, incluida la estructura de control interno.

419. Los bancos deberán documentar las definiciones específicas de incumplimiento y pérdida utilizadas internamente y demostrar su coherencia con las definiciones de referencia que se recogen en los párrafos 452 a 460.

420. En el caso de que el banco utilice modelos estadísticos en su proceso de calificación, deberá documentar sus respectivas metodologías. Dicho material deberá:

- Ofrecer una descripción detallada de la teoría, los supuestos y/o las bases matemáticas y empíricas de la asignación de estimaciones a grados, los deudores a título individual, las posiciones o conjuntos de posiciones, y la(s) fuente(s) de datos utilizada(s) en la estimación del modelo;
- Establecer un proceso estadístico riguroso (que compruebe el ajuste del modelo tanto fuera de la muestra como fuera del periodo muestral) al objeto de validar el modelo; e
- Indicar cualesquiera circunstancias que impidan el funcionamiento eficaz del modelo.

421. La utilización de un modelo adquirido de un tercero que opere con tecnología propia no justifica la exención del requisito de aportar documentación ni de ningún otro requisito propio a los sistemas internos de calificación. En este caso, el propietario del modelo y el banco estarán obligados a satisfacer las exigencias de las autoridades supervisoras.

#### **4. Operativa de los sistemas de calificación del riesgo**

(i) *Cobertura de las calificaciones*

422. Como parte del proceso de aprobación de un crédito, en el caso de las posiciones frente a empresas, soberanos y bancos deberá asignarse una calificación a cada prestatario y a la totalidad de los garantes reconocidos y cada posición deberá asociarse a una calificación de facilidad. Del mismo modo, en el caso de posiciones minoristas, cada una de ellas deberá asignarse a un conjunto de posiciones en el marco del proceso de aprobación de un crédito.

423. Cada persona jurídica a la que esté expuesto el banco deberá contar con su propia calificación. El banco deberá aplicar políticas, que sean aceptables para su supervisor, al tratar cada entidad dentro de un grupo conexo, abarcando las circunstancias en las que podrá asignarse o no la misma calificación a algunas o a todas las entidades relacionadas.

(ii) *Exhaustividad del proceso de calificación*

*Criterios aplicables a las posiciones frente a empresas, soberanos y bancos*

424. La asignación de calificaciones y las revisiones periódicas de las mismas deberán ser realizadas o autorizadas por una unidad del banco que no pueda beneficiarse de manera directa de la concesión del crédito. La independencia del proceso de asignación de calificaciones puede lograrse mediante una serie de prácticas que habrán de ser examinadas minuciosamente por los supervisores. Estos procesos operativos deberán documentarse en los protocolos de actuación del banco e incorporarse a las políticas aplicadas por éste. Las políticas crediticias y los procedimientos de aseguramiento y suscripción de emisiones deberán reforzar y promover la independencia del proceso de calificación.

425. Los prestatarios y las líneas de crédito deberán ser recalificados al menos con periodicidad anual. Ciertos créditos, especialmente los concedidos a prestatarios de mayor riesgo o los problemáticos, deberán estar sometidos a exámenes más frecuentes. Además, los bancos deberán realizar una nueva calificación cada vez que obtengan nuevos datos relevantes sobre el prestatario o la facilidad.

426. El banco deberá contar con un proceso eficaz de obtención y actualización de información relevante y pertinente en torno a la situación financiera del prestatario y a las características de la facilidad que afectan a las LGD y EAD (como la situación del colateral). Una vez obtenida la información, el banco deberá actualizarla de forma puntual mediante un procedimiento diseñado a tal efecto.

*Criterios aplicables a las posiciones minoristas*

427. El banco deberá examinar al menos con periodicidad anual las características de pérdidas y la situación de morosidad de cada conjunto de riesgos identificado. Asimismo, deberá examinar la situación de cada prestatario dentro de cada conjunto al objeto de cerciorarse de que sus posiciones continúan estando asignadas al conjunto correcto. Este requisito podrá satisfacerse mediante el examen de una muestra representativa de las posiciones incluidas en el conjunto.

(iii) *Invalidaciones*

428. Para la asignación de calificaciones basada en criterios periciales, los bancos deberán describir minuciosamente las situaciones en las que su personal pueda dejar sin efecto o invalidar los resultados del proceso de calificación, especificando al mismo tiempo quién podrá utilizar esta prerrogativa, cómo y en qué medida. En el caso de calificaciones basadas en modelos, el banco deberá contar con directrices y procesos que le permitan estudiar aquellos casos en los que la calificación obtenida a partir de un modelo quedó invalidada por el criterio de una persona, o se excluyeron algunas variables, o bien se alteraron los argumentos del modelo. Estas directrices deberán incluir la identificación del personal responsable de la aprobación de tales invalidaciones o excepciones. Los bancos deberán identificar estas situaciones y llevar a cabo un seguimiento por separado de sus consecuencias.

(iv) *Mantenimiento de datos*

429. El banco deberá recopilar y almacenar datos sobre las principales características de los prestatarios y de las líneas de crédito a fin de respaldar de forma efectiva su proceso interno de gestión y medición del riesgo de crédito, permitir su observancia del resto de los requisitos contenidos en el presente documento y servir de base a los informes remitidos a las autoridades supervisoras. Estos datos deben contar con un nivel de detalle tal que permita una reasignación retrospectiva de los deudores y líneas a los diferentes grados; por ejemplo, si la creciente sofisticación del sistema interno de calificación sugiriese que es posible una segmentación más refinada de las carteras. Asimismo, los bancos deberán recopilar y almacenar datos sobre aspectos de sus calificaciones internas con arreglo a las exigencias del Tercer Pilar del presente marco.

*Posiciones frente a empresas, soberanos y bancos*

430. Los bancos deberán conservar el historial de calificación de los prestatarios y garantes reconocidos, incluyendo las calificaciones desde que se le asignó un grado interno, las fechas en que se asignaron las calificaciones, la metodología y datos básicos utilizados para derivar la calificación, así como la persona / modelo responsable. Deberá conservarse la información sobre la identidad de

los prestatarios y facilidades en situación de incumplimiento, así como el momento y circunstancias en que se produjeron tales incumplimientos. Los bancos deberán conservar también los datos sobre las PD y las tasas de morosidad observadas asociadas a grados de calificación y migración de calificaciones al objeto de realizar un seguimiento de la capacidad de predicción del sistema de calificación de prestatarios.

431. Los bancos que utilicen el método IRB avanzado también deberán recopilar y almacenar datos exhaustivos sobre las estimaciones de LGD y EAD asociadas a cada línea, así como de los datos básicos utilizados para derivar esas estimaciones y de las personas / modelos responsables. Asimismo, los bancos habrán de recopilar datos sobre las LGD y EAD estimadas y observadas asociadas a cada facilidad en situación de incumplimiento. Los bancos que reflejen a través de la LGD los efectos de cobertura del riesgo de crédito resultantes de garantías / derivados de crédito deberán conservar datos sobre la LGD de la facilidad antes y después de la evaluación de los efectos de la garantía / derivado de crédito. Deberá conservarse también la información disponible acerca de los componentes de la pérdida o recuperación de cada posición incumplida, como pueden ser las cantidades recuperadas, la fuente de la recuperación (por ejemplo, colateral, ingresos por liquidación o garantías), el tiempo necesario para la misma y sus costes administrativos.

432. Asimismo, es aconsejable que los bancos que utilicen las estimaciones supervisoras dentro del método básico conserven los datos pertinentes (es decir, los datos sobre la trayectoria de pérdidas y recuperaciones en las posiciones frente a empresas dentro del modelo básico y los datos sobre las pérdidas realizadas por los bancos que utilizan los criterios de atribución supervisora en las posiciones SL).

#### *Posiciones frente al sector minorista*

433. Los bancos deberán conservar los datos utilizados en el proceso de asignación de posiciones a conjuntos, incluidos los que se refieren a las características de riesgo del prestatario y de la operación, ya se empleen de forma directa o mediante un modelo, así como los datos sobre morosidad. Los bancos también deberán conservar los datos de las PD, LGD y EAD estimadas, asociadas a conjuntos de posiciones. En el caso de posiciones en situación de incumplimiento, los bancos deberán conservar los datos de los conjuntos a los que se asignó la posición durante el año previo al incumplimiento, así como las magnitudes de LGD y EAD efectivamente observadas.

#### *(v) Pruebas de tensión utilizadas al evaluar la suficiencia de capital*

434. Los bancos que utilicen el método IRB deberán contar con procesos sólidos para llevar a cabo pruebas de tensión (*stress testing*) que puedan utilizar al evaluar la suficiencia de capital. Al realizar las pruebas de tensión se identificarán posibles acontecimientos o cambios en la coyuntura económica que pudieran perjudicar a las posiciones crediticias del banco y se evaluará la capacidad del banco para afrontar dichos cambios. Entre estos supuestos se cuentan (i) recesiones económicas o sectoriales, (ii) riesgos de mercado, y (iii) la liquidez disponible.

435. Además de las pruebas de naturaleza más general anteriormente descritas, el banco deberá llevar a cabo una prueba de tensión relativa al riesgo de crédito, al objeto de evaluar el efecto de determinadas condiciones sobre sus requerimientos de capital regulador en el IRB. La prueba a emplear la elegirá el banco y será sometida al examen de la autoridad supervisora, habrá de ser razonablemente conservadora y deberá producir resultados significativos. Cada banco podrá desarrollar distintos métodos para aplicar esta prueba de tensión, en función de sus propias circunstancias. Para ello, no se trata de que los bancos deban imaginar los supuestos más pesimistas posibles, sino que la prueba de tensión deberá considerar, al menos, el efecto de escenarios de recesión suave. En concreto, podrían utilizarse por ejemplo dos trimestres consecutivos de crecimiento nulo al objeto de evaluar su efecto en las PD, LGD y EAD del banco, teniendo en cuenta, de forma conservadora, la diversificación internacional de la entidad bancaria.

436. Cualquiera que sea el método utilizado, el banco deberá incluir las siguientes fuentes de información. En primer lugar, los propios datos del banco deberán permitir la estimación de la migración de, al menos, algunas de sus posiciones hacia otras calificaciones. En segundo lugar, el banco deberá considerar la información sobre el efecto que tendría para sus calificaciones un ligero deterioro de las condiciones crediticias, incluyendo también información relacionada con el impacto de situaciones de crisis más intensas. En tercer lugar, el banco deberá evaluar los indicios de migración de calificaciones dentro de las calificaciones externas, para lo cual incluiría una asociación, en líneas generales, entre los grados internos del banco y las categorías de calificación externa.

437. Los supervisores nacionales podrán ofrecer a sus bancos orientaciones sobre el diseño de las pruebas a estos efectos, en función de las condiciones imperantes en sus jurisdicciones. Los resultados de las pruebas de tensión podrían indicar que no existen diferencias con respecto al capital calculado mediante las reglas IRB descritas en este apartado del Marco si el banco ya utiliza dicho método en la elaboración de sus calificaciones internas. En el caso de que un banco opere en diversos mercados, no será necesario que lleve a cabo una prueba de tensión de las condiciones citadas en todos esos mercados, sino que deberá realizar pruebas de tensión en aquellas carteras donde se concentre la gran mayoría de sus posiciones totales.

## **5. Gobierno corporativo y vigilancia**

### *(i) Gobierno corporativo*

438. Todo aspecto importante de los procesos de calificación y estimación deberá ser aprobado por el consejo de administración del banco o por un comité delegado de éste, así como por la Alta Dirección<sup>80</sup>. Todos ellos deberán conocer en líneas generales el sistema de calificación de riesgos del banco y de forma más detallada los informes gerenciales asociados a dicho sistema. La Alta Dirección deberá informar al consejo de administración o a su comité delegado acerca de aquellas modificaciones o excepciones de importancia con respecto a las políticas establecidas que tengan efectos relevantes sobre la operativa del sistema de calificación del banco.

439. La Alta Dirección deberá asimismo conocer en buena medida el diseño y la operativa del sistema de calificación y deberá aprobar cualquier divergencia significativa entre los procedimientos establecidos y los que efectivamente se ponen en práctica. La Dirección deberá asegurarse también, de forma continua, de que el sistema de calificación funciona adecuadamente, y deberá reunirse periódicamente con el personal encargado de la función de control del crédito para analizar los resultados del proceso de calificación, las áreas que precisan mejoras y el estado en que se encuentran los esfuerzos destinados a mejorar deficiencias previamente identificadas.

440. Las calificaciones internas deben ser parte esencial de los informes presentados a las partes anteriormente mencionadas. Dichos informes deberán abarcar el perfil de riesgo por grados, la migración de unos grados a otros, la estimación de los parámetros relevantes por grados y la comparación de las tasas de incumplimiento efectivas (y de LGD y EAD en el caso de bancos que utilicen métodos avanzados) frente a las esperadas. La frecuencia de los informes podrá variar en función de la importancia y del tipo de información, así como del tipo de destinatario de tales informes.

### *(ii) Control del riesgo de crédito*

441. El banco deberá contar con unidades independientes de control del riesgo de crédito, encargadas de diseñar o seleccionar, aplicar y controlar sus sistemas internos de calificación. La unidad o unidades deberán ser funcionalmente independientes del personal y de las unidades administrativas responsables de generar las posiciones. Sus ámbitos de actuación deberán incluir:

- Comprobación y seguimiento de los grados internos;
- Elaboración y análisis de informes sobre el sistema de calificación del banco, abarcando datos históricos de incumplimiento ordenados según su calificación en el momento del incumplimiento y un año antes, análisis de la migración entre grados y seguimiento de las tendencias de los criterios básicos de calificación.

---

<sup>80</sup> Esta norma se refiere a una estructura de gestión del banco compuesta por un consejo de administración y la Alta Dirección. El Comité entiende que los marcos jurídicos y reguladores difieren considerablemente en cada país en cuanto a las funciones que ostenta cada uno de estos dos órganos. En algunos países, el consejo de administración es el principal (o incluso el único) responsable de supervisar al órgano ejecutivo (Alta Dirección, Dirección General) con el fin de asegurar que éste cumple sus funciones, por lo que en algunos casos se le conoce como comité supervisor. Esto implica que el consejo de administración no posee funciones ejecutivas. En otros países, en cambio, el consejo tiene competencias más amplias, en el sentido de que establece el marco general para la gestión del banco. En vista de estas diferencias, en este documento las nociones de consejo de administración y Alta Dirección se utilizan para denominar los órganos decisorios del banco y no para identificar figuras jurídicas concretas.

- Aplicación de procedimientos destinados a comprobar que las definiciones de las calificaciones se aplican de manera coherente en los distintos departamentos y áreas geográficas.
- Examen y documentación de cualquier cambio en el proceso de calificación, incluyendo las razones que lo motivaron; y
- Examen de los criterios de calificación al objeto de evaluar si siguen cumpliendo la función de predicción del riesgo. Las modificaciones introducidas en el proceso de calificación, en sus criterios o en los parámetros individuales utilizados deberán documentarse y conservarse para su examen por parte de las autoridades supervisoras.

442. Una unidad de control del riesgo de crédito deberá participar activamente en el desarrollo, selección, aplicación y validación de los modelos de calificación, y será la responsable de vigilar y supervisar estos modelos, siendo en última instancia responsable de su continua revisión y de los cambios que pudieran introducirse en ellos.

*(iii) Auditoría interna y externa*

443. El departamento de auditoría interna u otra unidad igualmente independiente deberá examinar, al menos anualmente, el sistema de calificación del banco y su funcionamiento, incluidas la operativa de la unidad de créditos y la estimación de las PD, LGD y EAD. Los ámbitos de examen incluirán la observancia de todos los requisitos mínimos aplicables y la auditoría interna deberá documentar sus conclusiones. Algunos supervisores nacionales podrán además solicitar una auditoría externa del proceso de asignación de calificaciones del banco, así como de su estimación de las características de pérdida.

## **6. Utilización de calificaciones internas**

444. Las calificaciones internas y las estimaciones de incumplimiento y pérdida deberán ser esenciales para los bancos que utilicen el método IRB en cuanto a la aprobación de créditos, gestión de riesgos, asignaciones internas de capital y gobierno corporativo. No serán aceptables los sistemas de calificación ni las estimaciones cuyo diseño y aplicación tengan como único propósito la admisión en el método IRB y cuya utilización consista exclusivamente en el suministro de argumentos a las funciones IRB. Se entiende que los bancos no siempre emplearán en el método IRB las mismas estimaciones que utilizan en el resto de sus funciones internas. Por ejemplo, los modelos de valoración de activos probablemente utilicen las PD y LGD pertinentes a la vida útil del activo. En el caso de producirse tales discrepancias, el banco deberá documentarlas y demostrar su raciocinio ante el supervisor.

445. El banco deberá poseer una trayectoria convincente en torno al uso de información procedente de las calificaciones internas. Así, el banco deberá demostrar que ha utilizado durante al menos los tres años previos a su admisión en el método IRB un sistema de calificación coherente, en líneas generales, con los requisitos mínimos descritos en el presente documento. Cualquier banco que utilice el método IRB avanzado deberá demostrar que ha calculado y empleado las LGD y EAD de forma coherente, en líneas generales, con los requisitos mínimos exigidos para poder estimar por sí mismo las LGD y EAD durante, al menos, los tres años previos a su admisión en el método IRB avanzado. Las mejoras incorporadas en el sistema de calificación de un banco no le eximirán del requisito de los tres años.

## **7. Cuantificación del riesgo**

*(i) Requisitos generales para la estimación*

*Estructura y finalidad*

446. Este Apartado aborda los requisitos generales de las estimaciones propias de PD, LGD y EAD. Básicamente, todos los bancos que utilicen el método IRB deberán estimar una PD<sup>81</sup> para cada

---

<sup>81</sup> Los bancos no están obligados a elaborar sus propias estimaciones de PD para ciertas posiciones accionariales y ciertas posiciones que pertenecen a las subclases SL.

grado interno de prestatario en el caso de posiciones frente a empresas, soberanos y bancos o para cada conjunto en el caso de posiciones minoristas.

447. Las estimaciones de PD deberán consistir en una media a largo plazo de las tasas de incumplimiento anuales de los prestatarios incluidos en el grado, con la excepción de las posiciones minoristas (véase más adelante). Los requisitos específicos para la estimación de PD se detallan en los párrafos 461 a 467. Los bancos que utilicen el método avanzado deberán estimar una LGD adecuada (como se establece en los párrafos 468 a 473) para cada una de sus líneas de crédito (o conjuntos de posiciones frente al sector minorista). Los bancos que utilicen el método avanzado también deberán estimar una EAD media a largo plazo ponderada por incumplimiento adecuada para cada una de sus facilidades como se define en los párrafos 474 a 479. En el caso de posiciones frente a empresas, soberanos y bancos, los bancos que no satisfagan los requisitos antes mencionados para poder utilizar sus propias estimaciones de EAD o LGD deberán emplear las estimaciones supervisoras de estos parámetros. Los requisitos para el uso de estas estimaciones aparecen en los párrafos 506 a 524.

448. Las estimaciones internas de PD, LGD y EAD deberán incorporar todos los métodos, datos e informaciones pertinentes y relevantes de que se disponga. Los bancos podrán utilizar datos internos y datos procedentes de fuentes externas (incluidos datos agrupados), en cuyo caso, deberán demostrar que sus estimaciones se basan en la experiencia del largo plazo.

449. Las estimaciones deberán apoyarse en la experiencia histórica y datos empíricos, en vez de en consideraciones subjetivas o discrecionales. Deberá tenerse en cuenta cualquier modificación introducida en las prácticas de concesión de préstamos o en el proceso de seguimiento de las recuperaciones durante el periodo de observación. Las estimaciones del banco deberán incorporar con prontitud los avances técnicos y los nuevos datos y otras informaciones, a medida que pasan a estar disponibles. Los bancos deberán examinar sus estimaciones con una periodicidad anual o incluso con mayor frecuencia.

450. El conjunto de posiciones representadas en los datos que se utilizan en la estimación, así como los criterios de concesión de préstamos utilizados en el momento en que los datos se generaron y otras características relevantes deberán ser muy similares (o, al menos, comparables) a los datos correspondientes al universo de posiciones y criterios del banco. El banco también deberá demostrar que la coyuntura económica o las circunstancias del mercado que subyacen en los datos guardan relación con las condiciones actuales y previsibles. En el caso de estimaciones de LGD y EAD, los bancos deben tener en cuenta lo recogido en los párrafos 468 a 479. La cifra de posiciones de la muestra y el periodo muestral utilizados en la cuantificación deberán ser suficientes para que el banco pueda confiar en la precisión y solidez de sus estimaciones. La técnica de estimación debe obtener buenos resultados en los contrastes de fuera de la muestra.

451. En general, es probable que las estimaciones de PD, LGD y EAD contengan errores impredecibles. Al objeto de evitar un exceso de optimismo, el banco deberá añadir a sus estimaciones un margen de conservadurismo en relación a la gama probable de errores. Cuanto menos satisfactorios sean los métodos y datos, y cuanto mayor sea la gama probable de errores, mayor tendrá que ser el margen de conservadurismo. Los supervisores podrán permitir cierta flexibilidad a la hora de aplicar los requisitos exigidos a los datos recopilados antes de la entrada en vigor del presente Marco. Sin embargo, en tales casos, los bancos deberán demostrar a sus supervisores que se han realizado los ajustes adecuados al objeto de lograr una equivalencia generalizada con los datos sin dicha flexibilidad. Los datos recopilados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Marco deberán satisfacer los requisitos mínimos, salvo que se indique lo contrario.

(ii) *Definición de incumplimiento (default)*

452. Se considera que el incumplimiento con respecto a un deudor en concreto ocurre cuando acontece al menos una de las siguientes circunstancias:

- El banco considera probable que el deudor no abone la totalidad de sus obligaciones crediticias frente al grupo bancario, sin recurso por parte del banco a acciones tales como la realización de protecciones (si existieran).

- El deudor se encuentra en situación de mora durante más de 90 días con respecto a cualquier obligación crediticia importante frente al grupo bancario<sup>82</sup>. Se considerará que los descubiertos se encuentran en situación de mora cuando el cliente haya excedido un límite recomendado o cuando se le haya recomendado un límite inferior al actual saldo deudor.
453. Los elementos que se utilizan como indicadores de la improbabilidad de pago incluyen:
- El banco asigna a la obligación crediticia la condición de no reidual.
  - El banco cancela la deuda o dota una provisión específica a consecuencia del significativo deterioro de la calidad crediticia percibido tras el inicio de la posición por parte del banco<sup>83</sup>.
  - El banco vende la obligación crediticia incurriendo en una pérdida económica significativa.
  - El banco acepta una reestructuración forzosa de la obligación crediticia que es probable que resulte en una menor obligación financiera a consecuencia de la condonación o el aplazamiento del principal, intereses o (cuando proceda) cuotas<sup>84</sup>.
  - El banco ha solicitado la quiebra del deudor o una figura similar con respecto a la obligación crediticia del deudor frente al grupo bancario.
  - El deudor ha solicitado la quiebra o se le ha declarado en quiebra o en una situación de similar protección, lo que conlleva la imposibilidad o el aplazamiento del reembolso de la obligación crediticia al grupo bancario.
454. Los supervisores nacionales ofrecerán las orientaciones oportunas relativas a la aplicación y seguimiento de estos elementos.
455. En el caso de las posiciones minoristas, la definición de incumplimiento podrá aplicarse a una determinada facilidad, en lugar de a un deudor. En consecuencia, el incumplimiento de una obligación por parte de un prestatario no exigirá que el banco deba otorgar el mismo tratamiento de incumplimiento al resto de sus obligaciones con el grupo bancario.
456. El banco deberá contabilizar los incumplimientos efectivos en los tipos de posiciones pertenecientes al IRB utilizando esta definición de referencia. También deberá emplear la definición de referencia en su estimación de las PD y (en caso pertinente) de las LGD y EAD. Para elaborar estas estimaciones, el banco podrá utilizar datos externos disponibles que no concuerden con la mencionada definición, sujeto a los requisitos establecidos en el párrafo 462. Sin embargo, en tales casos, los bancos deberán demostrar a sus supervisores que han aplicado a estos datos los ajustes oportunos para conseguir cierta equivalencia con la definición de referencia. Esta misma condición será de aplicación para cualquier dato interno utilizado hasta la entrada en vigor del presente Marco. Los datos internos (incluidos los agrupados por conjuntos de bancos) que se empleen en dichas estimaciones con posterioridad a dicha fecha deberán ser coherentes con la definición de referencia.
457. Si el banco considera que una posición que se encontraba en situación de incumplimiento ya no activa la definición de referencia, deberá conceder una calificación al prestatario y estimar la LGD como si se tratara de una facilidad sin incumplimiento. En el caso de que la definición de referencia volviera a activarse con posterioridad, se entenderá que se ha producido un segundo incumplimiento.

---

<sup>82</sup> En referencia al periodo de 90 días, en el caso de obligaciones minoristas y PSE, el supervisor podrá sustituirlo por un periodo de hasta 180 días con respecto a diferentes productos, si lo considera adecuado a las circunstancias nacionales. En un país miembro, las condiciones nacionales sugieren la conveniencia de adoptar un periodo de hasta 180 días también en el caso de préstamos bancarios a empresas; esta excepción resulta de aplicación durante un periodo de transición de 5 años.

<sup>83</sup> En algunas jurisdicciones, se dotan provisiones específicas para el riesgo de precio en las posiciones con acciones, si bien esto no indica un incumplimiento.

<sup>84</sup> Se incluye, en el caso de las posiciones accionariales con el enfoque PD/LGD, la reestructuración forzosa de las propias acciones.

(iii) *Reprogramación del plazo de vencimiento*

458. El banco deberá contar con políticas claramente articuladas y documentadas para contabilizar los días en que una facilidad se encuentra en mora, en particular con respecto a la reprogramación del plazo de vencimiento de las facilidades y la concesión de ampliaciones, aplazamientos, renovaciones y renegociaciones a las cuentas existentes. Como mínimo, la política de reprogramación del plazo de vencimiento deberá incluir: (a) autoridades que han de aprobarla e informes requeridos al respecto; (b) duración mínima de una facilidad antes de poder optar a la reprogramación; (c) niveles de morosidad de las facilidades aptas para reprogramación; (d) cantidad máxima de reprogramaciones por facilidad; y (e) una reevaluación de la capacidad de reembolso del prestatario. Estas políticas deberán aplicarse de manera consistente a lo largo del tiempo y tendrán que avalar la “prueba del uso” (esto es, si una vez superado el límite temporal de mora, un banco concede a una posición reprogramada un tratamiento similar al de otras posiciones en mora, dicha posición se contabilizará como en situación de incumplimiento a efectos del método IRB). Algunos supervisores podrán decantarse por el establecimiento de requisitos más concretos para la reprogramación del plazo de vencimiento en los bancos de su jurisdicción.

(iv) *Tratamiento de los descubiertos en cuenta*

459. Los descubiertos autorizados deberán estar sujetos a un límite de crédito establecido por el banco y conocido por el cliente. Cualquier exceso sobre dicho límite deberá ser seguido de cerca y si la cuenta no retornase a su límite entre 90 y 180 días después (sujeto al activador de mora aplicable), se consideraría en situación de incumplimiento. A efectos del IRB, se entenderá que los descubiertos no autorizados tienen un límite cero. Así pues, la contabilización de los días en situación de mora comienza en cuanto se haya concedido un crédito a un cliente no autorizado; si no se reembolsara en el plazo de 90 a 180 días, se considerará que la posición se encuentra en situación de incumplimiento. Los bancos deberán contar con rigurosas políticas internas a fin de evaluar la calidad crediticia de los clientes a quienes se ofrece la posibilidad de incurrir en descubiertos en cuenta.

(v) *Definición de pérdida para todo tipo de activos*

460. La definición de pérdida utilizada para estimar la LGD es la pérdida económica, para cuyo cálculo habrá que tener en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo efectos de descuento importantes y costes directos e indirectos sustanciales relacionados con el cobro de la posición. Los bancos no deberán conformarse simplemente con contabilizar la pérdida según se recoge en sus registros contables, si bien deberán ser capaces de comparar las pérdidas contables con las económicas. La propia experiencia del banco en cuanto a la reestructuración y cobro de deudas influye en sus tasas de recuperación y deberá quedar reflejada en sus estimaciones de LGD, aunque los ajustes introducidos en las estimaciones a este respecto deberán ser conservadores hasta que el banco cuente con suficientes datos empíricos internos sobre su repercusión.

(vi) *Requisitos específicos para la estimación de PD*

*Posiciones frente a empresas, soberanos y bancos*

461. Los bancos deberá utilizar información y técnicas que tengan suficientemente en consideración la experiencia del largo plazo al estimar la PD media para cada grado de calificación. Por ejemplo, podrán aplicar una o más técnicas de las tres descritas a continuación: experiencia interna de incumplimiento, asociación a datos externos y modelos estadísticos de incumplimiento.

462. Los bancos podrán utilizar una técnica principal y emplear otras como punto de comparación y de ajuste potencial. Los supervisores no se deberán contentar con la mera aplicación mecánica de una técnica si no va acompañada de un análisis que la avale. Los bancos deberán reconocer la importancia de las opiniones discrecionales al combinar los resultados de las diversas técnicas y al realizar ajustes que obedezcan a limitaciones técnicas o informativas.

- Al estimar la PD, el banco podrá utilizar datos sobre su experiencia interna de incumplimiento, debiendo demostrar en su análisis que las estimaciones obtenidas reflejan los criterios de suscripción y las posibles diferencias entre el sistema de calificación que generó los datos y el sistema de calificación actual. Cuando la información disponible sea limitada, o cuando los criterios de suscripción o los sistemas de calificación hayan cambiado, el banco deberá añadir un mayor margen de conservadurismo a su estimación de PD. También podrá reconocerse la utilización de datos agrupados de diversas

instituciones. El banco deberá demostrar que los sistemas y criterios internos de calificación de otros bancos que formen parte del grupo son comparables a los suyos propios.

- Los bancos podrán asociar sus grados internos a la escala utilizada por una institución externa de evaluación de crédito u otra institución similar y, a continuación, asignar la tasa de morosidad observada en los grados de la institución externa a los grados del propio banco. Estas correlaciones deberán basarse en una comparación entre los criterios internos de calificación y los criterios utilizados por la institución externa, así como en una comparación de las calificaciones internas y externas para el mismo prestatario. Deberán evitarse los sesgos o inconsistencias en el método de asociación y en los datos subyacentes. Los criterios de la institución externa reflejados en los datos que se utilizan en la cuantificación deberán estar orientados al riesgo del prestatario y no deberán incluir características de la operación. El análisis del banco deberá incluir una comparación de las definiciones de incumplimiento utilizadas, sujeto a los requisitos detallados en los párrafos 452 a 457. Además, el banco deberá documentar el fundamento en que se apoya el proceso de asociación realizado.
- El banco está autorizado a utilizar una media simple de las estimaciones de probabilidad de incumplimiento para prestatarios individuales incluidos en un determinado grado, siempre que esas estimaciones procedan de modelos estadísticos de predicción del incumplimiento. La utilización de dichos modelos a estos efectos deberá satisfacer los criterios especificados en el párrafo 417.

463. Con independencia de que el banco utilice fuentes de datos externas, internas o agrupadas, o una combinación de las tres, al estimar la PD, la duración del periodo histórico de observación deberá ser, como mínimo, de cinco años para al menos una de las fuentes. Si el periodo de observación disponible es más largo en el caso de alguna de las fuentes y estos datos son relevantes y pertinentes, deberá utilizarse este periodo más dilatado.

#### *Posiciones frente al sector minorista*

464. Dado que el procedimiento de asignación de posiciones a conjuntos es específico para cada banco, los datos internos se considerarán como la fuente de información primordial al estimar las características de pérdida. Los bancos estarán autorizados a utilizar datos externos o modelos estadísticos en su proceso de cuantificación siempre que pueda demostrarse la existencia de una estrecha relación (a) entre el proceso de asignación de posiciones a conjuntos por parte del banco y el proceso utilizado por la fuente externa de datos y (b) entre el perfil interno de riesgo del banco y la composición de los datos externos. En cualquier caso, los bancos deberán utilizar la totalidad de las fuentes de datos relevantes y pertinentes como puntos de comparación.

465. Un método para derivar las estimaciones medias a largo plazo de PD y la pérdida media en caso de incumplimiento ponderada por incumplimiento (como se define en el párrafo 468) para posiciones minoristas se basaría en una estimación de la tasa de pérdidas esperadas a largo plazo. El banco podrá (i) utilizar una estimación de PD adecuada para poder inferir la pérdida media en caso de incumplimiento a largo plazo ponderada por incumplimiento, o bien (ii) utilizar la segunda para inferir la primera. En cualquiera de los dos casos, hay que hacer hincapié en que la LGD utilizada para el cálculo de capital en el IRB no podrá ser inferior a la pérdida media en caso de incumplimiento a largo plazo ponderada por incumplimiento y deberá ser coherente con los conceptos definidos en el párrafo 468.

466. Con independencia de que el banco utilice fuentes de datos externas, internas o agrupadas, o una combinación de las tres, en su estimación de las características de la pérdida, la duración del periodo histórico de observación deberá ser, como mínimo, de cinco años. Si éste fuera más largo en el caso de alguna de las fuentes y dichos datos fueran relevantes, deberá utilizarse este periodo más dilatado. No será necesario que el banco conceda igual importancia a los datos históricos, siempre que pueda demostrar ante su supervisor que los datos más recientes proporcionan una mejor predicción de las tasas de pérdida.

467. El Comité reconoce que la duración del periodo de observación puede revestir bastante importancia en el caso de ciertas posiciones minoristas a largo plazo caracterizadas por efectos de calendario que alcanzan su intensidad máxima varios años después de originarse la posición. Los bancos deberán anticipar las implicaciones de un rápido crecimiento de las posiciones y adoptar las medidas que garanticen que sus técnicas de estimación son fiables y que sus niveles actuales de capital y beneficios, así como sus perspectivas de financiación, son adecuados al objeto de cubrir sus

necesidades de capital futuras. A fin de evitar fluctuaciones de sus requerimientos de capital derivadas de horizontes a corto plazo de PD, también se aconseja a los bancos que ajusten al alza sus estimaciones de PD en anticipación de los efectos de calendario, siempre que tales ajustes se apliquen de manera coherente a lo largo del tiempo. Dentro de ciertas jurisdicciones, y en virtud de la discrecionalidad del supervisor, dichos ajustes podrán ser obligatorios.

(vii) *Requisitos específicos para las estimaciones propias de LGD*

*Criterios aplicables a todo tipo de activos*

468. El banco deberá estimar una LGD para cada facilidad que intente reflejar una coyuntura económica desfavorable siempre que sea necesario para contemplar los riesgos pertinentes. La LGD no podrá ser inferior a la pérdida media a largo plazo en caso de incumplimiento ponderada por incumplimiento calculada a partir de la pérdida económica media de todos los incumplimientos observados dentro de la fuente de datos para dicho tipo de facilidad. Además, los bancos tendrán en cuenta la posibilidad de la que LGD de dicha facilidad sea mayor que la media ponderada por incumplimiento durante un periodo en el que las pérdidas crediticias sean sustancialmente superiores a su valor medio. En el caso de determinados tipos de posiciones, la gravedad de la pérdida puede no mostrar tal variabilidad cíclica, de modo que las estimaciones de LGD pueden no diferir sustancialmente (o en lo absoluto) de la pérdida media a largo plazo ponderada por incumplimiento. Sin embargo, en otros casos, esta variabilidad cíclica de la gravedad de la pérdida puede resultar importante, por lo que los bancos deberán incorporarla en sus estimaciones de LGD. Para ello, los bancos podrán utilizar valores medios de la severidad de pérdidas observada durante episodios de elevadas pérdidas crediticias, provisiones basadas en supuestos suficientemente conservadores u otros métodos similares. Durante estos intervalos, pueden realizarse estimaciones de LGD adecuadas utilizando tanto datos internos como externos. Los supervisores deberán seguir vigilando y fomentando el desarrollo de los métodos más adecuados a este efecto.

469. En su análisis, el banco deberá considerar el grado de cualquier dependencia que pudiera existir entre el riesgo del prestatario y el riesgo del colateral o del proveedor del colateral. Cuando exista un grado de dependencia significativo, habrá de aplicarse un tratamiento conservador. Cuando el banco evalúe la LGD, cualquier desfase de divisas entre la obligación subyacente y el colateral también deberá ser contemplado y tratado de forma conservadora.

470. Las estimaciones de LGD se fundamentarán en las tasas de recuperación históricas y, cuando sea posible, no deberán basarse exclusivamente en el valor de mercado estimado del colateral. Se reconoce que los bancos pueden verse incapaces de conseguir el control del colateral y proceder a su liquidación con toda celeridad. En la medida en que las estimaciones de LGD tengan en cuenta la existencia de colateral, los bancos deberán establecer criterios internos para la gestión del mismo, los procedimientos operativos, los mecanismos de certeza jurídica y procesos de gestión del riesgo que sean, en líneas generales, coherentes con los exigidos en el método estándar.

471. Reconociendo que las pérdidas efectivas pueden en ocasiones exceder de manera sistemática los niveles esperados, la LGD asignada a un activo en situación de incumplimiento deberá contemplar la posibilidad de que el banco tenga que reconocer pérdidas adicionales imprevistas durante el periodo de cobro. Para cada uno de los activos en situación de incumplimiento, el banco deberá realizar su mejor estimación de la pérdida esperada en dicho activo a partir de la coyuntura económica actual y de la situación de la línea de crédito. El valor de la LGD por encima de la mejor estimación realizada por el banco para la pérdida esperada en dicho activo representa el requerimiento de capital para ese activo, por lo que el banco deberá establecer esta cantidad de manera sensible al riesgo según se contempla en los párrafos 272 y 328 a 330. Los supervisores deberán prestar una especial atención a los casos en los que la mejor estimación de la pérdida esperada para un activo en situación de incumplimiento sea inferior a la suma de las provisiones específicas y de las cancelaciones parciales de dicho activo, casos que deberán ser justificados por el banco.

*Criterios adicionales aplicables a las posiciones frente a empresas, soberanos y bancos*

472. Las estimaciones de LGD deberán basarse en un periodo mínimo de observación que cubra, siempre que sea posible, al menos un ciclo económico completo, pero en cualquier caso, no podrá ser inferior a siete años para, al menos, una de las fuentes. Si el periodo de observación disponible fuera más largo en el caso de alguna de las fuentes de datos y esos datos fueran pertinentes, deberá utilizarse ese periodo más dilatado.

*Criterios adicionales aplicables a las posiciones minoristas*

473. Las estimaciones de LGD de las posiciones minoristas deberán basarse en un periodo mínimo de observación de cinco años. Cuanto menor sea el conjunto de información con el que cuenta un banco, más conservadoras habrán de ser sus estimaciones. No será necesario que el banco conceda igual importancia a los datos históricos, siempre que pueda demostrar ante su supervisor que los datos más recientes proporcionan una mejor predicción de las tasas de pérdida.

(viii) *Requisitos específicos para las estimaciones propias de EAD*

*Criterios aplicables a todo tipo de activos*

474. La EAD de una partida dentro del balance o fuera de él se define como la posición bruta esperada de la facilidad si se produce el incumplimiento del deudor. En el caso de partidas incluidas en el balance, los bancos deberán estimar EAD por un valor no inferior a la cuantía realmente dispuesta de la facilidad, sujeto al reconocimiento de los efectos de la compensación de partidas dentro del balance, conforme a lo especificado en el método básico. Los requisitos mínimos para el reconocimiento de la compensación son los mismos que los del método básico. Por tanto, los requisitos mínimos adicionales exigidos para la estimación interna de la EAD en el método avanzado se refieren a la estimación de la EAD de partidas de fuera del balance (excluidos los derivados). Los bancos que utilicen el método avanzado deberán haber establecido procedimientos para la estimación de la EAD de las partidas de fuera del balance, debiendo especificar las estimaciones de EAD para cada tipo de facilidad. Las estimaciones de EAD realizadas por los bancos deberán reflejar la posibilidad de que el prestatario decida disponer de la facilidad de forma adicional antes y después del momento en que tenga lugar un evento que active el incumplimiento. En el caso de que las estimaciones de EAD sean diferentes para cada tipo de facilidad, la delimitación de esas facilidades deberá ser clara y estar exenta de ambigüedad.

475. Los bancos que utilicen el método avanzado deberán asignar una estimación de EAD a cada facilidad, que consistirá en la EAD media a largo plazo ponderada por incumplimiento para facilidades y prestatarios similares, calculada durante un periodo suficientemente dilatado, pero con un margen de conservadurismo adecuado al probable rango de errores presentes en la estimación. Si resulta razonable esperar una correlación positiva entre la frecuencia de incumplimiento y la magnitud de EAD, la estimación de EAD deberá incorporar un mayor margen de conservadurismo. Además, en el caso de posiciones en que las estimaciones de EAD muestren volatilidad a lo largo del ciclo económico, el banco deberá utilizar estimaciones de EAD propias de una desaceleración económica si resultan más conservadoras que la media a largo plazo. En el caso de bancos capaces de desarrollar sus propios modelos de EAD, esta adecuación puede lograrse considerando la naturaleza cíclica, si existiera, de los determinantes de dichos modelos. Puede que algunos bancos cuenten con suficientes datos internos que les permitan examinar el impacto de recesiones previas, mientras que otros, tal vez sólo puedan utilizar de forma conservadora los datos externos.

476. Los criterios utilizados para estimar EAD deberán ser plausibles e intuitivos y tendrán que reflejar los factores que el banco considera determinantes para la EAD. Estas decisiones deberán estar avaladas por un análisis interno creíble realizado por el banco. El banco deberá ser capaz de proporcionar un desglose de su historial de EAD en función de esos factores determinantes y utilizar toda la información pertinente y relevante al derivar sus estimaciones de EAD. Además, deberá revisar sus estimaciones de EAD para cada tipo de facilidad cuando disponga de nueva información relevante, al menos con periodicidad anual.

477. El banco habrá de prestar la debida atención a sus estrategias y políticas adoptadas específicamente para el seguimiento de cuentas y el procesamiento de pagos. Asimismo, habrá de considerar su capacidad y voluntad de evitar disposiciones adicionales de la facilidad en circunstancias que aún no suponen un incumplimiento de pagos en sentido estricto, tales como infracciones de los acuerdos u otros eventos de incumplimiento técnico. Los bancos también deberán implantar sistemas y procedimientos adecuados al objeto de realizar un seguimiento de la cuantía de las facilidades, de los importes dispuestos respecto de las líneas de crédito comprometidas y de las variaciones de dichos importes por prestatario y por grado. El banco deberá ser capaz de realizar un seguimiento diario de los importes dispuestos.

*Criterios adicionales aplicables a las posiciones frente a empresas, soberanos y bancos*

478. Las estimaciones de EAD deberán basarse en un periodo mínimo de observación que, de manera ideal, debería cubrir un ciclo económico completo, pero que en ningún caso podrá ser inferior

a siete años. Si el periodo de observación disponible fuera más largo en el caso de alguna de las fuentes de datos y esos datos fueran relevantes, deberá utilizarse ese periodo más dilatado. Las estimaciones de LGD deberán calcularse utilizando una media ponderada por incumplimiento y no una media ponderada por tiempo.

#### *Crterios adicionales aplicables a las posiciones minoristas*

479. Las estimaciones de EAD de las posiciones frente al sector minorista deberán basarse en un periodo mínimo de observación de cinco años. Cuanto menor sea el conjunto de información del que disponga un banco, más conservadoras habrán de ser sus estimaciones. No será necesario que el banco conceda igual importancia a los datos históricos, siempre que pueda demostrar a su supervisor que los datos más recientes proporcionan una mejor predicción de las disposiciones de la facilidad.

#### *(ix) Requisitos mínimos para reconocer el efecto de las garantías y los derivados de crédito*

*Crterios aplicables a las posiciones frente a empresas, soberanos y bancos cuando se utilizan estimaciones propias de LGD y criterios aplicables a las posiciones minoristas*

#### *Garantías*

480. El banco que utilice sus propias estimaciones de LGD podrá reflejar el efecto mitigador del riesgo que tienen las garantías introduciendo un ajuste en las PD o LGD estimadas. Esta opción sólo podrán utilizarla los bancos que hayan sido autorizados a emplear sus propias estimaciones de LGD. En el caso de posiciones minoristas sobre las que existan garantías, ya sea como protección de una única obligación o de todo un conjunto de posiciones, el banco podrá reflejar su efecto reductor del riesgo mediante sus estimaciones de PD o de LGD, siempre que se realice de forma consistente. La decisión del banco de adoptar una u otra técnica deberá ser consistente entre los distintos tipos de garantías y también a lo largo del tiempo.

481. En cualquier caso, deberá asignarse desde el principio y de forma continua en adelante una calificación de prestatario tanto al prestatario como a todos los garantes reconocidos. Para ello, el banco deberá satisfacer todos los requisitos mínimos exigidos en este documento para la asignación de calificaciones de prestatario, incluido el seguimiento periódico de la situación del garante y de su capacidad y voluntad de cumplir con sus obligaciones. De conformidad con los párrafos 430 y 431, el banco deberá conservar toda la información relevante del prestatario en ausencia de la garantía y del garante. En el caso de garantías sobre posiciones minoristas, estos requisitos también se aplicarán a la asignación de una posición a un conjunto de posiciones, así como a la estimación de la PD.

482. En ningún caso podrá el banco asignar a la posición garantizada una PD o LGD ajustada de modo tal que la ponderación por riesgo ajustada fuese inferior a la de una posición comparable y directa frente al garante. No se permitirá que los criterios ni los procesos de calificación contemplen posibles efectos favorables procedentes de una correlación imperfecta prevista entre los eventos de incumplimiento del prestatario y del garante a efectos de los requerimientos mínimos de capital regulador. Así pues, la ponderación por riesgo ajustada no podrá reflejar la reducción del riesgo procedente del "doble incumplimiento".

#### *Garantes y garantías admisibles*

483. No existen restricciones a los tipos de garantes admisibles. El banco deberá, no obstante, especificar con claridad los criterios aplicables a los tipos de garantes que reconocerá a efectos de capital regulador.

484. La garantía deberá figurar expresamente por escrito, no podrá quedar cancelada por el garante, habrá de ser efectiva hasta el reembolso total de la deuda (en la medida del importe y contenido de la garantía) y ser exigible jurídicamente frente al garante en una jurisdicción donde éste posea bienes ejecutables mediante fallo judicial. Sin embargo, al contrario que en el método básico aplicable a las posiciones frente a empresas, bancos y soberanos, en este caso podrán reconocerse, bajo determinadas circunstancias, las garantías contingentes, esto es, las que prescriben condiciones en las que cesa la obligación del garante. Más concretamente, es el banco el que tendrá que demostrar que los criterios de asignación contemplan adecuadamente cualquier posible reducción del efecto de cobertura del riesgo.

### *Criterios de ajuste*

485. El banco deberá especificar con claridad los criterios de ajuste de los grados de prestatario o de las estimaciones de LGD (o, en el caso de las posiciones minoristas y de los derechos de cobro adquiridos admisibles, del proceso de asignación de posiciones a conjuntos de éstas) al objeto de reflejar el impacto de las garantías a efectos de capital regulador. Estos criterios deberán poseer un nivel de detalle similar al de los criterios utilizados en la asignación de posiciones a grados, recogidos en los párrafos 410 y 411, y deberán satisfacer todos los requisitos mínimos para la asignación de calificaciones de prestatario o de facilidad, tal y como se detalla en el presente documento.

486. Los criterios deberán ser plausibles e intuitivos y deberán contemplar la capacidad y voluntad del garante de cumplir las estipulaciones de la garantía. También deberán reflejar la secuencia temporal probable de los pagos y el grado en que la capacidad del garante de cumplir las estipulaciones de la garantía está correlacionado con la capacidad del prestatario para reembolsar la facilidad. Asimismo, el banco deberá considerar entre sus criterios el grado de permanencia de un cierto riesgo residual frente al prestatario (por ejemplo, en el caso de una discordancia de divisas entre la garantía y el activo subyacente).

487. El banco deberá tener en cuenta toda la información relevante de que disponga durante el ajuste de los grados de prestatario o las estimaciones de LGD (o, en el caso de las posiciones minoristas y de los derechos de cobro adquiridos admisibles, durante el proceso de asignación de posiciones a conjuntos de éstas).

### *Derivados del crédito*

488. Los requisitos mínimos de las garantías son también de aplicación a los derivados de crédito de denominación única. En el caso de desfases de activos, son relevantes otras consideraciones adicionales. Los criterios utilizados en la asignación de grados de prestatario o estimaciones de LGD ajustados (o conjuntos de posiciones) a las posiciones cubiertas con derivados de crédito habrán de exigir que el activo en el que se basa la protección (el activo de referencia) no sea diferente del activo subyacente, a menos que se satisfagan las condiciones enumeradas en el método básico.

489. Además, los criterios deberán contemplar la estructura de pagos del derivado de crédito y evaluar de manera conservadora el efecto que ésta presenta sobre el nivel y la secuencia temporal de las recuperaciones. El banco también habrá de considerar hasta qué punto permanecen otras formas de riesgo residual.

### *Bancos que utilizan las estimaciones básicas de LGD*

490. Los requisitos mínimos enumerados en los párrafos 480 a 489 se aplican a bancos que utilizan las estimaciones básicas de LGD, salvo las siguientes excepciones:

- 1) El banco no puede utilizar ninguna opción de "ajuste de LGD"; y
- 2) La gama de garantías y garantes admisibles se limita a lo establecido en el párrafo 302.

#### *(x) Requisitos específicos para la estimación de PD y LGD (o EL) de los derechos de cobro adquiridos admisibles*

491. Deberán satisfacerse los siguientes requisitos mínimos para cuantificar el riesgo de los derechos de cobro adquiridos (frente a empresas o el sector minorista) utilizando el tratamiento "de arriba abajo" para el riesgo de incumplimiento y/o el tratamiento IRB del riesgo de dilución.

492. El banco comprador de los derechos de cobro estará obligado a agruparlos en conjuntos suficientemente homogéneos de modo que puedan obtenerse estimaciones precisas y consistentes de PD y LGD (o EL) en el caso del riesgo de incumplimiento, así como de EL en el caso de pérdidas por dilución. En general, el proceso de agrupamiento reflejará las prácticas de obtención de los derechos de cobro por parte de su vendedor y la heterogeneidad de sus clientes. Además, los métodos y datos utilizados para estimar PD, LGD y EL deberán satisfacer los criterios actuales de cuantificación del riesgo en las posiciones minoristas. En concreto, la cuantificación deberá reflejar toda la información a disposición del banco comprador relativa a la calidad de los derechos de cobro subyacentes, incluidos los datos referidos a grupos similares aportados por el vendedor, por el banco comprador o por fuentes externas. El banco comprador deberá determinar si los datos aportados por el vendedor se corresponden con las expectativas acordadas por ambas partes en lo referentes al tipo,

volumen y calidad constante de los derechos de cobro adquiridos, entre otros aspectos. Cuando no sea así, el banco comprador deberá conseguir y utilizar datos más pertinentes.

#### *Requisitos operativos mínimos*

493. El banco comprador de derechos de cobro deberá justificar su confianza en que los anticipos presentes y futuros se puedan reembolsar mediante la liquidación total o parcial del conjunto de derechos de cobro. Para que el tratamiento “de arriba abajo” para el riesgo de incumplimiento sea admisible, deberá realizarse un seguimiento y control minuciosos de la relación existente entre el conjunto de derechos de cobro y la totalidad de la cartera de préstamos. En concreto, el banco deberá demostrar lo siguiente.

#### *Certeza jurídica*

494. La estructura de la facilidad deberá garantizar que, en todas las circunstancias previsibles, el banco contará con la propiedad y el control reales de las remesas de efectivo procedentes de los derechos de cobro, incluyendo cualquier incidencia de dificultades o quiebra del vendedor o del agente de pago. Cuando el deudor realice directamente los pagos al vendedor o al agente de pago, el banco deberá comprobar periódicamente que esos pagos son reenviados por completo dentro de los términos incluidos en el contrato. Del mismo modo, la propiedad de los derechos de cobro y de las remesas de efectivo deberá estar protegida frente a “suspensiones” por motivos de quiebra o a obstáculos jurídicos que pudieran retrasar de manera considerable la capacidad del prestamista de liquidar / ceder los derechos de cobro o de mantener el control de las remesas de efectivo.

#### *Eficacia de los sistemas de seguimiento*

495. El banco deberá ser capaz de vigilar tanto la calidad de los derechos de cobro como la situación financiera del vendedor y del agente de pago. En particular:

- El banco deberá (a) estudiar la correlación entre la calidad de los derechos de cobro y la situación financiera del vendedor y del agente de pago, y (b) contar con políticas y procedimientos internos que ofrezcan salvaguardas adecuadas frente a tales contingencias, incluida la asignación de una calificación de riesgo interna para cada vendedor y cada agente de pago.
- El banco deberá contar con políticas y procedimientos claros para determinar la admisibilidad del vendedor. El banco o su representante deberá llevar a cabo exámenes periódicos de los vendedores y los agentes de pago al objeto de verificar la veracidad de los informes remitidos por los mismos, detectar posibles fraudes o fallos operativos, así como para verificar la calidad de las políticas crediticias del vendedor y las políticas y procedimientos recaudatorios del agente de pago. Los resultados de dichos exámenes deberán estar bien documentados.
- El banco deberá ser capaz de evaluar las características del conjunto de derechos de cobro, incluyendo (a) sobreanticipos (b) historial de pagos atrasados, de impagos y de provisiones por impagos del vendedor (c) los plazos y condiciones de los pagos y (d) las posibles cuentas de contrapartida.
- El banco deberá poseer políticas y procedimientos eficaces para realizar un seguimiento, en términos agregados, de las concentraciones de riesgos frente a un único deudor, tanto dentro de cada conjunto de derechos de cobro como entre todos ellos.
- El banco deberá recibir informes puntuales y suficientemente detallados del orden cronológico y las diluciones de los derechos de cobro al objeto de (a) garantizar el cumplimiento de los criterios de admisión del banco y de sus políticas de anticipos sobre derechos de cobro adquiridos, y (b) proporcionar un medio eficaz de seguimiento y confirmación de los términos de las ventas realizadas por el vendedor de los derechos (por ejemplo, la antigüedad de las facturas), así como de las diluciones.

#### *Eficacia de los sistemas de comprobación*

496. Un programa eficaz requiere la disposición de unos sistemas y procedimientos encaminados no sólo a la pronta detección del deterioro de la situación financiera del vendedor y de la calidad de

los derechos de cobro, sino también a abordar de propia iniciativa los problemas conforme vayan surgiendo. En concreto:

- El banco deberá poseer políticas, procedimientos y sistemas de información claros y eficaces al objeto de vigilar el cumplimiento de (a) todos los términos contractuales de la facilidad (cláusulas, fórmulas de anticipos, límites a la concentración, activadores de amortización anticipada, etc.), y de (b) las políticas internas del banco que regulan el importe de los anticipos y la admisibilidad de los derechos de cobro. Los sistemas del banco deberán realizar un seguimiento de las infracciones y exenciones de los acuerdos, así como de las excepciones a las políticas y procedimientos establecidos.
- A fin de limitar una disposición de fondos no adecuada, el banco deberá contar con políticas y procedimientos de detección, aprobación, seguimiento y corrección de sobreanticipos.
- El banco deberá aplicar políticas y procedimientos eficaces para tratar con vendedores o agentes de cobro en situación financiera delicada y/o para afrontar el deterioro de la calidad de los conjuntos de derechos de cobro. Estas políticas y procedimientos incluyen, entre otros, activadores de cancelación anticipada de las facilidades autorrenovables y otras protecciones pactadas, un enfoque estructurado y disciplinado para el tratamiento del incumplimiento de acuerdos, así como políticas y procedimientos claros y eficaces diseñados para emprender acciones legales y solucionar los derechos de cobro problemáticos.

#### *Eficacia de los sistemas de control de colateral, disponibilidad de crédito y efectivo*

497. El banco deberá poseer políticas y procedimientos claros y eficaces que regulen el control de los derechos de cobro, el crédito y el efectivo. En particular, necesitará:

- Políticas internas, por escrito, que especifiquen todos los elementos relevantes del programa de compras de derechos de cobro, incluidos los importes de los anticipos, el colateral admisible, la documentación necesaria, los límites a la concentración y la gestión de las remesas de efectivo. Estos elementos deberán tomar adecuadamente en consideración todos los factores pertinentes y relevantes, como la situación financiera del vendedor / agente de pago, las concentraciones de riesgo, las tendencias en la calidad de los derechos de cobro y la base de clientes del vendedor.
- Sistemas internos que garanticen que sólo se llevan a cabo los anticipos de fondos en presencia del colateral y de la documentación de soporte exigida (como certificaciones del agente de pago, facturas, documentos de envío, etc.).

#### *Observancia de las políticas y procedimientos internos del banco*

498. Dada la utilización de los sistemas de seguimiento y control para limitar el riesgo de crédito, el banco deberá contar con un proceso interno eficaz que compruebe la observancia de todas las políticas y procedimientos más importantes, mediante:

- Auditorías internas y/o externas periódicas de todas las fases cruciales del programa de compra de derechos de cobro del banco.
- Comprobación de la segregación de tareas (i) entre la evaluación del vendedor / agente de pago y la del deudor y (ii) entre la evaluación del vendedor / agente de pago y la auditoría de campo del vendedor / agente de pago.

499. Para que el proceso interno de evaluación de la observancia de todas las políticas y procedimientos cruciales sea eficaz deberá incluir asimismo la evaluación de las operaciones de gestión interna del banco, con un énfasis especial en la cualificación, experiencia y composición del personal, así como en los sistemas de apoyo.

### **8. Validación de las estimaciones internas**

500. Los bancos deberán contar con un buen sistema para validar la precisión y coherencia de los sistemas de calificación, los procesos y la estimación de todos los componentes de riesgo pertinentes. Asimismo, deberán demostrar a sus supervisores que su proceso de validación interna les permite evaluar, de forma consistente y significativa, el funcionamiento de los sistemas de calificación interna y de estimación de riesgos.

501. Los bancos deberán comparar periódicamente las tasas efectivas de incumplimiento con las PD estimadas para cada grado y demostrar que ambas cifras se asemejan bastante. Los bancos que utilicen el método IRB avanzado deberán llevar a cabo el citado análisis también con respecto a sus estimaciones de LGD y EAD. Estas comparaciones deberán utilizar periodos de observación de datos históricos tan largos como sea posible. Los bancos deberán documentar con claridad los métodos y datos utilizados en las comparaciones, y tanto los análisis como documentación habrán de actualizarse con una periodicidad mínima anual.

502. Los bancos también deberán emplear otras herramientas de validación cuantitativa y realizar comparaciones con fuentes de datos externas que sean pertinentes. El análisis deberá basarse en datos adecuados a la cartera, actualizados periódicamente y que cubran un periodo de observación adecuado. Las evaluaciones internas llevadas a cabo por el banco sobre el rendimiento de sus propios sistemas de calificación deberán basarse en periodos de observación largos, que abarquen todo un abanico de circunstancias económicas e, idealmente, uno o más ciclos económicos completos.

503. Los bancos deberán demostrar que los métodos cuantitativos de cotejo y otros métodos de validación no varían de forma sistemática con el ciclo económico. Las modificaciones introducidas en los métodos y datos (tanto en las fuentes de datos como en los periodos muestrales) deberán documentarse con todo detalle y claridad.

504. Los bancos deberán contar con criterios internos perfectamente enunciados aplicables a situaciones donde las desviaciones entre las PD, LGD y EAD observadas y las estimadas resulten suficientemente significativas como para suscitar dudas acerca de la validez de esas estimaciones. Estos criterios deberán tener en cuenta los ciclos económicos y otras variaciones sistemáticas de índole similar observadas en los historiales de incumplimiento. En el caso de que los valores observados continúen siendo superiores a lo esperado, los bancos deberán revisar al alza sus estimaciones al objeto de reflejar su experiencia de incumplimiento y pérdida.

505. Se insta a que los bancos que utilicen las estimaciones supervisoras —en lugar de las internas— para los parámetros de riesgo lleven a cabo comparaciones entre las LGD y EAD observadas y aquellas establecidas por las autoridades supervisoras. La información sobre las LGD y EAD observadas deberá formar parte de la evaluación del capital económico que realice el banco.

## **9. Estimaciones supervisoras de LGD y EAD**

506. Los bancos antes mencionados que utilizan el método IRB básico y que no satisfacen los requisitos para la estimación propia de LGD y EAD deberán observar los requisitos mínimos descritos en el método estándar para que pueda reconocerse el colateral financiero admisible (como se establece en el Apartado II.D sobre El método estándar: cobertura del riesgo de crédito). Estos bancos deberán cumplir los siguientes requisitos adicionales para que puedan reconocerse otros tipos de colateral.

### *(i) Definición de colateral admisible en forma de CRE o de RRE*

507. Los CRE y RRE admisibles como colateral de posiciones frente a empresas, soberanos y bancos se definen como:

- Colateral en el que el riesgo del prestatario no depende significativamente del rendimiento de la propiedad o proyecto subyacente, sino de la capacidad subyacente del prestatario para reembolsar su deuda por otros medios. En este sentido, el reembolso de la facilidad no depende sustancialmente de ningún flujo de caja generado por los CRE / RRE subyacentes que sirven de colateral<sup>85</sup>; y

---

<sup>85</sup> El Comité reconoce que, en algunos países donde los edificios de viviendas multifamiliares representan una parte importante del mercado de la vivienda y reciben el apoyo de los poderes públicos —incluidas empresas del sector público especialmente creadas al efecto y que sirven de principales proveedores—, las características de riesgo del crédito garantizado mediante hipoteca sobre esos bienes raíces residenciales pueden ser similares a las de las posiciones tradicionales frente a empresas. El supervisor nacional podrá, en tales circunstancias, reconocer dichas hipotecas como colateral admisible en las posiciones frente a empresas.

- De manera adicional, el valor del colateral no deberá depender sustancialmente de la situación económica del prestatario. Este requisito no tiene por objeto excluir situaciones en las que factores puramente macroeconómicos afecten tanto al valor del colateral como a la situación económica del prestatario.

508. En virtud de la descripción genérica del párrafo anterior y de la definición de las posiciones frente a empresas, los bienes raíces comerciales generadores de rentas que pertenecen a la clase de activos SL no podrán ser reconocidos como colateral en posiciones frente a empresas<sup>86</sup>.

(ii) *Requisitos operativos para CRE y RRE admisibles*

509. Sujetos al seguimiento de la definición anterior, CRE y RRE podrán ser reconocidos como colateral de créditos frente a empresas solamente si se satisfacen los siguientes requisitos operativos.

- *Exigencia jurídica:* cualquier derecho sobre un colateral aceptado deberá ser jurídicamente exigible en todas las jurisdicciones pertinentes; además, habrá de documentarse en su correspondiente tiempo y forma. Los derechos sobre el colateral deberán reflejar gravámenes perfectos (es decir, se deben haber cumplido todos los requisitos legales para el establecimiento de los derechos sobre él). Además, el acuerdo de colateralización y el proceso jurídico en que se sustenta deberán permitir al banco liquidar el valor del colateral en un tiempo razonable.
- *Valor de mercado objetivo:* el colateral deberá valorarse al menos por su valor razonable corriente, al que podría venderse la propiedad mediante contrato privado entre un vendedor y un comprador interesados con total imparcialidad en la fecha de valoración.
- *Valoraciones frecuentes:* cabe esperar que el banco lleve a cabo un seguimiento del valor del colateral con cierta frecuencia, al menos con una periodicidad anual. Se recomienda un seguimiento más frecuente cuando las condiciones del mercado sean inestables. Los métodos estadísticos de valoración (mediante referencia a índices del precio de la vivienda, muestreos, etc.) podrán utilizarse para actualizar las estimaciones o para identificar el colateral cuyo valor haya disminuido y precise una nueva valoración. La propiedad deberá ser tasada por un profesional cualificado cuando la información disponible sugiera que su valor puede haberse reducido de forma significativa con respecto a los precios generales del mercado o cuando tenga lugar algún evento crediticio, como un incumplimiento.
- *Gravámenes subordinados:* en algunos países miembros, el colateral admisible se limitará a aquellas situaciones en que el prestamista posea el primer gravamen sobre la propiedad<sup>87</sup>. Los gravámenes subordinados podrán ser tenidos en cuenta cuando no exista duda de que el derecho sobre el colateral es jurídicamente exigible y constituye una cobertura eficaz del riesgo de crédito. En caso de ser reconocidos, el tratamiento de los gravámenes subordinados se llevará a efecto mediante la utilización del umbral mínimo C\*/C\*\*, que se emplea en los gravámenes preferentes. En tales casos, C\* y C\*\* se calculan considerando la suma del gravamen subordinado y de todos los gravámenes de mayor prioridad.

510. Los requisitos adicionales para la gestión del colateral son los siguientes:

- Los tipos de colateral CRE y RRE aceptados por el banco y las políticas de préstamo (tasas de anticipo) cuando se acepte este tipo de colateral deberán estar documentados con claridad.
- El banco deberá cerciorarse de que la propiedad aceptada como colateral se encuentra adecuadamente asegurada frente a daños o desperfectos.

<sup>86</sup> Como se señaló en la nota al pie de página 69, en circunstancias excepcionales para mercados bien desarrollados y con una larga trayectoria tras de sí, las hipotecas sobre inmuebles de oficinas y/o inmuebles comerciales multifuncionales y/o inmuebles comerciales con varios inquilinos podrían eventualmente ser reconocidas como colateral en la cartera de posiciones frente a empresas. (consúltese la nota 25 del párrafo 74 para conocer los criterios de admisión aplicables).

<sup>87</sup> En algunas jurisdicciones, los primeros gravámenes están sujetos al derecho prioritario de los acreedores preferenciales, como impuestos pendientes de pago y los salarios de los empleados.

- El banco deberá realizar un seguimiento continuo de la existencia y grado de cualquier derecho lícito preferente (por ejemplo, impuestos) sobre la propiedad.
- Además, deberá realizar un seguimiento adecuado del riesgo de responsabilidades medioambientales relativas al colateral, tales como la presencia de materiales tóxicos en la propiedad.

(iii) *Requisitos para el reconocimiento de derechos de cobro financieros*

*Definición de derechos de cobro financieros admisibles*

511. Los derechos de cobro financieros admisibles son derechos con un plazo de vencimiento inicial igual o inferior a un año y cuyo reembolso tendrá lugar mediante flujos comerciales o financieros relacionados con los activos subyacentes del prestatario. Se incluyen las deudas auto-liquidables procedentes de la venta de bienes o servicios vinculada a una operación comercial, así como los importes de cualquier naturaleza adeudados por compradores, proveedores, Administraciones públicas nacionales o locales y otros terceros independientes no relacionados con la venta de bienes o servicios vinculada a una operación comercial. Los derechos de cobro financieros admisibles no incluyen aquellos relacionados con titulizaciones, subparticipaciones o derivados del crédito.

*Requisitos operativos*

*Certeza jurídica*

512. El mecanismo jurídico por el que se cede el colateral deberá ser seguro y garantizar que el prestamista posee derechos incuestionables sobre los rendimientos del colateral.

513. Los bancos deberán adoptar todas las medidas que estimen necesarias para cumplir los requisitos que dispone la legislación nacional al objeto de mantener una participación exigible en el colateral (por ejemplo, inscribiendo la misma en un registro). Deberá existir un marco jurídico que permita a un prestamista potencial obtener un gravamen preferencial perfecto sobre el colateral.

514. Toda la documentación utilizada en las operaciones con colateral deberá ser vinculante para todas las partes y ser jurídicamente exigible en todas las jurisdicciones pertinentes. Los bancos deberán haber corroborado lo anterior desde la óptica del control jurídico y contar con una base legal bien fundamentada para pronunciarse en este sentido, así como llevar a cabo el seguimiento que sea necesario al objeto de garantizar su continuo cumplimiento.

515. Los acuerdos sobre colateral deberán documentarse en forma debida, con un procedimiento cierto y sólido que permita la rápida recaudación de los rendimientos del colateral. Los procedimientos con que cuentan los bancos deberán garantizar la observancia de todas las condiciones pertinentes en el ámbito jurídico para la declaración del incumplimiento del cliente y la rápida recaudación del colateral. En caso de dificultades financieras o incumplimiento del prestatario, el banco deberá poseer la prerrogativa legal de vender o ceder los derechos de cobro a terceros, sin el consentimiento previo de los deudores.

*Gestión de riesgos*

516. El banco deberá contar con un sólido proceso para determinar el riesgo de crédito de los derechos de cobro. Dicho proceso deberá, entre otros aspectos, incluir el análisis del negocio del prestatario y del sector económico en el que opera (por ejemplo, considerando los efectos del ciclo económico), así como el tipo de clientes con los que negocia. En el caso de que el banco utilice información facilitada por el prestatario para evaluar el riesgo de crédito de sus clientes, el banco deberá examinar la política crediticia del prestatario para contrastar su solidez y credibilidad.

517. El margen entre la cuantía de la posición y el valor de los derechos de cobro deberá reflejar todos los factores oportunos, incluidos el coste de recaudación, el grado de concentración de los derechos de cobro procedentes de un único prestatario en el conjunto de derechos de cobro y el riesgo de concentración con respecto al total de las posiciones del banco.

518. El banco deberá llevar a cabo un proceso de seguimiento continuo adecuado a cada riesgo (ya sea inmediato o contingente) atribuible al colateral utilizado como cobertura. Este proceso podrá incluir, si se estima oportuno y pertinente, informes sobre la antigüedad, el control de los documentos comerciales, certificados de la base de endeudamiento, auditorías frecuentes del colateral,

confirmación de cuentas, control de los ingresos de cuentas abonadas, análisis de dilución (créditos otorgados por el prestatario a los emisores) y análisis financieros periódicos tanto del prestatario como de los emisores de los derechos de cobro, especialmente en el caso de que el colateral esté formado por un reducido número de derechos de cobro de elevado importe. Deberá controlarse el respecto a los límites totales a la concentración que haya dispuesto el banco. Además, deberá examinarse regularmente la observancia de los pactos incluidos en el préstamo, de las limitaciones medioambientales y de otros requisitos legales.

519. Los derechos de cobro pignorados por un prestatario deberán estar diversificados y carecer de una correlación indebida con el prestatario. En el caso de que esta correlación sea elevada (por ejemplo, cuando la viabilidad de algunos emisores de los derechos de cobro dependa del prestatario o cuando el prestatario y los emisores pertenezcan al mismo sector económico), los riesgos concomitantes deberán ser tenidos en cuenta al establecer márgenes para el conjunto de colaterales. Los derechos de cobro procedentes de afiliados al prestatario (incluidas empresas filiales y empleados) no se reconocerán como coberturas del riesgo.

520. El banco deberá contar con un proceso documentado de recaudación de derechos de cobro en situaciones de dificultad y con los servicios necesarios para llevarlo a cabo, incluso si la labor de recaudación la suele realizar el prestatario.

#### *Requisitos para el reconocimiento de otros colaterales*

521. Los supervisores podrán permitir que se reconozca el efecto de cobertura del riesgo de crédito que proporcionan otros colaterales físicos. Cada supervisor determinará qué tipos de colateral satisfacen los dos criterios siguientes dentro de su jurisdicción:

- Existencia de mercados líquidos para la realización del colateral de forma rápida y eficiente desde una perspectiva económica.
- Existencia de precios de mercado del colateral bien establecidos y a disposición del público. Los supervisores intentarán garantizar que el importe que recibe el banco cuando realiza el colateral no se desvíe significativamente de esos precios de mercado.

522. Para que un determinado banco pueda reconocer otros colaterales físicos, deberá satisfacer todos los criterios reflejados en los párrafos 509 y 510, sujeto a las modificaciones siguientes:

- Primer Gravamen: con la única excepción de los derechos prioritarios lícitos especificados en la nota al pie de página 87, sólo serán admisibles los primeros gravámenes sobre el colateral, o los cargos sobre el mismo. En este sentido, el banco deberá tener prioridad sobre el resto de prestamistas en cuanto a los ingresos obtenidos de la realización del colateral.
- El acuerdo de préstamo deberá incluir una descripción detallada del colateral, además de minuciosas especificaciones de la forma y frecuencia de sus valoraciones.
- Los tipos de colateral físico aceptados por el banco, así como las políticas y prácticas relativas a la cantidad de cada tipo de colateral que resulta adecuada a tenor del importe de la posición, deberán documentarse con claridad en las políticas y procedimientos crediticios internos y estar disponibles para su examen y/o auditoría.
- Las políticas crediticias del banco acerca de la estructura de la operación deberán incluir qué requisitos debe satisfacer el colateral según el importe de la posición, la capacidad para liquidar fácilmente el colateral, la capacidad para establecer de forma objetiva un precio o valor de mercado, la frecuencia con que ese valor pueda obtenerse con facilidad (incluida una tasación o valoración profesional) y la volatilidad del valor del colateral. El proceso de valoración periódica deberá prestar especial atención a los colaterales "sensibles a las modas" al objeto de garantizar que las valoraciones se ajustan oportunamente a la baja para reflejar obsolescencias de esa índole, además de la obsolescencia física y el deterioro.
- En el caso de las existencias (por ejemplo, de materias primas, productos no terminados, productos terminados o vehículos en concesionarios) y el equipamiento, el proceso de valoración periódica deberá incluir la inspección física del colateral.

## **10. Requisitos para el reconocimiento del arrendamiento financiero**

523. Los arrendamientos financieros distintos de los que exponen al banco al riesgo de valor residual (véase el párrafo 524) recibirán el mismo tratamiento que las posiciones cubiertas mediante colateral del mismo tipo. Deberán satisfacerse los requisitos mínimos para el tipo de colateral de que se trate (CRE/RRE u otro colateral). Además, el banco deberá observar los siguientes criterios:

- El arrendador deberá llevar a cabo una sólida gestión del riesgo acorde a la ubicación del activo, al uso que se le da, a su antigüedad y a su obsolescencia prevista;
- Existe un marco jurídico firme que establece la titularidad del arrendador sobre el activo y su capacidad para ejercer oportunamente sus derechos como propietario; y
- La diferencia entre la tasa de depreciación del activo físico y la tasa de amortización incluida de los pagos por el arrendamiento no es demasiado elevada, de modo que no se estime en exceso la CRM atribuida a los activos arrendados.

524. Los arrendamientos que exponen al banco al riesgo de valor residual recibirán el tratamiento descrito a continuación. El riesgo de valor residual consiste en la exposición del banco a una pérdida potencial derivada de la caída del valor razonable del activo por debajo de su valor residual estimado al inicio del arrendamiento.

- Al flujo descontado de los pagos por el arrendamiento se le asignará una ponderación por riesgo adecuada a la solvencia financiera del arrendatario (PD) y una estimación propia o supervisora de LGD, según corresponda.
- La ponderación por riesgo del valor residual será del 100%.

## **11. Cálculo de los requerimientos de capital para posiciones accionariales**

### *(i) El método de modelos internos del enfoque basado en el mercado*

525. Al objeto de ser admisible para utilizar el método de modelos internos del enfoque basado en el mercado, el banco deberá demostrar a su supervisor que satisface ciertos requisitos mínimos de naturaleza cuantitativa y cualitativa, tanto al principio como de manera continua en adelante. El banco que sea incapaz de demostrar la observancia continua de estos requisitos mínimos deberá desarrollar un plan de retorno rápido al cumplimiento, obtener la aprobación del plan por parte de su supervisor y aplicarlo oportunamente. Hasta entonces, el banco habrá de calcular sus requerimientos de capital mediante un método simple de ponderación por riesgo.

526. El Comité reconoce que las diferencias entre los mercados, las metodologías de medición, las inversiones accionariales y las prácticas de gestión exigirán a los bancos y supervisores diseñar sus procedimientos operativos a su medida. El Comité no tiene la intención de dictar la forma ni los detalles operativos de las políticas de gestión del riesgo y de las prácticas de medición que aplican los bancos con respecto a sus posiciones accionariales en la cartera de inversión. Sin embargo, ciertos requisitos mínimos son de naturaleza específica. Cada supervisor desarrollará detallados procedimientos de examen al objeto de garantizar que los sistemas de medición del riesgo y los controles de gestión aplicados por los bancos son adecuados para servir como base del método de modelos internos.

### *(ii) Requerimientos de capital y cuantificación del riesgo*

527. Los siguientes requisitos cuantitativos mínimos serán de aplicación a los efectos del cálculo de los requerimientos mínimos de capital en el método de modelos internos.

- a) El requerimiento de capital ha de ser equivalente a la pérdida potencial sufrida en la cartera accionarial de la institución a raíz de una supuesta perturbación inmediata equivalente a un intervalo de confianza asimétrico del 99% de la diferencia entre los rendimientos trimestrales y un tipo de interés adecuado, libre de riesgo, calculado durante un periodo muestral dilatado.
- b) La estimación de las pérdidas deberá resistir a fluctuaciones adversas del mercado que afecten al perfil de riesgo a largo plazo de las posiciones concretas mantenidas por la institución. Los datos utilizados para representar las distribuciones de rendimientos deberán reflejar el periodo muestral más dilatado posible del que se dispone de datos significativos sobre el perfil de riesgo de las posiciones accionariales concretas del banco. Deberán

emplearse suficientes datos para proporcionar unas estimaciones de pérdida conservadoras fiables y sólidas desde el punto de vista estadístico, que no se basen meramente en juicios u opiniones subjetivas. Las instituciones deberán demostrar a sus supervisores que la perturbación utilizada permite una estimación conservadora de las pérdidas potenciales a lo largo de un ciclo de mercado a largo plazo relevante o de un ciclo económico. Los modelos estimados mediante datos que no reflejen experiencias a largo plazo realistas, como puede ser un periodo de descensos razonablemente marcados de las cotizaciones bursátiles pertinentes a las posiciones accionariales del banco, se presumirán generadores de resultados optimistas, a menos que existan muestras creíbles de que se han incorporado en el modelo los oportunos ajustes. En ausencia de estos últimos, el banco deberá combinar el análisis empírico de los datos disponibles con ajustes basados en diversos factores, al objeto de que el modelo produzca resultados de adecuado realismo y conservadurismo. Al construir modelos de Valor en Riesgo (VaR) para estimar las pérdidas trimestrales potenciales, las instituciones podrán utilizar datos trimestrales o bien convertir datos obtenidos con una mayor frecuencia en equivalentes trimestrales, mediante la utilización de métodos analíticamente adecuados avalados empíricamente. Tales ajustes se deberán aplicar mediante análisis y procesos minuciosos bien desarrollados y documentados, y en general, habrán de aplicarse de manera conservadora y coherente a lo largo del tiempo. Además, cuando el conjunto de datos disponibles sea limitado, o cuando las limitaciones técnicas impliquen que la calidad de las estimaciones resultantes de un único método está sujeta a incertidumbre, los bancos deberán añadir los márgenes de conservadurismo oportunos al objeto de evitar el exceso de optimismo.

- c) No se prescribe ningún modelo VaR en concreto (como varianzas-covarianzas, simulación histórica o de Montecarlo). Sin embargo, el modelo utilizado deberá identificar adecuadamente la totalidad de los riesgos relevantes incorporados en los rendimientos de las posiciones accionariales, incluidos tanto el riesgo genérico de mercado como el riesgo específico de la cartera accionarial de la institución. Los modelos internos deberán explicar correctamente la oscilación histórica de los precios, captar tanto la magnitud como los cambios en la composición de las concentraciones de riesgo potenciales y ser sólidas ante situaciones de mercado adversas. Las exposiciones al riesgo incluidas en los datos utilizados en la estimación deberán ser de naturaleza muy similar, o al menos comparable, al universo de posiciones accionariales del banco.
- d) Los bancos también podrán utilizar técnicas basadas en modelos, como el análisis de escenarios históricos, al objeto de determinar los requerimientos mínimos de capital derivados de las posiciones accionariales de la cartera de inversión. La utilización de estos modelos está condicionada a que la institución demuestre a su supervisor que la metodología y los resultados con ella obtenidos pueden cuantificarse en forma de intervalo de la pérdida conforme se especifica en el punto a) anterior.
- e) Las instituciones deberán utilizar un modelo interno adecuado al perfil de riesgo y complejidad de su cartera accionarial. Las instituciones con posiciones significativas en instrumentos cuyos valores sean de naturaleza bastante no-lineal (por ejemplo, derivados sobre acciones, obligaciones convertibles en acciones) deberán utilizar un modelo interno diseñado para identificar correctamente los riesgos asociados a tales instrumentos.
- f) Sujeto a examen supervisor, las correlaciones de la cartera accionarial podrán integrarse en las medidas internas de riesgo del banco. La utilización de correlaciones explícitas (por ejemplo, el uso de modelos VaR de varianzas/covarianzas) deberá estar plenamente documentada y avalada empíricamente. Los supervisores evaluarán la pertinencia de los supuestos de correlación implícitos al examinar la documentación del modelo y las técnicas de estimación.
- g) La asociación de posiciones individuales a valores aproximados, índices de mercado y factores de riesgo deberá ser plausible, intuitiva y conceptualmente sólida. Las técnicas y procesos de asociación deberán estar plenamente documentados y su adecuación a las posiciones concretas del banco deberá venir avalada por evidencia tanto teórica como empírica. En el caso de que la opinión de profesionales se combine con técnicas cuantitativas al estimar la volatilidad del rendimiento de una posición, esa opinión deberá tener en cuenta la información relevante y pertinente no considerada por el resto de técnicas utilizadas.

- h) En el caso de que se utilicen modelos factoriales, serán aceptables bien los modelos unifactoriales o bien los multifactoriales, según la naturaleza de las posiciones de una institución. El banco deberá cerciorarse de que los factores contemplados son suficientes para identificar los riesgos inherentes a la cartera accionarial. Los factores de riesgo deberán corresponder a características pertinentes de los mercados de acciones (por ejemplo, cotización o no en bolsas de valores, capitalización en el mercado, sectores y subsectores de la industria) en los que el banco mantiene posiciones significativas. Si bien los bancos dispondrán de discrecionalidad para elegir los factores, deberán demostrar mediante análisis empíricos que son adecuados y capaces de identificar tanto el riesgo genérico como el riesgo específico.
- i) Las estimaciones de la volatilidad del rendimiento de las inversiones accionariales deberán incorporar los datos, informaciones y métodos relevantes de los que se disponga. El banco podrá utilizar datos internos revisados de forma independiente o bien datos procedentes de fuentes externas (incluidos datos agrupados). El volumen de exposiciones al riesgo en la muestra así como el periodo de tiempo utilizado en la cuantificación deberán ser suficientes para que el banco pueda confiar en la precisión y solidez de sus estimaciones. Las instituciones deberán adoptar las medidas oportunas para limitar los efectos potenciales tanto del sesgo muestral como del sesgo de supervivencia al estimar las volatilidades de los rendimientos.
- j) Deberá existir un programa riguroso e integral de pruebas de tensión (*stress testing*). Se espera que los bancos sometan sus modelos y procedimientos de estimación internos, incluidos los cálculos de volatilidad, a escenarios hipotéticos o bien históricos, que reflejen las pérdidas que se experimentarían en el caso más pesimista dadas las posiciones subyacentes del banco en acciones cotizadas y no cotizadas. Como mínimo, las pruebas de tensión deberán utilizarse para proporcionar información sobre el efecto de acontecimientos improbables que afecten a las colas de la distribución de probabilidad y que se sitúen más allá del nivel de confianza asumido en el método de modelos internos.

(iii) *Procesos y controles de gestión del riesgo*

528. Se espera que el conjunto de prácticas de gestión del riesgo que utilizan los bancos en sus inversiones accionariales de la cartera de inversión sea coherente con las directrices sobre buenas prácticas regularmente emitidas desde el Comité y por los supervisores nacionales. Con respecto al desarrollo y utilización de modelos internos a efectos de capital regulador, las instituciones deberán establecer políticas, procedimientos y controles que garanticen la exhaustividad del modelo y de los procesos de modelización empleados para derivar los requerimientos de capital regulador. Estas políticas, procedimientos y controles deberán incluir los siguientes aspectos:

- a) Plena integración del modelo interno dentro del conjunto de sistemas de gestión de la información del banco y en la gestión de las posiciones accionariales de la cartera de inversión. Los modelos internos deberán encontrarse plenamente integrados en la infraestructura de gestión del riesgo de la institución, incluyendo su uso en: (i) el establecimiento de tasas críticas de rentabilidad de las inversiones y la consideración de inversiones alternativas; (ii) el cálculo y evaluación del rendimiento de la cartera accionarial (incluido el rendimiento ajustado de riesgo); y (iii) la asignación de capital económico a las posiciones accionariales y la evaluación de la suficiencia de capital en general, conforme a lo exigido en el Segundo Pilar. La institución deberá ser capaz de demostrar, por ejemplo mediante las actas del comité de inversiones, que los resultados que arrojan los modelos internos desempeñan una función esencial en el proceso de gestión de las inversiones.
- b) Sistemas y procedimientos de gestión y unidades de control establecidos al objeto de garantizar un examen periódico e independiente de todos los elementos del proceso interno de modelización, que incluya la aprobación de las revisiones de los modelos, la actualización de los argumentos y el examen de sus resultados, como por ejemplo la comprobación directa de los cálculos del riesgo. Deberá prestarse especial atención a las técnicas de valoración por aproximación y por asociación, así como a otros componentes cruciales del modelo. Estos exámenes deberán evaluar la precisión, exhaustividad y adecuación de los argumentos y los resultados del modelo y centrarse en la búsqueda y máxima reducción de los errores potenciales asociados a deficiencias conocidas del modelo, así como en la identificación de deficiencias desconocidas. Estos exámenes deberán llevarse a cabo como parte de los programas de auditoría interna o externa,

realizados por una unidad independiente de control de riesgos o bien por una entidad externa.

- c) Sistemas y procedimientos adecuados para el seguimiento de los límites fijados a la inversión y de los riesgos de las inversiones accionariales.
- d) Las unidades responsables del diseño y aplicación del modelo deberán ser funcionalmente independientes de las unidades responsables de gestionar las inversiones individuales.
- e) El personal responsable de cualquiera de los aspectos del proceso de modelización deberá estar adecuadamente capacitado. La Dirección del banco deberá asignar personal competente y suficientemente cualificado a las labores de modelización.

(iv) *Validación y documentación*

529. Se espera que las instituciones que utilicen modelos internos a efectos de capital regulador pongan en marcha un sistema adecuado para validar la precisión y consistencia tanto del modelo como de sus argumentos. Asimismo, deberán documentar plenamente todos los elementos relevantes de sus modelos internos y del proceso de modelización. El propio proceso de modelización, así como los sistemas utilizados para validar los modelos internos—incluyendo toda la documentación de apoyo, los resultados de la validación y los informes de los exámenes internos y externos— estarán sometidos al examen y vigilancia de la autoridad supervisora del banco.

*Validación*

530. Los bancos deberán contar con un sistema adecuado para validar la precisión y coherencia de sus modelos internos y de sus procesos de modelización. Deberán demostrar a sus supervisores que el proceso de validación interna les permite evaluar, de forma consistente y significativa, el funcionamiento de sus modelos internos.

531. Los bancos deberán comparar periódicamente los rendimientos efectivos (calculados mediante la utilización de las ganancias y pérdidas realizadas y no realizadas) con las estimaciones derivadas de los modelos y ser capaces de demostrar que los rendimientos efectivos concuerdan con los rendimientos esperados tanto para la cartera en su conjunto como para las posiciones individuales. Estas comparaciones deberán utilizar periodos de observación de datos históricos tan largos como sea posible. Los bancos deberán documentar con claridad los métodos y datos utilizados en las comparaciones. Este análisis y documentación habrán de actualizarse con una periodicidad mínima anual.

532. Los bancos deberán emplear otras herramientas de validación cuantitativa y comparaciones con fuentes de datos externos pertinentes. El análisis deberá basarse en datos adecuados a la cartera, que se actualicen periódicamente y que cubran un periodo de observación pertinente. Las evaluaciones internas que realice el banco de los resultados de sus propios modelos internos deberán basarse en periodos de observación largos y abarcar todo un abanico de situaciones económicas; idealmente, uno o más ciclos económicos completos.

533. Los bancos deberán demostrar que los métodos y datos cuantitativos para la validación son coherentes a lo largo del tiempo. Las modificaciones introducidas en los métodos y datos de estimación (tanto en las fuentes de datos como en los periodos muestrales) deberán documentarse con todo detalle y claridad.

534. Dado que la comparación a lo largo del tiempo de los resultados efectivos con respecto a los resultados esperados ayuda a los bancos a refinar y ajustar sus modelos internos de forma continua, cabe esperar que las instituciones que los utilicen establezcan criterios minuciosos para la revisión de modelos. Estos criterios resultan especialmente importantes cuando los resultados efectivos se desvían significativamente de las expectativas y cuando la validez de los modelos internos suscita dudas. Además, deberán tener en cuenta los ciclos económicos y otras variaciones sistemáticas de índole similar observadas en los historiales de incumplimiento. Cualquier ajuste introducido en los modelos internos a raíz de los exámenes efectuados deberá documentarse con claridad y no contradecir los criterios de revisión de modelos del banco.

535. Al objeto de facilitar la validación de los modelos mediante comprobaciones continuas de sus resultados, las instituciones que utilicen el método de modelos internos deberán construir y mantener bases de datos adecuadas sobre los rendimientos trimestrales efectivos de sus inversiones accionariales, así como sobre las estimaciones derivadas a partir de sus modelos internos. Las

instituciones deberán, asimismo, comprobar continuamente las estimaciones de volatilidad utilizadas dentro de sus modelos internos y la adecuación de las aproximaciones que se utilizan en los mismos. Los supervisores podrán exigir a los bancos que extrapolen sus predicciones trimestrales a un horizonte temporal diferente (en particular, más corto), conserven los datos de rendimientos referidos a ese horizonte temporal y lleven a cabo comprobaciones sobre esta nueva base.

#### *Documentación*

536. El banco deberá convencer a su supervisor de que el modelo en cuestión cuenta con un buen poder de predicción y de que los requerimientos de capital regulador no se verán distorsionados como resultado de su utilización. En consecuencia, todos los elementos cruciales de un modelo interno y del proceso de modelización deberán estar plena y adecuadamente documentados. Los bancos deberán documentar por escrito el diseño y los detalles operativos de sus modelos internos. La documentación deberá demostrar la observancia por parte del banco de los criterios mínimos cuantitativos y cualitativos y deberá abordar cuestiones tales como la aplicación del modelo a diferentes segmentos de la cartera, las metodologías de estimación, las responsabilidades de las distintas partes involucradas en la modelización y los procesos de aprobación y de examen del modelo. En particular, la documentación deberá contemplar los siguientes aspectos:

- a) El banco deberá documentar los motivos por los que ha elegido dicha metodología interna de modelización y deberá ser capaz de elaborar análisis que demuestren que el modelo y los procedimientos de modelización proporcionarán, con toda probabilidad, estimaciones que identifiquen el riesgo de las posiciones accionariales del banco de una manera significativa. Los modelos y procedimientos internos deberán ser examinados de forma periódica al objeto de determinar si continúan siendo plenamente aplicables a la actual cartera del banco y a las condiciones externas. Además, el banco deberá documentar el historial de las principales modificaciones introducidas en el modelo a lo largo del tiempo y de los cambios efectuados en el proceso de modelización tras el último examen supervisor. Si las modificaciones se han introducido en respuesta a los criterios de revisión interna del banco, éste deberá documentar que esas modificaciones son coherentes con los citados criterios internos.
- b) En la documentación de sus modelos internos, los bancos deberán:
  - ofrecer una descripción detallada de la teoría, los supuestos y/o las bases matemáticas y empíricas de los parámetros, variables y fuente(s) de datos utilizados en la estimación del modelo;
  - establecer un proceso estadístico riguroso (con contrastes de ajuste del modelo tanto fuera de la muestra como fuera del periodo muestral) para validar la selección de las variables explicativas; e
  - indicar cualesquiera circunstancias que impidan el funcionamiento eficaz del modelo.
- c) Cuando se utilicen aproximaciones y asociaciones, las instituciones deberán haber realizado y documentado rigurosos análisis que demuestren que todas ellas son suficientemente representativas del riesgo de las posiciones accionariales con las que se corresponden. La documentación deberá reflejar, por ejemplo, los factores relevantes y pertinentes (por ejemplo, líneas de negocio, características del balance de situación, ubicación geográfica, antigüedad de la empresa, sector y subsector económico, características operativas) utilizados al asociar las inversiones individuales a las aproximaciones. En suma, las instituciones deberán demostrar que las aproximaciones y asociaciones utilizadas:
  - Se pueden asimilar adecuadamente a la posición o cartera subyacente;
  - Se han derivado utilizando situaciones históricas de la economía y de los mercados que son pertinentes y relevantes para las posiciones subyacentes o, en caso contrario, se ha realizado el oportuno ajuste; y,
  - Son estimaciones convincentes del riesgo potencial de la posición subyacente.

**12. Requisitos de divulgación**

537. Para optar al método IRB, los bancos deberán satisfacer los requisitos de divulgación de información establecidos en el Tercer Pilar, que son obligatorios para su utilización, de modo que su inobservancia conllevará la no-admisión en el mismo.

## IV. Riesgo de Crédito: el marco de titulización

### A. **Ámbito de aplicación y definición de las operaciones cubiertas dentro del marco de titulización**

538. Los bancos deberán aplicar el marco de titulización para determinar los requerimientos de capital regulador correspondientes a las posiciones que surgen de titulizaciones tradicionales o sintéticas o de estructuras similares con elementos comunes a ambas. Dado que las titulizaciones se pueden estructurar de diferentes maneras, la exigencia de capital para una posición de titulización debe determinarse a partir de su fundamento económico y no de su forma jurídica. Asimismo, este fundamento será examinado por los supervisores para determinar si debe estar sujeto al marco de titulización a efectos de determinar su capital regulador. Se insta a los bancos a consultar con sus supervisores nacionales cuando exista incertidumbre acerca de si una determinada operación debe ser considerada como una titulización. Por ejemplo, las operaciones que conlleven flujos de caja procedentes de inmuebles (por ejemplo, arrendamientos) pueden ser consideradas posiciones de préstamo, cuando esté justificado.

539. Una *titulización tradicional* es una estructura en la que los flujos de caja procedentes de un conjunto de posiciones subyacentes se utiliza para atender, al menos, al servicio de dos posiciones diferentes de riesgo estratificadas o ramos que reflejan distintos grados de riesgo de crédito. Los pagos efectuados a los inversionistas dependen del rendimiento de las posiciones subyacentes especificadas, y no se derivan de una obligación por parte de la entidad en las que se originan esas posiciones. Las estructuras estratificadas o por tramos que caracterizan a las titulizaciones difieren de los instrumentos ordinarios de deuda preferente o subordinada, por tanto que los tramos de titulización subordinados pueden absorber las pérdidas sin interrumpir los pagos contractuales a los tramos de mayor preferencia, mientras que la subordinación en una estructura de deuda preferente o subordinada se refiere a la prelación del derecho a percibir un ingreso procedente de una liquidación.

540. Una *titulización sintética* es una estructura con, al menos, dos posiciones diferentes de riesgo estratificadas o tramos que reflejan distintos grados de riesgo de crédito, en las que el riesgo de crédito de un conjunto subyacente de posiciones se transfiere, en todo o en parte, a través de la utilización de derivados de crédito, con aportación de fondos (como los pagarés con vinculación crediticia) o sin ella (como *swaps* de incumplimiento crediticio), o mediante garantías, que sirven como cobertura del riesgo de crédito de la cartera. En consecuencia, el riesgo potencial asumido por los inversionistas es una función del rendimiento del conjunto subyacente de posiciones.

541. En adelante, la exposición de los bancos a una titulización se denominará "posición de titulización", entre las que cabe incluirse, entre otros: bonos de titulización de activos (ABS), bonos de titulización hipotecaria (MBS), mejoras del crédito, facilidades de liquidez, *swaps* de tipos de interés o de divisas, derivados del crédito y coberturas por tramos tal y como se definen en el párrafo 199. Las cuentas de reserva, como por ejemplo las cuentas de colateral en efectivo, contabilizadas como un activo por el banco originador, también deberán recibir el tratamiento de posiciones de titulización.

542. Los instrumentos subyacentes en el conjunto de posiciones titulado podrán incluir, entre otros: préstamos, compromisos, bonos de titulización de activos y bonos de titulización hipotecaria, bonos de empresas, acciones cotizadas e inversiones en acciones no cotizadas. El conjunto subyacente podrá incluir una o más posiciones.

### B. **Definiciones y términos utilizados**

#### 1. ***Banco originador***

543. A efectos de establecer el capital en función del riesgo, se considera que un banco es un originador con respecto a una determinada titulización si satisface una de las siguientes condiciones:

- a) El banco origina directa o indirectamente las posiciones subyacentes incluidas en una titulización; o bien
- b) El banco actúa como patrocinador de un vehículo de pagarés de empresa titulizados (ABCP) o de un programa similar por el que se adquieran posiciones de terceros. En el contexto de tales programas, un banco se considerará en términos generales un patrocinador y, a su vez, un originador, si en la práctica o en lo esencial gestiona o asesora el programa, coloca valores en el mercado o provee liquidez y/o mejoras crediticias.

## **2. Programa de pagarés de empresa titulizados (ABCP)**

544. Un programa de pagarés de empresa titulizados (ABCP) consiste principalmente en emitir pagarés de empresa (efectos comerciales) con un vencimiento inicial de un año o inferior que estén respaldados por activos u otro tipo de posiciones mantenidos en una sociedad de gestión especializada, ajenas a insolvencias (*bankruptcy-remote*).

## **3. Opción de exclusión (clean-up call)**

545. Una opción de exclusión es una opción que permite comprar las posiciones de titulización (por ejemplo, bonos de titulización de activos) antes de que hayan sido reembolsadas todas las posiciones subyacentes o de titulización. En el caso de las titulizaciones tradicionales, esta opción se ejerce habitualmente mediante la recompra de las posiciones de titulización pendientes, una vez que el saldo del conjunto de posiciones o los títulos en circulación se sitúan por debajo de un determinado nivel. En el caso de una operación sintética, la opción de exclusión puede adoptar la forma de una cláusula que extinga la protección crediticia.

## **4. Mejora crediticia**

546. Una mejora crediticia es un acuerdo contractual por el que el banco conserva o asume una posición de titulización, proporcionando en el fondo cierto grado de protección añadida a las otras partes de la operación.

## **5. Cupones segregados de mejora crediticia**

547. Un cupón segregado (I/O) de mejora crediticia es una partida de balance que (i) representa una valoración de flujos de caja relacionados con el margen financiero futuro y que (ii) está subordinada.

## **6. Amortización anticipada**

548. Las cláusulas de amortización anticipada son mecanismos que, una vez activados, permiten a los inversionistas obtener reembolsos con anterioridad al vencimiento inicialmente fijado de los valores emitidos. A efectos del capital en función del riesgo, una cláusula de amortización anticipada podrá considerarse controlada o no controlada. Una cláusula de amortización anticipada controlada es la que satisface todas las condiciones siguientes.

- a) El banco deberá contar con un plan adecuado de capital y liquidez al objeto de garantizar que dispone de capital y liquidez suficientes para hacer frente a una amortización anticipada.
- b) Durante la duración de la operación, incluido el periodo de amortización, existe el mismo reparto proporcional de los intereses, el principal, los gastos, las pérdidas y las recuperaciones en función de la participación relativa del banco y del inversionista en los derechos de cobro pendientes al comienzo de cada mes.
- c) El banco deberá fijar un periodo de amortización suficiente que permita que al menos el 90% de la deuda total pendiente al inicio del periodo de amortización anticipada haya sido reembolsado o reconocido en situación de incumplimiento; y
- d) El ritmo de reembolso no deberá ser más rápido de lo que permita una amortización lineal durante el periodo de amortización al que se refiere el criterio c).

549. Una cláusula de amortización anticipada que no satisfaga las condiciones para considerarse controlada recibirá el tratamiento de cláusula de amortización anticipada no controlada.

## **7. Diferencial sobrante**

550. El diferencial sobrante se define habitualmente como la recaudación bruta por ingresos financieros y de otra índole percibida por la sociedad fiduciaria (*trust*) o la sociedad de gestión especializada (SPE, definida en el párrafo 552) menos los intereses de certificados, las cuotas de administración, las cancelaciones de deuda y otros gastos de otra sociedad fiduciaria principal o de la SPE.

## **8. Respaldo implícito**

551. El respaldo implícito se produce cuando un banco presta su apoyo a una titulación por encima de su obligación contractual predeterminada.

## **9. Sociedad de gestión especializada (SPE)**

552. Una SPE (*special purpose vehicle*) es una sociedad, compañía fiduciaria o cualquier otra entidad organizada con un fin específico, cuyas actividades se limitan a lo estrictamente necesario para cumplir con su cometido y cuya estructura está diseñada para aislar a la SPE del riesgo de crédito de un originador o vendedor de posiciones. Las SPE se utilizan habitualmente como vehículos financieros en los que se venden posiciones a una sociedad fiduciaria o entidad similar a cambio de efectivo o de otros activos financiados mediante deuda emitida por la compañía fiduciaria.

## **C. Requisitos operativos para el reconocimiento de la transferencia de riesgo**

553. Los siguientes requisitos operativos serán aplicables a los métodos estándar e IRB para el tratamiento del marco de titulación.

### **1. Requisitos operativos para titulaciones tradicionales**

554. Al calcular los activos ponderados por su nivel de riesgo, un banco originador podrá excluir las posiciones tituladas sólo si se satisfacen los siguientes requisitos. Los bancos que cumplan estas condiciones deberán seguir manteniendo el capital regulador correspondiente a cualquier posición de titulación que conserven.

- a) Se ha transferido a uno o varios terceros una parte sustancial del riesgo de crédito asociado a las posiciones tituladas.
- b) La entidad que transfiere (cesionista) no mantiene un control efectivo ni indirecto sobre las posiciones transferidas. Los activos han sido aislados del cesionista a efectos jurídicos (por ejemplo, a través de la venta de activos o mediante subparticipación) de tal forma que las posiciones están fuera de su alcance y del de sus acreedores, incluso en el caso de quiebra o intervención judicial. Estas condiciones deberán estar avaladas por el dictamen de un asesor jurídico cualificado.  

Se considera que el cesionista mantiene el control efectivo de las exposiciones al riesgo de crédito transferidas si (i) tiene la capacidad de recomprar al cesionario las posiciones previamente transferidas al objeto de realizar sus beneficios, o (ii) está obligado a conservar el riesgo de las posiciones transferidas. El mantenimiento por parte del cesionista de los derechos de administración de las posiciones no constituirá necesariamente un control indirecto sobre las posiciones.
- c) Los valores emitidos no son obligaciones del cesionista. Así pues, los inversionistas que compren los valores sólo tendrán derechos frente al conjunto subyacente de posiciones.
- d) El cesionario es una SPE y los titulares de los derechos de usufructo sobre esa sociedad también tendrán la prerrogativa de comprometerlos o intercambiarlos sin restricción alguna.
- e) Las opciones de exclusión deberán satisfacer las condiciones estipuladas en el párrafo 557.
- f) La titulación no incorpora cláusulas que (i) obliguen al banco originador a alterar sistemáticamente las posiciones subyacentes al objeto de mejorar la calidad crediticia media ponderada del conjunto de posiciones, a menos que esto se logre mediante la venta a precios de mercado de activos a terceros independientes y no afiliados; (ii) permitan incrementos de una posición de primera pérdida conservada o de una mejora crediticia provista por el banco originador después del inicio de la operación; o (iii) aumenten el rendimiento pagadero a las partes distintas del banco originador, como pueden ser los inversionistas y terceros proveedoras de mejoras crediticias, en respuesta a un deterioro de la calidad crediticia del conjunto subyacente de posiciones.

## **2. Requisitos operativos para titulaciones sintéticas**

555. En el caso de las titulaciones sintéticas, el empleo de técnicas de CRM (como colateral, garantías y derivados de crédito) para la cobertura de la posición subyacente podrá ser reconocido a efectos de estimar el capital en función del riesgo sólo si se satisfacen las condiciones siguientes:

- a) Las coberturas del riesgo de crédito cumplen los requisitos establecidos en el Apartado II.D del presente Marco.
- b) El colateral admisible se limita al especificado en los párrafos 145 y 146. Podrá reconocerse el colateral admisible pignorado por las SPE.
- c) Los garantes admisibles se limitan a los estipulados en el párrafo 195. Los bancos pueden no reconocer a una SPE como garante admisible en el marco de titulación
- d) Los bancos deben transferir a terceros una parte significativa del riesgo de crédito asociado a la posición subyacente.
- e) Los instrumentos utilizados para transferir el riesgo de crédito no podrán contener términos o condiciones que limiten la cantidad del riesgo de crédito transferido, como por ejemplo las cláusulas que se enumeran a continuación:
  - Cláusulas que limiten de forma considerable la protección crediticia o la transferencia del riesgo de crédito (por ejemplo, umbrales de importancia significativos por debajo de los cuales no se activa la protección crediticia incluso si se produce un evento de crédito o aquellas que permiten la cancelación de la protección debido al deterioro de la calidad crediticia de las posiciones subyacentes);
  - Cláusulas que obliguen al banco originador a alterar las posiciones subyacentes al objeto de mejorar la calidad crediticia media ponderada del conjunto de posiciones;
  - Cláusulas que aumenten el coste de la protección crediticia para los bancos en respuesta a un deterioro de la calidad crediticia del conjunto de posiciones;
  - Cláusulas que incrementen el rendimiento pagadero a las partes distintas del banco originador, como inversionistas y terceros proveedores de mejoras crediticias, en respuesta a un deterioro de la calidad crediticia del conjunto de referencia, y
  - Cláusulas que permitan incrementos de una posición de primera pérdida conservada o de una mejora crediticia provista por el banco originador después del inicio de la operación.
- f) Deberá recabarse dictamen jurídico competente que confirme la exigibilidad de los contratos en todas las jurisdicciones pertinentes.
- g) Las opciones de exclusión deberán satisfacer las condiciones estipuladas en el párrafo 557.

556. En el caso de las titulaciones sintéticas, el empleo de técnicas CRM para la cobertura de la posición subyacente se realiza de acuerdo a los párrafos 109 a 210. Si existiera un desfase de vencimientos, el requerimiento de capital se determinará de conformidad con los párrafos 202 a 205. Cuando las posiciones incluidas en el conjunto subyacente tengan diferentes plazos de vencimiento, deberá asignarse al conjunto el plazo de vencimiento más dilatado en él incluido. Los desfases de plazos de vencimiento pueden producirse en el contexto de las titulaciones sintéticas por ejemplo cuando un banco utilice derivados de crédito para transferir a terceros (en todo o en parte) el riesgo de crédito de un determinado conjunto de activos. Cuando venzan los derivados del crédito, la operación habrá llegado a su fin. Esto implica que el plazo de vencimiento efectivo de los tramos de la titulación sintética puede ser muy distinto del correspondiente a las posiciones subyacentes. El tratamiento que deberán aplicar los bancos originadores de titulaciones sintéticas a tales desfases de plazos de vencimiento será el siguiente. En el caso de bancos que utilicen el método estándar para las titulaciones, deberá deducir todas las posiciones mantenidas que carezcan de calificación o cuya calificación sea inferior al grado de inversión. Los bancos que opten por el método IRB deberán deducir las posiciones mantenidas y no calificadas cuando el tratamiento de la posición sea el de deducción según se establece en los párrafos 609 a 643. Por consiguiente, cuando se requiera la deducción, no se tendrán en cuenta los desfases de vencimientos. Para el resto de las posiciones de titulación, el banco deberá aplicar el tratamiento de los desfases de plazos de vencimiento estipulado en los párrafos 202 a 205.

### **3. Requisitos operativos y tratamiento de las opciones de exclusión**

557. En aquellas operaciones de titulización que incluyan opciones de exclusión, no se exigirá capital alguno en concepto de dichas opciones siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) el ejercicio de las opciones no podrá ser obligatorio, en la forma o en el fondo, sino que estará sujeto a la discrecionalidad del banco originador; (ii) la opción de exclusión no deberá estar estructurada con el fin de evitar que se distribuyan las pérdidas entre las mejoras crediticias o las posiciones mantenidas por los inversionistas, ni deberá estar estructurada al objeto de proporcionar mejoras crediticias; y (iii) sólo podrá ejercerse cuando quede pendiente un 10% o menos del valor de la cartera subyacente original o de las acciones emitidas, o en el caso de la titulización sintética, cuando quede pendiente un 10% o menos del valor de la cartera de referencia original.

558. Todas aquellas operaciones de titulización que incluyan una opción de exclusión pero que no cumplan los criterios indicados en el párrafo 557 resultarán en una exigencia de capital para el banco originador. En el caso de titulizaciones tradicionales, las posiciones subyacentes recibirán el mismo tratamiento que si no estuviesen titulizadas. Asimismo, los bancos no deberán reconocer en el capital regulador ningún beneficio sobre ventas, tal y como se establece en el párrafo 562. En el caso de titulizaciones sintéticas, el banco que adquiera protección deberá mantener capital frente al total de las posiciones titulizadas, como si no gozara de ningún tipo de protección crediticia. Si una operación de titulización sintética incorporara cualquier otra opción (distinta de la opción de exclusión) que ponga fin efectivo a la operación y a la protección crediticia adquirida en una fecha dada, el banco aplicará a dicha operación el tratamiento recogido en los párrafos 556 y 202 a 205.

559. Si una opción de exclusión, tras haber sido ejercida, ha servido de mejora crediticia, el ejercicio de dicha opción se considerará como un respaldo implícito prestado por el banco y se tratará según indiquen las pautas supervisoras referentes a las operaciones de titulización.

## **D. Tratamiento de las posiciones de titulización**

### **1. Cálculo de los requerimientos de capital**

560. Los bancos estarán obligados a mantener capital regulador para la totalidad de sus posiciones de titulización, incluidas las procedentes de la provisión de coberturas de riesgo de crédito a una operación de titulización, inversiones en bonos de titulización de activos, conservación de un tramo subordinado y la extensión de una facilidad de liquidez o de una mejora crediticia, conforme a lo establecido en las secciones siguientes. Las posiciones de titulización recompradas tendrán el mismo tratamiento que las posiciones de titulización conservadas.

#### *(i) Deducción*

561. Cuando un banco esté obligado a deducir de su capital regulador una posición de titulización, un 50% de la deducción se restará del Nivel 1 y el otro 50% del Nivel 2, con la excepción establecida en el párrafo 562. Los cupones segregados de mejora del crédito (netos de la cantidad que deba deducirse del capital de Nivel 1 según establece el párrafo 562) se deducirán en un 50% del capital de Nivel 1 y en un 50% del Nivel 2. Todas estas deducciones se calcularán netas de cualquier provisión específica dispuesta para las posiciones de titulización pertinentes.

562. Los bancos deberá deducir del capital de Nivel 1 cualquier aumento en el capital social resultante de la titulización de una operación, como por ejemplo el margen financiero futuro (FMI) esperado resultante de cualquier beneficio sobre ventas reconocido en el capital regulador. Este aumento de capital se conoce como "beneficio sobre ventas" a efectos del marco de titulización.

563. Para calcular la provisión por EL enunciada en el Apartado III.G, las posiciones de titulización no contribuyen al volumen de EL. Igualmente, no se incluirán en el cálculo de las provisiones admisibles ninguna provisión específica dispuesta frente a posiciones de titulización.

#### *(ii) Respaldo implícito*

564. Cuando un banco preste apoyo implícito a una titulización, estará obligado, como mínimo, a mantener capital frente a todas las posiciones relacionadas con la operación de titulización como si no hubieran sido titulizadas. Asimismo, los bancos no podrán reconocer en el capital regulador ningún beneficio sobre ventas, tal y como se establece en el párrafo 562. Además, el banco estará obligado

a informar públicamente sobre si (a) ha prestado un respaldo no contractual y (b) su efecto sobre el capital.

## **2. Requisitos operativos para la utilización de evaluaciones externas de crédito**

565. Los siguientes criterios operativos relativos a la utilización de evaluaciones externas de crédito serán de aplicación a los métodos estándar e IRB del marco de titulización:

- a) Al objeto de ser admisible a efectos de ponderación por riesgo, la evaluación externa del crédito deberá tener en cuenta el valor total de la exposición al riesgo de crédito que mantiene el banco con relación a la totalidad de los pagos que se le adeudan. Por ejemplo, si a un banco se le adeuda tanto el principal como el interés, la evaluación deberá tomar en consideración y reflejar plenamente el riesgo de crédito asociado al reembolso oportuno tanto del principal como de los intereses.
- b) Las evaluaciones externas de crédito deberán proceder de una ECAI admisible, reconocida por el supervisor nacional del banco con arreglo a los párrafos 90 a 108, con la siguiente excepción. A diferencia del tercer punto del párrafo 91, la evaluación de crédito admisible debe ser de dominio público. En otras palabras, la calificación deberá ser publicada de forma accesible e incluirse en la matriz de transición de la ECAI. Por ello, no cumplirán esta condición las calificaciones que estén disponibles sólo para las partes que participan en la operación.
- c) Las ECAI admisibles deberán demostrar que cuentan con una trayectoria de calificación de titulaciones, que podrá demostrarse mediante su amplia aceptación en el mercado.
- d) Los bancos deberán aplicar de forma coherente las evaluaciones de crédito externas facilitadas por ECAI admisibles a cada tipo de posición de titulización. Además, no podrán utilizar las evaluaciones de crédito emitidas por una ECAI para uno o más tramos y las evaluaciones de otra ECAI para otras posiciones (ya sean conservadas o compradas) que pertenezcan a la misma estructura de titulización, tanto si está calificada por la primera ECAI como si no. Cuando puedan utilizarse dos o más ECAI admisibles y éstas evalúen de forma distinta el riesgo de crédito de la misma posición de titulización, serán de aplicación los párrafos 96 a 98.
- e) Cuando la CRM la facilite directamente a la SPE un proveedor admisible tal y como se define en el párrafo 195 y quede recogida en la evaluación externa de crédito asignada a la posición o posiciones de titulización, deberá utilizarse la ponderación por riesgo correspondiente a esa evaluación. Al objeto de evitar la doble contabilización, no habrá un reconocimiento adicional de las técnicas de CRM a efectos de capital regulador. Si el proveedor de CRM no se reconoce como garante admisible en virtud del párrafo 195, las posiciones de titulización cubiertas tendrán el tratamiento de no calificadas.
- f) En el caso en que una cobertura de riesgo de crédito no la obtenga la SPE sino que se aplique a una determinada posición de titulización (por ejemplo, un tramo ABS), el banco deberá considerar que la posición no está calificada y utilizará entonces el tratamiento CRM recogido en el Apartado II.D o en el Apartado III del método IRB básico al objeto de reconocer el efecto de la cobertura.

## **3. Método estándar aplicable a las posiciones de titulización**

### *(i) Ámbito de aplicación*

566. Los bancos que apliquen el método estándar para el riesgo de crédito correspondiente al tipo de posiciones subyacentes titulizadas deberán emplear el método estándar del marco de titulización.

### *(ii) Ponderaciones por riesgo*

567. El volumen de activos ponderados por su nivel de riesgo de una posición de titulización se calcula multiplicando el importe de la posición por la ponderación por riesgo correspondiente con arreglo a los cuadros siguientes. En el caso de posiciones fuera de balance, los bancos deberán aplicar un factor de conversión del crédito (CCF) y ponderar después por riesgo la cantidad de equivalente crediticio resultante. Si dicha posición posee calificación, se aplicará un CCF del 100%.

En el caso de posiciones con calificaciones a largo plazo de B+ o inferior y calificaciones a corto plazo distintas de A-1/P-1, A-2/P-2, A-3/P-3, la deducción del capital se realizará según lo estipulado en el párrafo 561. También será necesario realizar esta deducción en el caso de posiciones sin calificación, excepto en las circunstancias descritas en los párrafos 571 a 575.

**Categoría de calificación a largo plazo<sup>88</sup>**

<b>Evaluación externa del crédito</b>	<b>AAA hasta AA-</b>	<b>A+ hasta A-</b>	<b>BBB+ hasta BBB-</b>	<b>BB+ hasta BB-</b>	<b>B+ e inferior o no calificado</b>
<b>Ponderación por riesgo</b>	20%	50%	100%	350%	Deducción

**Categoría de calificación a corto plazo**

<b>Evaluación externa del crédito</b>	<b>A-1/P-1</b>	<b>A-2/P-2</b>	<b>A-3/P-3</b>	<b>Resto de calificaciones o no calificado</b>
<b>Ponderación por riesgo</b>	20%	50%	100%	Deducción

568. Se analiza por separado el tratamiento a efectos de capital regulador de las posiciones conservadas por los originadores, de las facilidades de liquidez, de las coberturas de riesgo de crédito y de las titulaciones de las posiciones autorrenovables. El tratamiento de las opciones de exclusión se recoge en los párrafos 557 a 559.

*Reconocimiento, por parte de los inversionistas, de las calificaciones de posiciones con calificación inferior a grado de inversión*

569. Solamente terceros inversionistas, en contraposición a los bancos que actúan como originadores, podrán reconocer las evaluaciones externas de crédito que sean equivalentes al intervalo de BB+ a BB- a efectos de ponderación por riesgo de las posiciones de titulación.

*Deducción, por parte de los originadores, de las posiciones con calificación inferior a grado de inversión*

570. Los bancos originadores, definidos en el párrafo 543, deberán deducir todas las posiciones de titulación conservadas que posean una calificación inferior al grado de inversión (BBB-).

(iii) *Excepciones al tratamiento general de las posiciones de titulación no calificadas*

571. Como se detalla en los cuadros anteriores, las posiciones de titulación que carezcan de calificación se deducirán del capital con las siguientes excepciones: (i) posiciones de titulación de la máxima preferencia; (ii) posiciones que se encuentren en una posición de segunda pérdida o mejor dentro de programas ABCP y que satisfagan los requisitos recogidos en el párrafo 574; y (iii) facilidades de liquidez admisibles.

*Tratamiento de las posiciones de titulación de la máxima preferencia no calificadas*

572. Si la posición de máxima preferencia en una titulación tradicional o sintética no se encuentra calificada, el banco que posea o garantice dicha posición podrá aplicar el tratamiento de "transparencia" (*look-through*) para determinar la ponderación por riesgo, siempre que se conozca la composición del conjunto subyacente de posiciones en todo momento. Los bancos no estarán

<sup>88</sup> Las denominaciones utilizadas para las calificaciones en los cuadros siguientes solamente se emplean a efectos ilustrativos y no expresan preferencia alguna ni respaldo del Comité hacia ningún sistema concreto de evaluación externa.

obligados a considerar los *swaps* de tipos de interés o de divisas a la hora de determinar si una posición es de la máxima preferencia a la hora de aplicar el tratamiento de “transparencia”.

573. En el tratamiento de transparencia, la posición de máxima preferencia no calificada recibirá la ponderación por riesgo media de las posiciones subyacentes, sujeto al examen supervisor. En el caso de que el banco sea incapaz de determinar las ponderaciones por riesgo de las posiciones de riesgo de crédito subyacentes, la posición no calificada deberá ser deducida.

#### *Tratamiento de las posiciones en posición de segunda pérdida o mejor en programas ABCP*

574. No será obligatoria la deducción de estas posiciones de titulización no calificadas que los bancos patrocinadores proporcionan a los programas ABCP cuando satisfagan los requisitos siguientes:

- a) Desde un punto de vista económico, la posición es de segunda pérdida o mejor, y la posición de primera pérdida proporciona una protección crediticia significativa a la posición de segunda pérdida;
- b) El riesgo de crédito asociado deberá ser equivalente a grado de inversión o mejor; y
- c) El banco que mantenga la posición de titulización no calificada no conserva ni proporciona la posición de primera pérdida.

575. Cuando se satisfagan estas condiciones, los bancos aplicarán como ponderación por riesgo el valor mayor entre (i) el 100% y (ii) la ponderación por riesgo más elevada asignada a cualquiera de las posiciones individuales subyacentes cubiertas por la facilidad.

#### *Ponderaciones por riesgo para facilidades de liquidez admisibles*

576. En el caso de las facilidades de liquidez admisibles como se definen el párrafo 578 y en las que se cumplan los requisitos del párrafo 565 para utilizar evaluaciones de crédito externas, la ponderación por riesgo aplicada al importe del equivalente crediticio de la posición será igual a la ponderación por riesgo más elevada asignada a cualquiera de las posiciones individuales subyacentes cubiertas por la facilidad.

#### *(iv) Factores de conversión del crédito para posiciones fuera del balance*

577. A los efectos de estimar el capital en función del riesgo, los bancos deberán determinar si, con arreglo a los criterios enumerados más adelante, una posición de titulización situada fuera del balance se considera como una “facilidad de liquidez admisible” o como una “facilidad admisible de anticipo de efectivo por parte del agente de pago”. El resto de posiciones de titulización fuera de balance recibirá un CCF del 100%.

#### *Facilidades de liquidez admisibles*

578. Los bancos estarán autorizados a considerar las posiciones de titulización situadas fuera del balance como facilidades de liquidez admisibles siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) La documentación de la facilidad deberá identificar y limitar con claridad las circunstancias en las que se podrá disponer de ella. Sólo podrá disponerse de la facilidad hasta donde sea probable su amortización total mediante la liquidación de las posiciones subyacentes y cualquier mejora crediticia concedida por el vendedor. Además, la facilidad no deberá cubrir ninguna pérdida incurrida en el conjunto subyacente de posiciones antes de disponer de ella ni podrá estar estructurada de tal manera que exista certeza de que se va a hacer disposición de ella (como indicarían disposiciones periódicas o continuas);
- b) La facilidad deberá estar sometida a una prueba de calidad de los activos que impida que pueda hacerse disposición de la facilidad para cubrir posiciones de riesgo de crédito que se encuentren en situación de incumplimiento, con arreglo a la definición recogida en los párrafos 452 a 459. Además, si las posiciones que debe cubrir la facilidad de liquidez son valores con calificación externa, dicha facilidad sólo podrá utilizarse para financiar valores cuya calificación de crédito externa sea de grado de inversión en el momento de la financiación;

- c) No podrá disponerse de la facilidad hasta que hayan sido agotadas todas las mejoras crediticias aplicables de las que pueda disfrutar (por ejemplo, las específicas de la operación y las relativas al programa en su conjunto); y
- d) El reembolso de las cantidades dispuestas de la facilidad (es decir, los activos adquiridos mediante un acuerdo de compra o los préstamos concedidos mediante un acuerdo de préstamo) no deberá estar subordinado al derecho de ningún tenedor de pagarés del programa (por ejemplo, programa ACBP) ni estar sujeto a aplazamientos o exenciones.

579. Cuando se satisfagan estas condiciones, el banco podrá aplicar un CCF del 20% al importe de las facilidades de liquidez admisibles con un plazo de vencimiento original igual o inferior a un año, o de un CCF del 50% si la facilidad cuenta con un plazo de vencimiento original superior a un año. Sin embargo, si para ponderar por riesgo la facilidad se utiliza su calificación externa, se aplicará un CCF del 100%.

#### *Facilidades de liquidez admisibles sólo en situaciones de interrupciones en el mercado*

580. Los bancos podrán aplicar un CCF del 0% a las facilidades de liquidez admisibles que sólo estén disponibles en el caso de una interrupción general del mercado (es decir, cuando más de una SPE participantes en distintas operaciones no puedan renovar un pagaré comercial a su vencimiento, siempre que no se deba al deterioro de la calidad crediticia de las SPE o de las posiciones subyacentes). Para poder aplicar este tratamiento, deberán satisfacerse las condiciones enumeradas en el párrafo 578. De manera adicional, los fondos anticipados por el banco para pagar a los tenedores de instrumentos del mercado de capitales (por ejemplo, pagarés de empresa) en caso de interrupción general del mercado, deberán estar garantizados por los activos subyacentes y deberán tener una prioridad como mínimo igual a la de los derechos de los poseedores de los instrumentos del mercado de capitales.

#### *Tratamiento de las posiciones solapadas*

581. Los bancos podrán ofrecer diversos tipos de facilidades de las que pueda disponerse en variadas circunstancias, pudiendo ofrecer un mismo banco dos o más de estas facilidades. Dados los diferentes mecanismos de activación de estas facilidades, puede ocurrir que un banco proporcione una cobertura por duplicado a las posiciones subyacentes. En otras palabras, las facilidades provistas por un banco pueden solaparse (superponerse), ya que la disposición de una facilidad puede impedir (en parte) la disposición de la otra facilidad. En el caso de facilidades solapadas provistas por un mismo banco, no será necesario que éste mantenga capital regulador adicional como consecuencia del solapamiento. Al contrario, el banco habrá de mantener de una sola vez el capital correspondiente a la posición cubierta por las facilidades solapadas (ya sean facilidades de liquidez o mejoras crediticias). Cuando las facilidades solapadas estén sometidas a diferentes factores de conversión, el banco deberá atribuir la parte solapada a la facilidad que disponga del factor de conversión más elevado. Sin embargo, si son distintos bancos los que ofrecen las facilidades solapadas, cada banco deberá mantener el capital correspondiente a la cantidad máxima de la facilidad.

#### *Facilidades admisibles de anticipo de efectivo por parte del agente de pago*

582. Sujeto a discrecionalidad nacional, si se establece contractualmente, los agentes de pago pueden adelantar efectivo para asegurar un flujo continuo de pagos hacia los inversionistas, siempre y cuando el agente tenga derecho al reembolso completo y ese derecho tenga prioridad frente a cualquier otro derecho sobre los flujos de caja generados por los conjuntos subyacentes de posiciones. Según la discrecionalidad nacional, dichos adelantos de efectivo o facilidades no utilizados que puedan ser cancelados incondicionalmente y sin previo aviso pueden recibir un CCF del 0%.

#### *(v) Tratamiento de las coberturas del riesgo de crédito para posiciones de titulización*

583. El tratamiento recogido a continuación será de aplicación para bancos que hayan obtenido una cobertura de riesgo de crédito para una posición de titulización. Las coberturas del riesgo de crédito incluyen garantías, derivados de crédito, colateral y la compensación de partidas dentro del balance. En este contexto, colateral se refiere a la protección utilizada para cubrir el riesgo de crédito de una posición de titulización y no para cubrir las posiciones subyacentes.

584. Cuando un banco distinto del originador proporcione protección crediticia a una posición de titulización, deberá calcular un requerimiento de capital para la posición cubierta como si fuese un

inversionista en dicha titulización. Si un banco proporciona protección a una mejora crediticia no calificada, deberá tratar dicha protección como si poseyera directamente esta mejora crediticia.

#### *Colateral*

585. El colateral admisible se limita al que se reconoce en el tratamiento estándar de CRM (párrafos 145 y 146). Podrá reconocerse el colateral pignorado por las SPE.

#### *Garantías y derivados del crédito*

586. Se reconocerá la protección crediticia proporcionada por las entidades enumeradas en el párrafo 195. Las SPE no serán reconocidas como garantes admisibles.

587. En el caso de que las garantías o los derivados del crédito satisfagan los requisitos operativos recogidos en los párrafos 189 a 194, los bancos podrán tener en cuenta dicha protección al calcular los requerimientos de capital para las posiciones de titulización.

588. Los requerimientos de capital correspondientes a la parte garantizada / protegida se calcularán con arreglo al tratamiento CRM del método estándar como se detalla en los párrafos 196 a 201.

#### *Desfases de plazos de vencimiento*

589. A efectos de establecer el capital regulador correspondiente a un desfase de plazos de vencimiento, el requerimiento de capital se determinará con arreglo a los párrafos 202 a 205. Cuando las posiciones cubiertas tengan diferentes plazos de vencimiento, deberá utilizarse el vencimiento más dilatado.

#### *(vi) Requerimiento de capital para las cláusulas de amortización anticipada*

#### *Ámbito de aplicación*

590. Como se describe a continuación, el banco originador deberá mantener capital frente a la totalidad o parte de la participación de los inversionistas (es decir, frente a los saldos dispuestos y no dispuestos de las posiciones de titulización) cuando:

- (a) Venda posiciones a una estructura que contenga una cláusula de amortización anticipada; y
- (b) Las posiciones vendidas sean de carácter autorrenovable. Aquí se incluyen las posiciones en las que el prestatario esté autorizado a variar la cantidad dispuesta y los reembolsos de una línea de crédito dentro de unos límites convenidos (por ejemplo, derechos de cobro procedentes de la utilización de tarjetas de crédito y compromisos de préstamo a empresas).

591. El capital exigido deberá reflejar el tipo de mecanismo que activa la amortización anticipada.

592. En el caso de estructuras de titulización en las que el conjunto subyacente incluya posiciones autorrenovables y a plazo, el banco deberá aplicar el tratamiento correspondiente a la amortización anticipada (detallado en los párrafos 594 a 605) en la parte del conjunto subyacente que contenga posiciones minoristas autorrenovables.

593. Los bancos no tendrán que calcular un requerimiento de capital para amortizaciones anticipadas en las siguientes circunstancias:

- a) Estructuras de relleno en las que las posiciones subyacentes no se renuevan y el ejercicio de la amortización anticipada impide al banco añadir nuevas exposiciones;
- b) Las operaciones con activos autorrenovables que contengan cláusulas de amortización anticipada que imiten estructuras a plazo (es decir, el riesgo de las facilidades subyacentes no retorna al banco originador);
- c) Las estructuras por las que un banco tituliza una o más líneas de crédito, de modo que los inversionistas se encuentran plenamente expuestos a disposiciones de fondos en el futuro por parte de los prestatarios incluso después de que tenga lugar un evento de amortización anticipada;

- d) La cláusula de amortización anticipada únicamente la disparan eventos no relacionados con la evolución de los activos titulizados o del banco vendedor, como son modificaciones sustanciales de la legislación o regulación tributaria.

#### *Requerimiento máximo de capital*

594. En el caso de bancos sometidos al tratamiento de la amortización anticipada, el requerimiento total de capital para todas sus posiciones estará sujeto a un requerimiento máximo de capital (es decir, un “techo”) igual al mayor valor de entre (i) el requerimiento de capital correspondiente a las posiciones de titulización conservadas y (ii) el requerimiento de capital aplicable si no se hubiesen titulizado las posiciones. Además, los bancos deben deducir el importe total en concepto de beneficios sobre ventas e I/O de mejora del crédito resultante de la operación de titulización en virtud de los párrafos 561 a 563.

#### *Funcionamiento*

595. El requerimiento de capital para el originador correspondiente a la participación de los inversionistas se determinará multiplicando (a) la participación de los inversionistas, por (b) el CCF que corresponda (como se indica más adelante) y por (c) la ponderación por riesgo adecuada al tipo de posición subyacente y que sería de aplicación si no se hubiesen titulizado las posiciones. Como se detalla más adelante, los CCF dependerán de si la amortización anticipada reembolsa a los inversionistas mediante un mecanismo controlado o no controlado. También diferirán dependiendo de si las posiciones titulizadas son líneas de crédito minorista no comprometidas (por ejemplo, derechos de cobro de tarjetas de crédito) u otras líneas de crédito (por ejemplo, facilidades autorrenovables a empresas). Se considera que una línea de crédito no está comprometida cuando puede ser cancelada incondicionalmente sin previo aviso.

#### *(vii) Determinación de los CCF para cláusulas de amortización anticipada controlada*

596. Una cláusula de amortización anticipada se considera controlada cuando concuerda con la definición del párrafo 548.

#### *Posiciones minoristas no comprometidas*

597. En el caso de las líneas de crédito al sector minorista no comprometidas (por ejemplo, derechos de cobro por la utilización de tarjetas de crédito) correspondientes a titulaciones que incluyan cláusulas de amortización anticipada controlada, los bancos deberán comparar la media de tres meses del diferencial sobrante definido en el párrafo 550 con el nivel al que el banco se vea obligado a recaudar diferencial sobrante al objeto de que la estructura sea económicamente rentable (esto es, nivel de recaudación del diferencial sobrante).

598. Cuando una operación no obligue a recaudar diferencial sobrante, se considerará que el nivel de recaudación se sitúa en 4,5 puntos porcentuales.

599. El banco deberá dividir el nivel de diferencial sobrante entre el nivel de recaudación del diferencial sobrante de la operación para determinar los segmentos adecuados y aplicar los correspondientes factores de conversión del crédito, como se indica en el cuadro siguiente.

### Cláusulas de amortización anticipada controlada

	No comprometida	Comprometida
<b>Líneas de crédito minorista</b>	<p>Media de 3 meses del diferencial sobrante Factor de Conversión del Crédito (CCF)</p> <p>133,33% del nivel de recaudación o más CCF 0%</p> <p>Menos del 133,33% y hasta el 100% del nivel de recaudación CCF 1%</p> <p>Menos del 100% y hasta el 75% del nivel de recaudación CCF 2%</p> <p>Menos del 75% y hasta el 50% del nivel de recaudación CCF 10%</p> <p>Menos del 50% y hasta el 25% del nivel de recaudación CCF 20%</p> <p>Menos del 25% CCF 40%</p>	CCF 90%
<b>Líneas de crédito no minorista</b>	CCF 90%	CCF 90%

600. En el caso de mecanismos controlados, los bancos deberán aplicar los factores de conversión arriba señalados a las posiciones de los inversionistas como indica el párrafo 595.

#### *Otras posiciones*

601. El resto de posiciones autorrenovables titulizadas (es decir, las que se encuentren comprometidas y todas aquellas frente a sectores distintos del minorista) con cláusulas de amortización anticipada controlada estarán sometidas a un CCF del 90% frente a posiciones fuera del balance.

#### *(viii) Determinación de los CCF para cláusulas de amortización anticipada no controlada*

602. Las cláusulas de amortización anticipada que no concuerden con la definición de amortización anticipada controlada especificada en el párrafo 548 se considerarán amortización no controladas y su tratamiento será el siguiente.

#### *Posiciones minoristas no comprometidas*

603. En el caso de líneas de crédito al sector minorista no comprometidas (por ejemplo, derechos de cobro por la utilización de tarjetas de crédito) correspondientes a titulizaciones que incluyan cláusulas de amortización anticipada no controlada, los bancos deberán realizar la comparación estipulada en los párrafos 597 y 598.

604. El banco deberá dividir el nivel de diferencial sobrante entre el nivel de recaudación del diferencial sobrante de la operación para determinar los segmentos adecuados y aplicar los correspondientes factores de conversión del crédito, como se indica en el cuadro siguiente.

### Cláusulas de amortización anticipada no controlada

	No comprometida	Comprometida
<b>Líneas de crédito minorista</b>	<p>Media de 3 meses del diferencial sobrante Factor de Conversión del Crédito (CCF)</p> <p>33,33% del nivel de recaudación o más CCF 0%</p> <p>Menos del 133,33% y hasta el 100% del nivel de recaudación CCF 5%</p> <p>Menos del 100% y hasta el 75% del nivel de recaudación CCF 15%</p> <p>Menos del 75% y hasta el 50% del nivel de recaudación CCF 50%</p> <p>Menos del 50% del nivel de recaudación CCF 100%</p>	CCF 100%
<b>Líneas de crédito no minorista</b>	CCF 100%	CCF 100%

#### Otras posiciones

605. El resto de posiciones autorrenovables titulizadas (es decir, las que se encuentren comprometidas y todas aquellas frente a sectores distintos del minorista) con cláusulas de amortización anticipada no controlada estarán sometidas a un CCF del 100% frente a posiciones fuera del balance.

#### 4. **Método basado en calificaciones internas (IRB) aplicable a las posiciones de titulización**

##### (i) *Ámbito de aplicación*

606. Los bancos que hayan sido autorizados a utilizar el método IRB para el tipo de posición subyacente titulizada (por ejemplo, para su cartera frente a empresas o minoristas) deberán utilizar el método IRB para sus titulizaciones. Y a la inversa, no podrán hacerlo a menos que hayan sido autorizados por sus supervisores nacionales a utilizar el método IRB a las posiciones subyacentes.

607. Si un banco utiliza el método IRB para algunas posiciones y el método estándar para otras en el conjunto subyacente, normalmente deberá utilizar el método correspondiente al tipo de posiciones predominante en dicho conjunto. El banco deberá consultar con sus supervisores nacionales sobre el método que debe aplicar a sus posiciones de titulización. Con el fin de asegurar unos niveles de capital adecuados, el supervisor podrá exigir en ocasiones que se aplique un tratamiento distinto al que dicta esta norma general.

608. Cuando no exista un tratamiento IRB específico para el tipo de activo subyacente, los bancos originadores que hayan sido autorizados a utilizar el método IRB deberán calcular los requerimientos de capital de sus posiciones de titulización utilizando el método estándar en el marco de titulización, mientras que los bancos inversores que hayan sido autorizados a utilizar el método IRB deberán aplicar el Método Basado en Calificaciones (RBA).

##### (ii) *Jerarquía de los métodos*

609. El Método Basado en Calificaciones (RBA) se aplicará a posiciones de titulización con calificación, o cuya calificación pueda ser inferida como se explica en el párrafo 617. Cuando no sea

posible ninguna de estas dos opciones, se aplicará ya sea la Fórmula Supervisora (SF) o el método de evaluación interna (IAA). Este último sólo se podrá aplicar a posiciones (como facilidades de liquidez y mejoras del crédito) que los bancos (incluidos terceros bancos) concedan a programas ABCP y que se ajusten a las condiciones establecidas en los párrafos 619 y 620. En el caso de facilidades de liquidez a las que no se pueda aplicar ninguno de estos métodos, los bancos deberán aplicar el tratamiento estipulado en el párrafo 639. En el párrafo 641 se detalla un tratamiento excepcional para las facilidades admisibles de anticipo de efectivo por parte del agente de pago. Deberán deducirse las posiciones de titulización a las que no le sea de aplicación ninguno de estos métodos.

(iii) *Requerimiento máximo de capital*

610. Los bancos que utilicen el método IRB para las titulaciones, tendrán un requerimiento máximo de capital para las posiciones de titulización que mantenga equivalente al requerimiento de capital IRB que se habría estimado para la posición subyacente si ésta no se hubiera titulado y se hubiera aplicado el correspondiente tratamiento IRB incluido en el Apartado III.G. Además, los bancos deberán deducir el importe total en concepto de beneficios sobre ventas e I/O de mejora del crédito a raíz de la operación de titulización en virtud de los párrafos 561 a 563.

(iv) *Método Basado en Calificaciones (RBA)*

611. En el método RBA, los activos se ponderan por su nivel de riesgo multiplicando el importe de la posición por las ponderaciones de riesgo pertinentes, según se establece en los cuadros siguientes.

612. Las ponderaciones por riesgo dependen de (i) el grado de calificación externa o una calificación inferida disponible, (ii) si la evaluación crediticia (externa o inferida) se considera a largo o a corto plazo, (iii) la atomización (concentración) del conjunto subyacente, y (iv) el grado de prelación de la posición.

613. A efectos del RBA, una posición de titulización se considera como tramo preferente si está respaldada o asegurada efectivamente por un derecho de primer orden sobre el importe total de los activos en el conjunto subyacente titulado. Por lo general, suele incluirse sólo las posiciones de mayor preferencia dentro de una operación de titulización, si bien en algunos casos puede existir algún otro derecho, en sentido técnico, que goce de mayor preferencia en el orden de prelación (por ejemplo, un derecho *swap*) pero que no se tenga en cuenta a efectos de determinar qué posiciones se insertan en la columna "tramos preferentes".

Sirvan como ejemplos:

- a) En una titulización sintética tradicional, el tramo "súper preferente" se considerará como tramo preferente, siempre que se satisfagan todas las condiciones necesarias para inferir una calificación a partir de un tramo inferior.
- b) En una titulización tradicional en la que todos los tramos por encima del de primera pérdida cuentan con una calificación, la posición que goce de mejor calificación se considerará como tramo preferente. Sin embargo, cuando varios tramos compartan la misma calificación, sólo el tramo de mayor preferencia se considerará preferente.
- c) Normalmente, una facilidad de liquidez que respalde un programa ABCP no será la posición más preferente en el programa, sino que lo será el pagaré de empresa, que goza del respaldo de la liquidez. Ahora bien, si la facilidad de liquidez es de un tamaño suficiente para cubrir la totalidad de efectos comerciales pendientes, se considerará que cubre todas las pérdidas procedentes del conjunto subyacente de derechos de cobro por encima del importe de sobrecolateral / reservas provisto por el vendedor, y que es la de mayor preferencia. Por ello, las ponderaciones por riesgo RBA en la columna de la izquierda podrán utilizarse para dichas posiciones. Por otro lado, si una facilidad de liquidez o una mejora del crédito se encuentran en una posición intermedia en cuanto a su contenido económico y no en posición preferente en el conjunto subyacente, se aplicará la columna de "Ponderaciones por riesgo de referencia".

614. Las ponderaciones por riesgo recogidas en el primer cuadro a continuación serán de aplicación cuando la evaluación externa represente una calificación crediticia a largo plazo, y también cuando se disponga de una calificación inferida a partir de una calificación a largo plazo.

615. Los bancos podrán aplicar las ponderaciones por riesgo para posiciones preferentes si el número efectivo de posiciones subyacentes (N, como se define en el párrafo 633) es 6 o superior y si la posición es preferente según se definió antes. Cuando N sea inferior a 6, se aplicarán las ponderaciones por riesgo de la columna 4 del primer cuadro. En el resto de los casos, serán de aplicación las ponderaciones por riesgo de la columna 3 de ese primer cuadro.

**Ponderaciones por riesgo RBA cuando la evaluación externa representa una calificación a largo plazo y/o una calificación inferida de una evaluación a largo plazo**

Calificación Externa (Ilustrativa)	Ponderaciones por riesgo para posiciones preferentes y posiciones IAA preferentes admisibles	Ponderaciones por riesgo de referencia	Ponderaciones por riesgo para tramos respaldados por conjuntos no atomizados
AAA	7%	12%	20%
AA	8%	15%	25%
A+	10%	18%	35%
A	12%	20%	
A-	20%	35%	
BBB+	35%	50%	
BBB	60%	75%	
BBB-	100%		
BB+	250%		
BB	425%		
BB-	650%		
Inferior a BB- o no calificado	Deducción		

616. Las ponderaciones por riesgo incluidas del cuadro inferior serán de aplicación cuando la evaluación externa represente una calificación crediticia a corto plazo y cuando se disponga de una calificación inferida a partir de una calificación a corto plazo. Las reglas de decisión recogidas en el párrafo 615 también serán de aplicación a las calificaciones crediticias a corto plazo.

**Ponderaciones por riesgo RBA cuando la evaluación externa representa una calificación a corto plazo y/o una calificación inferida de una evaluación a corto plazo**

Calificación Externa (Ilustrativa)	Ponderaciones por riesgo para posiciones preferentes y posiciones IAA preferentes admisibles	Ponderaciones por riesgo de referencia	Ponderaciones por riesgo para tramos respaldados por conjuntos no atomizados
A-1/P-1	7%	12%	20%
A-2/P-2	12%	20%	35%
A-3/P-3	60%	75%	75%
Resto de calificaciones o no calificado	Deducción	Deducción	Deducción

*Utilización de calificaciones inferidas*

617. Cuando se satisfagan los siguientes requisitos operativos, el banco deberá atribuir una calificación inferida a una posición no calificada. Con ello se pretende garantizar que la posición no calificada tenga preferencia en todos los aspectos sobre una posición de titulización calificada externamente denominada "posición de titulización de referencia".

### *Requisitos operativos para las calificaciones inferidas*

618. Para poder reconocer las calificaciones inferidas, será necesario cumplir los siguientes requisitos operativos.

- a) La posición de titulización de referencia (por ejemplo, ABS) deberá estar subordinada en todos los aspectos a la posición de titulización no calificada. Las mejoras crediticias, si existieran, deberán ser tenidas en cuenta a la hora de evaluar la subordinación relativa de la posición no calificada frente a la posición de titulización de referencia. Por ejemplo, si la posición de titulización de referencia goza de garantías aportadas por terceros o de otras mejoras crediticias de las que carezca la posición no calificada, a esta última no se le podrá asignar una calificación inferida basada en la posición de titulización de referencia.
- b) El plazo de vencimiento de la posición de titulización de referencia deberá ser igual o superior al de la posición no calificada.
- c) De manera permanente, cualquier calificación inferida deberá actualizarse continuamente al objeto de reflejar cualquier cambio en la calificación externa de la posición de titulización de referencia.
- d) La calificación externa de la posición de titulización de referencia deberá satisfacer los requisitos generales de reconocimiento de las calificaciones externas enunciados en el párrafo 565.

#### *(v) Método de Evaluación Interna (IAA)*

619. Los bancos podrán utilizar sus evaluaciones internas de la calidad crediticia de las posiciones de titulización que concede a programas ABCP (como facilidades de liquidez y mejoras crediticias) siempre que su proceso de evaluación interna cumpla los requisitos operativos enunciados a continuación. Las evaluaciones internas de las posiciones provistas a los programas ABCP deberán asociarse a calificaciones externas equivalentes proporcionadas por una ECAI. Dichos equivalentes de calificación se utilizarán para determinar las ponderaciones por riesgo adecuadas bajo el método RBA al objeto de asignar cantidades nocionales a las posiciones.

620. El proceso de evaluación interna de un banco ha de satisfacer los siguientes requisitos operativos para poder utilizar evaluaciones internas al estimar los requerimientos de capital IRB derivados de facilidades de liquidez, mejoras del crédito y otras posiciones concedidas a un programa ABCP.

- a) Para que la posición no calificada pueda ser admitida en el método IAA, es necesario que el ABCP tenga una calificación externa. El propio ABCP está sujeto al RBA.
- b) La evaluación interna de la calidad del crédito de una posición de titulización en un programa ABCP deberá basarse en un criterio ECAI para el tipo de activo adquirido y deberá ser equivalente al menos al grado de inversión cuando se le asigne inicialmente a una posición. Además, la evaluación interna deberá utilizarse en el proceso de gestión de riesgos internos del banco, donde se incluye la información gerencial y los sistemas de capital económico, y normalmente tendrá que cumplir todos los requisitos pertinentes del marco IRB.
- c) Para que los bancos puedan utilizar el IAA, los supervisores deberán (i) reconocer que la ECAI cumple los criterios para ser admisible establecidos en los párrafos 90 a 108, y (ii) aceptar los métodos de calificación utilizados por la ECAI en dicho proceso. Asimismo, los bancos serán responsables de demostrar a los supervisores cómo se corresponden las evaluaciones internas con los estándares pertinentes para las ECAI.

Así, al calcular el nivel de mejora crediticia en el contexto del IAA, los supervisores podrán, cuando así se justifique, denegar el reconocimiento total o parcial de cualquier garantía o diferencial sobrante provistos por el vendedor, o de cualquier otra mejora crediticia de primera pérdida que proporcione una protección limitada al banco.

- d) El proceso de evaluación interna del banco deberá identificar distintos grados de riesgo. Las evaluaciones internas deberán corresponder a calificaciones externas de ECAI de tal manera que los supervisores puedan determinar cuál de ellas corresponde a cada categoría de calificación externa de las ECAI.

- e) El proceso de evaluación interna del banco, especialmente los factores de tensión para determinar los requerimientos de mejora del crédito, habrá de ser al menos igual de conservador que los criterios de calificación de dominio público que ofrecen las principales ECAI que califican externamente los efectos comerciales del programa ABCP para el tipo de activo adquirido por dicho programa. Sin embargo, a la hora de desarrollar sus evaluaciones externas, los bancos deberán considerar, hasta cierto punto, todas las metodologías de calificación de ECAI públicamente disponibles.
- Cuando (i) el pagaré de empresa emitido por un programa ABCP cuente con calificaciones externas procedentes de dos o más ECAI y (ii) los factores de tensión de referencia de las distintas ECAI necesiten diferentes niveles de mejora crediticia para obtener el mismo equivalente de calificación externa, el banco deberá aplicar el factor de tensión de la ECAI que requiera el nivel de protección crediticia más conservador o más alto. Por ejemplo, si una ECAI exige una mejora de 2,5 a 3,5 veces el nivel de pérdida histórica para que un determinado tipo de activo pueda obtener el equivalente a una calificación A y otra ECAI exige que este nivel sea de 2 a 3 veces la pérdida histórica, el banco deberá utilizar el intervalo más alto de factores de tensión al determinar el nivel adecuado de mejora crediticia provista por el vendedor.
  - Al seleccionar ECAI para calificar externamente un ABCP, el banco no deberá elegir sólo aquellas ECAI que suelen aplicar metodologías de calificación relativamente menos restrictivas. Además, si se producen cambios en la metodología de una de las ECAI seleccionadas, incluidos los factores de tensión, que perjudiquen la calificación externa de los efectos comerciales del programa, habrá que tenerse en cuenta la nueva metodología de calificación al estimar si las evaluaciones internas asignadas al programa ABCP necesitan ser revisadas.
  - Ningún banco podrá utilizar la metodología de calificación de una ECAI a fin de derivar una evaluación interna en el caso en que el proceso seguido por dicha ECAI o sus criterios de calificación no se encuentren a disposición del público. Sin embargo, los bancos deberán considerar el uso de la metodología restringida (en la medida en que tengan acceso a la misma) al desarrollar sus evaluaciones internas, especialmente si resulta más conservadora que los criterios públicos.
  - En general, si las metodologías de calificación de la ECAI para un activo o posición no se encuentran a disposición del público, no podrá utilizarse el IAA. Ahora bien, en determinadas circunstancias que no suelen quedar cubiertas por los criterios de calificación de una ECAI aplicados a los efectos comerciales del programa, por ejemplo, cuando se trate de operaciones nuevas o con una estructura inédita, el banco podrá analizar dicha operación con su supervisor al objeto de determinar si el IAA puede aplicarse a las posiciones relacionadas.
- f) Los auditores internos o externos, una ECAI, o los encargados de realizar internamente el análisis del crédito o la gestión del riesgo en el banco deberán revisar periódicamente el proceso de evaluación interna y estimar la validez de dichas evaluaciones internas. Cuando este sea el caso, dichas funciones deberán operar con total independencia con respecto a la línea de negocio del programa ABCP y a cualquier relación con clientes subyacentes.
- g) El banco deberá realizar un seguimiento de sus evaluaciones internas a lo largo del tiempo con el fin de evaluar la eficacia de las evaluaciones internas asignadas y de realizar los ajustes oportunos a su proceso de evaluación cuando las posiciones evolucionan continuamente de forma muy diferente a las evaluaciones internas asignadas a dicho tipo de posiciones.
- h) El programa ABCP deberá contar con pautas de crédito e inversión (por ejemplo, criterios de suscripción). Al considerar la compra de un activo, el programa ABCP (es decir, el administrador del programa) deberá esquematizar la estructura de la transacción de la compra. Para ello, habrá de tenerse en cuenta el tipo de activo que se va a adquirir; el tipo y valor monetario de las posiciones procedentes de la provisión de facilidades de liquidez y mejoras del crédito; la secuencia de pérdida; y el aislamiento jurídico y económico de los activos transferidos con respecto a la entidad vendedora.

- i) Deberá realizarse un análisis crediticio del perfil de riesgo del vendedor del activo, en el que deberá considerarse, entre otros aspectos, sus resultados financieros en el pasado y los esperados para el futuro; su situación actual en el mercado; su competitividad futura; su nivel de apalancamiento, flujo de caja y cobertura de intereses; así como la calificación de su deuda. Asimismo, habrá de estudiarse los criterios de suscripción del vendedor, la capacidad de entrega, y su proceso de recaudación.
- j) La política de suscripción del programa ABCP deberá establecer los criterios mínimos para que un activo sea admitido, recogiendo entre otros aspectos:
- exclusión de la compra de activos en situación de mora considerable o de incumplimiento;
  - limitación de la concentración excesiva con un mismo deudor o en una misma zona geográfica; y
  - limitación del plazo de activos que se pueden adquirir.
- k) El programa ABCP deberá contar con procesos de recaudación establecidos que tengan en cuenta la capacidad operativa y la calidad crediticia del agente de pago. Asimismo, deberá mitigar hasta donde sea posible el riesgo para el vendedor / agente de pago mediante diversos medios, como los activadores basados en la calidad crediticia actual que impedirían la mezcla de cuentas personales y de negocios e impondrían un bloqueo que facilitaría la continuidad de los pagos al programa ABCP.
- l) Al estimar la pérdida agregada de un conjunto de activos cuya compra esté considerando el programa ABCP, habrá que considerar todas las fuentes de riesgo, como los riesgos de crédito y de dilución. Si el tamaño de la mejora del crédito provista por el vendedor se basa únicamente en las pérdidas derivadas del crédito, habrá de proveerse una reserva aparte para el riesgo de dilución, siempre que éste sea relevante para el correspondiente conjunto de posiciones. Asimismo, al determinar el nivel de mejora crediticia que resulta necesario, el banco deberá analizar información histórica de varios años que abarque pérdidas, impagos, diluciones y el índice de rotación de los derechos de cobro. Además, el banco deberá evaluar las características del conjunto subyacente de activos, como su calidad crediticia media ponderada, identificar cualquier concentración frente a un mismo deudor o zona geográfica, así como el nivel de atomización del conjunto.
- m) El programa ABCP deberá incorporar rasgos estructurales en la compra de los activos, con el fin de mitigar cualquier deterioro crediticio de la cartera subyacente. Estos rasgos o características incluyen activadores de la terminación gradual de un conjunto de posiciones.

621. La cantidad nocional de la posición de titulización en el programa ABCP deberá asignarse a la ponderación por riesgo que corresponda en el RBA para el equivalente de calificación crediticia asignado a la posición del banco.

622. Si el proceso de evaluación interna de un banco deja de considerarse adecuado, su supervisor puede impedirle que aplique el método de evaluación interna a sus posiciones ABCP, tanto a las ya existentes como a las que se acaban de originar, para determinar el tratamiento de capital que resulta más adecuado hasta que el banco subsane sus deficiencias. En ese caso, el banco podrá volver a la SF o, si no fuera posible, al método descrito en el párrafo 639.

(vi) *Fórmula Supervisora (SF)*

623. Al igual que ocurre en los métodos IRB, las ponderaciones por riesgo de los activos que se obtienen utilizando el método SF se calculan multiplicando el requerimiento de capital por 12,5. Con el SF, el requerimiento de capital de un tramo de titulización depende de cinco argumentos aportados por el banco: el requerimiento de capital IRB si no se hubieran titulado las posiciones subyacentes ( $K_{IRB}$ ); el nivel de mejora crediticia del tramo (L) y su grosor (T); el número efectivo de posiciones incluidas en el conjunto (N); y la pérdida en caso de incumplimiento media, ponderada por las posiciones incluidas, del conjunto de posiciones (LGD). Los argumentos  $K_{IRB}$ , L, T y N quedan definidos a continuación. El requerimiento de capital se calcula de la manera siguiente:

- 1) *Requerimiento de capital IRB para el tramo* = el importe de las posiciones que hayan sido titulizadas *multiplicado por* el valor mayor entre (a)  $0,0056 \cdot T$  y (b)  $(S [L+T] - S [L])$ ,

donde la función S[.] (denominada la "Fórmula Supervisora") se define en el párrafo siguiente. Cuando el banco sólo posea una participación proporcional en el tramo, el requerimiento de capital correspondiente a esa posición será igual a la porción prorrateada del requerimiento de capital para todo el tramo.

624. La Fórmula Supervisora tiene la siguiente expresión:

2)

$$S[L] = \left\{ \begin{array}{ll} L & \text{cuando } L \leq K_{IRB} \\ K_{IRB} + K[L] - K[K_{IRB}] + (d \cdot K_{IRB} / \omega) (1 - e^{\omega(K_{IRB} - L) / K_{IRB}}) & \text{cuando } K_{IRB} < L \end{array} \right\}$$

donde:

$$\begin{aligned} h &= (1 - K_{IRB} / LGD)^N \\ c &= K_{IRB} / (1 - h) \\ v &= \frac{(LGD - K_{IRB}) K_{IRB} + 0,25 (1 - LGD) K_{IRB}}{N} \\ f &= \left( \frac{v + K_{IRB}^2}{1 - h} - c^2 \right) + \frac{(1 - K_{IRB}) K_{IRB} - v}{(1 - h) \tau} \\ g &= \frac{(1 - c)c}{f} - 1 \\ a &= g \cdot c \\ b &= g \cdot (1 - c) \\ d &= 1 - (1 - h) \cdot (1 - \text{Beta}[K_{IRB}; a, b]) \\ K[L] &= (1 - h) \cdot ((1 - \text{Beta}[L; a, b]) L + \text{Beta}[L; a + 1, b] c). \end{aligned}$$

625. En estas expresiones, Beta [L; a, b] se refiere a la función de distribución acumulada beta con parámetros a y b y evaluada en L<sup>89</sup>.

626. Los parámetros determinados por las autoridades supervisoras en las expresiones anteriores son los siguientes:

$$\tau = 1000, \text{ y } \omega = 20$$

#### Definición de $K_{IRB}$

627.  $K_{IRB}$  es el cociente entre (a) el requerimiento de capital IRB incluida la parte para EL de las posiciones subyacentes del conjunto y (b) el importe de las posiciones del conjunto (por ejemplo, la suma de los importes dispuestos relativos a las posiciones titulizadas y la EAD asociada a los compromisos no dispuestos relativos a las posiciones titulizadas). La cantidad (a) anterior deberá calcularse con arreglo a los criterios IRB mínimos aplicables (conforme al Apartado III del presente documento) como si las posiciones del conjunto las mantuviera directamente el banco. Este cálculo deberá reflejar los efectos de cualquier cobertura del riesgo de crédito aplicada a las posiciones subyacentes (ya sea de forma individual o a todo el conjunto) y que por lo tanto favorece a la totalidad de las posiciones de titulización.  $K_{IRB}$  se expresa en forma decimal (por ejemplo, un requerimiento de capital igual al 15% del conjunto se expresaría como 0,15). En cuanto a las estructuras que incluyen una SPE, la totalidad de los activos de la SPE que se encuentren relacionados con las titulizaciones se tratarán como si fueran posiciones del conjunto, incluidos los activos en los que la SPE pueda haber invertido una cuenta de reserva, como por ejemplo una cuenta de colateral en efectivo.

628. Si la ponderación por riesgo resultante de la SF es 1250%, los bancos deberán deducir la posición de titulización sujeta a dicha ponderación de acuerdo a los párrafos 561 a 563.

<sup>89</sup> La función de distribución acumulada beta se encuentra disponible, por ejemplo, en Excel como la función BETADIST.

629. Cuando el banco haya dotado una provisión específica o haya adquirido un descuento no reembolsable sobre el precio de compra de una de las posiciones del conjunto, las cantidades (a) y (b) arriba definidas deberán calcularse utilizando el importe bruto de la posición sin la provisión específica ni el descuento no reembolsable en el precio de compra. En ese caso, el importe del descuento no reembolsable en el precio de compra de un activo en situación de incumplimiento o el de la provisión específica podrá utilizarse para reducir la cantidad de cualquier deducción del capital relacionada con la posición de titulización.

*Nivel de mejora crediticia (L)*

630. El parámetro L se mide (en forma decimal) como el cociente entre (a) el importe de todas las posiciones de titulización subordinadas al tramo en cuestión y (b) el importe de todas las posiciones incluidas en el conjunto. Los bancos estarán obligados a determinar L antes de considerar los efectos de cualquier mejora crediticia que afecte a determinados tramos, como las garantías aportadas por terceros que sólo benefician a un único tramo de subordinación. Cualquier beneficio sobre ventas o I/O de mejora del crédito relacionado con la titulización no se incluirá en el cálculo de L. A la hora de calcular el nivel de mejora crediticia, el importe de los *swaps* de tipos de interés o de divisas que cuenten con un grado de subordinación mayor con respecto al tramo en cuestión podrá estimarse a sus valores corrientes (sin posiciones futuras potenciales). Si no pudiera estimarse el valor corriente del instrumento, deberá ignorarse al calcular L.

631. Si existe una cuenta de reserva financiada mediante los flujos de caja acumulados procedentes de las posiciones subyacentes, y ésta tiene un grado de subordinación mayor al del tramo en cuestión, dicha cuenta podrá incluirse en el cálculo de L. Las cuentas de reserva no financiadas no podrán ser incluidas si han de ser financiadas mediante los ingresos futuros procedentes de las posiciones subyacentes.

*Grosor de la posición (T)*

632. El parámetro T se mide como el cociente entre (a) el valor nominal del tramo en cuestión y (b) la cantidad notional de las posiciones incluidas en el conjunto. En el caso de una posición procedente de un *swap* de tipos de interés o de divisas, el banco deberá incorporar la posición futura potencial. Si el valor corriente del instrumento no es negativo, el importe de la posición deberá medirse como el valor corriente más el añadido, al igual que sucedía en el Acuerdo de 1988. Si el valor corriente es negativo, el importe de la posición deberá medirse utilizando únicamente la parte correspondiente a la posición futura potencial.

*Número efectivo de exposiciones (N)*

633. El número efectivo de posiciones se calcula como:

$$3) \quad N = \frac{(\sum_i EAD_i)^2}{\sum_i EAD_i^2}$$

donde  $EAD_i$  representa la exposición al riesgo de crédito asociada al instrumento  $i$ -ésimo del conjunto. Las posiciones múltiples frente al mismo deudor deberán consolidarse (es decir, tratarse como un único instrumento). En el caso de una retitulización (titulización de posiciones de titulización), la fórmula se aplicará al número de posiciones de titulización incluidas en el conjunto y no al número de posiciones subyacentes incluidas en los conjuntos originales. Si se conoce la proporción de la cartera asociada a la posición más cuantiosa,  $C_1$ , el banco podrá computar N como  $1/C_1$ .

*LGD media ponderada por posición*

634. La LGD media ponderada por posición se calcula como sigue:

$$4) \quad LGD = \frac{\sum_i LGD_i \cdot EAD_i}{\sum_i EAD_i}$$

donde  $LGD_i$  representa la pérdida en caso de incumplimiento media asociada a todas las posiciones frente al deudor  $i$ -ésimo. En el caso de una retitulización, deberá asumirse una LGD del 100% para las posiciones de titulización subyacentes. Cuando los riesgos de incumplimiento y de dilución para

derechos de cobro adquiridos se computan de manera agregada dentro de una titulización (por ejemplo, se dispone de una única reserva o sobrecolateralización para cubrir las pérdidas derivadas de cualquiera de estas fuentes), el argumento LGD deberá construirse como la media ponderada de la LGD para el riesgo de incumplimiento y como el 100% de LGD para el riesgo de dilución. Las ponderaciones serán las exigencias de capital del IRB explícitas para el riesgo de incumplimiento y de dilución, respectivamente.

*Método simplificado para calcular N y LGD*

635. En el caso de titulizaciones de posiciones minoristas, y sujeto al examen supervisor, la SF podrá aplicarse utilizando las simplificaciones siguientes:  $h = 0$  y  $v = 0$ .

636. En las condiciones previstas más abajo, los bancos podrán utilizar un método simplificado para calcular el número efectivo de posiciones y la LGD media ponderada por posiciones. En el cálculo simplificado, sea  $C_m$  la proporción del conjunto que corresponde a la suma de las “m” posiciones más cuantiosas (por ejemplo, una proporción del 15% implica un valor de 0,15). Cada banco establecerá el nivel de “m”.

- Si la parte de la cartera asociada a la posición más cuantiosa,  $C_1$ , no es superior a 0,03 (o al 3% del conjunto subyacente), entonces, a los efectos del método SF, el banco deberá fijar  $LGD = 0,50$  y  $N$  será igual a la siguiente cifra:

$$5) \quad N = \left( C_1 C_m + \left( \frac{C_m - C_1}{m - 1} \right) \max\{1 - m C_1, 0\} \right)^{-1}$$

- De manera alternativa, si sólo se dispone de  $C_1$  y este importe no es superior a 0,03, entonces el banco deberá fijar  $LGD = 0,50$  y  $N = 1 / C_1$ .

*(vii) Facilidades de liquidez*

637. Las facilidades de liquidez recibirán el mismo tratamiento que cualquier otra posición de titulización y recibirán un CCF del 100%, a menos que se especifique lo contrario en los párrafos 638 a 641. Si la facilidad cuenta con una calificación externa, el banco podrá utilizarla en el método RBA. Si no contara con calificación externa y no se dispusiera de una calificación inferida, el banco deberá aplicar la SF, a menos que pueda aplicarse el IAA.

638. Una facilidad de liquidez admisible de la que sólo pueda disponerse en caso de interrupción general del mercado, conforme a la definición del párrafo 580, recibirá un CCF del 20% en la SF. Es decir, un banco IRB reconocerá en el método SF un 20% del requerimiento de capital generado por la facilidad. Si la facilidad admisible cuenta con calificación externa, el banco podrá utilizarla en el método RBA, siempre que asigne a la facilidad un CCF del 100% y no uno del 20%.

639. Cuando el banco no entienda conveniente la utilización del enfoque de “abajo arriba” ni del enfoque de “arriba abajo” para calcular  $K_{IRB}$ , la entidad bancaria podrá, excepcionalmente y sujeto a la aprobación de su supervisor, emplear de manera transitoria el método siguiente. Si la facilidad de liquidez satisface la definición contenida en los párrafos 578 o 580, podrá aplicársele la ponderación por riesgo más elevada asignada en el método estándar a cualquiera de las posiciones individuales subyacentes cubiertas por la facilidad de liquidez. Si la facilidad de liquidez satisface la definición del párrafo 578, el CCF deberá ser del 50% para facilidades con un plazo de vencimiento inicial inferior o igual a un año, y del 100% si ese plazo de vencimiento inicial es superior a un año. Si la facilidad de liquidez satisface la definición del párrafo 580, el CCF deberá ser del 20%. En todos los demás casos, será necesario deducir el importe nocional de la facilidad de liquidez.

*(viii) Tratamiento de las posiciones solapadas*

640. Las posiciones solapadas (superpuestas) se examinan en el párrafo 581.

*(ix) Facilidades admisibles de anticipo de efectivo por parte del agente de pago*

641. Las facilidades admisibles de anticipo de efectivo por parte del agente de pago se examinan en el párrafo 582.

(x) *Tratamiento de las coberturas del riesgo de crédito para posiciones de titulización*

642. Al igual que ocurre con el RBA, cuando los bancos se sirvan de la SF deberán aplicar las técnicas CRM especificadas en el método IRB básico del Apartado III. Los bancos deberán reducir proporcionalmente la exigencia de capital cuando la cobertura del riesgo de crédito cubra primeras pérdidas o pérdidas de forma proporcional. En el resto de casos, deberán suponer que la cobertura del riesgo de crédito cubre la parte de mayor preferencia de la posición de titulización (es decir, que la parte más subordinada de la posición de titulización no está cubierta). Consúltese el Anexo 5 para ver ejemplos de reconocimiento de colateral y garantías en la SF.

(xi) *Requerimiento de capital para las cláusulas de amortización anticipada*

643. El banco originador deberá utilizar la metodología y el tratamiento descritos en los párrafos 590 a 605 para determinar si debe mantener capital frente a las posiciones de los inversionistas. En el caso de bancos que utilicen el método IRB para las titulizaciones, la posición del inversionista se define como los saldos de los que éste ha dispuesto con relación a las posiciones de titulización y la EAD asociada a las líneas de las que no ha dispuesto en relación a las posiciones de titulización. Para determinar la EAD, los saldos no utilizados de las posiciones titulizadas se distribuirán entre el vendedor y el inversionista de forma proporcional, en función de sus respectivos porcentajes de participación en los saldos no utilizados titulizados. A efectos del método IRB, la exigencia de capital atribuida a la posición de los inversionistas se determina multiplicando (a) la posición del inversionista por (b) el CCF que corresponda y por (c) el  $K_{IRB}$ .

## V. Riesgo operativo

### A. Definición de riesgo operativo

644. El riesgo operativo se define como el riesgo de pérdida debido a la inadecuación o a fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos o bien a causa de acontecimientos externos. Esta definición incluye el riesgo legal<sup>90</sup>, pero excluye el riesgo estratégico y el de reputación.

### B. Las metodologías de estimación

645. El marco que se detalla a continuación presenta tres métodos para calcular los requerimientos de capital por riesgo operativo. En orden creciente de sofisticación y sensibilidad al riesgo, estos métodos son: (i) el Método del Indicador Básico; (ii) el Método Estándar y (iii) los Métodos de Medición Avanzada (AMA).

646. Se insta a los bancos a ir progresando a lo largo de la gama de métodos disponibles a medida que desarrollen sistemas y prácticas de medición más sofisticados para el riesgo operativo. Los criterios de admisión en los Métodos Estándar y AMA se presentan más adelante.

647. Los bancos con presencia internacional y los bancos con una exposición importante al riesgo operativo (por ejemplo, los bancos especializados en procesamiento) deberían utilizar un método más sofisticado que el Método del Indicador Básico que resulte adecuado al perfil de riesgo de la institución<sup>91</sup>. Se permitirá a los bancos utilizar el Método del Indicador Básico o el Método Estándar en parte de sus actividades y un AMA en otras operaciones, siempre que se satisfagan ciertos criterios mínimos (véanse los párrafos 680 a 683).

648. Salvo que cuente con la aprobación de su supervisor, no se permitirá que un banco vuelva a utilizar un método más sencillo una vez que se le haya autorizado a utilizar un método más avanzado. Ahora bien, en caso de que el supervisor determine que un banco que utiliza un método más avanzado ha dejado de satisfacer los criterios de admisión para dicho método, podrá exigirle que vuelva a emplear un método más sencillo en todas o en parte de sus operaciones, hasta que cumpla las condiciones estipuladas por el supervisor para poder volver al método más avanzado.

#### 1. El Método del Indicador Básico

649. Los bancos que utilicen el Método del Indicador Básico deberán cubrir el riesgo operativo con un capital equivalente al promedio de los tres últimos años de un porcentaje fijo (denotado como alfa) de sus ingresos brutos anuales positivos. Al calcular este promedio, se excluirán tanto del numerador como del denominador los datos de cualquier año en el que el ingreso bruto anual haya sido negativo o igual a cero<sup>92</sup>. La exigencia de capital puede expresarse del siguiente modo:

$$K_{BIA} = [\Sigma(GI_{1...n} \times \alpha)]/n$$

donde:

$K_{BIA}$  = la exigencia de capital en el Método del Indicador Básico

GI = ingresos brutos anuales medios, cuando sean positivos, de los tres últimos años

n = número de años (entre los tres últimos) en los que los ingresos brutos fueron positivos

---

<sup>90</sup> El riesgo legal incluye, entre otros, la posibilidad de ser sancionado, multado u obligado a pagar daños punitivos como resultado de acciones supervisoras o de acuerdos privados entre las partes.

<sup>91</sup> Los supervisores examinarán las exigencias de capital resultantes del método que utilice el banco para el tratamiento del riesgo operativo (ya sea el Método del Indicador Básico, el Método Estándar o los AMA) en aras de la credibilidad general, especialmente con relación a entidades semejantes. En caso de que haya escasa credibilidad, se considerará una actuación supervisora adecuada acorde con el Segundo Pilar.

<sup>92</sup> Si los ingresos brutos negativos de un banco distorsionan su exigencia de capital en virtud del Primer Pilar, los supervisores considerarán las actuaciones supervisoras oportunas en el Segundo Pilar.

$\alpha = 15\%$ , parámetro establecido por el Comité, que relaciona el capital exigido al conjunto del sector con el nivel del indicador en el conjunto del sector.

650. Los ingresos brutos se definen como los ingresos netos en concepto de intereses más otros ingresos netos ajenos a intereses<sup>93</sup>. Se pretende que esta medida (i) sea bruta de cualquier provisión dotada (por ejemplo, por impago de intereses); (ii) sea bruta de gastos de explotación, incluidas cuotas abonadas a proveedores de servicios de subcontratación<sup>94</sup>; (iii) excluya los beneficios / pérdidas realizados de la venta de valores de la cartera de inversión<sup>95</sup>; y (iv) excluya partidas extraordinarias o excepcionales, así como los ingresos derivados de las actividades de seguro.

651. Dado que el Método del Indicador Básico constituye el punto de partida para el cálculo del capital, en el presente Marco no se detallan criterios específicos de utilización de dicho método. Aun así, se aconseja a los bancos que utilicen este método que sigan las directrices del Comité recogidas en el documento *Sound Practices for the Management and Supervision of Operational Risk* de febrero de 2003.

---

<sup>93</sup> Conforme a las definiciones de los supervisores nacionales y/o las normas contables nacionales.

<sup>94</sup> A diferencia de las cuotas abonadas en concepto de servicios que se subcontratan, las cuotas que reciben aquellos bancos que proporcionan servicios de subcontratación deberán incluirse en la definición de ingresos brutos.

<sup>95</sup> Los beneficios / pérdidas realizados procedentes de valores clasificados como “mantenidos hasta el vencimiento” y “en venta”, que habitualmente constituyen partidas de la cartera de inversión (por ejemplo, en determinadas normas contables), también se excluyen de la definición de ingresos brutos.

## 2. **El Método Estándar**<sup>96, 97</sup>

652. En el Método Estándar, las actividades de los bancos se dividen en ocho líneas de negocio: finanzas corporativas, negociación y ventas, banca minorista, banca comercial, pagos y liquidación, servicios de agencia, administración de activos e intermediación minorista. El Anexo 6 define al detalle estas líneas de negocio.

653. El ingreso bruto de cada línea de negocio es un indicador amplio que permite aproximar el volumen de operaciones del banco y, con ello, el nivel del riesgo operativo que es probable que asuma el banco en estas líneas de negocio. El requerimiento de capital de cada línea de negocio se calcula multiplicando el ingreso bruto por un factor (denominado beta) que se asigna a cada una de las líneas. Beta se utiliza como una aproximación a la relación que existe en el conjunto del sector bancario entre el historial de pérdidas debido al riesgo operativo de cada línea de negocio y el nivel agregado de ingresos brutos generados por esa misma línea de negocio. Cabe mencionar que, en el Método Estándar, se calcula el ingreso bruto de cada línea de negocio y no el obtenido por la institución en su conjunto. Así, por ejemplo, en finanzas corporativas, el indicador es el ingreso bruto generado por la línea de negocio de finanzas corporativas.

654. La exigencia total de capital se calcula como la media de tres años de la suma simple de las exigencias de capital regulador en cada una de las líneas de negocio cada año. Para un año dado, los requerimientos de capital negativos (resultantes de ingresos brutos negativos) en cualquiera de las líneas de negocio podrán compensar los requerimientos positivos en otras líneas de negocio sin límite alguno<sup>98</sup>. No obstante, cuando el requerimiento de capital agregado para todas las líneas de

---

<sup>96</sup> El Comité pretende reconsiderar el calibrado del Método del Indicador Básico y del Método Estándar cuando se disponga de más datos sensibles al riesgo para llevar a cabo esta operación. Dicho recalibrado no afectaría de forma significativa la articulación general del componente del riesgo operativo en la exigencia de capital del Primer Pilar.

### <sup>97</sup> **El Método Estándar Alternativo**

En virtud de la discrecionalidad supervisora nacional, la autoridad supervisora podrá permitir a un banco la utilización del Método Estándar Alternativo (ASA), siempre que el banco sea capaz de demostrar a su supervisor que este método alternativo lleva aparejado mejoras en, por ejemplo, la eliminación de la doble contabilización de los riesgos. Una vez que un banco haya sido autorizado a utilizar el ASA, no podrá volver al Método Estándar a menos que cuente con el permiso de su supervisor. No se prevé que los grandes bancos diversificados en los principales mercados vayan a utilizar el ASA.

En el ASA, el requerimiento de capital / metodología para el riesgo operativo es igual que en el Método Estándar, salvo en dos líneas de negocio: banca minorista (al detalle) y banca comercial. En el caso de estas líneas de negocio, los préstamos y los anticipos, multiplicados por un factor fijo "m", sustituyen a los ingresos brutos como indicador de riesgo. Los factores beta de la banca minorista y de la banca comercial son los mismos que en el Método Estándar. El requerimiento de capital ASA por riesgo operativo en el caso de la banca minorista (la misma fórmula básica es aplicable a la banca comercial) puede expresarse como:

$$K_{RB} = \beta_{RB} \times m \times LA_{RB}$$

donde:

$K_{RB}$  es el requerimiento de capital de la línea de negocio de banca minorista

$\beta_{RB}$  es el factor beta de la línea de negocio de banca minorista

$LA_{RB}$  es el importe total pendiente de los préstamos y anticipos (no ponderados por riesgo y brutos de provisiones), promediado durante los tres últimos años

m es 0,035

A efectos del ASA, los préstamos y anticipos totales de la línea de negocio de banca minorista son las cantidades totales utilizadas de las siguientes carteras crediticias: minorista, PYME tratadas como minoristas y derechos de cobro adquiridos frente a minoristas. En el caso de la banca comercial, los préstamos y anticipos totales incluyen las cantidades utilizadas de las siguientes carteras crediticias: empresas, soberanos, bancos, financiación especializada, PYME tratadas como empresas y derechos de cobro adquiridos frente a empresas. También deberá incluirse el valor contable de los valores mantenidos en la cartera de inversión.

En el método ASA, los bancos pueden añadir la banca comercial y minorista (si lo desean) utilizando un factor beta del 15%. Asimismo, aquellos bancos que sean incapaces de desagregar sus ingresos brutos en las otras seis líneas de negocio pueden agregar los ingresos brutos totales de esas seis líneas de negocio utilizando un factor beta del 18%, aplicando el tratamiento del párrafo 654 a los ingresos brutos negativos.

Al igual que en el Método Estándar, el requerimiento total de capital en el método ASA se calcula como la suma simple de los requerimientos de capital regulador para cada una de las ocho líneas de negocio.

<sup>98</sup> Según la discrecionalidad nacional, el supervisor podrá adoptar un tratamiento más conservador al ingreso bruto negativo.

negocio dentro de un año en concreto sea negativo, el argumento del numerador para ese año será cero<sup>99</sup>. El requerimiento total de capital puede expresarse como:

$$K_{TSA} = \{\sum_{\text{años } 1-3} \max[\sum(GI_{1-8} \times \beta_{1-8}), 0]\} / 3$$

donde:

$K_{TSA}$  = la exigencia de capital en el Método Estándar

$GI_{1-8}$  = los ingresos brutos anuales de un año dado, como se define en el Método del Indicador Básico, para cada una de las ocho líneas de negocio

$\beta_{1-8}$  = un porcentaje fijo, establecido por el Comité, que relaciona la cantidad de capital requerido con el ingreso bruto de cada una de las ocho líneas de negocio. Los valores de los factores beta se enumeran a continuación.

Líneas de negocio	Factores Beta
Finanzas Corporativas ( $\beta_1$ )	18%
Negociación y ventas ( $\beta_2$ )	18%
Banca minorista ( $\beta_3$ )	12%
Banca comercial ( $\beta_4$ )	15%
Pagos y liquidación ( $\beta_5$ )	18%
Servicios de agencia ( $\beta_6$ )	15%
Administración de activos ( $\beta_7$ )	12%
Intermediación minorista ( $\beta_8$ )	12%

### 3. *Métodos de Medición Avanzada (AMA)*

655. En los AMA, el requerimiento de capital regulador será igual a la medida de riesgo generada por el sistema interno del banco para el cálculo del riesgo operativo utilizando los criterios cuantitativos y cualitativos aplicables a los AMA que se analizan más adelante. La utilización de los AMA está sujeta a la aprobación del supervisor.

656. Los bancos que adopten los AMA, previa aprobación de los supervisores del país de acogida y el respaldo de su supervisor de origen, podrán utilizar un mecanismo de distribución a efectos de determinar el requerimiento de capital regulador para filiales de bancos con actividad internacional que no se consideran significativas con respecto al grupo en su conjunto pero que están sujetas al presente Marco en virtud del Primer Pilar. El consentimiento del supervisor podrá depender de que el banco demuestre a los supervisores oportunos que el mecanismo de distribución entre estas filiales es el adecuado y se apoya en datos empíricos. El consejo de administración y la Alta Dirección de cada filial deberán realizar su propia evaluación de los riesgos operativos de la misma, así como controlar y asegurar que el capital que mantiene es el adecuado para estos riesgos.

657. Sujeto a la aprobación del supervisor (como se indica en el párrafo 669(d)), la incorporación de una adecuada estimación de los beneficios de la diversificación deberá realizarse para el grupo en general así como al nivel de cada filial. Sin embargo, en el caso en que los supervisores del país de acogida de una filial estimen que los requerimientos de capital han de calcularse de manera independiente (véase la Sección Primera), dicha filial no podrá incorporar los beneficios de la diversificación a escala del grupo en sus cálculos de AMA (por ejemplo, cuando la filial de un banco internacionalmente activo se considere significativa, la filial podrá incorporar los beneficios de la diversificación de sus propias operaciones, es decir, los que procedan del nivel subconsolidado, pero no podrá hacerlo de los procedentes del banco matriz).

<sup>99</sup> Al igual que en el Método del Indicador Básico, si los ingresos brutos negativos de un banco distorsionan su exigencia de capital en virtud del Primer Pilar en el Método Estándar, los supervisores considerarán las actuaciones supervisoras oportunas en el Segundo Pilar.

658. Al determinar si la metodología de asignación resulta adecuada, habrá de tenerse en cuenta el grado de desarrollo de las técnicas de distribución sensibles al riesgo y hasta qué punto refleja el nivel de riesgo operativo en las entidades legales y en el grupo bancario en su conjunto. Los supervisores entienden que los grupos bancarios que apliquen los AMA se esforzarán constantemente por desarrollar técnicas de distribución del riesgo operativo sensibles al riesgo, sin perjuicio de la aprobación inicial de técnicas basadas en los ingresos brutos o en otras aproximaciones al riesgo operativo.

659. Los bancos que adopten los AMA deberán calcular su requerimiento de capital utilizando esta metodología, así como las normas del Acuerdo de 1988, tal y como se detalla en el párrafo 46.

## **C. Criterios de admisión**

### **1. El Método Estándar<sup>100</sup>**

660. Al objeto de poder utilizar el Método Estándar, el banco deberá demostrar a su supervisor que, como mínimo:

- Su consejo de administración y su Alta Dirección, según corresponda, participan activamente en la vigilancia del marco de gestión del riesgo operativo;
- Posee un sistema de gestión del riesgo operativo conceptualmente sólido que aplica en su totalidad; y
- Cuenta con recursos suficientes para utilizar la metodología en las principales líneas de negocio, así como en los ámbitos de control y auditoría.

661. El supervisor tendrá derecho a realizar un seguimiento inicial del Método Estándar de un banco antes de que éste pueda utilizarse a efectos de capital regulador.

662. El banco deberá desarrollar políticas específicas y documentar criterios para insertar en el marco estándar los ingresos brutos de las líneas de negocio y actividades existentes. Los criterios deberán revisarse y ajustarse, según se considere oportuno, para dar cabida a nuevas actividades y a su evolución. Los principios de esta asignación de las líneas de negocio se detallan en el Anexo 6.

663. Puesto que algunos bancos internacionalmente activos desearán utilizar el Método Estándar, es importante que éstos cuenten con los sistemas adecuados para gestionar el riesgo operativo. En consecuencia, un banco con actividad internacional que utilice el Método Estándar deberá satisfacer también estos otros criterios<sup>101</sup>:

- a) El banco deberá contar con un sistema de gestión del riesgo operativo que asigne responsabilidades claras a la unidad de gestión del riesgo operativo. Esta unidad será la responsable del desarrollo de estrategias destinadas a identificar, evaluar, seguir y controlar / reducir el riesgo operativo; codificar las políticas y procedimientos relativos a la gestión y control del riesgo operativo para toda la entidad; diseñar y aplicar la metodología de evaluación del riesgo operativo de la institución; y diseñar y aplicar un sistema para transmitir la información sobre el riesgo operativo.
- b) Como parte integrante del sistema de evaluación interna del riesgo operativo del banco, éste deberá analizar de manera sistemática la información disponible sobre dicho riesgo, incluidas pérdidas relevantes en cada línea de negocio. Su sistema de evaluación del riesgo operativo deberá estar perfectamente integrado dentro de los procesos de gestión del riesgo del banco. Los resultados que arroje dicho sistema deberán ser parte integral del proceso de seguimiento y control del perfil de riesgo operativo del banco. Por ejemplo, esta información debe ser parte importante de la presentación de información sobre el riesgo y

---

<sup>100</sup> Los supervisores que autoricen a un banco a utilizar el Método Estándar Alternativo deberán determinar los criterios de admisión adecuados para dicho método, dado que los criterios establecidos en los párrafos 662 y 663 de ese apartado pueden no resultar adecuados.

<sup>101</sup> Para otros bancos, estos criterios simplemente se recomiendan, con discrecionalidad nacional para imponerlos como exigencias.

su gestión, así como para el análisis del riesgo. El banco deberá implantar técnicas que generen incentivos para mejorar la gestión del riesgo operativo en toda la entidad.

- c) Deberá existir un sistema periódico que informe sobre la exposición al riesgo operativo, incluidas las pérdidas operativas más importantes, que esté dirigido a la dirección de las unidades de negocio, a la Alta Dirección y al consejo de administración. El banco deberá contar con procedimientos que permitan adoptar las acciones necesarias a tenor de la información contenida en los informes de gestión.
- d) El sistema de gestión de riesgo operativo del banco deberá estar bien documentado. El banco deberá contar con un mecanismo que permita garantizar regularmente el cumplimiento de un conjunto documentado de políticas, controles y procedimientos internos relativos al sistema de gestión del riesgo operativo, que deberá incluir políticas para el tratamiento de los aspectos que se incumplen.
- e) Los procesos de gestión y sistemas de evaluación del riesgo operativo con los que cuente el banco deberán someterse a un procedimiento de validación y a un examen periódico independiente. Estos exámenes deberán incluir tanto las operaciones de las unidades de negocio como las actividades de la unidad de gestión del riesgo operativo.
- f) El sistema de evaluación del riesgo operativo del banco (incluidos los procesos de validación interna) deberá someterse a exámenes periódicos realizados por auditores externos y/o por los supervisores.

## **2. Métodos de Medición Avanzada (AMA)**

### *(i) Criterios generales*

664. Al objeto de poder utilizar los AMA, el banco deberá demostrar a su supervisor que, como mínimo:

- Su consejo de administración y su Alta Dirección, según corresponda, participan activamente en la vigilancia del marco de gestión del riesgo operativo;
- Posee un sistema de gestión del riesgo operativo conceptualmente sólido que aplica en su totalidad; y
- Cuenta con recursos suficientes para utilizar la metodología en las principales líneas de negocio, así como en los ámbitos de control y auditoría.

665. El AMA utilizado por un banco estará sometido a un periodo de seguimiento inicial por parte del supervisor antes de que pueda utilizarse a efectos de capital regulador. Este periodo permitirá al supervisor determinar si el método es creíble y adecuado. Conforme se analiza más adelante, el sistema de medición interna de un banco deberá estimar de forma razonable las pérdidas inesperadas, combinando datos relevantes de pérdidas tanto internos como externos, análisis de escenarios, así como el entorno del negocio y los factores de control interno que son específicos al banco. El sistema de medición del banco también deberá poder llevar a cabo la asignación de capital económico por riesgo operativo entre las distintas líneas de negocio de un modo que genere incentivos para la mejora de la gestión del riesgo operativo en esas líneas.

### *(ii) Criterios cualitativos*

666. Los bancos deberán satisfacer los siguientes criterios cualitativos antes de poder ser autorizados a emplear un AMA a efectos de capital por riesgo operativo:

- a) El banco deberá contar con una unidad de gestión del riesgo operativo que se encargue del diseño y aplicación del marco de gestión del riesgo operativo de la entidad. Esta unidad será la encargada de compilar las políticas y procedimientos de la entidad en su conjunto relativos a la gestión y control del riesgo operativo; de diseñar y aplicar la metodología de medición del riesgo operativo en la institución; de diseñar y aplicar un sistema de información sobre el riesgo operativo; y de desarrollar estrategias encaminadas a identificar, estimar, observar y controlar / reducir el riesgo operativo;
- b) El sistema de medición interna del riesgo operativo con que cuente la entidad deberá estar perfectamente integrado dentro de los procesos habituales de gestión del riesgo del banco. Los resultados que arroje dicho sistema deberán utilizarse activamente en el proceso de

seguimiento y control del perfil de riesgo operativo del banco. Por ejemplo, esta información debe ser parte importante de la presentación de informes sobre el riesgo y su gestión, así como de la distribución interna del capital y del análisis del riesgo. El banco deberá contar con técnicas que distribuyan el capital por riesgo operativo entre las principales líneas de negocio y que generen incentivos para mejorar la gestión del riesgo operativo en toda la entidad.

- c) Deberá informarse periódicamente a la dirección de las unidades de negocio, a la Alta Dirección y al consejo de administración acerca de las exposiciones al riesgo operativo y del historial de pérdidas debidas a este riesgo. El banco deberá contar con procedimientos que permitan adoptar las acciones necesarias a tenor de la información contenida en estos informes de gestión.
- d) El sistema de gestión del riesgo operativo del banco deberá estar bien documentado. El banco deberá contar con un mecanismo que permita garantizar regularmente el cumplimiento de un conjunto documentado de políticas, controles y procedimientos internos relativos al sistema de gestión del riesgo operativo, que deberá incluir políticas para el tratamiento de los aspectos que se incumplen.
- e) Los auditores externos y/o internos deberán llevar a cabo exámenes periódicos de los procesos de gestión y sistemas de medición del riesgo operativo. Estos exámenes deberán incluir tanto las operaciones de las unidades de negocio como las actividades de la unidad independiente de gestión del riesgo operativo.
- f) La validación del sistema de medición del riesgo operativo que lleven a cabo los auditores externos y/o las autoridades supervisoras deberá incluir los siguientes aspectos:
  - Comprobación del buen funcionamiento de los procesos de validación interna; y
  - Comprobación de la transparencia y accesibilidad del flujo de datos asociados al sistema de medición del riesgo, y de su procesamiento. En particular, es preciso que los auditores y las autoridades supervisoras puedan acceder fácilmente a las especificaciones y a los parámetros del sistema, siempre que lo estimen necesario y en el marco de los procedimientos oportunos.

### *(iii) Criterios cuantitativos*

#### *Criterio de solidez de los AMA*

667. Dada la continua evolución de los métodos analíticos de tratamiento del riesgo operativo, el Comité no desea especificar qué método o qué supuestos sobre distribuciones de probabilidad se deben utilizar para estimar el riesgo operativo a efectos de capital regulador. Sin embargo, el banco deberá ser capaz de demostrar que su método identifica eventos situados en las "colas" de la distribución de probabilidad, generadores de pérdidas graves. Con independencia del método utilizado, el banco deberá demostrar que su estimación del riesgo operativo satisface un criterio de solidez comparable al exigido en el método de tratamiento del riesgo de crédito basado en calificaciones internas (es decir, comparable a un periodo de mantenimiento de un año y con un intervalo de confianza del 99,9 por ciento).

668. El Comité reconoce que el criterio de solidez de los AMA ofrece a los bancos una flexibilidad sustancial para desarrollar su sistema de estimación y gestión del riesgo operativo. Sin embargo, al desarrollar esos sistemas, los bancos deberán implantar y mantener procedimientos rigurosos en la elaboración de modelos para el riesgo operativo y la validación independiente de tales modelos. Antes de la fecha de entrada en vigor, el Comité reexaminará la evolución de las prácticas en el sector con respecto al uso de estimaciones sobre pérdidas operativas potenciales de forma creíble y consistente. Asimismo, el Comité reexaminará los datos acumulados y el nivel de los requerimientos de capital estimados mediante los AMA y podrá refinar sus propuestas si así lo estima oportuno.

#### *Criterios detallados*

669. En esta sección se describe una serie de criterios cuantitativos de aplicación a las medidas de riesgo operativos generadas internamente, a efectos del cálculo de los requerimientos mínimos de capital regulador.

- a) Todo sistema interno para el cálculo del riesgo operativo deberá ser acorde a la definición del riesgo operativo establecida por el Comité en el párrafo 644 y a los tipos de eventos de pérdida definidos en el Anexo 7.
- b) Los supervisores exigirán al banco que calcule su requerimiento de capital regulador como la suma de la pérdida esperada (EL) y de la pérdida inesperada (UL), a menos que el banco pueda demostrar que ya contempla adecuadamente la EL en sus prácticas internas de negocio. Es decir, al objeto de que el requerimiento mínimo de capital regulador dependa exclusivamente de UL, el banco deberá poder demostrar a su supervisor nacional que ya ha calculado su exposición a EL y la ha tenido en cuenta.
- c) El sistema de medición del riesgo del banco deberá estar suficientemente “atomizado” para identificar los principales factores de riesgo operativo que influyen en la forma de las colas de la distribución de las estimaciones de pérdida.
- d) Deberán añadirse las distintas estimaciones de riesgo operativo a efectos de calcular la exigencia de capital mínimo regulador. Sin embargo, el banco podrá estar autorizado a utilizar estimaciones internas sobre las correlaciones de pérdidas por riesgo operativo que existen entre las distintas estimaciones del riesgo operativo, siempre que pueda demostrar al supervisor nacional que sus sistemas para determinar las correlaciones resultan adecuados, se aplican en su totalidad y tienen en cuenta la incertidumbre que rodea a dichas estimaciones de correlación (especialmente en periodos de tensión). El banco deberá validar sus supuestos de correlación utilizando técnicas cuantitativas y cualitativas más adecuadas.
- e) Todo sistema de cálculo del riesgo deberá poseer ciertos elementos básicos que satisfagan el criterio de adecuación supervisora enunciado en este apartado. Estos elementos deberán incluir la utilización de datos internos, datos externos relevantes, análisis de escenarios y factores que reflejen el entorno del negocio y los sistemas de control interno.
- f) El banco deberá contar con un proceso creíble, transparente, bien documentado y comprobable para ponderar estos elementos fundamentales dentro de su sistema general de medición del riesgo operativo. Por ejemplo, en algunos casos, las estimaciones del intervalo de confianza del 99,9 por ciento basadas principalmente en datos internos y externos sobre eventos de pérdida no serán fiables para líneas de negocio con una distribución de pérdida con colas muy pronunciadas y con un reducido número de pérdidas observadas. En tales casos, la utilización de análisis de escenarios y factores que reflejen el entorno del negocio y el control de la actividad puede ser más relevante a la hora de calcular el riesgo. Por el contrario, los datos sobre eventos de pérdidas operativas pueden ser más pertinentes para el sistema de medición del riesgo en aquellas líneas de negocio en las que se consideren fiables las estimaciones del intervalo de confianza del 99,9 por ciento basadas principalmente en estos datos. En cualquier caso, el método que utilice el banco para ponderar estos cuatro elementos fundamentales deberá guardar coherencia interna y evitar la doble contabilización de las evaluaciones cuantitativas o las coberturas del riesgo que ya sean reconocidas en otros elementos del marco.

#### *Datos internos*

670. Los bancos deberán realizar un seguimiento de sus datos internos sobre pérdidas con arreglo a los criterios enunciados en este apartado. El seguimiento de los datos internos de eventos de pérdida es un requisito esencial para el desarrollo y funcionamiento de un sistema creíble de medición del riesgo operativo. Los datos internos de pérdida son básicos para ligar las estimaciones de riesgo del banco a su historial de pérdidas efectivas. Esta ligazón podrá lograrse de diversas formas, por ejemplo utilizando los datos internos de pérdida para realizar las estimaciones empíricas del riesgo, para validar los inputs y los outputs del sistema de medición del riesgo, o para vincular el historial de pérdida y las decisiones de gestión y control del riesgo.

671. Los datos internos de pérdida son de la máxima relevancia cuando se encuentran vinculados con claridad a las distintas actividades del negocio, procesos tecnológicos y procedimientos de gestión del riesgo del banco. Por ello, el banco deberá haber documentado los procedimientos para evaluar en todo momento la relevancia de los datos históricos de pérdida, considerando situaciones en que se utilicen excepciones discrecionales, ajustes de proporcionalidad u otro tipo de ajustes, así como el grado en que puedan introducirse tales ajustes y el personal autorizado para tomar esas decisiones.

672. Las estimaciones del riesgo operativo generadas internamente en el banco y utilizadas a efectos de capital regulador deberán basarse en un periodo mínimo de cinco años de observación de datos internos de pérdida, ya se empleen directamente para estimar la pérdida o para validar dicha estimación. Cuando el banco desee utilizar por vez primera los AMA, se aceptará un periodo histórico de observación de datos de tres años (que incluye el periodo de un año de funcionamiento paralelo del párrafo 46).

673. Los procesos internos de recopilación de datos de pérdida por parte de un banco deberán satisfacer los siguientes criterios para poder ser utilizados a efectos de capital regulador:

- Al objeto de participar en la validación supervisora, el banco deberá ser capaz de asignar su historial de datos internos de pérdida a las correspondientes categorías supervisoras del nivel 1 definidas en los Anexos 6 y 7, así como proporcionar dichos datos a los supervisores en caso de que así se le exija. El banco deberá contar con criterios objetivos y documentados para la asignación de las pérdidas a las líneas de negocio y a los tipos de eventos especificados. Sin embargo, el banco podrá decidir en qué medida desea aplicar esa clasificación por categorías dentro de su sistema de medición interna del riesgo operativo.
- Los datos internos de pérdida de un banco deberán ser integrales e incluir la totalidad de las actividades y posiciones relevantes en todos los subsistemas y en todas las ubicaciones geográficas pertinentes. El banco deberá ser capaz de justificar que las actividades o posiciones excluidas, tanto de forma individual como conjunta, no tendrían un efecto significativo sobre las estimaciones generales de riesgo. El banco deberá establecer un umbral mínimo adecuado de pérdidas brutas para la recopilación de datos internos de pérdida (por ejemplo, 10.000 euros). El umbral que se considera adecuado variará dependiendo de cada banco y de cada línea de negocio y/o tipo de evento. En cualquier caso, los distintos umbrales deberán ser coherentes en líneas generales con los que utilicen bancos semejantes.
- Aparte de la información sobre pérdidas brutas, el banco deberá recopilar información sobre la fecha del evento, cualquier recuperación con respecto a las cantidades brutas de las pérdidas, así como información de carácter descriptivo sobre los factores desencadenantes o las causas del evento de pérdida. El grado de detalle de la información descriptiva deberá estar en proporción al importe bruto de la pérdida.
- El banco deberá desarrollar criterios específicos para la asignación de datos de pérdidas procedentes de eventos sucedidos en una unidad centralizada (por ejemplo, en un departamento de tecnologías de la información) o en una actividad que incluya más de una línea de negocio, así como los procedentes de eventos relacionados a lo largo del tiempo.
- Las pérdidas por riesgo operativo que estén relacionadas con el riesgo de crédito y que históricamente se hayan incluido en las bases de datos de riesgo de crédito de los bancos (por ejemplo, fallos en la gestión de colateral) continuarán recibiendo el tratamiento del riesgo de crédito a efectos del cálculo del capital regulador mínimo en el presente Marco. En consecuencia, tales pérdidas no estarán sujetas a un requerimiento de capital por riesgo operativo<sup>102</sup>. De cualquier modo, para sus bases de datos internos de riesgo operativo, los bancos deberán incluir todas las pérdidas por riesgo operativo relevantes de acuerdo a la definición del riesgo operativo (párrafo 644) y a los tipos de eventos de pérdida (detallados en el Anexo 7). Cualquier pérdida relacionada con el riesgo de crédito deberá ser señalada por separado dentro de las bases de datos internos de riesgo operativo de los bancos. La importancia de dichas pérdidas puede variar según el banco y según la línea de negocio o el tipo de evento. Los distintos umbrales deberán ser coherentes en líneas generales con los que utilicen bancos semejantes.

---

<sup>102</sup> Esta disposición se dirige a todos los bancos, incluidos aquellos que en la actualidad se encuentren tan sólo en la fase de diseño de sus bases de datos de riesgo de crédito y de riesgo operativo.

- Las pérdidas operativas relacionadas con el riesgo de mercado se consideran como riesgo operativo a efectos del cálculo de capital mínimo regulados en el presente Marco, por lo que estarán sujetas a la exigencia de capital por riesgo operativo.

#### *Datos externos*

674. El sistema de estimación del riesgo operativo de un banco deberá utilizar datos externos relevantes (ya sean datos públicos o datos agregados del sector bancario), especialmente cuando existan motivos para creer que el banco está expuesto a pérdidas de carácter infrecuente, pero potencialmente graves. Estos datos externos deberán incluir información sobre las pérdidas efectivas, la gama de actividades de negocio donde se produjo el evento, las causas y circunstancias de los eventos de pérdida, así como cualquier otra información que permita evaluar la relevancia del evento de pérdida para otros bancos. El banco deberá contar con un proceso sistemático para determinar en qué situaciones deberán utilizarse los datos externos y qué metodologías se emplearán para incorporar tales datos (por ejemplo, introducción de ajustes de proporcionalidad o ajustes cualitativos, o introducción de mejoras en el análisis de escenarios). Las condiciones y prácticas para utilizar los datos externos deberán ser regularmente revisadas, documentadas y sometidas a exámenes periódicos independientes.

#### *Análisis de escenarios*

675. El banco deberá utilizar análisis de escenarios basados en opiniones periciales junto con datos externos, al objeto de evaluar su exposición a eventos generadores de pérdidas muy graves. Este método se sirve del conocimiento de directivos experimentados y de expertos en gestión de riesgos para obtener evaluaciones razonadas de las pérdidas graves que plausiblemente podría sufrir la entidad. Por ejemplo, las evaluaciones de estos expertos podrían expresarse en forma de parámetros de una distribución estadística supuesta de las pérdidas. Además, el análisis de escenarios deberá utilizarse para valorar el efecto de las desviaciones que se produzcan con respecto a los supuestos de correlación incorporados en el marco de medición del riesgo operativo del banco, a fin de evaluar, en concreto, las pérdidas procedentes de múltiples eventos simultáneos de pérdida por riesgo operativo. Al objeto de garantizar su carácter razonable, estos resultados tendrán que validarse y reevaluarse a lo largo del tiempo mediante su comparación con el historial de pérdidas efectivas.

#### *Factores relacionados con el entorno de negocio y con el control interno*

676. Además de utilizar los datos de pérdida, ya sean reales o basados en escenarios, la metodología de evaluación del riesgo aplicada al conjunto de la entidad bancaria deberá identificar aquellos factores básicos de su entorno de negocio y de su control interno que pueden modificar su perfil de riesgo operativo. Estos factores permitirán que las evaluaciones del riesgo que realice el banco estén más orientadas hacia el futuro, reflejen de forma más directa la calidad de los entornos operativos y de control de la institución, contribuyan a alinear las evaluaciones de capital con los objetivos de la gestión de riesgos y reconozcan de una manera más inmediata tanto la mejora como el deterioro de los perfiles de riesgo operativo. Al objeto de ser admisibles a efectos de capital regulador, la utilización de estos factores dentro del marco de medición del riesgo de una entidad bancaria deberá satisfacer los siguientes criterios:

- La elección de cada factor deberá justificarse por su papel de generador significativo de riesgo, a partir de la experiencia y de la opinión experta del personal de las áreas de negocio afectadas. En la medida de lo posible, los factores deberían traducirse en medidas cuantitativas que permitan su verificación.
- Deberá razonarse adecuadamente la sensibilidad de las estimaciones de riesgo del banco ante variaciones de los factores y la ponderación relativa de los diversos factores. Además de identificar las variaciones del riesgo debidas a mejoras de los controles de riesgos, la metodología también deberá señalar incrementos potenciales del riesgo atribuibles a una mayor complejidad de las actividades o a un volumen de negocios más elevado.
- La metodología y cada elemento de su aplicación, incluido el razonamiento a favor de ajustes potenciales que se introduzcan en las estimaciones empíricas, deberán documentarse y someterse al examen independiente del propio banco y también de sus supervisores.

- A lo largo del tiempo, el proceso y los resultados obtenidos tendrán que validarse, comparándolos con el historial interno de pérdidas efectivas, con datos externos relevantes y con los ajustes oportunos introducidos.

(iv) *Cobertura del riesgo*<sup>103</sup>

677. Si el banco utiliza un AMA, estará autorizado a reconocer el efecto reductor del riesgo que generan los seguros en las medidas de riesgo operativo utilizadas en el cálculo de los requerimientos mínimos de capital regulador. El reconocimiento de la cobertura de los seguros se limitará al 20% del requerimiento total de capital por riesgo operativo calculado con un AMA.

678. La capacidad de un banco para aprovechar esta cobertura del riesgo dependerá del cumplimiento de los siguientes criterios:

- El proveedor del seguro cuenta con una calificación de capacidad de pago mínima de A (o equivalente).
- La póliza de seguro tiene un plazo de vencimiento residual mínimo no inferior a un año. Para pólizas con un plazo residual inferior a una año, el banco puede aplicar los descuentos necesarios para reflejar el plazo residual decreciente de la póliza, hasta un descuento completo del 100% en el caso de pólizas con un plazo residual de 90 días o inferior;
- La póliza de seguro cuenta con un periodo mínimo de preaviso para su cancelación de 90 días.
- La póliza de seguro no incorpora exclusiones ni limitaciones que dependan de actuaciones reguladoras o que, en el caso de un banco en quiebra, impidan al banco, al administrador o al liquidador recuperar daños y perjuicios sufridos o gastos incurridos por el banco, excepto en el caso de eventos que ocurran una vez iniciada la recuperación concursal o liquidación del banco, siempre que la póliza de seguro pueda excluir cualquier multa, sanción o daños punitivos derivados de la actuación supervisora.
- El cálculo de la cobertura de riesgos incorporará la protección que obtiene el banco mediante seguros de una manera que resulte transparente con respecto a la probabilidad real y al impacto de la pérdida que el banco utiliza para determinar en líneas generales su nivel capital en concepto del riesgo operativo, y que sea coherente al respecto.
- El proveedor de seguro es un tercero. En el caso de seguros contratados mediante sociedades adscritas o afiliadas al banco, la posición tendrá que ser cubierta por un tercero independiente (por ejemplo, una reaseguradora) que satisfaga los criterios de admisión.
- La metodología para el reconocimiento del seguro está adecuadamente razonada y documentada.
- El banco informa públicamente sobre cómo utiliza el seguro para cubrir el riesgo operativo.

679. La metodología de reconocimiento del seguro en el caso de un banco que utilice un AMA también deberá tomar en consideración los siguientes aspectos mediante la aplicación de los descuentos adecuados a la cantidad que corresponde al reconocimiento del seguro:

- El vencimiento residual de la póliza, en caso de ser inferior a un año, conforme se estableció anteriormente;
- El plazo de cancelación de la póliza, cuando sea inferior a un año; y
- La incertidumbre del pago, así como los desfases existentes en la cobertura de las pólizas de seguro.

---

<sup>103</sup> El Comité desea continuar el diálogo activo con el sector acerca de la utilización de coberturas del riesgo para el riesgo operativo y, cuando sea oportuno, puede considerar la revisión de los criterios y los límites para el reconocimiento de dichas coberturas a partir de la experiencia acumulada.

#### **D. Utilización parcial**

680. El banco podrá ser autorizado a utilizar un AMA en ciertos ámbitos de su actividad y el Método del Indicador Básico o el Método Estándar en el resto de actividades (utilización parcial), siempre que se satisfagan las condiciones siguientes:

- Se tiene en consideración la totalidad de los riesgos operativos existentes en el conjunto de las operaciones consolidadas del banco;
- Todas las operaciones del banco cubiertas por los AMA satisfacen los criterios cualitativos exigidos para la utilización del mismo, mientras que el resto de las operaciones que emplean alguno de los métodos más sencillos cumplen los criterios de admisión en dicho método;
- En la fecha de aplicación de un AMA, una parte significativa de los riesgos operativos del banco está recogida en el AMA; y
- El banco presenta a su supervisor un plan que especifica el calendario que pretende seguir para comenzar a desplegar el AMA en todas las unidades de negocio significativas. El plan deberá estar dirigido por lo práctico y factible que resulte adoptar el AMA con el paso del tiempo, y por ningún otro criterio.

681. Sujeto a la aprobación de su supervisor, el banco que opte por la utilización parcial podrá determinar en qué parte de sus operaciones empleará el AMA, basándose en la línea de negocio, estructura jurídica, ubicación geográfica u otros criterios determinados internamente.

682. Sujeto a la aprobación de su supervisor, cuando un banco decida aplicar un método distinto del AMA en base consolidada a nivel global y no cumpla los criterios tercero o cuarto del párrafo 680, dicho banco deberá, en determinadas circunstancias:

- Aplicar permanentemente un método AMA de manera parcial; y
- Incluir en sus requerimientos de capital por riesgo operativo consolidados a escala mundial los resultados del cálculo de un AMA en una filial autorizada por el supervisor de acogida a utilizar dicho método, siempre que no se oponga el supervisor del país de origen del banco.

683. Las aprobaciones de este tipo descritas en el párrafo 682 sólo se realizarán de forma excepcional y deberán limitarse normalmente a situaciones en las que un banco no pueda cumplir estas condiciones debido a decisiones de los supervisores de la filial del banco en las jurisdicciones foráneas.

## VI. Aspectos relacionados con la cartera de negociación

### A. Definición de la cartera de negociación

684. La siguiente definición de la cartera de negociación sustituye a la definición vigente contenida en la Enmienda sobre el Riesgo de Mercado (*Market Risk Amendment*) (véase *Introduction to the Market Risk Amendment, Section I*, párrafo segundo)<sup>104</sup>.

685. Una cartera de negociación se compone de posiciones en instrumentos financieros y en productos básicos mantenidas con fines de negociación o al objeto de cubrir otros elementos de la cartera de negociación. Para ser admisibles en el tratamiento de capital regulador para la cartera de negociación, los instrumentos financieros deberán estar libres de toda cláusula restrictiva sobre su negociabilidad, o bien deberán poder recibir una cobertura total. Además, las posiciones deberán valorarse con frecuencia y precisión y la cartera deberá ser gestionada de forma activa.

686. Un instrumento financiero es un contrato en virtud del cual se crea un activo financiero en una entidad y un pasivo financiero o un instrumento de capital en otra entidad. Los instrumentos financieros incluyen tanto instrumentos financieros básicos (o instrumentos en efectivo) como instrumentos financieros derivados. Un activo financiero puede ser dinero en efectivo, o bien el derecho a recibir dinero en efectivo o a recibir otro activo financiero, o bien el derecho contractual a intercambiar activos financieros en condiciones potencialmente favorables, o bien un instrumento de capital. Un pasivo financiero es la obligación contractual de entregar dinero en efectivo u otro activo financiero, o bien de intercambiar pasivos financieros, en condiciones potencialmente desfavorables.

687. Las posiciones mantenidas con fines de negociación son aquellas que se mantienen expuestas para su reventa a corto plazo y/o con el propósito de aprovechar fluctuaciones de los precios, reales o esperadas, a corto plazo, o de obtener beneficios procedentes del arbitraje. Podrían incluirse la toma de posiciones por cuenta propia o como consecuencia de la prestación de servicios a clientes (como "*matched principal broking*", es decir, compras y ventas simultáneas efectuadas por cuenta propia) o de la creación de mercado.

688. Los requisitos básicos que habrán de satisfacer las posiciones para ser admisibles en el tratamiento de la cartera de negociación a efectos de capital regulador son los siguientes:

- Estrategia de negociación claramente documentada para la posición / instrumento o las carteras y aprobada por la Alta Dirección (incluyendo el horizonte de mantenimiento esperado).
- Políticas y procedimientos claramente definidos para la gestión activa de la posición, para asegurarse de que:
  - las posiciones son gestionadas por un equipo de negociación;
  - se fijan límites a las posiciones y se supervisan para comprobar su adecuación;
  - el personal encargado de la negociación cuenta con autonomía para tomar / gestionar posiciones dentro de los límites acordados y respetando la estrategia convenida;
  - las posiciones se valoran a precios de mercado al menos diariamente y, en el caso de que se valoren según modelo, los parámetros se evalúan con una periodicidad diaria;
  - se informa a la Alta Dirección de las posiciones mantenidas como parte integral del proceso de gestión de riesgos de la institución; y
  - se lleva a cabo un seguimiento activo de las posiciones con referencia a las fuentes de información del mercado (deberá realizarse una evaluación de la liquidez del mercado o de la capacidad para cubrir las posiciones o de los perfiles de riesgo de la cartera). Este seguimiento incluiría una evaluación de la calidad y disponibilidad de

---

<sup>104</sup> Las reglas y principios relativos a la cartera de negociación enunciados en los párrafos 3 a 5 de *Introduction to the Market Risk Amendment* no se modifican.

los inputs que pueda aportar el mercado al proceso de valoración, del volumen de negocio del mercado, del importe de las posiciones negociadas, etc.

- Políticas y procedimientos claramente definidos para el seguimiento de las posiciones con respecto a la estrategia de negociación del banco, incluido un seguimiento del volumen de operaciones y de las posiciones vencidas en la cartera de negociación del banco.

689. Una cobertura es una posición que, de forma sustancial o total, compensa los elementos de riesgo existentes en otra posición o conjunto de posiciones de la cartera de negociación.

## **B. Orientaciones para una valoración prudente**

690. Esta sección ofrece a los bancos orientaciones sobre la valoración prudente de las posiciones en la cartera de negociación. Estas pautas son especialmente importantes para las posiciones menos líquidas que, si bien no se excluirán de la cartera de negociación únicamente por contar con una menor liquidez, preocupan a los supervisores desde el punto de vista de su valoración prudente.

691. Un marco para unas prácticas de valoración prudente deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

### **1. Sistemas y controles**

692. El banco deberá establecer y mantener sistemas y controles que resulten adecuados para convencer a la dirección de la entidad y a los supervisores de que sus estimaciones de valoración son prudentes y fiables. Estos sistemas deberán estar integrados en otros sistemas de gestión de riesgos dentro de la organización (como el análisis del crédito). Dichos sistemas deberán incluir:

- Políticas y procedimientos documentados para el proceso de valoración. Esto incluye responsabilidades claramente definidas con respecto a las áreas que participan en la valoración, las fuentes de información de mercado y un examen de su adecuación, la frecuencia de valoración independiente, la secuencia temporal de los precios de cierre, los procedimientos de ajuste de las valoraciones, los procedimientos de verificación a final del mes y otros procesos puntuales; y
- Canales inequívocos e independientes (es decir, independientes de la sala de contratación) de transmisión de información al departamento responsable del proceso de valoración. El canal de información deberá llegar en última instancia hasta un miembro ejecutivo del consejo de administración.

### **2. Metodologías de valoración**

#### *(i) Valoración a precios de mercado*

693. La valoración a precios de mercado consiste en estimar, al menos diariamente, el valor de las posiciones a precios de liquidación disponibles fácilmente y obtenidos de fuentes independientes. Se consideran precios disponibles fácilmente los precios efectivos de las operaciones, los precios de pantalla o las cotizaciones de diversos intermediarios independientes acreditados.

694. Los bancos deberán valorar a precios de mercado siempre que sea posible. Se utilizará el lado más prudente del intervalo precio de compra / precio de venta, a menos que la institución sea un importante creador de mercado en un determinado tipo de posición y pueda liquidarla a precios intermedios.

#### *(ii) Valoración según modelo*

695. En caso de no ser posible la valoración a precios de mercado, los bancos podrán valorar según modelo, siempre que pueda demostrarse que esta valoración es prudente. La valoración según modelo se define como cualquier valoración que deba obtenerse a partir de referencias, extrapolaciones u otros cálculos a partir de un input de mercado. Cuando se valore según modelo, será conveniente introducir un grado extra de conservadurismo. Al objeto de determinar la prudencia de una valoración según modelo, las autoridades supervisoras tomarán en consideración lo siguiente:

- La Alta Dirección deberá conocer qué elementos de la cartera de negociación están valorados según modelo y ser conscientes de la incertidumbre que ello crea en la información sobre el riesgo / rendimiento del negocio.
- Los inputs de mercado deberán proceder, en la medida de lo posible, de las mismas fuentes que los precios de mercado (anteriormente mencionadas). Deberá examinarse periódicamente la adecuación de los inputs de mercado a la posición concreta que esté siendo valorada.
- Siempre que se disponga de ellas, y en la medida de lo posible, deberán utilizarse metodologías de valoración generalmente aceptadas para productos concretos.
- Cuando la institución desarrolle su propio modelo, éste deberá basarse en supuestos adecuados, que habrán de ser evaluados y probados por personal cualificado de la entidad que no participe en el proceso de desarrollo. El modelo deberá ser desarrollado o aprobado con independencia del personal de la sala de contratación. Además, deberá ser comprobado de forma independiente. Para ello, deberá validarse las fórmulas matemáticas, los supuestos utilizados y la aplicación del software.
- Deberán implantarse procedimientos formales de control de modificaciones y guardarse una copia del modelo al objeto de utilizarla periódicamente para verificar las valoraciones.
- El departamento de gestión de riesgos deberá tener constancia de las deficiencias de los modelos utilizados y conocer el mejor modo de reflejarlas en los resultados de la valoración.
- El modelo deberá someterse a exámenes periódicos a fin de determinar la fiabilidad de sus resultados (por ejemplo, evaluando la continua validez de los supuestos, analizando las pérdidas y ganancias frente a factores de riesgo y comparando los valores de liquidación efectivos con los resultados del modelo).
- Los ajustes de valoración deberán introducirse siempre que se estime necesario; por ejemplo, para cubrirse frente a la incertidumbre que rodea las valoraciones que proporciona el modelo (véanse también los ajustes de valoración en los párrafos 698 a 701).

*(iii) Verificación independiente de los precios*

696. La verificación independiente de los precios es distinta de la valoración diaria a precios de mercado. Se trata de un proceso en el que se verifica periódicamente la exactitud de los precios de mercado o de los inputs de un modelo. Mientras que la valoración diaria a precios de mercado podrá realizarla el personal encargado de la negociación, la verificación de los precios de mercado o de los inputs del modelo deberá llevarla a cabo una unidad independiente de la sala de contratación, al menos con periodicidad mensual (o de forma más frecuente, en función de la naturaleza del mercado / actividad negociadora). No será necesario realizarla con la misma frecuencia que la valoración diaria a precios de mercado, ya que la valoración objetiva (esto es, independiente) de las posiciones debería revelar cualquier error o sesgo en la fijación de precios, lo que resultaría en la eliminación de las valoraciones diarias incorrectas.

697. La verificación independiente de los precios implica un mayor grado de precisión, puesto que los precios de mercado o los inputs del modelo se utilizan para determinar las pérdidas y ganancias, mientras que las valoraciones diarias se emplean básicamente para informar a la dirección del banco durante los periodos comprendidos entre las fechas de elaboración de los informes de gestión. A efectos de una verificación independiente de los precios, cuando las fuentes de las que proceden tengan un mayor grado de subjetividad (por ejemplo, cuando sólo se disponga de la cotización de un intermediario), puede ser conveniente adoptar medidas de prudencia, como la introducción de ajustes de valoración.

### **3. Ajustes o reservas de valoración**

698. Los bancos deberán establecer y mantener procedimientos para considerar ajustes / reservas de valoración. Las autoridades supervisoras esperan que los bancos que utilicen valoraciones realizadas por terceros consideren la conveniencia de introducir ajustes de valoración. Estas consideraciones serán necesarias, asimismo, cuando se valore según modelo.

699. Las autoridades supervisoras esperan que, como mínimo, se consideren formalmente los siguientes ajustes / reservas de valoración: diferenciales de calificación crediticia aún no ingresados,

costes de liquidación, riesgos operativos, rescisión anticipada, costes de inversión y de financiación y costes administrativos futuros y, cuando proceda, el riesgo asociado a la utilización de un modelo.

700. De manera adicional, las autoridades supervisoras exigirán a los bancos que consideren la necesidad de establecer reservas para posiciones menos líquidas (y analicen continuamente la adecuación de las mismas). Una menor liquidez puede venir provocada por acontecimientos ocurridos en el mercado. Asimismo, es más probable que los precios de liquidación de las posiciones concentradas y/o vencidas sean desfavorables. Los bancos deberán tener en cuenta varios factores a la hora de determinar si es necesario establecer una reserva de valoración para las partidas menos líquidas. Estos factores incluyen el tiempo que llevaría cubrir la posición o sus riesgos, la volatilidad media del intervalo entre el precio de compra y el de venta, la disponibilidad de cotizaciones de mercado (número e identidad de los creadores de mercado) y la media y la volatilidad de los volúmenes negociados.

701. Los ajustes de valoración deberán influir en el capital regulador.

### **C. Tratamiento del riesgo de crédito de contrapartida en la cartera de negociación**

702. Los bancos estarán obligados a calcular el requerimiento de capital en concepto del riesgo de crédito de contrapartida en operaciones con derivados extrabursátiles, operaciones de tipo pacto de recompra y otras operaciones incluidas en la cartera de negociación<sup>105</sup>. Las ponderaciones por riesgo utilizadas para calcular el mencionado riesgo deberán ser coherentes con las empleadas al computar los requerimientos de capital de la cartera de inversión. Así pues, los bancos que utilicen el método estándar en la cartera de inversión deberán emplear las ponderaciones por riesgo del método estándar en su cartera de negociación. Igualmente, los bancos que utilicen el método IRB en la cartera de inversión deberán emplear las ponderaciones por riesgo IRB en su cartera de negociación de manera coherente con la situación en que se halle el proceso de adopción por etapas del método IRB en la cartera de inversión, conforme se describe en los párrafos 256 a 262. En el caso de contrapartes incluidas en carteras en las que se utilice el método IRB, serán de aplicación las ponderaciones por riesgo IRB. Se elimina el límite máximo del 50% aplicado a las ponderaciones por riesgo de las operaciones con derivados extrabursátiles (véase el párrafo 82).

703. Todos los instrumentos incluidos en la cartera de negociación podrán utilizarse como colateral admisible en las operaciones de tipo pacto de recompra contabilizadas en dicha cartera. Aquellos instrumentos que no satisfagan la definición de colateral admisible de la cartera de inversión se les aplicará un descuento igual al aplicado a las acciones no incluidas en los índices principales pero cotizadas en bolsas reconocidas (conforme se recoge en el párrafo 151). Ahora bien, cuando sean los bancos los que estimen sus propios descuentos, podrán hacer lo mismo en la cartera de negociación, con arreglo a los párrafos 154 y 155. En consecuencia, en el caso de instrumentos admitidos como colateral en la cartera de negociación, pero no en la cartera de inversión, los recortes deberán calcularse por separado para cada valor. Aquellos bancos que utilicen un método VaR para calcular su posición en operaciones de tipo pacto de recompra, también podrán aplicar este método a su cartera de negociación según se establece en los párrafos 178 a 181.

704. El cálculo del riesgo de crédito de contrapartida en el caso de las operaciones con derivados extrabursátiles colateralizadas será el mismo que el prescrito por las reglas que rigen tales operaciones contabilizadas en la cartera de inversión.

705. El cálculo de la exigencia por contrapartida en el caso de operaciones de tipo pacto de recompra se llevará a cabo utilizando las reglas contenidas en los párrafos 147 a 181 que rigen tales operaciones cuando éstas se hallan contabilizadas en la cartera de inversión. El ajuste por tamaño de la empresa en el caso de las PYME, conforme al párrafo 273, también será de aplicación en la cartera de negociación.

---

<sup>105</sup> El tratamiento para las operaciones con acciones o con divisas no liquidadas se establece en el párrafo 88.

## Derivados del crédito

706. Cuando un banco lleve a cabo una cobertura interna mediante la utilización de un derivado de crédito (es decir, cuando cubra el riesgo de crédito de una posición de la cartera de inversión mediante un derivado de crédito contabilizado en la cartera de negociación), para que el banco pueda reducir el requerimiento de capital correspondiente a la posición de la cartera de inversión, el riesgo de crédito existente en la cartera de negociación deberá transferirse a un tercero ajeno al banco (es decir, a un proveedor de protección admisible). El tratamiento de los derivados del crédito incluidos en la cartera de inversión se utilizará para calcular los requerimientos de capital de la posición cubierta de la cartera de inversión. En el caso de un derivado de crédito contabilizado en la cartera de negociación, se aplicarán los requerimientos de capital por riesgo general de mercado y por riesgo específico sobre la base de la Enmienda sobre el Riesgo de Mercado. Las reglas que rigen las compensaciones por riesgo específico de los derivados del crédito contabilizados en la cartera de negociación se presentan en los párrafos 713 a 718.

707. El riesgo de crédito de contrapartida en el caso de las operaciones en las que se utilice un único derivado del crédito en la cartera de negociación se calculará mediante los siguientes factores añadidos para cubrir la posición futura potencial:

	Comprador de protección	Vendedor de protección
<i>Swap</i> de tasa de rendimiento total		
Obligación de referencia "admisible"*	5%	5%
Obligación de referencia "no admisible"	10%	10%
<i>Swap</i> de incumplimiento crediticio		
Obligación de referencia "admisible"	5%	5%**
Obligación de referencia "no admisible"	10%	10%**

No habrá diferencias en función del plazo de vencimiento residual.

\* La definición de "admisible" es la misma que la relativa a la categoría "admisible" en el tratamiento del riesgo específico del método de medición estándar incluido en la Enmienda sobre el Riesgo de Mercado.

\*\* Al vendedor de protección de un *swap* de incumplimiento crediticio sólo le será de aplicación el factor añadido cuando se encuentre sometido a liquidación tras la insolvencia del comprador de protección mientras que el subyacente siga siendo solvente. El límite para los añadidos será igual a la cantidad de primas no abonadas.

708. Cuando el derivado del crédito sea una operación de primer incumplimiento, el añadido vendrá determinado por la peor calidad crediticia subyacente en la cesta. Es decir, si la cesta contuviera partidas no admisibles, deberá utilizarse el añadido correspondiente a la obligación de referencia no admisible. En el caso de operaciones de segundo incumplimiento y posteriores, los activos subyacentes deberán continuar asignándose con arreglo a la calidad crediticia. Es decir, la segunda peor calidad crediticia determinará el añadido que corresponde a la operación de segundo incumplimiento, y así sucesivamente.

### D. Tratamiento del capital por riesgo específico en la cartera de negociación según la metodología estándar

709. Las siguientes secciones describen los cambios introducidos en el tratamiento del capital por riesgo específico en la cartera de negociación, con arreglo a la metodología estándar<sup>106</sup>. Estas modificaciones son coherentes con los cambios de los requerimientos de capital para la cartera de inversión con el método estándar.

<sup>106</sup> No se modificarán los requerimientos de capital por riesgo específico correspondientes a valores de deuda, acciones y otros valores admisibles, recogidos en la Enmienda sobre el Riesgo de Mercado.

## 1. **Requerimientos de capital por riesgo específico para la deuda pública**

710. Los nuevos requerimientos de capital serán los siguientes:

Evaluación externa del crédito	Requerimiento de capital por riesgo específico
AAA hasta AA-	0%
A+ hasta BBB-	0,25% (plazo residual hasta el vencimiento final: inferior o igual a 6 meses) 1,00% (plazo residual hasta el vencimiento final: superior a 6 meses y hasta 24 meses ) 1,60% (plazo residual hasta el vencimiento final: superior a 24 meses)
El resto	8,00%

711. Cuando la deuda pública se denomine en la moneda nacional y el banco obtenga los fondos que la financian en esa misma moneda, podrá aplicarse, en virtud de la discrecionalidad nacional, un menor requerimiento de capital por riesgo específico.

## 2. **Reglas para el tratamiento del riesgo específico para títulos de deuda no calificados**

712. La Enmienda sobre el Riesgo de Mercado permite que los valores no calificados puedan incluirse en la categoría de “admisibles” cuando se encuentren sujetos a la autorización del supervisor y carezcan de calificación, siempre que el banco declarante los considere de calidad inversora comparable y el emisor cuente con valores cotizados en un mercado bursátil reconocido. Este criterio no se modificará para aquellos bancos que utilicen el método estándar. En el caso de bancos que utilicen el método IRB en alguna de sus carteras, los valores no calificados podrán ser incluidos en la categoría de “admisibles” si se cumplen las dos condiciones siguientes:

- Los valores gozan de una calificación equivalente<sup>107</sup> al grado de inversión con arreglo al sistema de calificación interna del banco declarante, y el supervisor nacional ha verificado que este sistema cumple los requisitos para la utilización del método IRB; y
- El emisor cuenta con valores cotizados en un mercado bursátil reconocido.

## 3. **Requerimientos de capital por riesgo específico para posiciones cubiertas con derivados del crédito**

713. Se reconocerá una compensación total del requerimiento de capital cuando el valor de los dos lados de la operación (es decir, largo y corto) siempre se mueva en direcciones opuestas y, básicamente, en la misma cuantía. Éste será el caso en las situaciones siguientes:

- (a) los dos lados constan de instrumentos completamente idénticos, o bien
- (b) una posición larga en depósitos de valores se cubre mediante un *swap* de tasa de rendimiento total (o viceversa) y coinciden exactamente la obligación de referencia y la posición subyacente (es decir, la posición en depósitos de valores)<sup>108</sup>.

En estos casos, no se aplica ningún requerimiento de capital por riesgo específico a ambos lados de la posición.

<sup>107</sup> Equivalente significa que el título de deuda presenta una PD anual igual o inferior a la PD anual implícita en la PD anual media a largo plazo de un valor que haya recibido una calificación de grado de inversión o superior por parte de una agencia de calificación admisible.

<sup>108</sup> El plazo de vencimiento del propio *swap* podrá ser diferente del de la posición subyacente.

714. Se reconocerá una compensación del 80% del requerimiento de capital cuando el valor de los dos lados de la operación (es decir, largo y corto) siempre se mueva en direcciones opuestas pero no generalmente en la misma medida. Éste será el caso cuando una posición larga en depósitos de valores se cubra mediante un *swap* de incumplimiento crediticio o mediante un pagaré con vinculación crediticia (o viceversa) y coincidan exactamente la obligación de referencia, el plazo de vencimiento tanto de la obligación de referencia como del derivado de crédito, y la moneda en la que se denomina la posición subyacente. Además, las características básicas del contrato derivado de crédito (por ejemplo, las definiciones de eventos de crédito, los mecanismos de liquidación, etc.) no deberán hacer que las variaciones del precio del derivado de crédito se desvíen significativamente de las fluctuaciones del precio de la posición en depósitos de valores. En la medida en que la operación transfiera riesgo (es decir, refleje cláusulas restrictivas de los pagos, tales como los pagos fijos y los umbrales de importancia), se aplicará una compensación del 80% del requerimiento de capital por riesgo específico en el lado de la operación con el requerimiento de capital más elevado, mientras que el requerimiento de capital por riesgo específico en el otro lado será igual a cero.

715. Se reconocerá una compensación parcial del requerimiento de capital cuando el valor de los dos lados de la operación (es decir, largo y corto) suela moverse en direcciones opuestas. Éste será el caso en las situaciones siguientes:

- (a) La posición está recogida en el inciso b) del párrafo 713, pero existe un desfase de activos entre la obligación de referencia y la posición subyacente. Sin embargo, la posición satisface los requisitos enunciados en el párrafo 191 (g).
- (b) La posición está recogida en el inciso a) del párrafo 713 o en el apartado 714, pero existe una discordancia de divisas<sup>109</sup> o desfase de plazos de vencimiento entre la protección crediticia y el activo subyacente.
- (c) La posición está recogida en el párrafo 714, pero existe un desfase de activos entre la posición en depósitos de valores y el derivado de crédito. Sin embargo, el activo subyacente está incluido en las obligaciones (de entrega) recogidas en la documentación del derivado de crédito.

716. En cada uno de estos casos de los párrafos 713 a 715, se aplicará la siguiente regla. En lugar de sumar los requerimientos de capital por riesgo específico de cada lado de la operación (esto es, de la protección crediticia y del activo subyacente), sólo se aplicará el requerimiento de capital más elevado de los dos.

717. En los casos no recogidos en los apartados 713 a 715, se aplicará un requerimiento de capital por riesgo específico a ambos lados de la posición.

718. Los productos de primer y segundo incumplimiento que los bancos contabilicen en su cartera de negociación también están sujetos a los conceptos básicos desarrollados para la cartera de inversión. Aquellos bancos que mantengan posiciones largas en estos productos (por ejemplo, compradores de pagarés con vinculación a cestas crediticias) se considerarán como vendedores de protección, por lo que tendrán que sumar los requerimientos de capital por riesgo específico o utilizar las calificaciones externas en caso de disponer de ellas. Los emisores de esos pagarés se considerarán como compradores de protección, por lo que estarán autorizados a compensar el requerimiento de capital por riesgo específico de uno de los subyacentes, es decir, del activo con el menor requerimiento de capital por riesgo específico.

---

<sup>109</sup> Las discordancias de divisas deberán reflejarse en los informes habituales sobre riesgo de tipo de cambio.